

CASACIÓN

SENTENCIA 1098/2013

San Miguel de Tucumán, Diciembre 17 de 2013.-

Y VISTO: Llegan a conocimiento y resolución de

esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Penal, que integran los señores vocales doctores Antonio Gandur, Antonio Daniel Estofán y Claudia Beatriz Sbdar, presidida por su titular doctor Antonio Gandur, cinco recursos de casación interpuestos por: a) Manuel López Rougés y Carlos Sale, Fiscales de Cámara en lo Penal de la IVª y Iª Nominación respectivamente; b) los doctores José M. Dantona y Carlos Varela Álvarez como apoderados de la querella con el patrocinio del doctor Carlos Mauricio Garmendia; c) la defensa técnica de los imputados Carlos Alberto Luna, Gonzalo José Gómez y Cynthia Paola Gaitán; d) los defensores técnicos de los imputados Mariana Bustos, José Fernando Gómez y María Azucena Márquez y e) la defensa técnica del imputado José Fernando Gómez, contra la sentencia dictada por Sala II de la Excma. Cámara Penal del 11 de diciembre de 2012 (fs. 11721/12015), los que son concedidos por el referido tribunal mediante auto interlocutorio del 14 de febrero de 2013 (fs. 12198 y vta.). En esta sede, la defensa técnica de María Jesús Rivero y Víctor Ángel Rivero, la defensa técnica de José Fernando Gómez, los apoderados de la querella y la defensa técnica de Gonzalo José Gómez, Carlos Alberto Luna y Cynthia Paola Gaitán presentaron memorias que autoriza el art. 487 CPP (fs. 12328/12392), mientras que el señor Ministro Fiscal se expide a fs. 12396/12448. Pasada la causa a estudio de los señores vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: Antonio Gandur, Antonio Daniel Estofán y Claudia Beatriz Sbdar. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.

Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Son admisibles los recursos?; en su caso, ¿son procedentes?

A las cuestiones propuestas el señor vocal doctor Antonio Gandur, dijo:

I.- INTRODUCCIÓN.

Vienen a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia, cinco recursos de casación interpuestos en contra de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2012 (fs. 11721/12015), dictada por la Sala II de la Excma. Cámara Penal, deducidos por: a) Manuel López Rougés y Carlos Sale, Fiscales de Cámara en lo Penal de la IVª y Iª Nominación respectivamente (fs. 12146/12194); b) los doctores José M. Dantona y Carlos Varela Álvarez como apoderados de la querella con el patrocinio del doctor Carlos Mauricio Garmendia (fs. 12028/12086); c) la defensa técnica de los imputados Carlos Alberto Luna, Gonzalo José Gómez y Cynthia Paola Gaitán (fs. 12092/12097); d) los defensores técnicos de los imputados Mariana Bustos, José Fernando Gómez y María Azucena Márquez (fs. 12098/12102); y e) la defensa técnica del imputado José Fernando Gómez (fs. 12103/12111). La Sala II de la Cámara Penal declaró admisibles los recursos de casación interpuestos mediante la resolución de fecha 14 de febrero de 2013 (fs. 12198 y vta.).

Por su parte, y como cuestiones previas al examen de admisibilidad y procedencia de los recursos de casación, se debe resolver el pedido de sobreseimiento realizado

a fs. 12236/12237 por el Defensor de la imputada Lidia Irma Medina -comunicando en estos autos el fallecimiento de su defendida en fecha 25 de febrero de 2013- y los planteos realizados por el Defensor Roberto Eduardo Flores a fs. 12322 y 12324 (revocatoria y aclaratoria), todo conforme providencias de fecha 26 de junio de 2013 (fs. 12327 y 12394).

II.- ANTECEDENTES

II.- a) Requerimientos.

En primer término, se debe destacar que en el requerimiento de elevación a juicio de fecha 8 de noviembre de 2004 realizado por la señora Fiscal de Instrucción de la VIª Nominación imputó los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142 bis inc. 1º del Código Penal) y promoción de la prostitución (art. 126 del Código Penal), en concurso ideal (art. 54 del Código Penal), describiendo el hecho en los siguientes términos: “...el 3 de abril del 2002 en horas de la mañana, personas indeterminadas, en la intersección de calles San Martín y Paso de los Andes de esta ciudad, suben a María de los Ángeles Verón, en contra de su libertad, a un automóvil Fiat Duna, trasladándola a las casas ubicadas en Barrio FEPUT y Remedios de Escalada de la Ciudad de Yerba Buena, donde Daniela Natalia Mihein y Andrés Alejandro González la mantienen privada de su libertad, y luego la envían a la ciudad de La Rioja para ejercer la prostitución en los locales 'Candy', 'Candilejas' y 'El Desafío'. Donde Juan Humberto Derobertis, María Azucena Márquez, Lidia Irma Medina, José Fernando Gómez, Mariana Natalia Bustos, Cynthia Paola Gaitán, Carlos Alberto Luna y Domingo Pascual Andrada, la mantienen privada de su libertad y la obligan a ejercer la prostitución; sin que a la fecha, María de los Ángeles Verón sea habida” (fs. 4533/4537).

A su vez, y con motivo de la discrepancia suscitada entre la señora Fiscal de Instrucción de la VIª Nominación, quien solicitaba el sobreseimiento de los encartados Víctor Ángel Rivero, María Jesús Rivero y Gonzalo José Gómez, y el criterio del señor Juez de Instrucción, quien se oponía al mismo (conf. fs. 7376), el señor Fiscal de Cámara -en el marco del procedimiento previsto en el art. 368 del CPPT- requirió la elevación a juicio en la presente causa de los mencionados encartados (fs. 7376/7394), imputando los mismos delitos y describiendo el hecho del siguiente modo: “Que el 3 de abril del 2002, en horas de la mañana, personas a determinar, entre ellos Víctor Ángel Rivero, por encargo de María Jesús Rivero, interceptaron a María de los Ángeles Verón en la calle San Martín casi esquina Paso de los Andes, a la altura de la Maternidad y del Jardín Municipal Semillita, y procedieron a subirla en contra de su voluntad en un automóvil marca Fiat Duna, trasladándola a los domicilios de manzana B casa 7 del Bº Feput de esta ciudad y de calle Remedios de Escalada n° 50 de Yerba Buena, donde Daniela Natalia Milhein, Andrés Alejandro González la tuvieron privada de su libertad hasta que la enviaron a la ciudad de La Rioja para que ejerza la prostitución en los cabarets llamados Candy, Candilejas y el Desafío donde María Azucena Márquez, Lidia Irma Medina, José Fernando Gómez (a) 'El Chenga', Gonzalo José Gómez, Carlos Alberto Luna, Humberto Juan Derobertis, Mariana Natalia Bustos, Domingo Pascual Andrada y Cynthia Paola Gaitán, tuvieron a María de los Ángeles Verón privada de su libertad en contra de su voluntad, obligándola a ejercer la prostitución” (fs. 7378). Por su parte, el señor Juez de Instrucción de la 4ª Nominación, en fecha 30 de junio de 2005, dispuso la elevación de los imputados de conformidad al requerimiento del señor Fiscal de Cámara (conf. fs. 7504/7507).

II.- b) Descripción de la imputación realizada por el Tribunal.

El Tribunal *a-quo*, luego de rechazar los planteos de nulidad y exclusión probatoria y, a los efectos de una mayor comprensión de los alcances de la acusación y de la conducta delictiva que se adjudica a cada uno de los imputados, destacó que: “1º. En la

Provincia de Tucumán: el secuestro en la vía pública de María de Los Ángeles Verón por parte de Víctor Ángel Rivero con otras personas. 2º La privación ilegítima de la libertad de María de los Ángeles Verón por parte de María Jesús Rivero, Víctor Ángel Rivero, Daniela Natalia Milhein y Andrés Alejandro González en dos casas, una ubicada en barrio FEPUT de esta ciudad, y otra de calle Remedios de Escalada 50 de la ciudad de Yerba Buena. 3º Traslado de María de los Ángeles Verón de Tucumán a La Rioja por parte de Domingo Pascual Andrada”.

“2º **En la Provincia de La Rioja:** Englobados bajo la coautoría de privación de su libertad en contra de su voluntad obligándola a ejercer la prostitución a Marita Verón (Requerimiento fs. 4533 vta.): Humberto Juan Derobertis: interviene en su rol de gerente y/o encargado y/o de la whiskería 'El Desafío' en donde estuviera María de los Ángeles Verón (Conforme Autos de Elevación a Juicio, fs. 6974 del 18/3/2005 y Requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 4533 del 08/11/2004). José Fernando Gómez (a) 'El Chenga' copropietario junto con su hermano José Fernando Gómez (a) 'Chenguita' y la madre de ambos -que son mellizos- Irma Lidia Medina (a) 'Madame Lili' o 'Lili' de los cabarets llamados Candy, Candilejas y El Desafío (Requerimiento fs. 4533 y sig. y Autos de Elevación fs. 6974 y sig.). María Azucena Márquez, Natalia Bustos, Carlos Alberto Luna y Cynthia Paola Gaitán como el mismo Humberto Juan Derobertis intervienen en el mantenimiento de la privación ilegítima de la libertad y promoción de la prostitución de María de los Ángeles Verón (Requerimiento y Autos de Elevación, ídem.)”.

“**María Jesús Rivero y Víctor Ángel Rivero:** El Fundamento tanto del Requerimiento de Elevación a Juicio del Fiscal de Cámara (fs. 7394 y conc.) como del Auto de Elevación a Juicio (fs. 7504), se funda con respecto a los hermanos María Jesús Rivero y Víctor Ángel Rivero de la declaración como testigo en sede Policial y judicial de Simón Ángel Nieva, quien expresa que recibió el relato incriminatorio del propio Víctor Ángel Rivero, de que golpeó a María de los Ángeles Verón a fin de introducirla en el auto Duna color blanco de la Remisería Cinco Estrellas y habiendo quedado sangre en el asiento trasero del vehículo que la llevó a Yerba Buena a la casa de su hermana María Jesús Rivero, y que posteriormente ante el anuncio de un allanamiento de la casa de Rivero, fue llevada a La Rioja, '-chica que tributaba muy bien porque era muy completa-', asimismo se invoca los secuestros de la documentación del rodado de Víctor Ángel Rivero respecto al Fiat Duna a su nombre, Dominio SMQ-084. A ello se agrega el testimonio del casero Oscar Emilio Ponce que manifiesta que hasta hace una semana atrás los autos Duna blanco y Fiesta estaban guardados en el lugar. María de Jesús Rivero le había prometido a su hermano un pago, según testimonio de Jesús Nieva, para secuestrar a Marita Verón y trasladarla a Yerba Buena a una casa de su propiedad”.

“**Daniela Milhein y Andrés Alejandro González:** Toca reseñar el fundamento del requerimiento de elevación a juicio (fs. 4533 y sig.) realizado por la Fiscal de Instrucción de la VIª Nominación. En tal sentido el Ministerio Público afirma que en las declaraciones testimoniales de F.M. asevera haber visto a María de los Ángeles Verón en dos oportunidades en los domicilios donde cohabitaba Andrés Alejandro González con Daniela Milhein. Relaciona este testimonio con el informe del Hospital Ramón Carrillo de Yerba Buena, donde consta el ingreso de F.M. bajo el nombre de Fátima Gignone -apellido de la madre de la imputada Milhein-. Asimismo, invoca el testimonio de Adriana Mujica, madre de la testigo F.M., que relata que conoce a Mercedes Gignone y es quien le propone trabajar a F.M. como niñera de la casa. Por otra parte, en el domicilio de la calle Remedios de Escalada N° 50 de Yerba Buena, se secuestra el documento de identidad de Noemí A. Garzón, que era buscada por Daniela Milhein para su desempeño como niñera y que esta expresó a su madre que Daniela Milhein la quería llevar a Río Gallegos a trabajar como prostituta en una whiskería. Versión que es avalada

por el testimonio de la citada Noemí Garzón, quien trabajaba como niñera en el domicilio de la calle Sarmiento 1162 de Yerba Buena, desde el 6 de mayo de 2002, tomando como conocimiento que en esa casa chicas menores de edad se quedaban y que luego viajaban a otras provincias a fin de trabajar como prostitutas en distintos cabarets. Asimismo, la señora Milhein le propuso a Noemí Garzón, trabajar en Río Gallegos del mismo modo. Estas características de ofrecimiento laboral resultan avaladas por la declaración de Laura del Valle Cejas, que trabajó en casa de Daniela Milhein como niñera, y posteriormente va a Río Gallegos. Agrega la señora Fiscal de Instrucción, que durante las entrevistas realizadas por el Comisario Tobar a J.C. y Verónica Bustos que fueran ratificadas en sede judicial, reconocen al imputado González por foto como el sujeto apodado 'el Tucumano', que manejaba un Fiat Duna blanco como remisero. Añade que la testigo J.C. manifiesta haber visto a la joven María de los Ángeles Verón en la whiskería 'Candilejas' en La Rioja. De modo que la provincia de La Rioja aparece como destino de diversas mujeres mayores y menores procedentes de ciudades -entre ellas Tucumán- que arriban para ejercer la prostitución. Es así, que una tal Silvia refiere que Marita Verón fue conducida a La Rioja para ejercer la prostitución. Estos relatos son apoyados por el testimonio de A.M., quien también dice haber visto a Marita Verón en 'el Desafío', y que en esa época tenía el cabello color rubio ceniza. Dicho testigo comenta que la llamada 'Mariana' que controla el movimiento de las chicas en el cabaret, dijo que Marita Verón había tenido un hijo con el conocido 'Chenga' Gómez. El propio Gonzalo José Gómez, en su declaración de imputado, expresa que quien maneja 'El Desafío' es su hermano. En cambio el dueño de las whiskerías 'Candy' y 'Candilejas' es Carlos Luna y la que maneja la administración es Paola Gaitán -su esposa-, y que 'El Desafío' es manejado por 'Mariana' (Bustos). Agrega el imputado Gonzalo José Gómez que conoce al imputado Humberto José Derobertis porque era quien manejaba 'El Desafío', siendo la mano derecha del 'Chenga'. Pero la encargada del 'Desafío' era María Azucena Márquez”.

“Gonzalo José Gómez conoce a Domingo Pascual Andrada porque era empleado en el 'Candy' a pesar de ser policía en actividad, sin saber bien sus funciones adentro -en el cabaret-. Se invoca por la Fiscalía de Instrucción, la declaración de Noemí Ríos, quien refiere que en 'El Desafío' se encontraba Marita Verón. Lo mismo dice B.V. , precisando que fue entre el 15 de julio de 2002 hasta el 15 de octubre del mismo año. Estos testimonios son coincidentes con los de los testigos A.R. y A.D.R.; la primera, de quince años, fue detenida durante el allanamiento realizado el día 26 de septiembre del año 2003 en el cabaret 'Candy' de La Rioja, en el que se hallaba privada de su libertad y obligada a ejercer la prostitución. Había sido vendida a Liliana Medina, dueña de dicho cabaret, por la suma de \$ 2.500. Asegura que vio allí a María de los Ángeles Verón que le dijo que se llamaba 'Marita' y que tenía una hija llamada Sol, y que era oriunda de Tucumán. La vio muy flaca, de pelo rubio y con lentes de contacto color verde grisáceo. En el acta de fs. 2040/41 reconoce a Marita mediante las fotografías exhibidas”.

“A.D.R. de 23 años, oriunda de Misiones, fue secuestrada en la localidad de Aristóbulo del Valle de la misma provincia, con la intervención de cinco personas que viajaban en un auto rojo (Carlos Luna, Patricia Medina, el 'Chenga', el 'Negro Tula' y Antonella Smith), siendo trasladada a La Rioja, y llevada a la whiskería 'Candy' donde la ubican adentro de una habitación en donde estaban Liliana Medina, Claudia Márquez, Paola Ceballos y Graciela Beatriz Arce. Ese día la bañan, la pintan y le arreglan en pelo y la obligan a trabajar en el salón. Afirma que a mediados del año 2002, un día viernes a la tarde, observó a Marita Verón en la casa de Liliana Medina para ser llevada al 'Candy'. Fue la 'vieja' Medina quien la presentó como Marita. La hizo teñir de rubia y le pusieron pupilens celestes. Esa noche la vio en el 'Candy'

y notó que era nueva en el oficio por cuanto no sabía desenvolverse con los clientes. La 'vieja' Liliana le contó que la vendió al 'Chenga' y ya no la vio más, a partir de los operativos de la policía porque fue llevada a otro lado”.

“Concluye la señora Fiscal de Instrucción, que los testigos referidos coinciden en los puntos esenciales y en la referencia de lugares y personas intervinientes y circunstancias de tiempo, como condiciones en que se encontraban las víctimas. Surge que los sujetos activos desarrollaban sus actividades en la clandestinidad. El Ministerio Público hace referencia a un relato que Lilia Medina y su hijo José Gómez son solo propietarios de los inmuebles donde se ubican los cabarets: el 'Desafío', 'Candy' y 'Candilejas'. Siendo Carlos Alberto Luna quien explota los locales como locatario. Descarta dicha versión por cuanto no existe fecha de otorgamiento del contrato de locación. Por otra parte afirma que lo importante es la actividad desarrollada por los imputados y su capacidad de decisión y no la titularidad registral de los inmuebles donde funcionan los cabarets”.

“De lo expuesto estima que hay convergencia de una pluralidad de imputados que actúan conforme a un plan previo acordado con división de tareas. Por ende determina su actuación bajo la forma de coautoría caracterizada por el dominio funcional de los hechos de cada imputado que dividían su trabajo. Luego, son coautores de los siguientes tipos objetivos: privación ilegítima de la libertad del art. 142 bis inc. 1º del Código Penal, en cuanto condujeron a la víctima María de los Ángeles Verón a un lugar diferente al que se encontraba y en contra de su voluntad. La retienen allí, donde ella no quería permanecer y la ocultan, toda vez que la hacen desaparecer de la vista de terceros. Es decir que los imputados obraron con dolo en cuanto conocieron los elementos del tipo objetivo: sustraer, retener y ocultar a la víctima -María de los Ángeles Verón-, art. 142 bis del C. P., con el fin de obligarla al ejercicio de la prostitución. El hecho tuvo su comienzo de ejecución en nuestra provincia y continuó en la provincia de La Rioja. Dicho tipo penal concurre en forma ideal con el descrito por el art. 126 del mismo ordenamiento, toda vez que con ánimo de lucro y mediante amenazas, consiguieron que la víctima María de los Ángeles Verón, de 23 años de edad, asumiera el estado de prostitución y quisieron la depravación de la misma para lucrar con ella. O sea, que obraron con dolo directo. Artículos 142 bis inc. 1º, 126 y 54 del Código Penal; todo ello con respecto a los imputados: Domingo Pascual Andrada, Humberto Juan Derobertis, José Fernando Gómez, María Azucena Márquez, Lidia Irma Medina, Andrés Alejandro González, Carlos Alberto Luna, Cynthia Paola Gaitán y Mariana Natalia Bustos”.

“Por último, la señora Fiscal de Instrucción afirma la antijuridicidad de las acciones mencionadas y la imputabilidad de los mismos”.

“Que también se dispone la elevación a juicio por autos a requerimiento del señor Fiscal de Cámara Dr. Carlos Roberto Castellano, de los mencionados y en adición de los hermanos Rivero y de Gonzalo José Gómez, por ser coautores de los mismos delitos y con fundamentos ya expuestos a fs. 7504 a 7507” (fs. 11740/11742).

A continuación, la sentencia de Cámara reprodujo las declaraciones de los imputados de la causa y luego realizó un repaso metódico de las declaraciones testimoniales rendidas en el debate, iniciando por los familiares y allegados a María de los Ángeles Verón, los que sustancialmente describen las características personales y el modo de vida de la víctima. Con posterioridad la sentencia impugnada expuso las declaraciones testimoniales referidas a la investigación judicial y policial de la causa, detallando también las relativas a las distintas pistas desarrolladas durante el proceso de investigación (la supuesta presencia de María de los Ángeles Verón en La Maternidad, la llamada desde Río Gallegos, las

llamadas telefónicas, la pista sobre la aparición de la víctima en la La Ramada -Los Gutiérrez-, en El Chañar, en la Provincia de Salta, en el Centro de Salud, en la Peatonal Muñecas, en El Arsenal y en la Av. Francisco de Aguirre). Luego, el pronunciamiento de Cámara inició el repaso de las declaraciones testimoniales que involucran directamente a los imputados, escindiendo las mismas de acuerdo a su relación con: (i) María Jesús Rivero y Víctor Ángel Rivero; (ii) Daniela Milhein y Alejandro González y; (iii) La pista de La Rioja (en donde se encuentran incluidos los restantes imputados).

II.- c) Fundamentos de la sentencia de Cámara.

Luego de la transcripción de las diferentes testimoniales y de resumir las pruebas instrumentales en cada uno de los cuerpos, el Tribunal expuso la falta de investigación en relación al entorno familiar de María de los Ángeles Verón, la ausencia de elementos probatorios respecto al confuso episodio del Jardín Semillitas y las falencias y carencia de averiguaciones concretas en relación al paso de la víctima por la Maternidad momentos antes de su secuestro. En este repaso se puede observar que los magistrados remarcan las omisiones en la investigación respecto al ámbito familiar de María de los Ángeles Verón y dejan entrever ciertos datos sin respuesta como: 1) ¿porqué inscribe a su hija Micaela en el Jardín Semillitas que queda cerca de la casa de su madre y lejos del Barrio Gráfico II donde tenían la casa con su pareja?, 2) ¿porqué pone en la solicitud para la colocación de un dispositivo intrauterino (DIU) que su estado civil es “Soltera” cuando había casilleros con la opción de “En pareja estable” y “Casada”? y, 3) no se explican las razones por las cuales no se investigó los ámbitos propios que frecuentaba la víctima.

A partir de allí, el Tribunal contrasta el cuerpo probatorio con cada uno de los imputados. En relación a María Jesús Rivero y Víctor Ángel Rivero expresó que la acusación se sostenía en la denuncia del señor Simón Nieva pero este testimonio no resultaba objetivo ni verosímil. Señaló que era poco creíble que el señor Rivero le contara lo del secuestro de María de los Ángeles Verón a una persona que no era de su confianza, así como que el señor Nieva lo acompañara en su propio taxi repartiendo paquetes de droga sin considerar las consecuencias de estos actos. Que, en cambio, quedó demostrada plenamente la existencia de una enemistad entre los dos vecinos a partir de los conflictos con la nuera de Simón Nieva.

Se sostuvo que los testimonios de los hijos del señor Nieva tampoco pueden ser tenidos en cuenta puesto que resultan poco creíbles. Se indicó que “...los relatos se hacen repetitivos y estructurados, coincidiendo en las expresiones 'estábamos merendando'...'buenas tardes Sr. Rivero'. Incluso la expresión merendar es extraña al uso común local, sonando rebuscada.” (fs. 11983). Además, agregó que las cuatro personas que escucharon el relato del señor Rivero nunca comentaron entre sí este hecho cuando el tema del secuestro de la María de los Ángeles Verón era de público conocimiento. También se consideró que las pericias sobre el auto descrito por Simón Nieva como el supuestamente usado para el secuestro no tuvieron ningún resultado incriminatorio. Pero, destacó que la base de la acusación a Víctor Ángel Rivero en que: “...siendo la única prueba la confesión descrita, esta es inválida ya que no puede ser usada en contra del imputado, porque no fue realizada ante autoridad judicial y ante su abogado (artículo: Declaración del imputado Código de Procedimientos Penal de Tucumán. Por lo tanto el testimonio del señor Simón Nieva, necesita de otras pruebas concordantes e indubitables para constituir base de una acusación, entidad que no alcanzan los testimonios de los hijos por las razones expuestas” (fs. 11983 vta.).

En relación a María Jesús Rivero, se afirmó que al caer la presunta prueba del encargo hecho al hermano como el ejecutor de la privación ilegítima de libertad queda

sin fundamentos su incriminación. Que los restantes testimonios sobre la relación de la empresa “Cinco Estrellas” con la prostitución y la captura de la víctima no son imputaciones claras o bien son oídas de terceras personas. En particular, indicó que la testigo A.D.R. reconoció en el debate de que la persona que vio en La Rioja no era María Jesús Rivero.

El Tribunal concluyó que ni el señor Fiscal ni la Querrela han probado la existencia del hecho ni la autoría del mismo por los acusados María Jesús Rivero y Víctor Ángel Rivero dictando la absolución de ambos.

Al analizar los elementos probatorios referidos a la señora Daniela Natalia Milhein y el señor Andrés Alejandro González, los Magistrados iniciaron desestimando la declaración de la señorita F.M. indicando que su confiabilidad se ve afectada porque la fecha en la que dice haber visto a María de los Ángeles Verón en la casa de Daniela Milhein del barrio FEPUT -27 de mayo de 2002- se contradice con la declaración de la señorita L.T. quien dijo haber conocido a la víctima en el club “El Desafío” de La Rioja el 24 de mayo de 2002, agregando que ya se encontraba desde el mes de abril. Señalaron que tampoco resultaba fiable la declaración de F.M. en razón de que es denunciante y querellante contra Daniela Milhein y Andrés Alejandro González. Se manifestó que si bien el estudio de personalidad practicado en el proceso concluyó que no se trata de una persona fabuladora, ello no le impide falsear la verdad. Por otra parte, remarca que la señorita F.M. nunca pudo hablar con la víctima y se dio cuenta que era la hija de Susana Trimarco en enero de 2003 al reconocerla en un afiche.

En particular, se indicó respecto a Andrés Alejandro González que no podía considerarse el reconocimiento fotográfico realizado por V.B. y J.C. puesto que fue resultado de un interrogatorio dirigido y direccionado por el Comisario Tobar. En relación a los testimonios de Noemí Amanda Garzón, B.V. y Graciela del Valle Quintana, sostuvo que ninguna vio a María de los Ángeles Verón en la casa de Daniela Milhein a pesar de trabajar para la acusada en la misma época que F.M..

De este análisis, concluyeron respecto a la acusación en contra de Daniela Natalia Milhein y Andrés Alejandro González, que la prueba instrumental realizada -los allanamientos e inspecciones domiciliarias- había dado un resultado negativo y que la única testigo de cargo, F.M., “...su corta versión sobre una supuesta Marita Verón, no encuentra sostén en otros elementos probatorios” (fs. 11989). Finalizando que no ha sido demostrado el hecho que funda la acusación no se venció el estado de inocencia, solo cabe pronunciarse por la absolución (conf. fs. 11989).

Al analizar la acusación y los elementos de prueba en contra de Domingo Pascual Andrada el Tribunal expresó que, si bien no dudan de que la actividad de este acusado era la captación y traslado a La Rioja para el ejercicio de la prostitución, no hubo modo de extraer elementos de prueba de que ello haya ocurrido con relación a María de los Ángeles Verón. Se sostuvo que ninguno de los testigos se refieren o lo conectan con la víctima y descartan el dato del uniforme policial que aparece en el local “El Desafío” puesto que no se determinó a quien perteneció. Al concluir, se repiten críticas sobre las falencias de la investigación y lo declaran absuelto (conf. fs. 11989/11990).

El Tribunal bajo el título “Pista de La Rioja” analizó todos los elementos probatorios referidos a la estadía de María de los Ángeles Verón en esa provincia en contra de su voluntad. Iniciaron el relato indicando que no hubo confesiones de ninguno de los imputados, ni declaraciones incriminatorias entre ellos, no se encontró ninguna prueba científica o técnica (por ejemplo pericias de ADN, huellas dactilares, ropa, pelo, es decir, rastros biológicos, objetos o ropa) que demuestren la presencia de María de los Ángeles Verón en La

Rioja, como así tampoco en las otras etapas a partir de su desaparición el 3 de abril de 2002. Luego se describió la prueba instrumental las cuales dan resultado negativo y la fallida pista de España en donde remarca las distintas versiones que dicen ver a la víctima en distintos lugares en las mismas fechas.

Tras la explicación de las confusiones provocada por la identidad de L.T., el Tribunal consideró que no resultaba confiable su declaración. Expuso como fundamento de esta afirmación: a) que L.T. sostuvo que cuando vio a la víctima en "El Desafío" (en fecha 24 de mayo de 2002), ésta le comentó que se encontraba allí desde el 12 de abril de 2002 y, a su vez, L.T. afirma que la víctima estuvo en ese lugar hasta el 12 de junio aproximadamente, todo ello, a criterio del Tribunal *a-quo* choca con la declaración de A.D.R. y de F.M.; b) por el ocultamiento de su identidad verdadera durante una década; c) que surgieron versiones diferentes sobre su aparición relatada por el Comisario Tobar 12 de junio 2002 9,30 Cuerpo 1, fs. 133 y su declaración en el debate sin que el relato sobre el allanamiento este documentado; d) que no hubo allanamientos debido a que el exhorto n° 38 fue rechazado y e) que María de los Ángeles Verón nunca le dice a L.T. como llega al "El Desafío" limitándose a decir "tengo una hija que se llama Micaela" a pesar de haber tenido oportunidades.

Respecto a la testigo A.D.R. que dijo ver a María de los Ángeles Verón en la casa de Liliana Medina, trabajar en el local "Candy" y escuchar que Liliana Medina decía que la víctima estaba en España, el Tribunal sostuvo que le merecía "poca fe" puesto que no resultaba creíble la versión de la referida testigo en el sentido de que fue secuestrada en Misiones y trasladada a La Rioja sin que pueda recordar haber hecho paradas o ver registros policiales. Agregó que la señorita A.D.R. fue traída de La Rioja a Tucumán y estuvo en la casa de Susana Trimarco durante una temporada por lo que había motivos de agradecimiento de esta testigo a la querellante y que resultaba inverosímil que no hayan existido conversaciones sobre el caso en el ámbito de la casa de Susana Trimarco.

Al considerar la declaración de B.V. quien dijo haber visto a María de los Ángeles Verón en La Rioja en varias oportunidades en el local "El Desafío", los magistrados explicaron que dicha señorita llegó al debate con graves afectaciones en su salud mental por lo que declaró con su psiquiatra de cabecera. Al analizar el testimonio el Tribunal manifestó las diferentes versiones sobre cuestiones que considera fundamentales, remarcó respecto a la manera en que llega a La Rioja que: "1.1. En su primera declaración policial declara que va el 15 de julio de 2002 es llevada por Andrada que le propone cuando ella estaba trabajando en el Parque 9 de Julio, en Tucumán. 1.2. En su segunda declaración policial dice que la vende Cáceres, su pareja, y es llevada en junio del 2002 por José Fernando Gómez, Lidia Irma Medina y Claudia al Desafío. 1.3. En el debate declara que es llevada por Andrada, en una época que hacía calor, en el 2002" (fs. 12000 vta.). En relación al tiempo que estuvo en "El Desafío": señaló "2.1. La primera versión (declaración) del 15 de julio al 21 de octubre del 2002. 2.2. Segunda versión del mes de junio del 2002 y escapa a los dos meses. 2.3. Tercera versión: en el debate declara que no recuerda, del 2002 era la época de calor cuando va a La Rioja." (fs. 12000 vta.), respecto a la primera estaba en "El Desafío", resaltó "A fs. 2630 dice que estuvo dos meses más o menos y que en ese período conoció a Marita Verón. Pero en la declaración de fs. 2633 agrega que estuvo cuatro meses, expresando la fecha de regreso a Tucumán (21 de octubre de 2002). Pero en el debate asegura desconocer cuanto tiempo permaneció en el Desafío, atento a que pasaron muchos años." (fs. 12000 vta.). Con relación a la segunda vez que estuvo en La Rioja, aclaró: "4.1. Su primera declaración es anterior a su segundo viaje a La Rioja. 4.2. Segunda declaración dice que es secuestrada en agosto del 2003 y se escapa el 24 de noviembre

del 2003. 4.3. Declara en el debate: no recuerda fechas de la segunda vez en La Rioja, no obstante la incorporación por lectura de fojas 2630 que refiere el mes de agosto del 2003." (fs. 12000 vta.). Al declarar sobre la forma en que regresa del Desafío la primera vez: "5.1. La primera versión dice que la primera vez vuelve en colectivo a Tucumán. 5.2. La segunda versión dice que se escapa. (No especifica). 5.3. En el debate dice que lo hace por el ventiluz de un baño de ese local. En cambio en la declaración de fs. 2633 que fuera incorporada, expresa que el encargado de cuidarlas, Nicolás, las llevó a las chicas a la Terminal de Ómnibus y las hizo subir a un colectivo, y después se contradice porque responde que la primera vez salió corriendo por la puerta principal del Desafío, es decir, no saltó por el ventiluz del baño." (fs. 12000 vta.). Finalmente, respecto al hijo de María de los Ángeles Verón: "6.1. En la primera declaración no refiere nada respecto a que Marita tuviera un hijo. 6.2. En la segunda declaración, a cuerpo 14, fojas 2631 vuelta, dice: 'Nunca la vi con un hijo, y ella nunca me contó que tenía un hijo con Chenga. 6.3. En el debate declara que lo vio, y que 'era un chiquito que andaba siempre con ella, un nene varón de unos dos años más o menos, lo vio adentro del Desafío, en el salón, no puede precisar cuándo, pero era un bebé con pantalón jean y remera, no lo puede describir pero fue la segunda vez que estuvo en La Rioja" (fs. 12000 vta./12001). Sobre esta cuestión el Tribunal remarcó que la segunda vez que está B.V. en El Desafío es alrededor de agosto a noviembre del 2003, si el niño tenía a esa época dos años más o menos, María de los Ángeles tendría que haber dado a luz entre agosto a noviembre del 2001. Los magistrados señalaron respecto a las circunstancias personales de la testigo que "...es difícil no deducir que la policía utilizó a una joven mujer que no sabía leer ni escribir, para abrir pistas de investigación, o justificar el pedido de medidas, o incriminar, no cabe otra explicación. Lo contrario sería deducir que B.V. mentía sin ninguna razón, sería la revictimización más cruenta sobre un ser totalmente indefenso" (fs. 11999 vta.).

El Tribunal desestimó por irrelevante la declaración de G.A.. Luego se analizó la declaración de V.B. y J.C., la primera afirmó que reconoció a María de los Ángeles Verón en Candy unas tres o cuatro veces mientras que la segunda dice haber visto una chica parecida a la víctima. Los Magistrados señalaron que ambos testimonios son inseguros, que los dos hacen referencia a una compañera Mariana y que resultó "curioso" que habiendo tenido oportunidad de conversar con la joven que se habría identificado como María de los Ángeles Verón "...esta no diera algún dato personal teniendo en cuenta que con otras testigos lo había hecho" (fs. 12001 vta.). Se hizo un párrafo aparte para el modo en que el Comisario Tobar obtuvo los testimonios la cual califican de irregular y grosero, al insistir persistentemente mostrando únicamente la foto de María de los Ángeles Verón.

Respecto a la declaración de A.R., quien afirmó ver en el local "Candy" a la víctima con un niño en los brazos y golpeada en la espalda, el Tribunal sostuvo que era contradictoria con la versión de la testigo producida en la causa "Luna, Carlos Alberto y otros/ Facilitación de prostitución" en la cual dice que la vio la segunda noche de llegar a "Candy" y no la primera noche como declaró en el debate. Que resultaba llamativo que la señorita A.R. no le comente nada a su compañera de cuarto, M.Z., y que esta en su declaración afirme no saber nada de María de los Ángeles Verón ni de una mujer con un bebé en brazos. Además, explicó que la declaración de A.R. se contradice con la de la señorita B.V. respecto al local donde estuvo la víctima y la existencia de cicatriz y que resultaba "...forzoso para el analista quedar en el dilema, ambas versiones no se validan mutuamente. Así entonces la versión de A.R. queda sin respaldo probatorio alguno" (fs. 12003 vta.).

Se transcriben las declaraciones de M.Z, C.G., L.P., M.D. y P.D. que afirman no saber nada de María de los Ángeles Verón. La de P.O que trabajó en el prostíbulo Mimos de La Rioja y que escuchó comentarios sobre la hija de Susana Trimarco en otros prostíbulos vecinos y la versión de A.Z. que era vecina de la familia Verón y había sido vendida a un prostíbulo de La Rioja quien sostiene que José Alfredo Medina le dijo que había visto en Córdoba a María de los Ángeles Verón.

Finalizado el análisis del conjunto de elementos de prueba expuestos en la causa, el Tribunal sostuvo que llegaron a la certeza de que el grupo de acusados, Lidia Irma Medina, José Fernando Gómez, Gonzalo José Gómez, Mariana Natalia Bustos, Carlos Luna, Cyntia Paola Gaitán, Juan Humberto Derobertis y María Azucena Márquez como los que no se encontraban acusados en esa instancia: Paola Ceballos y Patricia Medina integraban una verdadera organización de red de captación con conexiones nacionales e internacionales cuya finalidad era explotar la prostitución de mujeres. Que, más allá de los errores en la investigación se reveló típicos casos de trata de personas y que si bien existe convenios internacionales dirigidos a la atención y modos de prevenir y reprimir la prostitución y la atención de las víctimas en sus efectos a los cuales el Estado Argentino está adherido, lamentablemente "...en nuestro país, todavía se discute la reglamentación legal de dichos instrumentos" (fs. 12006). Por lo que, el Tribunal "debe ajustarse al marco fáctico de la acusación, privación ilegítima de la libertad con fines de ejercicio obligatorio de la prostitución de María de los Ángeles Verón" (fs. 12006). No obstante ello, los Magistrados resolvieron que "las conductas de las personas mencionadas, que han quedado fuera del ámbito de competencia de este Tribunal, sean investigadas y eventualmente juzgadas en el marco de la Ley Penal. Para ello, tratándose de una actividad llevada a cabo en la Provincia de La Rioja, serán los órganos competentes de dicha jurisdicción provinciales o federales los encargados de estos efectos. Este Tribunal, remitirá los datos pertinentes: copia de las denuncias que emergen de las distintas jóvenes que han declarado como testigos en el debate, a los efectos antedichos" (fs. 12006).

Luego de señalar las graves falencias de la investigación policial y los problemas en sede judicial, los Magistrados fundaron su decisión absolutoria en el respeto al principio constitucional de presunción de inocencia. Señalaron que la única prueba con entidad fueron las declaraciones de las jóvenes que estuvieron en algunos de los tres locales de La Rioja y que dijeron haber estado en contacto con la víctima y que en las pruebas restantes, es decir, actuaciones por allanamiento domiciliarios, no arrojaron un resultado positivo. Reiteraron las contradicciones enunciadas al analizar cada testigo expuestas precedentemente: las divergencias entre F.M. y L.T. y entre ésta y los dichos de A.D.R., la falta de comunicación de la presencia de María de los Ángeles Verón entre V.B. y J.C., A.R y M.Z.. También señalaron la imposibilidad temporal que B.V. haya visto a la hija de Susana Trimarco con un bebé de dos años como la discordancia en las heridas que observa A.R. y que no son corroboradas por V.B..

Se concluyó que "las declaraciones muestran un aislamiento total con otras pruebas y no hay forma de corroborar sus testimonios no encuentran sostén ni aun en los otros testimonios con los que se colisionan" (fs. 12007 vta.). Que "El cuadro probatorio expuesto condujo al Tribunal a la incertidumbre sobre la presencia de María de los Ángeles Verón en los lugares señalados de La Rioja y de ahí el decisorio a que llegó" (fs. 12008).

En sus comentarios finales, el Tribunal hizo referencia al concepto de verdad. Recordó que el principio de inocencia significa que nadie es culpable sino se demuestra la existencia del hecho y su intervención voluntaria en el mismo y que ante la duda los tribunales deben absolver como lo reza en principio *in dubio pro reo*. Se hizo referencia a lo

difícil del debate y realizó observaciones sobre la falta de conexión entre los testigos pero remarcó la uniformidad testimonial respecto a datos sobre la vestimenta y la fisonomía de María de los Ángeles Verón y a la ausencia de información sobre el modo en que llegó a La Rioja. Se volvieron a señalar los graves errores en la investigación y, en este punto, subrayaron: 1) la falta de investigación en el círculo de amigos de la víctima como su entorno familiar, 2) la existencia o no de teléfono fijo en la casa de la familia Verón de la Calle Thames, 3) quién fue Silvia, que proporcionó el dato de La Rioja y nunca apareció, 4) la falta de investigación sobre el Jardín de Infantes Semillitas, 5) la falta de entrevista al doctor Rojas Tomás que fue el ginecólogo que examinó a la señorita Verón el día anterior al secuestro, 6) que nunca se ubicó a la enfermera Nelly de la Maternidad, 7) que no se identificó ni llamó a declarar al señor que habría dicho que hizo el llamado anónimo a la señora Alonso, 8) que no se identificó ni llamó a declarar a la presunta testigo presencial relacionada con el secuestro y 9) que no se citó a declarar a Rubén Ale en ningún momento de la investigación.

Luego de absolver a todos los imputados en los puntos “II” al “IV” incluido del resuelve, el Tribunal en los puntos “VI” y “VII” ordenó remitir las piezas procesales a fines de la correspondiente investigación de las eventuales conductas criminosas por parte de Daniela Natalia Milhein, Andrés Alejandro González, Lidia Irma Medina, José Fernando Gómez, Gonzalo José Gómez, Mariana Natalia Bustos, Carlos Alberto Luna, Cynthia Paola Gaitán, María Azucena Márquez, Domingo Pascual Andrada y Humberto Juan Derobertis (conf. sentencia aclaratoria de fecha 27 de diciembre de 2012 -fs. 12021-).

III.- RECURSOS.

III.- a) Recurso del Ministerio Público.

Los señores Fiscales de Cámara en lo Penal, doctores Manuel López Rougés y Carlos Sale de la IV^a y I^a Nominación respectivamente, explican en su escrito recursivo (fs. 12146/12194) que dada la extensión de la resolución de Cámara analizarán en forma independiente los elementos probatorios de los acusados e inician las consideraciones con María Jesús Rivero y Víctor Ángel Rivero. En este sentido, recuerdan que María de los Ángeles Verón fue privada ilegítimamente de su libertad el día 3 de abril de 2002 en horas de la mañana en la intersección de calles Provincia de Santiago del Estero y José Ignacio Thames y no en las adyacencias de la Maternidad como se sostuvo anteriormente. Aclaran que este cambio no afecta el principio de congruencia puesto que no se trata de una variación sustancial del marco fáctico establecido en la requisitoria fiscal. Señalan que esta modificación se encuentra fundada en 1) que la llamada anónima que recibió la vecina de la familia Verón, Ángela Sara de Alonso en la que el interlocutor afirmó que habían secuestrado a María de los Ángeles Verón en Santiago y Thames, 2) en la declaración de Susana Trimarco, sostuvo que su madre escuchó a un profesor del Colegio San Carlos del secuestro de su nieta, 3) en el hombre humilde que le dijo que vio el rapto de su hija en esas calles y que el auto siguió por Santiago hasta Avenida Ejército del Norte, 4) que el Comisario Tobar manifestó que unas mujeres que estaban comprando en una verdulería de calle Thames entre Santiago y San Juan comentaron que vieron los hechos. Concluyeron que todos estos elementos revisten gran importancia como prueba indiciaria.

En relación a la declaración de Simón Nieva y sus hijos, expresan que la razón por la cual el señor Nieva no haya mencionado que su esposa y sus hijos habían escuchado la “confesión” de Rivero fue con el objeto de protegerlos; él mismo relató que lo “apretaron” y amenazaron de muerte a su grupo familiar. Luego se reitera parcialmente las declaraciones de los hijos y describe el careo entre Rivero y Nieva y remarcan que estas declaraciones son verosímiles, reiterativas y sin contradicción.

Desde otra perspectiva, el Ministerio Público en su recurso señala que la sentencia se contradice puesto que primero afirmó que la confesión descrita por Nieva es inválida ya que no puede ser usada en contra del imputado porque no fue realizada ante autoridad judicial y ante su abogado y, a renglón seguido, expresa que el testimonio del señor Simón Nieva necesita de otras pruebas concordantes e indubitables para constituir base de una acusación, entidad que no alcanzan los testimonios de los hijos. El recurrente sostiene que esa confesión fue avalada por otras pruebas como la llamada anónima, las declaraciones de Mohfaud, Trimarco y Tobar, la vinculación con la empresa “5 estrellas”, la persecución a Trimarco de parte de los autos de “5 estrellas”, el pañuelo en la cabeza de Víctor Rivero, y sobre todo, la vinculación de María Jesús Rivero con Daniela Milhein y con los demás imputados de La Rioja.

Al considerar las testimoniales de los hijos de Nieva, expresa que los magistrados realizaron consideraciones arbitrarias que violentan la sana crítica racional por cuanto privaron de valor probatorios a dichas testimoniales fundado en que habían utilizado expresiones poco naturales como “merendar” o porque dependían económicamente del señor Nieva.

Respecto al auto utilizado para el secuestro los recurrentes sostienen que fue un Fiat Duna y que, si bien el auto de Rivero era de color blanco en el 2003, podría haber estado pintado de rojo en abril de 2002 o bien podría haber utilizado otro vehículo. Que el Tribunal no consideró que el acta notarial por la cual se documenta la venta del Fiat Duna dominio SMQ 084 se labró el 16 de marzo de 2004 para documentar una operación del 8 de octubre de 2002, es decir, se la realizó 8 días después de la primera declaración del señor Víctor Ángel Rivero. Que la sentencia no le dio importancia probatoria a la declaración del encargado de apellido Ponce en el allanamiento realizado en la calle Bolívar 1845 en la que admitió la existencia de un Fiat Siena Rojo que fue retirado del lugar y le dio importancia determinante a los resultados de la pericia en los asientos como las propias declaraciones del señor Rivero respecto al mal estado de su auto.

Sostiene que los Magistrados omitieron considerar una serie de pruebas indiciarias de trascendental importancia para la determinación de la responsabilidad penal. Señala que el señor Julio Daniel Mohfaud fue descalificado por el Tribunal indicando que era un testigo “de oídas”; sin embargo, en su declaración sostuvo que fue la propia María Jesús Rivero quien le comentó que a ella no le interesaba el negocio de los boliches, sino que lo que le interesaba en realidad era captar chicas para la prostitución en Catamarca y La Rioja. Que también fue desestimado por tener un conflicto judicial y particular encono con María Jesús Rivero lo que era lógico porque fue ella quien le arrebató su negocio.

También los fiscales señalan que no se consideró las reiteradas ocasiones en que Susana Trimarco manifestó sentirse perseguida por autos de la empresa “5 estrellas”, dichos que fueron confirmados por Daniela Vanesa Palavecino y María del Valle Tapia. Que tampoco se valoró la inexplicable existencia de un chaleco antibalas en el domicilio de María Jesús Rivero y la coincidencia entre la llamada anónima a la vecina de la señora Trimarco, Sara Muruaga de Alonso, a quien se le expresó que uno de los hombres que secuestró a la víctima tenía un pañuelo en la cabeza, declaración que es coincidente con la del señor Simón Nieva, quien sostuvo que a Víctor Rivero le decían “Oso Yogui”, y que muchas veces se ponía un pañuelo en la cabeza.

Finalmente, indican que en el proceso quedó demostrada la relación entre María Jesús Rivero y Daniela Natalia Milhein. Que no sólo ambas son ex mujeres y tienen un hijo con el señor Rubén Ale sino que, además, ambas formaban parte de una organización

dedicada a la explotación sexual de mujeres tal como surge de las declaraciones de F.M. y A.D.R.. Respecto a ésta última, afirman que la sentencia se equivocó al sostener que luego rectificó su reconocimiento de la señora Rivero en la casa de Liliana Medina, solo dijo que esta no era la mujer que llegó a La Rioja para vender a María de los Ángeles Verón.

Solicitan que se declare la nulidad de la sentencia y se dicte una sustitutiva condenando a María Jesús Rivero y Víctor Ángel Rivero a la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y costas procesales por ser los autores penalmente responsables del delito de sustracción, retención y ocultamiento de persona, agravado por la condición de mujer de la víctima, en concurso ideal con el delito de promoción de la prostitución, en perjuicio de María de los Ángeles Verón (arts. 12, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 45, 142 bis -inc. 1º-, vigente al momento de los hechos, 54 y 126, Cód. Penal; art. 560, Cód. Proc. Penal Tucumán).

En relación a Daniela Natalia Milhein y Andrés Alejandro González, luego de exponer la declaración de F.M., los recurrentes señalan que el Tribunal lo desestimó al contrastarlo con las fechas expuestas en la declaración de L.T. sin considerar la memoria de los testigos, y en especial, que cuando se trata de situaciones traumáticas prefieren no recordar. Que, además, los Magistrados con posterioridad desvirtúan el valor probatorio respecto del testimonio de la señorita L.T., lo cual torna incongruente el razonamiento sentencial.

De igual modo, continúan, los Magistrados le restaron valor probatorio al testimonio de F.M. porque era querellante en contra de la pareja de Milhein y González. Sobre este punto, remarcaron que en este tipo de delito todos los testimonios directos son de chicas explotadas, dado que, justamente, la única forma de ver a María de los Ángeles Verón era cuando se encontraban sometidas y explotadas por sus captores. Que desvirtuar la objetividad y confiabilidad de los testimonios por estas razones llevaría a concluir todos los casos en la duda.

Reiteran que el Tribunal, en su afán de desvirtuar los dichos de F.M. con el único objetivo de sostener la absolución, señaló que a pesar que el informe psicológico dijo que no se advertían indicadores de fabulación, igualmente podía mentir. Que los Magistrados no consideraron que el testimonio de la madre de F.M., A.M.M., es coherente con los dichos de su hija y que recibieron amenazas para que no declare, que B.V. también la vio en la casa, supuestamente, de Rubén Ale, que Noemí Amanda Garzón declaró en forma precisa, firme y clara; ratificó todos sus dichos anteriores, y contó que también vio a F.M. en la casa de Daniela Milhein y de sus manejo con las chicas. Que también omitió como otro elemento indiciario que cuando se llevó a cabo un allanamiento en la casa de Remedios de Escalada n° 50, donde vivían Daniela Milhein y Alejandro González, se secuestró el documento de identidad de Noemí Amanda Garzón.

También señalan que quedó demostrado el vínculo entre Daniela Milhein con el grupo de La Rioja, tal afirmación surge de los propios dichos de la imputada como de la señorita M.H..

Los representantes del Ministerio Público recordaron que Noemí Amanda Garzón, M.H. , F.M., Mariela Vanesa Moreno, Claudia Vanesa Ríos y Graciela del Valle Quintana pasaron por la casa de Daniela Milhein y Alejandro González y sostuvieron su testimonio que estuvieron allí trabajando como niñeras o empleadas domésticas y que terminaron ejerciendo la prostitución -o a punto de hacerlo-, ya sea obligadas o preparadas para eso, comisión de por medio.

Concluyó que, atento a lo expuesto y luego de que se declare la nulidad de la sentencia, se dicte la correspondiente sustitutiva, condenando a Daniela Natalia

Milhein y Andrés Alejandro González, por resultar partícipes necesarios de la sustracción, retención, y ocultamiento de la víctima en autos, María de los Ángeles Verón, agravada por su condición de mujer, en concurso ideal con el delito de promoción de la prostitución (arts. 12, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 45, 142 bis -inc. 1º-, vigente al momento de los hechos, 54 y 126, Cód. Penal; art. 560, Cód. Proc. Penal Tucumán).

Al analizar a los imputados de La Rioja, los recurrentes remarcan que el contexto en el cual se debió analizar y merituar los testimonios de estas chicas que vieron a María de los Ángeles Verón, y que fueron a su vez víctimas de explotación sexual fueron descriptos acertadamente por la Licenciada Zaida Gabriela Gatti, Coordinadora de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata. Dicha profesional durante el debate sostuvo acerca de las características especiales de las chicas que fueron víctimas de trata de personas las cuales en su mayoría sino todas, padecen de estrés postraumático que conlleva alteraciones en la memoria y van reconstruyendo de a poco sus recuerdos. Que los sucesos antiguos van apareciendo y presentándose a modo de imágenes del hecho traumático en la actualidad. Que pueden confundir fechas, que su relato suele ser confuso y su memoria se ve alterada cuando están dentro de un prostíbulo en algunos casos bajo efectos de drogas para que puedan sostenerse y no llegan a distinguir cuándo es de día ni cuándo es de noche. Que se ven impedidas de dar precisión sobre cuándo entraron o salieron del prostíbulo pudiendo afirmar que estuvieron tres días y luego identificarse que estuvieron más, o menos. Recuerdan que esta situación pudo comprobarse en las declaraciones de M.H. , F.M., A.R. y B.V.

Señalan también que la licenciada remarcó que una característica común de las víctimas es un mecanismo de defensa que se denomina disociación, es decir, que la víctima disocia su cuerpo de su psiquis para poder superar el momento de trauma, evitando de alguna manera darse cuenta en forma consciente que todo eso tan grave que pasó, le pasó a ella misma. Se indicó que el Tribunal realizó una valoración de las distintas testimoniales sin considerar los conceptos vertidos por la licenciada Gatti.

En relación a la testigo A.D.R., los Magistrados señalaron que su testimonio era contradictorio con la declaración de L.T. respecto a los tiempos en que ambas vieron a la víctima. Los recurrentes afirman que no existe contradicción manifiesta puesto que la señorita A.D.R. dijo que no recordaba la fecha de aquel episodio, y en la etapa de la instrucción dijo a “mediados de 2002”, es decir, no dio una fecha precisa y que tampoco correspondía esperar que lo haga, siendo que la misma estuvo secuestrada en esa casa durante 8 años.

Igualmente, el Tribunal expresó que el relato de esta testigo merece desde el inicio “poca fe”, toda vez que dijo que fue secuestrada en su provincia natal, Misiones, cuando iba a comprar pan y, sin recordar haber hecho paradas o haber visto registros policiales, es trasladada a la provincia de La Rioja. Sobre este punto, la fiscalía señala como una vez más se omitió considerar lo expuesto por la Lic. Gatti en cuanto a la disociación, fragmentación y alteraciones en la memoria de las personas víctimas de delito de trata.

En relación a la testimonial de la señorita L.T. sostiene que los Magistrados quitan veracidad a sus dichos con fundamentos errados. Manifiestan que no existe, como lo expresó precedentemente, contradicción con la testigo A.D.R.. Que tampoco colisiona con la declaración de F.M. puesto que ésta dijo ver a María de los Ángeles Verón el 23, 27 o 28 de mayo y L.T. desde el 12 de junio puesto que, como ya lo había expresado en el debate, los testimonios de L.T. y F.M. no se contradicen por cuanto F.M. relató que cuando vio a esta chica que reconoce como María de los Ángeles Verón en casa de Daniela Milhein en el Barrio Feput, e

intentó hablar con ella, le dijeron “que la deje en paz a la muchacha que estaba cansada porque recién llegaba de viaje y necesitaba descansar”. Respecto al ocultamiento de su identidad durante una década, este hecho no puede ser causal de desconfianza puesto que se debió tener en cuenta la pérdida de identidad y las amenazas de las que suelen ser víctimas estas chicas en manos de sus explotadores. Recordó que en particular, L.T. declaró durante el debate que el “Chenga” Gómez y Mariana Bustos cuando le dieron el DNI de A.M. y le pusieron su foto, le dijeron que debía ser A.M. de por vida.

En relación a los puntos que se refieren a la discordancia entre lo relatado por L.T. en cuanto a que fue rescatada en un allanamiento y las actuaciones judiciales que dan cuenta que no se efectivizó tal allanamiento por cuanto el exhorto n° 38 fue rechazado por errores formales, se omitió considerar que el comisario Tobar durante el desarrollo del debate manifestó que realizaron una medida de inspección de rutina en los prostíbulos, invitados por el inspector Nieto de La Rioja, y es de allí de donde surge A.M.. Con respecto a este tema, explicó que no se puede exigir a un ciudadano común el conocimiento de términos técnicos como “allanamiento”, L.T. relató que la rescataron durante un allanamiento, por cuanto para ella, la presencia de personal policial que le da la oportunidad de salir de ese lugar pudo llamarse allanamiento aunque técnicamente no lo haya sido.

Igualmente, el argumento de la sentencia referido a que María de los Ángeles Verón nunca le dijo a L.T. cómo llega al local “El Desafío” y mantienen una conversación limitada, no tiene sustento real puesto que han sido numerosos los relatos durante el debate acerca de la dificultad que tenían las chicas en los prostíbulos para comunicarse entre sí. Que si se mencionó que tuvieron la posibilidad de profundizar en sus conversaciones, pero no se puede juzgar qué es lo que pueden haber priorizado ellas para conversar durante los escasos tiempos que compartieron en los cuales prefirieron recordar a sus hijos, por cuanto su falta evidentemente afectaba a ambas.

También afirma que la sentencia se equivocó al sostener que no concuerda el hecho de que L.T. dijo que Marita era “Lorena” mientras que para J.C. era “Mariana”, por cuanto quien se refirió a Marita como “Mariana” fue G.A. , quien la reconoció en una fotografía.

Al analizar la testimonial de B.V. , la sentencia remarcó las contradicciones entre sus distintas declaraciones durante la Investigación Penal Preparatoria y en el debate, las cuales son reconocidas por los representantes del Ministerio Público. Sin embargo, los recurrentes remarcaron que se debe considerar la situación especial de esta testigo, la cual se ha dejado constancia en el texto de la propia sentencia cuando explica que se presentó a declarar en el debate con afectación en su salud mental certificada por distintos profesionales de la salud. Que ello lleva a concluir que el testimonio de B.V. puede ser algo dudoso, pero es el único caso de entre todas las chicas que declararon haber visto a María de los Ángeles Verón. Que, por el contrario, el resto de las chicas merecen para este Ministerio de la credibilidad necesaria para sostener que María de los Ángeles Verón estuvo en los prostíbulos y domicilios particulares de la familia Medina Gómez, en donde se promovió su prostitución.

Continúa explicando que en la sentencia se ha hecho la observación de la seguridad que trasunta la afirmación de V.B. y la inseguridad de J.C. sobre la persona de las fotografías. En relación a este argumento, los recurrentes entienden que ello no le quita valor al testimonio de ninguna de las dos, puesto que probablemente Bustos ha tenido menor temor o ha confiado más en quienes estaban escuchando su declaración o simplemente tiene mayores y/o mejores recuerdos que su compañera.

Manifiesta que tampoco es sostenible cuando el Tribunal expuso que resultaba curioso que si la señorita V.B. tuvo la oportunidad de conversar con la joven que luego reconoció en las fotografías y ésta no le diera ningún dato personal. Sobre este punto, recuerdan nuevamente que en todo el proceso se hizo referencia a que las conversaciones entre estas chicas eran limitadas y evidentemente controladas. Que no era fácil conversar entre ellas y más difícil era llegar a intimar y que, en el caso particular de V.B., esta testigo manifestó expresamente que a la chica que reconoce como María de los Ángeles Verón era controlada y apuntada por un láser cuando se juntaba con el resto de las chicas.

También se ha criticado el hecho de que estando juntas V.B. y J.C. no hayan visto lo mismo. En este sentido, afirman que si bien es cierto que trabajaron en el mismo prostíbulo, no dijeron haber estado permanentemente juntas pudiendo vivir situaciones que no hayan sido compartidas ni comentadas entre ellas, por cuanto, la comunicación entre ellas no era tan suelta y fácil de concretarse.

En relación al párrafo que el fallo dedicó al modo en que se obtuvo el testimonio de las testigos Bustos y J.C. durante la Instrucción de la causa, en el cual pone en evidencia un grosero interrogatorio inducido que conduce a la respuesta buscada. Sobre este punto, se admite que eso sea cierto, pero cabe recalcar que el Ministerio Público no se ha basado en lo manifestado por estas testigos en dicha oportunidad, sino en lo que han expresado en las audiencias de debate sentadas frente al Tribunal, que no ha sido inquisitivo ni ha inducido a sus respuestas.

Respecto a la declaración de A.R., la fiscalía sostiene que este testimonio es el más claro, preciso y contundente en cuanto que estuvo con la víctima en “Candy”, quien se presentó como María de los Ángeles Verón, a quien reconoció en las fotografías. Que el hecho que M.Z. no haya visto a la hija de Susana Trimarco no desmerece los dichos de A.R. puesto que esta testigo sostuvo en la audiencia que no sabía qué era lo que hacía Andrea en ese lugar porque en un momento las separaron y no dejaban que se comuniquen entre ellas. También, en relación a la supuesta contradicción de A.R. con su declaración en la causa “Luna Carlos Alberto s/ Facilitación de la prostitución” radicada en La Rioja, se expresó que es inexistente dicha contradicción puesto que cuando María de los Ángeles Verón se presentaba como tal en “Candy”, no sabía quién era, no había escuchado de ella y al ver esa fotografía en sede policial recién allí la relaciona con la persona que se presentó como tal. Igualmente en relación a las contradicciones entre las declaraciones de A.R. y de B.V., explica que son resultado de las características especiales que tuvo esta declaración y a la que hizo referencia precedentemente.

Los representantes del Ministerio Público recuerdan que en el proceso se incorporaron otros testimonios que si bien son indirectos también afirmaron ver a María de los Ángeles Verón en La Rioja. Expresan, en este sentido, que Felisa Catalán manifestó que una ex pariente política, de nombre Nelly Peralta, la habría visto a María de los Ángeles Verón en 2003 comprando en un local de ropa de Villa Unión (un pueblo chico a 200 Km. de la ciudad de La Rioja). Que también el testigo Julio Benjamín Fernández durante el debate manifestó que en el año 2009 o 2010 fue detenida una chica por contravención que se llamaba M.B. que afirmaba que ella estuvo con “Marita” Verón en La Rioja en donde ella también se prostituía en locales de Liliana Medina.

En conclusión y atento a los argumentos expuestos, el Ministerio Público solicita se condene a Lidia Irma Medina, José Fernando Gómez y Gonzalo José Gómez como partícipes necesarios de la sustracción, retención y ocultamiento agravada por su condición

de mujer en concurso ideal con la promoción de la prostitución en perjuicio de María de los Ángeles Verón.

En relación a los restantes imputados de La Rioja, el Ministerio Público sostiene que se encuentran acusados como partícipes secundarios por los mismos delitos que los primeros.

En particular, respecto al señor Domingo Pascual Andrada explicó que se lo acusó como partícipe secundario de la sustracción y la promoción de la prostitución de María de los Ángeles Verón porque surge de los elementos probatorios que integraba la organización dedicada a promover la prostitución de mujeres encabezada por los Medina/Gómez. Que esta afirmación se encuentra sustentada en sus propios dichos en cuanto a que reconoció en el debate que hizo un trabajo para Carlos Luna, como de lo expresado por Luna durante la Investigación Penal Preparatoria. Que se encuentra confirmado que se encargaba de la captación de mujeres al mismo tiempo en que estuvo María de los Ángeles Verón obligada a ejercer la prostitución en "Candy", "Candilejas" y "El Desafío" por las declaraciones de A.D.R., N.M., Pablo Luis Medina, Dionisio Nadal Olivera, Roberto Oscar Villacorta, Susana Trimarco, R.C. y B.V. .

Al tratar la situación de María Azucena Márquez, explica que desde chica trabajó con Lidia Irma Medina como encargada de los prostíbulos y era llamada doña Claudia en los locales. Que estos hechos fueron corroborados por los testigos A.D.R., A.R., B.V., C.G. y Roberto Oscar Villacorta.

Respecto a Humberto Juan Derobertis, explica que según sus propios dichos tanto en instrucción como en el debate trabajó como encargado en “El Desafío”, declaración que es coincidente con las manifestaciones del Comisario Tobar, A.R., A.D.R., L.T., M.D. y K.D.

En relación a Carlos Alberto Luna, los representantes del Ministerio Público concluyeron que cumplía un rol activo en los prostíbulos en los que María de los Ángeles Verón fue vista. Que de las testimoniales surgió que era la mano derecha Liliana Medina, así lo expresaron Miguel Ángel Chuchuy Linares, Jorge Tobar, B.V., A.D.R. y G.A..

En cuanto a la esposa del señor Luna, Cynthia Paola Gaitán, señaló que formaba parte del equipo de trabajo en los prostíbulos de la familia Medina y Gómez, que puede recordarse que al momento de la aprehensión del agente Andrada se le secuestró un giro postal cuyo remitente era Paola Gaitán. Que confirman su participación en el tiempo que estuvo retenida María de los Ángeles Verón, A.R., M.Z. y A.D.R..

Finalmente, respecto a Mariana Natalia Bustos, recuerda que Jorge Tobar sostuvo que era la esposa del “Chenga” y su rol era tener algunas chicas en su casa y cuando concurría a “El Desafío” la llamaban Doña Mariana. Esta versión fue confirmada por A.D.R. y L.T..

Luego hace referencia a la connivencia de la policía y la justicia de La Rioja con los imputados, el Ministerio Público concluyó que María de los Ángeles Verón fue víctima del delito de sustracción, retención y ocultamiento de persona agravada por su condición de mujer, en concurso ideal con promoción de la prostitución. Que sus responsables son: Víctor Ángel Rivero, como autor material; María Jesús Rivero como autora intelectual; Daniela Natalia Milhein, Andrés Alejandro González, Lidia Irma Medina, José Fernando Gómez, Gonzalo José Gómez como partícipes necesarios; y Domingo Pascual Andrada, María Azucena Márquez, Juan Humberto Derobertis, Carlos Alberto Luna, Cynthia Paola Gaitán y Mariana Natalia Bustos como partícipes secundarios.

Explican que la sentencia absolutoria del Tribunal en los presentes autos denota una manifiesta arbitrariedad en la valoración de las pruebas, con violación de las reglas de la sana crítica racional. Que esta falencia se tradujo en una errónea aplicación de la ley sustantiva -art. 479 inc. 1 del Código Procesal Penal de Tucumán- lo que da motivo suficiente para la presentación del recurso. Reiteran que la evaluación de las pruebas testimoniales debió ser sustentada por la sana crítica racional, conforme a las normas establecidas por el debido proceso.

Por lo expresado, el Ministerio Fiscal sostiene que el fallo luce claramente nulo de acuerdo a lo normado por el art. 422 inc. 4 del CPPT, en consecuencia, y atento a lo estipulado por el art. 490 del CPPT, la Corte se encuentra facultada para declarar la condena sustitutiva de los imputados en autos.

Que a criterio del Ministerio Público resultaría contrario al principio de economía procesal que un juicio oral y público de las características que tuvo el acontecido en el marco de la presente, deba realizarse nuevamente por la extensión del mismo, con 13 imputados, 8 abogados defensores, 2 representantes del Ministerio Público, 1 querellante y 1 actor civil -quienes rotaban entre 5 letrados- y más de 100 testigos. Que debe sumarse la circunstancia que la sentencia se ha fundamentado en gran parte, por la falta de precisión de fechas dadas por los testigos y ello lleva a concluir que en un próximo juicio, en el que los años transcurridos habrán aumentado corriéndose el riesgo de que los testigos sean cada vez menos precisos y, además, se debe considerar que las jóvenes que tuvieron el valor de declarar en un juicio, dado a que la madre de la víctima es quien ha impulsado a la promulgación de la actual ley en contra de la Trata de Personas, probablemente no tengan igual coraje para declarar nuevamente siendo que sus testimonios han sido tildados de poco creíbles. Que, finalmente, una sentencia del Superior Tribunal declare nula la absolución a su favor, podría provocar que los imputados se ausentaran y, en consecuencia, derivar en nuevas dilaciones quedando trunco o incompleto el próximo juicio.

Propone doctrina legal y hace reserva de caso federal.

III.- b) Recurso de la Querella.

Contra el referido pronunciamiento de Cámara de fecha 11 de diciembre de 2012, los apoderados de la querella interponen recurso de casación (fs. 12028/12086). En dicho recurso, aducen que la sentencia “resulta arbitraria, pues su fundamentación resulta omisiva, contradictoria e ilógica, en virtud de haberse vulnerado las reglas de la sana crítica racional en torno a la valoración del material probatorio incorporado y haberse omitido la valoración de elementos probatorios de valor decisivo, violando de este modo las reglas de la sana crítica racional” (fs. 12028/12028 vta.). Asimismo, afirman que dicho pronunciamiento carece de la fundamentación exigida y menciona las normas que, a su criterio, resultarían vulneradas por el fallo impugnado, a partir de allí, solicita se declare la nulidad del pronunciamiento de fecha 11 de diciembre de 2012. También, afirman que se cumplen los recaudos de admisibilidad y realizan un breve repaso de los antecedentes.

Previo a introducir los agravios puntuales, la querella expresa las razones por las que interpreta que este Tribunal cuenta con facultades amplias en el análisis de los hechos y las pruebas de la causa, cita precedentes judiciales en ese sentido. En la misma línea, sostiene que introduce el recurso de casación por violación de la ley -art. 490 del CPPT-, deduciendo de allí, que previa anulación del fallo impugnado, corresponde que ésta Corte proceda a resolver “de acuerdo con la ley y doctrina aplicable”. Menciona la existencia de dos alternativas en el caso de anular, la primera referida a reenviar la causa para la realización de un nuevo juicio y, la segunda, consistente en dictar directamente el pronunciamiento que

corresponda. A la vez que expone los fundamentos por los que considera que, en la presente causa, este Tribunal tiene facultades para adoptar la segunda alternativa, interpretando que constituye la opción que se impone cuando se analizan las normas procesales, las garantías de “plazo razonable”, “tutela judicial efectiva”, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y la posibilidad incierta de que las testigos puedan y conserven el temple para declarar nuevamente en un juicio. Por su parte, explica los motivos por los que sostiene que la parte querellante cuenta con facultades para solicitar la condena y cita precedentes judiciales sobre la doctrina del máximo rendimiento en materia recursiva.

En cuanto al contenido concreto de los agravios, se observa que, en primer término, la querella expresa que no puede entenderse la sentencia y sus fundamentos sino se lo aprecia desde una perspectiva de género, es decir, cuestiona que el pronunciamiento de Cámara valoró la prueba testimonial desde una perspectiva machista, exigiendo rigurosamente una serie de elementos para otorgar credibilidad a las testigos víctimas, que sólo se explica ante la existencia de discriminación, de prejuicios sobre la confiabilidad de las testigos por su condición de mujer en el marco de violencia sexual y cuando no se respetan los estándares existente en el derecho internacional de los derechos humanos sobre la materia, provocando la revictimización y la impunidad. La recurrente, concluye que la sentencia impugnada se explica en: (i) una discriminación judicial asentada en prejuicios de clase, machista y social, (ii) la justificación de la falta de credibilidad de las testigos víctimas en un supuesto interés en el resultado, (iii) la segmentación de relatos por tramos y su confrontación con relatos de otras testigos víctimas para destruir todos sus relatos en simultáneos, (iv) falsa aseveración sobre dichos de testigos, (v) la falta de descripción y análisis de los hechos delictivos cometidos por los imputados en el debate, (vi) las amenazas de abogados defensores a testigos y abogados, y (vii) la mendacidad de la Sala II al afirmar que los relatos de las testigos son uniformes.

Por su parte, la querella cuestiona que el pronunciamiento de Cámara realizara afirmaciones sin respaldo probatorio con el objeto de deslizar que María de los Ángeles Verón estaba separada de su pareja y que abandonó voluntariamente su familia el día de su desaparición. Así, objeta que la Cámara haya dejado entrever dichos extremos a partir de interpretar que como María de los Ángeles Verón fue a averiguar al Jardín Semillitas -cercano a la casa de los padres-, ella no fue a pasar el fin de semana a la casa de sus padres, sino que se mudó allí, o del hecho de que haya consignado en la solicitud para la colocación de un dispositivo intrauterino (DIU), que es soltera. También, impugna que se haya considerado que el día de su desaparición María de los Ángeles Verón se haya ido de su casa sin decir donde, para que y con quien. En la misma línea, la parte querellante realiza una serie de observaciones sobre supuestas inconsistencias en los comentarios de la Cámara advirtiendo que el pronunciamiento se inclina siempre por defender a Baacchini y atacar a Tobar por los defectos en la investigación. También cuestiona que la Cámara para defender la absolución haya sostenido la supuesta falta de investigación del entorno familiar y otras pistas como el Dr. Tomás Rojas, Ardiles y Patricia Soria, manifestando que todas estas personas sí fueron investigadas.

Posteriormente, la querella objeta que la Cámara no haya tenido en cuenta los contextos en el que habrían sido realizados los hechos imputados, otorgándoles la calidad de indicios en su valoración, mencionando especialmente las supuestas prácticas utilizadas por los imputados en los cabarets de La Rioja a fin de mantener la explotación de las mujeres que se encontraban allí.

En cuanto a los agravios y pruebas que la querella considera en cada tramo del caso, cabe señalar, en primer término, las referidas a María Jesús Rivero y Víctor

Ángel Rivero. En ellas, expresa que la sentencia ha realizado un análisis sesgado de las pruebas e indicios que incriminaba a los mencionados imputados, examinando desmembradamente los elementos para restarles valor, cuando si se tienen en cuenta conjuntamente el relato de Simón Nieva y sus hijos, la condición de remisero de la empresa “Cinco Estrellas” del señor Víctor Ángel Rivero, el indicio del pañuelo en la cabeza de éste último -que coincide con la característica adjudicada a la persona que secuestró a la víctima conforme la declaración recibida por la señora Trimarco de un señor desconocido y reproducida por ella en el debate-, las declaraciones de la testigo F.M. y del testigo Julio Mohfaud -que vinculan a María Jesús Rivero con la captación de mujeres para su explotación sexual-, la conclusión que se debiera haber obtenido -según la parte recurrente- es la necesaria condena de los imputados. A la vez, expone que los fundamentos utilizados por la sentencia para restar valor a las declaraciones de Julio Mohfaud, Simón Nieva y sus hijos no resultan sustentables ni suficientes. Agrega que las características del auto del señor Rivero resultan coincidentes con las declaraciones sobre el secuestro y relativiza el valor de la documentación que indicaría que la adquisición del vehículo en cuestión fue posterior a los hechos investigados. En el mismo sentido, la querella cuestiona el pronunciamiento impugnado por no explicar porqué no resulta creíble que el señor Rivero fuera a realizarle una confesión al señor Nieva, cuando en ese entonces no tenían enfrentamiento alguno, o porqué considera la sentencia que el señor Nieva debía contarle lo sucedido a Fabio Cura, cuando ello no es una conducta necesaria en el marco de los usos y costumbres, en especial, cuando se analizan las características de la “iglesia” de Fabio Cura y, además, no se encuentra acreditado que el señor Cura sea el sacerdote de confianza de Simón Nieva. En conclusión, la parte querellante sostiene que si bien ninguno de los elementos arrojados a la causa es determinante *per se* a los fines de acreditar la participación de los imputados en cuestión, el cúmulo de pruebas e indicios analizados en conjunto sí permite corroborar sin lugar a hesitación alguna, la participación punible de los hermanos Rivero en el hecho que se les atribuye.

En segundo término, la recurrente analiza y se agravia por la solución arribada con relación a los imputados Daniela Milhein y Andrés Alejandro González, cuestiona que la sentencia de Cámara haya desechado la declaración testimonial de F.M., bajo una supuesta causal de contradicción y falta de confiabilidad, como también las declaraciones de B.V. y A.M.M. (madre de F.M.). Interpreta que las supuestas contradicciones entre el relato de F.M. y la testigo L.T. -sostenida a partir de las fechas y características fisonómicas indicadas por cada una con relación a su contacto con la víctima- no son tales y que se explican cuando se tiene en cuenta que los traslados a María de los Ángeles Verón eran constantes debido a que se la buscaba intensa e incansablemente, todo lo cual torna absolutamente plausible que los captores de la víctima se hayan visto obligados a trasladarla desde Tucumán a La Rioja y viceversa, o de un prostíbulo a otro, o a alguno de sus domicilios en reiteradas oportunidades. Agrega que entre San Miguel de Tucumán y La Rioja existen sólo 403 kilómetros, por lo que pueden haber trasladado a la víctima de un lugar a otro y retornar en el mismo día, en especial, cuando se observa que todas las testigos afirman haberla visto sólo algunos momentos.

A su vez, con relación a las diferencias fisonómicas de María de los Ángeles Verón aportadas por las diferentes testigos - F.M. y L.T.-, la querella explica que la Cámara no tuvo en cuenta que es habitual que los tratantes procuren modificar el nombre y aspecto fisonómico de las víctimas -ya sea cambiando el color del cabello, de ojos, otorgándole un nombre artístico, alterando su DNI, etc.-, de modo de dificultar su reconocimiento por su pares. De igual modo, manifiesta que la sentencia no tuvo en cuenta en la valoración de las declaraciones testimoniales, los efectos del trauma y del estrés postraumático que suelen padecer

las víctimas de trata, conforme lo aclarado por la Lic. Zaida Gabriela Gatti -Coordinadora del Programa Nacional de Rescate a Personas Damnificadas por el Delito de Trata-, y que además, los sucesos que relataban los testigos referían a diez años atrás. La recurrente señala que, lejos de tener en cuenta estos elementos, la Cámara se concentra en los supuestos motivos que tendría F.M. en mentir a pesar de que los estudios realizados exhibieron que no resulta ser una persona fabuladora. Por su parte, aclara que a diferencia de lo afirmando por la sentencia, F.M. supo que la persona que vio en la casa de Daniela Milhein era María de los Ángeles Verón, cuando la vio por segunda vez -en diciembre del año 2002-, momento en el cual ya había visto los panfletos sobre la desaparición de la víctima en la casa de Milhein, corroborando la versión de que los mismos eran retirados de las calles para ser quemados en dicha vivienda, de modo de dificultar aún más su aparición; a su vez que agrega que la madre de F.M. “afirma que su hija le dijo que había visto a Marita Verón en casa de Milhein en un momento anterior a que la misma prestara declaración en la presente causa”, manifestando que por temor prefirieron no hablar durante mucho tiempo. Considera también la querella, que la declaración de B.V. confirma la versión de F.M..

Los representantes de Susana Trimarco concluyeron que surge claro de las pruebas que los imputados Daniela Milhein y Andrés Alejandro González formaban parte de la red de trata y que mantuvieron privada de su libertad a María de los Ángeles Verón en sus casas para trasladarla a los prostíbulos de La Rioja donde fue obligada a prostituirse por lo que solicita se revoque el pronunciamiento en ese aspecto.

En tercer lugar, la parte querellante se refiere a la situación de los imputados “de La Rioja”, relata las declaraciones de los testigos que incriminaron a los acusados a fin de acreditar no sólo la presencia y explotación de María de los Ángeles Verón en La Rioja, sino también la modalidad adoptada por los imputados para la privación de libertad de las mujeres que obligaban a prostituirse, el sistema de pases, multas, las amenazas, el encierro, el despliegue montado a la hora de los allanamientos a los fines de ocultar a las menores y mujeres privadas de su libertad, los maltratos, cambios de nombres, de fisonomía, hasta de personalidad de las víctimas, entre muchos otros factores.

En cuanto al imputado Domingo Pascual Andrada, la recurrente cuestiona que la sentencia de Cámara haya restado valor, infundadamente a su criterio, a las declaraciones de B.V. , quien sostuvo que fue Andrada quien la llevó a La Rioja y que lo vio dos veces, y de la testigo A.D.R., quien afirmó haberlo visto una vez en "Candy" y la otra vez no recuerda, agregando que Andrada iba como cliente y que era también informante de la imputada Lidia Irma Medina sobre la actividad policial. Sostiene que dichas pruebas muestran que Andrada formaba parte de la red de trata, y ello sumado a que en la agenda del referido imputado, figuraban nombres de chicas de distintos lugares y los giros postales que recibía de Gaitán.

Con relación al resto de los imputados de “La Rioja”, la querella cuestiona diferentes aspectos del pronunciamiento impugnado, así, señala que el fallo no tuvo en cuenta que el resultado negativo de los allanamientos en los cabarets de La Rioja obedeció a que los imputados conocían con antelación que se iban a realizar esas medidas, conforme surge de las declaraciones testimoniales. También cuestiona genéricamente la valoración de los testigos, expresando que “otorga valor a los dichos de testigos que en otros puntos desestima”. Sobre el particular, la querella objeta que se haya descartado en simultáneo las declaraciones testimoniales de F.M., L.T. y A.D.R., a partir de segmentar y desmembrar sus declaraciones, de modo de hacerlas aparecer como contradictorias en relación a lugares y fechas en donde las referidas testigos dijeron verla a María de los Ángeles Verón, todo ello sin tener en cuenta las dificultades

de las testigos para recordar con precisión lugares y fechas de sucesos que, al momento de ocurridos, no guardaban ninguna significación especial para ellas. Además explica la querella las razones por las que considera que las declaraciones de las mencionadas testigos no se contradicen, si se tiene en cuenta la posibilidad de traslados de María de los Ángeles Verón desde La Rioja a Tucumán y viceversa en las fechas claves. A su vez, que critica el método de valorar las pruebas que adoptó la Cámara y cuestiona la decisión de restar valor a las declaraciones de las testigos mencionadas por existir pleitos entre ellas y algunos de los imputados, de lo que pretende deducir una suerte de interés o venganza, que la recurrente interpreta insuficiente para descartar sus declaraciones.

En cuanto a la declaración testimonial de L.T., la querella cuestiona que se haya tenido en cuenta para restar valor a su declaración, el uso de una identidad distinta en sus declaraciones previas al juicio, sin considerar que dicha conducta obedeció al temor que sentía por su experiencia en La Rioja. También critica que se haya observado para restarle valor a su declaración, las supuestas contradicciones sobre la forma en que se obtuvo su primera declaración y el modo en que la testigo relata su salida del prostíbulo, interpretando que no existen las supuestas contradicciones y que, en todo caso, las mismas resultan irrelevantes. Aclara que si bien el exhorto n° 38 fue rechazado, surge de la prueba que a pesar de ello se realizó un procedimiento en donde se sacaron chicas de los prostíbulos y se las llevó a una comisaría, por lo que la confusión de la testigo con relación a que dicho procedimiento constituyó un allanamiento es absolutamente justificado y no puede ser utilizado para restarle valor a sus dichos. En cuanto al hecho de que la víctima no le haya comentado a la testigo L.T. como llega al “Desafío”, explica que la Cámara no aclaró porqué la víctima debería haber comentado ese dato sin considerar la existencia de una prohibición que tenían de hablar entre ellas en los prostíbulos y el temor a las represalias por su incumplimiento.

La parte querellante también impugna los fundamentos por los cuales el fallo de Cámara restó valor a la declaración de la testigo A.D.R., afirmando que no explica los motivos que vuelven inverosímil su relato y señalando que las circunstancias de su llegada a La Rioja y la estadía posterior a su escape en la casa de la señora Trimarco, no autorizan a descartar su declaración. Por su parte, cuestiona la valoración de la Cámara con relación a la testigo B.V. , destacando que el tribunal *a-quo* utilizó las características personales de sensible vulnerabilidad para deducir que pudo haber sido manipulada, cuando en rigor su difícil declaración -dado su estado de salud-, se debió a la necesidad de contar su verdad “por el infierno” que pasó, agregando que en su declaración aclaró las supuestas contradicciones que señaló la Cámara.

De igual modo, la querella objeta la valoración de la Cámara sobre las declaraciones testimoniales de V.B. y J.C., interpretando que la circunstancia de haber estado en la misma época en el cabaret no implica que las dos hayan observado necesariamente lo mismo. Con relación a la declaración testimonial de A.R., critica que el fallo haya restado valor a sus dichos sobre la base de que sólo ella manifiesta haber visto lastimada a María de los Ángeles Verón, que su versión de que la víctima tenía un hijo con el Chenga Gómez no pudo ser acreditada y de que no se explica como no le contó lo sucedido a su amiga M.Z.. La recurrente cuestiona las conclusiones de la Cámara sobre el valor de la prueba analizada y expone los motivos por los que considera que la declaración de la referida testigo es confiable, destacando la espontaneidad y oportunidad de su primera declaración, todavía en La Rioja, en donde -según la querella- ella ya manifestó haber visto en los cabarets a María de los Ángeles Verón, así como las características personales de la testigo al momento de realizar la declaración, en especial su

juventud, valorando también los datos que aportó sobre la víctima y todo ello cuando aún no existía una difusión pública tan importante de la desaparición de María de los Ángeles Verón. También manifiesta que M.Z. jamás volvió a ver a la testigo A.R. y que se encontraban separadas en el cabaret, por lo que bien pudo suceder que no le haya podido contar lo sucedido con relación a la víctima.

Continuando con la crítica, la querella remarca que la sentencia da crédito a las declaraciones testimoniales a fin de tener por acreditado el fenómeno de la trata de persona, pero no a los fines de probar la presencia de la víctima allí, a su vez, descalifica las declaraciones por las supuestas discordancias y, al mismo tiempo, les resta valor por ser “uniformes” sobre ciertos datos, todo lo cual, la querella interpreta que es falso. También señala que las apreciaciones de la sentencia sobre “la verdad, el principio de inocencia y la duda son sólo un compendio de afirmaciones dogmáticas teóricas sin enlace con lo decidido”, y que la violación a las reglas de la sana crítica racional en la valoración de la prueba adjudicada a la sentencia impugnada, posee aptitud nulificante del pronunciamiento.

Por las consideraciones expuestas, y previa reserva del caso federal, solicita se haga lugar a su recurso, se declare nulo el pronunciamiento impugnado y se condene a los imputados o, en su caso, se reenvíe la causa para el dictado de un nuevo pronunciamiento.

III.- c) Recurso de los imputados Carlos Alberto Luna, Gonzalo José Gómez y Cynthia Paola Gaitán.

En su recurso de casación (fs. 12092/12097), luego de señalar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en los arts. 480 y 479 inc. 1 del CPPT, la defensa técnica de Carlos Alberto Luna, Gonzalo José Gómez y Cynthia Paola Gaitán sostuvo que hubo una inobservancia o errónea aplicación del derecho que impone la casación del punto VII (de la Resolutiva) de la sentencia del 11 de diciembre de 2012.

Señala que la decisión de remitir las actuaciones a la provincia de La Rioja a los fines de que se investiguen las eventuales conductas criminosas ha violentado el principio acusatorio por cuanto introdujo de oficio un nuevo objeto procesal efectuando una acusación jurisdiccional. Que también vulneró el principio de contradicción puesto que ante la falta de requerimiento expreso del Ministerio Público Fiscal, titular de la acción penal, los jueces se encuentran imposibilitados constitucionalmente (art. 120 de la CN) a asumir la titularidad de la *vindicta* pública. Que se afectó el principio de *non bis in idem* por cuando ya hay una causa radicada en La Rioja referida a los mismos hechos cuyas actuaciones se ordena la remisión. Que se desconoce la garantía de plazo razonable atento al tiempo transcurrido en relación al momento en que se realizaron de los presuntos hechos denunciados.

El recurrente sostiene la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Fiscal de Cámara y la querella y solicita se declare la inconstitucionalidad de los arts. 481 inc. 2 y 482 del CPPT.

Expresa que no existe el derecho al recurso para el fiscal contra una decisión absolutoria puesto que el remedio extraordinario local constituye una herramienta destinada a la preservación de los derechos fundamentales de los particulares además de la regularidad de los actos de gobierno. Que el recurso de casación es el instrumento que asegura la vigencia de las garantías judiciales, derechos humanos de primera generación de los que son titulares los habitantes frente al poder del Estado.

Señala que la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la doctrina ha acotado la legitimación del Ministerio Público Fiscal a cuestiones muy puntuales como de competencia, de inconstitucionalidad de normas o aquellas causas que actúan como representante

de la Nación. Que el recurso favorece al imputado, y no Estado y así debe interpretarse; en este sentido se deben entender los instrumentos internacionales como el art. 8.2.h de la C.A.D.H. como el art. 14.5 del P.I.D.C.yP.

Agrega que teniendo en cuenta el derecho penal de mínima intervención, el acceso de los fiscales a imponer nuevamente el poder punitivo del Estado sobre los particulares representa una potestad ilimitada, en tanto, implica que sus defendidos enfrenten el riesgo de ser sometidos nuevamente a un debate oral y público por un delito que ya fueron juzgados. Cita jurisprudencia.

Hace reserva de caso federal.

III.- d) Recurso de los imputados Irma Lidia Medina, Mariana Bustos, José Fernando Gómez y María Azucena Márquez.

Los defensores técnicos de los imputados Irma Lidia Medina, Mariana Bustos, José Fernando Gómez y María Azucena Márquez interpusieron el presente recurso de casación (fs. 12098/12102) indicando que se agravian sobre lo decidido en los puntos VII y VIII de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2012.

Cuestionan el punto VII que ordenó la remisión de las actuaciones a la provincia de La Rioja a los fines de que se investiguen las comisiones de los delitos contras los testigos que declararon en el juicio. Señalan que se vulneró el principio de plazo razonable puesto que ordenó remitir las actuaciones de hechos que dicen haber sucedido en el los años 1998, 2001 y 2002 contrariando el texto de la Constitución Nacional como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sostiene que lo que ordenó en este punto también vulneró el principio *non bis in idem* puesto que en la provincia de La Rioja en la causa “Luna Carlos y otros s/ Promoción facilitación a la prostitución” la cual fue tramitada y se encuentra con resolución por los mismos hechos que ordena su juzgamiento.

En relación al punto VIII cuestionan la imposición de costas por el orden causado respecto a la querella y a la acción civil. Señalan que no había razón plausible para litigar y que correspondería imponer las costas conforme al principio objetivo de la derrota en razón de que resultó vago e insuficiente motivar la decisión en la existencia del requerimiento de elevación a juicio, el auto de elevación a juicio y el sostenimiento de la acusación del Fiscal de Cámara. Que con dicho fundamento en ningún proceso oral habría condena a una querella o actor civil.

Expresan que las pruebas con la que se pretendió endilgar responsabilidad a sus defendidos fueron pruebas testimoniales confusas, vagas y contradictorias cuando no obtenidas hábilmente en base a complacencia por parte de la Fundación María de los Ángeles Verón y la señora Susana Trimarco. Que gran parte de los testigos deponentes pernoctaron en el domicilio de la señora Trimarco en oportunidad de brindar testimonio o fueron asistidas casualmente después de 10 años nuevamente por el grupo de psicólogos de dicha Fundación. Indica también las innumerables e inconsistentes actas labradas por el Comisario Tobar y de la mala fe procesal al haber tenido conocimiento de la verdadera identidad de la testigo A.M. desde principios de 2012 y haberlo ocultado.

Sostienen que la querella y la acción civil continuaron en el proceso a sabiendas de la inexistencia de pruebas en contra de sus defendidos motivo por el cual deben ser condenados en costas puesto que no existen motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota.

Explican que se cumplieron con los recaudos de admisión del presente recurso en relación a los arts. 479 inc. 1 y 485 del CPPT y hacen reserva de caso federal.

III.- e) Recurso de José Fernando Gómez.

El defensor técnico de José Fernando Gómez expresa en su recurso de casación (fs. 12103/12111) que el punto VII del resuelve de la sentencia del 11 de diciembre de 2012 por el cual remite las actuaciones para que sean juzgadas en La Rioja por las supuestas conductas criminosas afecta el principio constitucional del *non bis in idem*. Señala que ya existe un proceso penal por los mismos hechos que tramitan en el Juzgado de Instrucción n° 3 y el Juzgado de Instrucción n° 2 de la Ciudad de La Rioja en donde hay un pronunciamiento firme y consentido.

Explica que el 9 de enero de 2005 su defendido fue indagado por ante el Juzgado de Instrucción n° 2 en la causa “Medina Liliana y otros s/ Homicidio simple, corrupción de menores, aborto, lesiones graves, promoción y facilitación de la prostitución mayores de edad” y con fecha 21 de diciembre el *a quo* resolvió la falta de mérito a favor del señor Gómez por los delitos que venía acusado vía exhorto de la Fiscalía de la 6ta. Nominación de San Miguel de Tucumán. Que, además, en la causa “Luna Carlos Alberto y otros s/ Facilitación de la prostitución” tramitado en el Juzgado de Instrucción n° 3 de la ciudad de La Rioja el Magistrado en ese caso, doctor Arce, dictó la falta de mérito a favor de su representado por el mismo delito que hoy se pretende someterlo nuevamente a proceso. Concluye que en el caso ha quedado en evidencia que se configura una doble persecución puesto que hay identidad en la persona, identidad de hecho e identidad de pretensión punitiva.

El defensor técnico expresa que se afecta la garantía del *non bis in idem* la que si bien no está prevista originariamente en la Constitución surge conforme a su art. 33. Que con la reforma de 1994 se incorporaron tratados internacionales con jerarquía constitucional que expresamente protegen el citado principio, tal es el caso del art. 8 punto 4 del Pacto de San José de Costa Rica y el art. 14 punto 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Cita jurisprudencia, ofrece prueba y hace reserva de caso federal.

IV.- CUESTIONES PREVIAS.

IV.- a) Sobreseimiento por fallecimiento de Lidia Irma Medina.

A fs. 12236/12237 se presenta el Defensor de la imputada Lidia Irma Medina comunicando en estos autos el fallecimiento de su defendida (Lidia Irma Medina, DNI ...) en fecha 25 de febrero de 2013, extremo que acredita con copia del certificado de defunción (conf. 12235), por lo que solicita el sobreseimiento definitivo de su defendida y el archivo de las actuaciones seguidas en su contra.

La muerte del imputado es una causal de extinción de la acción penal, de orden público (art. 59, inc. 1°, del Código Penal), que debe ser estimada cualquiera sea la oportunidad de su conocimiento por el órgano jurisdiccional, toda vez que constituye un impedimento para continuar ejerciendo los poderes de acción y de jurisdicción. Producido el deceso durante el trámite de los recursos de casación, no corresponde emitir pronunciamiento con relación a Lidia Irma Medina, toda vez que en las concretas circunstancias de la causa, la pretensión de la parte acusadora -en lo referido a dicha imputada- y su propia pretensión recursiva (deducida a fs. 12098/12102) han devenido abstractas. En consecuencia, se declara extinguida la acción penal por fallecimiento de la imputada Lidia Irma Medina, DNI ..., conforme lo considerado (conf. CSJT, sentencia N° 729 de fecha 22 de agosto de 2006).

IV.- b) Revocatoria.

Como se observa de los planteos realizados por el Defensor Roberto Flores a fs. 12322 (revocatoria) y fs. 12324 (aclaratoria), los mismos persiguen cuestionar que la Excma. Cámara Penal, Sala II no se haya pronunciado sobre el planteo de inconstitucionalidad realizado en el marco de su recurso de casación -en el que cuestionaba la validez constitucional de ciertas normas locales que autorizan el recurso de la parte acusadora frente a una sentencia de absolución- y, como consecuencia de ello, ataca la providencia de fs. 12200, expresando que la Corte debió reenviar las actuaciones a la Excma. Cámara Penal Sala II para que se pronuncie sobre su planteo.

A partir de allí, se advierte que los planteos bajo estudio deben ser rechazados, en tanto no corresponde que el cuestionamiento a la validez de una norma realizado en el marco de un recurso de casación, deba ser resuelto por la Cámara en forma previa, toda vez que cuando la Cámara ha dictado su pronunciamiento definitivo, sólo le cabe pronunciarse sobre la admisibilidad o no de los eventuales recursos de casación que se interpongan contra el pronunciamiento definitivo, y todo lo contenido en el recurso de casación le resulta ajeno a dicho Tribunal. Es por ello que, en la especie, la actuación de la Cámara no resulta cuestionable cuando se pronuncia sobre la admisibilidad de los recursos de casación sin referirse al pedido de inconstitucionalidad realizado en el marco de dicho recurso, ni justifica que esta Corte deba reenviar las actuaciones nuevamente a la Cámara para que se pronuncie sobre la referida inconstitucionalidad, como pretende el Defensor Flores.

En efecto, no se observan reparos que justifiquen modificar la providencia cuestionada (de fs. 12200) y, en consecuencia, corresponde el rechazo de los planteos de fs. 12322 y fs. 12324.

V.- ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS.

A los fines de llevar adelante el examen de admisibilidad de los recursos de casación bajo estudio, debe tenerse en cuenta que la sentencia de la Excma. Cámara (de fecha 11 de diciembre de 2012) absolvió a los trece imputados juzgados, en consecuencia, se analizará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de cada uno a la luz de lo regulado sobre el particular en el Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán.

V.- a) Recurso del Ministerio Público.

En orden a la admisibilidad del recurso interpuesto por el Ministerio Público (fs. 12146/12194), se verifica que ha sido interpuesto en término y contra una sentencia absolutoria (art. 481 inc. 2º del CPPT). Los motivos de casación invocados y los argumentos en los que se sustenta, desarrollados con adecuada fundamentación, satisfacen los recaudos impuestos en los arts. 479 y 480 del CPPT. En consecuencia, estando cumplidos los requisitos de admisibilidad del recurso de casación del Ministerio Público, corresponderá oportunamente, analizar su procedencia.

V.- b) Recurso de la Querella.

Con relación a la admisibilidad del recurso interpuesto por la parte querellante (fs. 12028/12086), se verifica que ha sido interpuesto en término y contra una sentencia absolutoria (arts. 482 y 481 inc. 2º del CPPT). Los motivos de casación invocados y los argumentos en los que se sustenta, desarrollados con adecuada fundamentación, satisfacen los recaudos impuestos en los arts. 479 y 480 del CPPT. En consecuencia, estando cumplidos los requisitos de admisibilidad del recurso de casación de la querella, corresponderá oportunamente, analizar su procedencia.

V.- c) Recurso de los imputados Carlos Alberto Luna, Gonzalo José Gómez y Cynthia Paola Gaitán.

A los efectos de analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación deducido por los imputados Carlos Alberto Luna, Gonzalo José Gómez y Cynthia Paola Gaitán (fs. 12092/12097), es necesario señalar que se cuestiona sustancialmente el Punto “VII” de la Resolutiva del pronunciamiento impugnado en cuanto ordena remitir a la provincia de La Rioja, las piezas pertinentes a los fines de la correspondiente investigación de las eventuales conductas criminosas de los recurrentes.

A partir de allí, se observa que si bien el recurso bajo estudio fue interpuesto en término, la cuestión impugnada resulta ajena al concepto de “sentencia definitiva”, es que el aspecto cuestionado del pronunciamiento de la Excma. Cámara no encuadra en lo dispuesto por el art. 480 del CPPT, pues no se cumple, a su respecto, el recaudo de definitividad, ya que no es definitivo, ni pone fin a la acción, ni hace imposible que continúe, ni deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena, por el contrario, dicha remisión tiene por objeto el inicio de una nueva investigación, sin que pueda interpretarse que importa la conclusión de ninguna instancia. A su vez, la pretensión recursiva de los imputados no figura en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 483 del CPPT, lo que eventualmente hubiese habilitado la instancia casatoria.

Por su parte, y a diferencia de lo sostenido por los recurrentes, la remisión dispuesta a la provincia de La Rioja a fin de que se investiguen eventuales conductas criminosas no violenta ninguna garantía constitucional, ni el principio acusatorio, en tanto de ningún modo se le puede adjudicar a dicha remisión la calidad de imputación o acusación, entre otros motivos, por lo ajeno que resultará la Excma. Cámara Penal en la eventual investigación en la provincia de La Rioja.

Finalmente, la cuestión tampoco asume gravedad institucional (hipótesis prevista en el art. 480, in fine, del CPPT), de donde se sigue que los impugnantes no se encuentran habilitados para recurrir la sentencia de fecha 11/12/2012 por vía del recurso de casación. De allí que el remedio intentado deviene inadmisibile, toda vez que no dispone de la vía recursiva que pretende ejercitar.

A su vez, corresponde aclarar que el cuestionamiento a la validez constitucional de las normas locales que autorizan el recurso de casación de la parte acusadora frente a la sentencia absolutoria, realizado en el marco del recurso de casación de fs. 12092/12097, no puede ser atendido, en tanto la declaración de inadmisibilidad del mencionado recurso importa el rechazo de las pretensiones contenidas en él.

Más allá de lo analizado en el párrafo precedente, los argumentos esgrimidos por el recurrente para cuestionar la validez constitucional de los arts. 480 y 481 del CPPT serán analizados y rebatidos en el acápite VI.- a) del presente pronunciamiento en el marco de un examen general de las facultades recursivas de las partes.

V.- d) Recurso de los imputados Mariana Bustos, José Fernando Gómez y María Azucena Márquez.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación deducido por los imputados Mariana Bustos, José Fernando Gómez y María Azucena Márquez (fs. 12098/12102), se observa una situación semejante a la analizada en el punto anterior, en tanto cuestionan los puntos “VII” y “VIII” de la Resolutiva del pronunciamiento impugnado, en cuanto ordena remitir a la provincia de La Rioja, las piezas pertinentes a los fines de la correspondiente investigación de las eventuales conductas criminosas de los recurrentes (punto VII) e impone las costas por el orden causado por existir razones probables para litigar (punto VIII).

Es que conforme se indicara en el punto anterior, las cuestiones impugnadas resultan ajenas al concepto de “sentencia definitiva”, es decir, no encuadran en lo dispuesto por el art. 480 del CPPT, pues no se cumplen, a su respecto, el recaudo de definitividad, ya que no son definitivos, ni ponen fin a la acción, ni hacen imposible que continúe, ni deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena. A su vez, la pretensión recursiva de los imputados no figura en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 483 del CPPT, lo que eventualmente hubiese habilitado la instancia casatoria.

Finalmente, las cuestiones tampoco asumen gravedad institucional (hipótesis prevista en el art. 480, in fine, del CPPT), de donde se sigue que los impugnantes no se encuentran habilitados para recurrir la sentencia de fecha 11/12/2012 por vía del recurso de casación. De allí que el remedio intentado deviene inadmisibile, toda vez que no dispone de la vía recursiva que pretende ejercitar.

V.- e) Recurso de José Fernando Gómez.

En cuanto al recurso de casación deducido por el defensor Jorge Casares -invocando la representación de José Fernando Gómez- (fs. 12103/12111), advertimos que dicho imputado ya ha presentado contra la misma sentencia un recurso de casación a cargo de su otro defensor y reconociendo la facultad que le otorga el art. 120 del CPPT de poder ser representado por dos profesionales se tratará dicho planteo. En este sentido, corresponde declararlo inadmisibile por los mismos fundamentos brindado en los dos puntos anteriores, en tanto que su cuestionamiento a la remisión a la provincia de La Rioja de las piezas pertinentes a los fines de la correspondiente investigación de las eventuales conductas criminosas de los recurrentes no encuadra en el concepto de “sentencia definitiva” del art. 480 del CPPT ni asume gravedad institucional, conforme lo considerado previamente.

VI.- ANALISIS LIMINAR.

VI.- a) Bilateralidad de los recursos.

En forma liminar al ingreso del análisis de los planteos casatorios realizados por los representantes del Ministerio Público y la parte querellante, corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Casal, Matías Eugenio y otros s/ Robo simple en grado de tentativa” quebró los estrictos límites revisorios del recurso de casación a fin de resguardar la garantía de doble instancia exigida por la Constitución Nacional a partir de la incorporación con jerarquía constitucional de un conjunto de tratados internacionales (Convención Americana de los Derechos Humano, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros).

En el citado precedente, la CSJN expresó, recostado en la teoría del máximo rendimiento, que debe exigirse “...que el tribunal competente en materia de casación agote su capacidad revisora conforme a las posibilidades y particularidades de cada caso, revisando todo lo que le sea posible revisar, archivando la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, constituyéndolo en custodio de la correcta aplicación racional del método de reconstrucción histórica en el caso concreto, tiene por resultado un entendimiento de la ley procesal penal vigente acorde con las exigencias de la Constitución Nacional y que, por otra parte, es la que impone la jurisprudencia internacional” (CSJN, “Casal, Matías Eugenio y otros s/ Robo simple en grado de tentativa”, sentencia del 20 de septiembre de 2005 considerando N° 32 del voto de la mayoría).

A partir de esta revisión integral, indicó que el único límite a la jurisdicción del tribunal casatorio a la hora de indagar sobre los hechos de la causa estaba constituido por todo aquello directamente dependiente de la inmediación, es decir, lo que en

forma exclusiva ingresó en la percepción del tribunal *a quo* pero aclarando que: "...en general, no es mucho lo que presenta la característica de conocimiento exclusivamente proveniente de la intermediación. Por regla, buena parte de la prueba se halla en la propia causa registrada por escrito, sea documental o pericial. La principal cuestión, generalmente, queda limitada a los testigos. De cualquier manera es controlable por actas lo que éstos deponen. Lo no controlable es la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, pero de la cual el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elemento fundante válido, pues a este respecto también el tribunal de casación puede revisar criterios; no sería admisible, por ejemplo, que el tribunal se basase en una mejor o peor impresión que le cause un testigo por mero prejuicio discriminatorio respecto de su condición social, de su vestimenta, etc." (considerando N° 24 del voto de la mayoría).

En el punto siguiente sostuvo que "En modo alguno existe una incompatibilidad entre el juicio oral y la revisión amplia en casación. Ambos son compatibles en la medida en que no se quiera magnificar el producto de la intermediación, es decir, en la medida en que se realiza el máximo de esfuerzo revisor, o sea, en que se agote la revisión de lo que de hecho sea posible revisar. Rige a su respecto un principio general del derecho: la exigibilidad tiene por límite la posibilidad o, dicho de manera más clásica, *impossibilium nulla obligatio est*. No se les exige a los jueces de casación que revisen lo que no pueden conocer, sino que revisen todo lo que puedan conocer, o sea, que su esfuerzo de revisión agote su capacidad revisora en el caso concreto" (considerando N° 25 del voto de la mayoría).

Resulta evidente que el Máximo Tribunal de la República impulsó la existencia de una doble instancia en los Tribunales Superiores con el objetivo de cumplir efectivamente con los requerimientos fijados por las Convenciones y Pactos Internacionales incorporados a nuestra Constitución como por los pronunciamientos que en igual sentido se desprenden de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Corresponde entonces a esta Corte arbitrar en el caso concreto los medios necesarios para brindar una respuesta coherente con la expansión y desarrollo de los principios y las garantías reconocidos.

En este sentido, resulta imprescindible analizar previamente la potestad recursiva de los acusadores. En primer término, corresponde señalar que el acceso a esta doble instancia, que hoy se despliega a través del recurso de casación, no se encuentra vedada a ninguna de las partes intervinientes en el proceso. El derecho a recurrir un fallo ante un juez o tribunal superior es una garantía que emana de principio de defensa en juicio con el fin de evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios o que contiene errores que ocasiona un perjuicio a los intereses de la persona.

El doctor Néstor P. Sagües señaló respecto a la bilateralidad que "En el derecho público occidental se da por sobreentendido que la bilateralidad constituye un postulado de raigambre constitucional, 'exista o no texto expreso que lo consagre', como indica Hernando Devis Echandía. Se vincula con una verdadera gama de pautas o principios de derecho político y adjetivo: imparcialidad de los funcionarios, contradicción, impugnación, necesidad de oír al afectado por la futura decisión judicial, etc. El autor que citamos subraya especialmente dos ideas claves anexas a la bilateralidad: el respeto a la libertad individual y el principio de igualdad de las personas ante la ley, porque sin aquella bilateralidad 'se sometería a los demandados a los efectos de una sentencia, que puede afectar su libertad jurídica, sin darles la oportunidad de defenderse y con marcada desventaja frente al demandante'" (Sagües, Néstor P. "Algunos

aspectos de la bilateralidad en el juicio de amparo". LA LEY 155, 102, Derecho Constitucional, Doctrinas Esenciales Tomo II, pág. 100).

Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener tempranamente que "...si bien el acceso del apelante a la segunda instancia no es requerido por la Constitución, integra la garantía de defensa cuando la ley lo ha instituido..." (Fallos 303:1929). De igual modo, la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica expresó que -si bien el derecho a acceder a una segunda instancia no integraba un derecho constitucional- cuando las apelaciones están previstas en la ley, el gobierno no puede discriminar o crear barreras que la limiten (conf. "Griffin v. Illinois", 351 U.S. 12-1956).

En el actual proceso penal de la provincia, la normativa expresamente faculta al representante del Ministerio público a interponer un recurso de casación contra las sentencias de sobreseimiento, las absolutorias, las condenatorias y todos los autos que pongan el fin a la acción o hagan imposible que continúe (arts. 481 y 480 del CPPT). Asimismo, el código también reconoce la capacidad de que la parte querellante impugne en forma independiente en los casos de sentencia de sobreseimiento como en las sentencias absolutorias (art. 482 del CPPT).

Resulta evidente que el legislador sostuvo la bilateralidad en materia recursiva sin establecer límite alguno al modo de acceso a la revisión integral en esta doble instancia respecto a un fallo absolutorio o condenatorio. Desde la doctrina, el doctor Néstor P. Sagües expresó que, "...si el recurso está concebido para corregir sentencias injustas debe funcionar bilateralmente, pues tan inaceptable es la sentencia que condena indebidamente como aquella que absuelve de la misma forma" (Citado por Lorena Hourcade y Lucía Vega Olmos "¿La doctrina del caso Casal se extiende a los acusadores?", La Ley, 2007-B, 970).

También se indicó que resulta "...discutible la coherencia jurídica de sustentar una casación amplia para discutir la condenación del imputado y una restringida para cuestionar su absolución, máxime si no se pierde de vista el principio de legalidad procesal que aunque discutido de *lege ferenda*, ha sido consagrado por la legislación penal de fondo y de forma (...) si bien la Convención tiende a proteger a seres humanos y no al Estado, no prohíbe que este último faculte a impugnar al que según su normativa interna es el titular genuino de la acción penal y en la medida que se resguarde el doble conforme del imputado, aquello no parece que quiebre el principio de su derecho al recurso. Por último la prohibición del *ne bis in idem* no constituye argumento válido para impedir el doble grado de conocimiento en un mismo proceso por impulso de la acusación sea oficial o privada. El propio texto de la Convención persuade de la afirmación: el inciso 4to. del art. 8vo dispone, en efecto, el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos". (Lorena Hourcade y Lucía Vega Olmos, "¿La doctrina del caso Casal se extiende a los acusadores?", La Ley 2007-B, 970 Sup. Penal 2007 -marzo- pag. 16).

Respecto al recurso interpuesto por el representante el Ministerio Público, doctrinariamente se expresó que "...al ser su función principal la de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad (art. 120, CN), es lógico que el legislador le brinde los medios necesarios para evitar que se confirmen sentencias absolutorias arbitrarias que resulten lesivas precisamente de la legalidad. En la doctrina tradicional, nacional o extranjera, en líneas generales se sostiene una interpretación similar a la expuesta. Según Manzini, 'como el ministerio público tiene (...) interés en la exacta aplicación de la ley, se le debe reconocer el derecho de impugnación por ese interés'. Luzón Cuesta, por su parte, al aludir al poder del fiscal de interponer recurso de casación en contra del imputado, expresa que 'si partimos de la igualdad

jurídica de las partes en el proceso (...) habrá de reconocerse que, en defensa de la legalidad y del interés público tutelado por la ley, podrá interponer recurso de casación denunciando la infracción de preceptos constitucionales” (Mahiques, Ignacio “La facultad de recurrir la sentencia absolutoria y su compatibilidad con la garantía constitucional del ne bis in Idem”, 25/4/2011, 1; La Ley 2011-B, 1133).

En coincidencia con lo expuesto, la bilateralidad del recurso ha sido sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos antecedentes. En efecto, respecto a la facultad recursiva del representante del Ministerio Público se puede citar el caso “Luzarreta” en el cual nuestro Máximo Tribunal dejó sin efecto la sentencia absolutoria del Tribunal Oral por el principio *in dubio pro reo* que fuera confirmada por la Cámara Nacional de Casación Penal ante un recurso de representante del Ministerio Público y reenvió para que se dicte un nuevo pronunciamiento (conforme a la CSJN, causa N° 1510, “Luzarreta, Héctor José y otros s/ Privación ilegítima de la libertad agravada y reiterada” de fecha 16 de noviembre de 2009).

En relación al recurso interpuesto por la querrela, se debe considerar, además de la citada normativa procesal que faculta su aptitud recursiva, los derechos que le asiste a la víctima tanto constitucional como convencionalmente, es decir, el derecho a la defensa en juicio (art. 18 de la CN) a ser oído (art. 8.1 Convención Americana de los Derechos Humanos y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) derecho a un recurso efectivo (art. 25 Convención Americana de los Derechos Humanos, y art. 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos) los cuales impulsan el efectivo resguardo a la posición recursiva de la parte querellante.

Sobre esta cuestión, la doctrina sostuvo que “La querrela, al estar plenamente facultada para tener participación activa en el proceso penal, merece igual reconocimiento para requerir la revisión de una sentencia absolutoria arbitraria que desvincula al inculpado del hecho por el cual se ha sentido perjudicada. En el conocido fallo 'Santillán' de la Corte Suprema se indicó que el derecho que reconocen los arts. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es coincidente con el derecho a la jurisdicción, consagrado implícitamente en el art. 18 de la CN, como la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia. Al respecto, señala Binder que 'en el espíritu del Pacto de San José de Costa Rica se halla el criterio de que todas las resoluciones judiciales que producen algún agravio deben poder ser recurridas por todas las personas que intervienen en ese proceso penal” (Mahiques, Ignacio “La facultad de recurrir la sentencia absolutoria y su compatibilidad con la garantía constitucional del ne bis in Idem”, 25/4/2011, 1; La Ley 2011-B, 1133).

Nuestra CSJN sostuvo, respecto a la facultad recursiva del querellante, que “Es arbitrario el pronunciamiento que -al denegar la vía casatoria- soslayó el requerimiento de pena de inhabilitación efectuado por el particular ofendido (...) la cual produce un indebido cercenamiento del derecho a recurrir de la víctima del delito o su representante a partir de normas internacionales sobre garantías y protección judicial previstas en los arts. 8 ap. 1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos” (Fallos 329:5994; dicho criterio fue reiterado y mantenido por el Vocal Eugenio Raúl Zaffaroni en la causa “Sandoval, David Andrés s/ Homicidio agravado por ensañamiento” de fecha 31 de agosto de 2010, considerando n° 8).

Sobre la bilateralidad de un recurso absolutorio, resulta relevante destacar lo expresado recientemente por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en la causa “Mohamed”. En dicho caso, el señor Oscar Alberto Mohamed obtuvo una sentencia

absolutoria en primera instancia que fue apelada por ante la Cámara del Crimen, este tribunal revocó la decisión del inferior y condenó al acusado a la pena de tres años de prisión en suspenso y ocho años de inhabilitación para conducir por encontrarlo responsable penalmente del delito de homicidio culposo (art. 84, C.Penal). La causa fue llevada ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en la que, en otros agravios, se impugnaba el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público que permitió que la Cámara volviera a juzgar al imputado y transformara la absolución en condena afectando, según los representantes del condenado, el principio del *non bis in idem* consagrado en el art. 8.4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En su resolución la Corte IDH sostuvo que “En el presente caso, la sentencia que condena al señor Mohamed por el delito de homicidio culposo fue emitida en la segunda instancia del proceso penal. Esa sentencia condenatoria revocó la sentencia absolutoria que había sido emitida en la primera instancia en ese mismo proceso penal. La sentencia condenatoria no se produjo en un nuevo juicio posterior a una sentencia firme que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, sino que fue emitida en una etapa de un mismo proceso judicial penal iniciado contra el señor Mohamed por los hechos ocurridos el 16 de marzo de 1992”. Que “...el principio *ne bis in idem*, consagrado en el art. 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada. La Corte considera que el señor Mohamed no fue sometido a dos juicios o procesos judiciales distintos sustentados en los mismos hechos. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado no violó el art. 8.4 de la Convención en perjuicio del señor Oscar Alberto Mohamed”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Mohamed c. Argentina”, 23/11/2012. Cita Online: AR/JUR/67522/2012). Cabe aclarar sin embargo, que en dicho precedente, el Tribunal internacional también consagra la necesidad del “doble conforme” con relación a todos los aspectos de la condena penal.

Por lo expuesto, debe entenderse que al encontrarse expresamente legislada la bilateralidad en el recurso de casación y en atención a la amplitud con que los tratados internacionales con jerarquía constitucional impulsan el derecho a ser oído por un tribunal superior y su facultad recursiva como la reciente jurisprudencia de los Tribunales Internacionales y la propia CSJN, no se encuentran fundamentos legales para limitar el acceso al presente recurso de revisión.

También puede concluirse que la normativa procesal provincial que faculta a la querrela y al Ministerio Público a recurrir las sentencias condenatorias como absolutorias (arts. 481 y 482 del CPPT) de ningún modo violenta principio constitucional alguno, por el contrario, las citadas disposiciones se asientan en principios republicanos cardinales como lo son la defensa en juicio, el derecho a ser oído, derecho a un recurso efectivo como la bilateralidad.

En consecuencia, corresponde realizar un análisis completo de los planteos de las partes acusadoras con el marco conceptual fijado por la CSJN en el fallo “Casal”.

VI.- b) Conceptos Introditorios de análisis.

Previo a introducimos en el análisis de los recursos de casación bajo examen, se impone como necesidad para tal fin, realizar las siguientes consideraciones introductorias.

Conforme se desprende de las numerosas declaraciones testimoniales producidas en el debate y como lo resalta la propia sentencia de Cámara -de fecha 11 de diciembre de 2012-, subyace en la investigación de toda la causa, el fenómeno de la “trata

de personas”. Prueba de ello es que el referido pronunciamiento de Cámara, destaca que “El debate pone en clara evidencia, de tal manera que el Tribunal tiene la certeza que este grupo de acusados integraban una verdadera organización cuya finalidad era explotar la prostitución de mujeres. Lo que desarrollaban en tres locales que bajo el rótulo de whiskerías o boliches eran prostíbulos... Este grupo estaba integrado a una red de captación y conexiones nacionales y seguramente internacionales... Este juicio, no obstante los errores graves de la acusación y de la investigación, relevó sin embargo, típicos casos de trata” (conf. fs. 12005 y 12005 vta.).

Dado ese extremo, consistente en la íntima vinculación de esta causa penal con el fenómeno de la trata de personas, consideramos que a pesar de que en el presente proceso no se juzga concretamente el tipo penal relativo a la trata de personas tipificado mediante Ley N° 26.364, por resultar posterior a la fecha de los sucesos de la causa, resulta necesaria la comprensión de dicho fenómeno, a los fines de una correcta valoración de los hechos y de los elementos probatorios que obran en el juicio, todo lo cual, requiere una perspectiva o enfoque que considere las características y particularidades de la “trata de personas”, de otro modo, bajo el argumento de respetar la tipicidad penal, estaríamos prescindiendo de elementos de consideración y valoración necesarios para un examen ajustado de la responsabilidad penal de los acusados.

En la búsqueda del objetivo señalado, cabe destacar con relación al fenómeno de la trata de personas, que el mismo ha despertado desde hace bastante tiempo el interés y la preocupación de la comunidad internacional y de nuestro país, todo ello sin perjuicio de la profundización de dicho proceso en los últimos años, así, y más allá de otros antecedentes normativos de menor relevancia, se puede señalar el “Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena” (del año 1949), ratificado ulteriormente por la República Argentina -mediante Decreto Ley N° 11.925/1957, publicado en fecha 30/10/1957-, adoptado por la Asamblea General en su resolución 317 (IV), de 2 de diciembre de 1949, siendo su entrada en vigor el 25 de julio de 1951. Dicho instrumento establece en su art. 1° que “Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona”, el art. 2° agrega “Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que: Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento; Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena”, a su vez, el art. 6° destaca que “Cada una de las Partes en el presente Convenio conviene en adoptar todas las medidas necesarias para derogar o abolir cualquier ley, reglamento o disposición administrativa vigente, en virtud de la cual las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospeche que se dedican a ella, tengan que inscribirse en un registro especial, que poseer un documento especial o que cumplir algún requisito excepcional para fines de vigilancia o notificación”.

Sin embargo, el impulso mayor que encuentra la lucha contra el fenómeno de la trata de personas en la comunidad internacional, lo constituye la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y sus dos Protocolos que la complementan, el “Protocolo contra el Tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire” y, especialmente el “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños” -éste último denominado Protocolo de Palermo-, todos ellos celebrados en el año 2000 y en el marco de Naciones Unidas y al haberlos ratificado, la

Argentina se convirtió en Estado Parte y sus disposiciones integran el derecho argentino. Con relación al Protocolo de Palermo, cabe destacar que en su art. 3º inc. a), señala que “Por 'trata de personas' se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”. A su vez, la ratificación de dicho instrumento provoca, entre otras, las siguientes obligaciones asumidas por nuestro país frente la comunidad internacional: (i) Tipificar, perseguir y sancionar la trata de personas, interna o internacional; (ii) Asistir a las víctimas de Trata, con especial atención a las necesidades de repatriación; y (iii) Adoptar medidas de prevención mediante campañas de difusión y vigilancia en lugares específicos.

Es a partir de la ratificación de los referidos instrumentos internacionales, que nuestro país asumió en el ámbito internacional el compromiso de combatir el fenómeno de la trata de personas -previniendo, persiguiendo y sancionando a sus responsables-, debiendo interpretarse que hasta el momento de la tipificación penal del delito específico de trata de personas (extremo ocurrido en el año 2008, en donde se establece una pena específica en el tipo penal), dicha obligación internacional se cumplimentaba mediante los tipos penales vigentes que “captaban” las distintas facetas del fenómeno de la trata (v.gr.: secuestro, privación ilegítima de la libertad, promoción y facilitación de la prostitución, corrupción de menores, asociación ilícita, etc.), de allí, que aún en los supuestos en donde se acusan estos delitos -por ser los hechos previos a la tipificación específica de la trata-, no puede prescindirse de un enfoque o perspectiva de “Trata de Personas”, que constituya a su vez, un prisma a partir del cual se deban analizar los tipos penales involucrados en la presente causa, consistentes en la privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142 bis inc. 1º del Código Penal) y promoción de la prostitución (art. 126 del Código Penal), todo lo cual resulta compatible con la prohibición que surge del art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en el sentido de que los Estados no podrán alegar su derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado.

En ese sentido, se ha señalado que cuando “los tipos penales vigentes en la ley local captan las conductas que son delictivas a la luz del derecho de gentes, lo natural es que los hechos se subsuman en esos tipos penales y se apliquen las penas que tienen previstas. Ello no sólo no contradice ningún principio del derecho internacional sino que, por el contrario, permite cumplir acabadamente sus fines, al hacer posible el juzgamiento y la sanción punitiva de los responsables de los crímenes contra la humanidad (...) En consecuencia, dado que no se da un supuesto de ausencia de ley penal al respecto, cabe aplicar esos tipos penales para juzgar dichos crímenes, toda vez que ellos permiten concretar su persecución y, en caso de condena, determinar la pena que cabe imponerles a quienes sean hallados culpables. Aplicando los tipos penales de su legislación, la República Argentina puede, entonces, juzgar los crímenes contra la humanidad ocurridos en su territorio y satisfacer de este modo el interés que la comunidad internacional tiene en la persecución penal de los crímenes contra el derecho de gentes cualquiera sea el lugar de su comisión”. (Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4, Causa 8686/2000, in re “Simón, Julio, Del cerro, Juan Antonio s/ Sustracción de menores de 10 años” de fecha 6 de marzo de 2001. Similar postura surge de: Juzgado Federal de 1ª Instancia Nro. 4 de Rosario, in re “Feced, Agustín y otros” de fecha 04/4/2005, LLLitoral 2005

-agosto-, 762). En igual sentido, se dijo que “...las conductas investigadas no sólo eran crímenes para la ley internacional y para tratados suscriptos por la República Argentina (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos) sino que nuestro código preveía una clara descripción de la conducta así como su respectiva sanción, lo que implica preservar debidamente el principio de legalidad cuyo fin es que cualquiera que vaya a cometer un acto ilegal esté claramente advertido con anterioridad por la norma que esa conducta constituye un delito y su realización conlleva una pena (...) Frente a ello cabe afirmar que el delito de desaparición forzada de personas se encontraba tipificado en distintos artículos del Código Penal argentino, pues no cabe duda que el delito de privación ilegítima de la libertad previsto en dicho código contenía una descripción lo suficientemente amplia como para incluir también, en su generalidad, aquellos casos específicos de privación de la libertad que son denominados 'desaparición forzada de personas' (art. 141 y, particularmente, 142 y 144 bis)” (CSJN, in re “Simón, Julio Héctor y otros” de fecha 14/6/2005, voto del Dr. Maqueda, publicado en La Ley 2005-E, 331).

En relación al proceso histórico de la trata de personas, cabe destacar que con posterioridad, nuestro país profundizó su compromiso de combatir el fenómeno de la trata, y dando estricto cumplimiento a la obligación asumida en el ámbito internacional, en fecha 30 de abril de 2008 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 26.364 titulada “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas” que, como su nombre lo indica, tiene por objeto la prevención, protección, asistencia a la víctima y la sanción del delito. Dicha ley, mediante sus arts. 10 y 11, incorporó al Código Penal la figura específica de la trata de personas -en los arts. 145 bis y ter del Código Penal-, atribuyéndole la jurisdicción federal para su persecución y juzgamiento. Cabe señalar que la referida ley fue modificada recientemente mediante la Ley N° 26.842, promulgada el 26 de diciembre de 2012. De ese modo, nuestro país dio cumplimiento a su obligación internacional en los términos del art. 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, la trata de personas con fines de explotación sexual, también importa, sin lugar a dudas, un supuesto grave de lo que se denomina “Violencia de Género”, fenómeno que también es combatido en la comunidad internacional y en nuestro país, de hecho, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en su art. 2°, destaca que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, mencionando expresamente después a la “trata de personas”, la “prostitución forzada” y “secuestro” -entre otros supuestos-. Similar interpretación puede observarse en el art. 5 inc. 3° de la Ley N° 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), que menciona como supuestos de violencia a “la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres”.

Esta íntima vinculación entre el fenómeno de la trata de personas y la violencia de género, obedece a la base común que encuentran dichos fenómenos, consistente en históricos patrones socioculturales que determinan una asignación estereotipada y dicotómica de roles para hombres y mujeres, colocando a éstas últimas en una situación de inferioridad y de notoria vulnerabilidad, institucionalizando la desigualdad y estimulando y naturalizando la discriminación y la violencia en contra de ellas. Por ello, la violencia contra la mujer y la trata de personas con fines de explotación sexual, no constituyen fenómenos aislados, sino que resultan el producto de una violencia estructural que impregna todo el tejido social. En efecto, no se pueden

ponderar las pruebas del presente caso sin una perspectiva de género en el análisis y abordaje de los hechos que involucran el fenómeno de trata de personas con fines de explotación sexual. Es decir, debemos analizar la realidad sobre la base de la existencia de condiciones históricas de desigualdad entre hombres y mujeres, dado que dicha realidad se caracteriza por responder al patriarcado como sistema simbólico que determina un conjunto de prácticas cotidianas concretas, que niegan los derechos de las mujeres y reproducen el desequilibrio y la inequidad existentes entre los sexos (conf. Del Mazo, Carlos Gabriel, “La violencia de género contra las mujeres y la influencia de los patrones socioculturales”, DFyP 2012 -enero-febrero-, 8).

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (supra párr. 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, en “Caso González y otras -‘Campo Algodonero’- vs. México”, sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009, párrafo 401).

A partir de allí, cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diferentes pronunciamientos (“Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú” de fecha 25/11/2006, “Caso Inés Fernández Ortega y otros vs. México” de fecha 30/8/2010, entre otros), incorporó la perspectiva de género, introduciendo destacados elementos de análisis fácticos y jurídicos y, en tal sentido, las decisiones allí adoptadas se destacan por haber utilizado, en una situación violatoria de derechos humanos que afectaba a mujeres y hombres, el impacto diferencial de género como criterio interpretativo, tanto para establecer los hechos, como la calificación y consecuencias jurídicas de los mismos (conf. Hitters, Juan Carlos; Fappiano, Oscar L., “La no discriminación contra la mujer”, publicado en La Ley 22/11/2011, 1; La Ley 2011-F, 1067).

De lo analizado, se desprende que la trata de personas constituye una violación a derechos protegidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos y, sobre el particular, cabe resaltar que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional - aprobado el 17 de julio de 1998 y vigente desde el año 2001-, menciona entre los “delitos de lesa humanidad” a la “violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable”, (art. 7, 1, g) y, como toda violación a los derechos humanos, obliga al Estado -tanto a los funcionarios, legisladores, jueces, etc.- a investigar, procesar y condenar a los responsables, evitando de ese modo la impunidad.

En ese marco, cabe recordar que, conforme lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en numerosos precedentes, los jueces deben aplicar el derecho internacional de los derechos humanos, incluso señala que el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y el *corpus iuris* de los derechos humanos (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, in re “Caso Almonacid, Arellano y otros vs. Chile”, sentencia de fecha 26 de septiembre de 2006) -en igual sentido, la CSJN, in re “Mazzeo, Julio L. y otros”, de fecha

13/7/2007-, destacando también dicho tribunal internacional, que el control de convencionalidad debe ser realizado de oficio -conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, in re “Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú”, sentencia del 24 de noviembre de 2006-, criterio que fue avalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Videla, Jorge Rafael y Massera, Emilio Eduardo s/ Rec. de casación”, de fecha 31/8/2010.

Expuesto el marco normativo de la trata de personas, sus derivaciones, las obligaciones que engendra y su vinculación con la causa, e impuestos de la necesidad de contar con una perspectiva o enfoque de trata de persona que permita interpretar de forma adecuada los hechos de la causa, resulta imperioso establecer las características y alcances del fenómeno de la trata de personas a fin de contar con ese “marco de análisis” que deberá ser tenido en cuenta para garantizar un correcto entendimiento de los sucesos investigados -en ello consiste la enunciada perspectiva de trata-.

Así, en primer término, corresponde destacar que el fenómeno de la “trata de personas” forma parte de los delitos utilizados por el Crimen Organizado Transnacional (COT), dado que trasciende las fronteras externas de los países y, como todo delito complejo, tiene como finalidad la ganancia económica, de hecho, y en términos de rentabilidad, la trata de personas constituye el tercer delito del Crimen Organizado Transnacional, luego del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y del tráfico ilícito de armas, municiones y sus partes (conf. Destefano, Lorena Sabrina, “Trata de personas: la nueva criminalidad del Siglo XXI”, Sup. Act. 03/02/2011, 1).

La complejidad del fenómeno de la trata de personas se advierte en los distintos engranajes que requiere para su funcionamiento, los cuales forman parte de un mecanismo con objetivo único, y que involucra en primer término, la actividad consistente en el reclutamiento o captación, la que puede ser: (i) totalmente engañosa, por ejemplo cuando se ofrece un trabajo cuidando niños o de empleada doméstica y cuando llega al lugar de destino se encuentra con la sorpresa que el trabajo consiste en ejercer la prostitución; (ii) puede ser parcialmente engañosa, cuando se pone en conocimiento de la víctima ciertas circunstancias, por ejemplo que en el lugar de destino ejercerá la prostitución pero no se le aclara que, en realidad, dicha actividad será bajo condiciones de encierro, malos tratos, golpes, etc.; (iii) o podrá ser directamente violenta, mediante un secuestro u otro mecanismo que coaccione a la víctima a trasladarse al destino (conf. Cilleruelo, Alejandro, “Trata de personas para su explotación”, La Ley 25/6/2008, 1, La Ley 2008-D, 781).

Otro engranaje del fenómeno de la trata de personas para explotación sexual, consiste en el transporte de la víctima, el cual constituye un paso imprescindible y estratégico, pues generalmente se capta en una región para explotarla en otra, mediante dicha práctica, los integrantes de la red de trata persiguen ubicar a sus víctimas en una situación de mayor vulnerabilidad, dado que más allá de que sus víctimas suelen pertenecer a sectores vulnerables de la sociedad -mujeres, inmigrantes, humildes, menores de edad, con problemáticas sociales, etc.- el traslado de las mismas a otra región, profundiza dicha situación de vulnerabilidad, en tanto que la alejan de su contexto y de sus afectos, provocando inseguridad en la víctima -que desconoce las características del lugar al que fue trasladada- y dificultando cualquier intento de recuperación por parte de su familia o personas cercanas. Lo referido, sumado al uso regular de la violencia y amenazas, permite iniciar un proceso de extrema vulnerabilidad, por la existencia de un vínculo de poder absolutamente asimétrico, ejercido por quien la explota.

En algunos casos, entre el lugar de captación y el destino o lugar de explotación, existe lo que los integrantes de la red de trata denominan como “ablande”, es un lugar de tránsito donde ya se intenta doblegar a la víctima para que acepte su situación mediante maltratos físicos y psicológicos, así, cuando llega al lugar de destino final, no genera inconvenientes. Sin embargo, este proceso de sometimiento por parte del explotador a la víctima suele realizarse en el destino o lugar de explotación -que constituye el último engranaje del circuito de trata, más allá de los eventuales traslados posteriores-. En dicho lugar de explotación, la víctima es sometida a un permanente asedio psicológico y físico que intenta ubicarla en una situación de sometimiento y sumisión total, a los fines de que ejerza la prostitución y reporte ganancias económicas (conf. Cilleruelo, Alejandro, “Trata de personas para su explotación”, La Ley 25/6/2008, 1, La Ley 2008-D, 781).

A su vez, y como lo señaláramos, el proceso de trata de personas para explotación sexual involucra necesariamente situaciones de violencia a los efectos de doblegar la resistencia de la víctima y perseguir que ésta se someta a cumplir con lo que se le exige, logrando su permanencia en esa situación la mayor cantidad de tiempo posible, formando parte de una metodología de coerción y control que utilizan los integrantes de la red de trata para impedir la fuga de las víctimas, toda vez que dichos mecanismos tienden a crear en la víctima un encarcelamiento real o psicológico. Entre los métodos que suelen utilizar los explotadores, se destacan: (i) Servidumbre por deuda: generalmente como las víctimas carecen de recursos para el traslado al supuesto lugar de destino en donde tendrá el trabajo prometido inicialmente, el costo que genera eso lo solventa inicialmente el tratante. Cuando la víctima llega al lugar de destino, se encuentra con que el trabajo prometido no está y el tratante le exige la devolución del dinero, cuyos costos fueron convenientemente exagerados para tornarlo imposible a corto plazo. También se le suele exigir que costee los gastos de propaganda y vivienda del local en el que se ejerce la prostitución, de manera tal de mantener siempre una deuda creciente. En ciertas ocasiones cuando la víctima está cercana a pagar esa deuda, la red de tratantes que la tiene en “posesión”, la “vende” a otra, la que le exige para darle su libertad que le “pague” el monto de dinero que erogó por su “adquisición”, y así la rueda vuelve a comenzar; (ii) Aislamiento y confiscación de sus documentos: desde el momento en que parte la víctima del lugar de origen, el tratante ya se ocupó de sacarle sus documentos con la excusa de poder pasar más rápidamente los controles. En el lugar de destino continúa esta situación, y se le indica a la víctima que si quiere acudir a las autoridades policiales que lo haga pues al estar en condición irregular será deportada inmediatamente. Esto lo combinan con temor a la policía y fuerzas de seguridad que se le inculca a la víctima a fin de que no intente escapar y buscar ayuda; (iii) Aislamiento lingüístico: los tratantes intentan que las víctimas no puedan utilizar su idioma natal o tener contacto con personas de su mismo origen, cuando se trata de extranjeros o etnias determinadas dentro de un mismo territorio; (iv) Violencia propiamente dicha: la violencia tiene lugar de manera generalizada para la víctima y las amenazas de extenderla a sus seres queridos. Entre ella, se encuentran las frecuentes golpizas en lugares que no dejen marcas, encierros, privaciones de agua y comida, violaciones singulares o grupales reiteradas. Obligación a consumir drogas y alcohol. Esta violencia puede tener lugar como consecuencia de una trasgresión a alguna regla, por ejemplo queja de algún cliente por no haber accedido a su requerimiento, o como simple advertencia. Si las víctimas quedan embarazadas, son obligadas a practicar abortos, o bien a tener sus hijos y dárselos al explotador para que los “venda”; (v) Vergüenza: en muchas oportunidades al desconocer los familiares y allegados la situación de la víctima, se les obtienen fotos o filman en situaciones de intimidad, amenazándola con enviar el material a sus seres queridos para que se

enteren que ejerce la prostitución. La vergüenza porque se sepa lo que está ocurriendo es un inhibidor para tomar una decisión de escape (conf. Cilleruelo, Alejandro, “Trata de personas para su explotación”, La Ley 25/6/2008, 1, La Ley 2008-D, 781).

En el mismo sentido, de la declaración de la testigo Zaida Gabriela Gatti -Coordinadora del Programa Nacional de Rescate a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, Ministerio de Justicia de la Nación- (fs. 11793 y ss.), surge que “Las redes de prostitución funcionan como eslabones de una cadena. Generalmente hay una persona encargada de la captación de las víctimas, generalmente vive en la misma zona que las víctimas. Hay una metodología de 'trabajo'. Hacen un estudio de mercado, porque las personas son mercaderías para quienes van a obtener beneficio. Quienes son las potenciales víctimas. Existe el transporte que puede ser por cualquier vía y las personas que están en el lugar de explotación. Generalmente hay cinco o seis personas que desempeñan los diferentes roles en la explotación. Hay una persona que vive con las víctimas permanentemente y los cuidados que es vigilancia, es el rol bueno para las víctimas. Otra que desempeña el rol malo al que le tienen miedo. La persona que hay temerle porque ha violentado física y moralmente a la víctima, amenazando a su familia que está en su lugar de origen, para que las víctimas no se rebelen, no hablen, no se escapen...¿Multas? ¿Ritos? Ambas cosas. Las multas existen en todos los casos. Surge del relato de la víctima. Son por diferentes motivos por no querer atender a un cliente, por estar menstruando y no quieren atender a un cliente, si no sonríen, si no limpian, si no preparan su comida. Engrosa una falsa deuda y acrecienta el miedo...ritos. Hemos encontrado numerosos prostíbulos con altares de religión banda, de san la muerte estos son los más comunes. El rol que cumplen ha asustado a las víctimas con esto, las van torturando y terminan ellas creyendo. Lavado de cerebro, estaban en la calle y estaban convencidas que estaban recaudando para el Dios de la prostitución... Identidad de las víctimas: lo primero que se les saca es su identidad, se les saca el nombre, y si se llama Norma les dicen a partir de ahora te llamas Violeta. Las víctimas no se llegan a conocer porque siempre se llaman por su nombre de fantasía”.

Todo el contexto y prácticas que involucra la trata de personas - anteriormente señaladas-, produce que la víctima se someta cada vez más a la voluntad de los explotadores a fin de evitar una mayor violencia en su contra, ello, sumado a la complicidad de ciertas esferas de poder público -fenómeno que es percibido desde adentro por las víctimas de trata de personas-, provoca un estado de inseguridad y vulnerabilidad que conduce al aislamiento de la víctima, que encuentra su única vinculación con el exterior, al propio explotador. Dicho fenómeno, constituye un forma moderna de esclavitud, por la cual “se establece entre la víctima y los delincuentes una relación de sujeto-objeto, donde al objeto únicamente se lo mantiene en condiciones de vida exclusivamente en la medida que reporte ingresos económicos” (Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala B, in re “G., M.S. y otros”, de fecha 24/11/2009, publicado en LLC 2010 -febrero-, 78). Asimismo, debemos señalar que “La trata de personas es un fenómeno mundial provocado por la demanda y potenciado tanto por la violencia de género, el desempleo, la pobreza y la discriminación, como por la escasa acción de algunos poderes públicos. Por lo tanto, para un correcto tratamiento de la problemática es necesario vincular la trata con la clase social, las relaciones de género y los factores culturales predominantes en las sociedades actuales” (“Trata de personas. Una forma de esclavitud moderna. Un fenómeno mundial que afecta principalmente a niños, niñas y adolescentes”, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia -UNICEF- y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 1º edición, mayo 2012, publicado en “[http://www.unicef.org/argentina/spanish/Trata2012\(1\).pdf](http://www.unicef.org/argentina/spanish/Trata2012(1).pdf)”).

Cabe señalar también, que la complejidad del fenómeno que involucra la trata de personas, que afecta diversas jurisdicciones y se mueve en la clandestinidad e ilegalidad, exige que la investigación sobre las mismas trascienda los moldes burocráticos y tradicionales, a los efectos de que mediante la agudización del ingenio y un trabajo extremadamente profesional se logre reunir información, analizarla, cruzar datos de personas, lugares, teléfonos, cuentas bancarias, destinos de ida y vuelta de pasajes, etc., a los fines de obtener las referencias necesarias para lograr esclarecer los hechos (conf. Cilleruelo, Alejandro, “Trata de personas para su explotación”, La Ley 25/6/2008, 1, La Ley 2008-D, 781), resultando sumamente relevante el compromiso que las distintas áreas del poder público estatal -policía, fuerzas de seguridad en general, funcionarios, fiscales, jueces, etc.-, que deben colaborar, desde su posición, a combatir el fenómeno de la trata de personas.

En este sentido, la actuación del juez Daniel Enrique Moreno del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional n° 2 de la provincia de La Rioja, resulta desde todo punto de vista reprochable por cuanto rechazó arbitrariamente el allanamiento en las whiskerías solicitado por el Juez Manuel Pérez de la provincia de Tucumán mediante el exhorto n° 38 -de carácter urgente por su naturaleza-, en donde se podría haber encontrado a María de los Ángeles Verón. En efecto, el magistrado riojano sostuvo que dicho exhorto no podía ser tramitado porque “...no cumplimenta los requisitos exigidos por la Ley N° 20.711 en su art. 2 inc. 'C y E” (fs. 271) dichos incisos sostienen en su inciso C que: “El delito por el cual se ha librado la orden” y en su inciso E el: “Carácter de la detención -comunicado o incomunicado- entendiéndose que si no se establece esta última circunstancia, lo es en carácter de comunicado”. Ambos requisitos fueron cumplimentados en el exhorto n° 38 puesto que de la rogatoria obrante a fs. 270 expresamente da cuenta del delito de “Desaparición de Personas”; asimismo, del propio inciso E surge que ante el silencio sobre el carácter de la detención debe entenderse como comunicado. La actuación del magistrado revela una total desaprensión y una desnaturalización de sus funciones -digno de un severo reproche moral- por cuanto impidió una actuar eficaz de la justicia y, tal vez, encontrar y rescatar a María de los Ángeles Verón.

Todo este actuar se muestra como absolutamente inconcebible e incompatible con la reacción que requiere la sociedad del poder estatal para combatir el fenómeno de la trata de personas. De hecho el art. 14 de la Ley N° 26.364 (sobre Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas) dispone que resulta aplicable el art. 132 bis del Código Procesal Penal de la Nación -dado que se establece que el delito de trata de personas es de competencia federal-, que incluye la atinada posibilidad de que, en los casos de urgencia por encontrarse en peligro la vida de la víctima o que la demora en el procedimiento pudiese comprometer seriamente el éxito de la investigación, “el Juez o el Fiscal a cargo de ésta podrán actuar en ajena jurisdicción territorial ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entiendan pertinentes, debiendo comunicar las medidas dispuestas al Juez del lugar. Las autoridades de prevención deberán poner en conocimiento del Juez del lugar los resultados de las diligencias practicadas”, de esta forma se puede evitar los peligros de fuga de información en supuestos de operativos de detención de criminales, rescate de víctimas u obtención de pruebas vitales para el proceso, y evitar los trámites burocráticos propios de un exhorto, su seguimiento y concreción, librado a los tiempos y códigos locales.

Por su parte, y refiriéndonos al modo en que una perspectiva de género impone determinadas formas en el procedimiento de investigación, se debe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso González y otras ('Campo Algodonero') vs. México” -sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009-, sostuvo que es sumamente

importante actuar con prontitud dentro de las primeras horas y días luego de las denuncias de desaparición, no dejando perder horas valiosas y, vinculado a ello, destaca que “los comentarios efectuados por funcionarios en el sentido de que las víctimas se habrían ido con su novio o que tendrían una vida reprochable y la utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual de las víctimas constituyen estereotipos. De otra parte, tanto las actitudes como las declaraciones de los funcionarios demuestran que existía, por lo menos, indiferencia hacia los familiares de las víctimas y sus denuncias” (párrafo 208).

A su vez, otra de las manifestaciones más relevantes de una perspectiva de trata, implica tener en cuenta y valorar los efectos que normalmente produce el fenómeno de la trata de personas en sus víctimas y como repercute ello en la factibilidad de que las mismas puedan declarar, en un juicio, lo que les sucedió.

Sobre el particular, se ha dicho que es natural que las víctimas - expuestas a la violencia mencionada- se aísle del mundo, se vea imposibilitada de escapar, por lo cual busca la aprobación del tratante al compenetrarse con su visión y fines. Finalmente, está la insensibilización, la víctima se involucra de otro modo con el tratante que se vuelve ajena a las propias emociones y pensamientos, y reduce su situación a la mera existencia, con altos niveles de apatía o indiferencia hacia el sufrimiento. El desconcierto psicológico que genera en la víctima la sinrazón de ser objeto de semejantes agresiones origina en ellas negación, disociación, que actúan como detonante de otros síntomas, como ser, la despersonalización -la experiencia abusiva no la vive como propia, sino como algo que le ocurre a otra persona-, percepción alterada de la temporalidad o pérdida de memoria -“borrando” de sus recuerdos los momentos más duros-, indiferencia ante la violencia que padece -deja de importarle su situación-, y fragmentación de la percepción, sentimientos, conciencia y memoria (conf. Cilleruelo, Alejandro, “Trata de personas para su explotación”, La Ley 25/6/2008, 1, La Ley 2008-D, 781).

Así, como consecuencia del estrés postraumático, la víctima tal vez no llegue jamás a recuperarse de los daños físicos, sexuales y psicológicos que ha sufrido -según los casos de explotación a los que haya sido sometida- y se necesitará de un abordaje en dos etapas. La primera es un intento de estabilizar a la víctima, para lo cual se debe brindar acceso a un especialista en psicología y asegurar su integridad física; y la segunda, que es el intento de incorporación de la víctima al proceso, una vez ya estabilizada, dado que a raíz de las características psicológicas que el proceso de Trata le genera a sus víctimas, ellas no siempre estarán dispuestas a colaborar como testigo. Todas estas circunstancias torna inconveniente realizar careos cuando se trate de niños, niñas o adolescentes y, constituye una medida elemental para evitar la revictimización -art. 6 de la Ley N° 26.364- (conf. Cilleruelo, Alejandro, “Trata de personas para su explotación”, La Ley 25/6/2008, 1, La Ley 2008-D, 781).

Por todo lo mencionado, las características y prácticas que involucra el fenómeno de la trata de personas deben ser tenidas en cuenta en la valoración de las pruebas colectadas, dado que, como dijimos, constituyen el contexto a partir del cual se deben analizar los hechos, es decir, debemos utilizar una perspectiva o enfoque que atienda al fenómeno de la trata de personas y sus peculiaridades, todo lo cual constituirá un marco de análisis de las pruebas producidas en la causa, constituyendo también un prisma a partir del cual se deban analizar los tipos penales involucrados en la presente causa, consistentes en la privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142 bis inc. 1° del Código Penal) y la promoción de la prostitución (art. 126 del Código Penal), dado que como dijimos, dichos tipos penales vienen a funcionar como el mecanismo interno de nuestro país para dar cumplimiento a la obligación internacional de

combatir la trata de personas en los supuestos en que los hechos fueron previos a la tipificación específica de trata (en el año 2008).

Todo lo anteriormente mencionado, sólo implica tener en cuenta los fenómenos subyacentes en la investigación de la causa a los fines de contextualizar adecuadamente los hechos y las pruebas analizadas en la presente sentencia, de modo de obtener una más ajustada percepción del hecho histórico analizado.

VI.- c) Observaciones sobre la competencia.

En el marco de esta causa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó pronunciamiento en fecha 1 de junio de 2004 (fs. 6759), por el cual -mediante remisión al dictamen de señor Procurador Fiscal (fs. 6757/6758)- resuelve un conflicto positivo de competencia en razón del territorio (entre la justicia de Tucumán y la de La Rioja), atribuyendo la competencia a la “justicia tucumana, que previno y se encuentra tramitando la causa desde hace aproximadamente dos años”. También en este proceso, obtuvo firmeza la decisión adoptada por el Juzgado Federal N° 1 de la Provincia de Tucumán en fecha 30 de junio de 2004 (fs. 6835), en cuanto dispuso la incompetencia del Juzgado Federal para investigar la existencia de ilícitos relacionados con María de los Ángeles Verón.

Sin que importe desconocer la vigencia y alcance de los pronunciamientos referidos anteriormente, conviene aclarar que si bien en la presente causa no se ha imputado el delito de trata de personas (art. 145 bis y ter del Código Penal), cabe destacar -dada la vinculación señalada anteriormente entre dicho delito y esta causa- que, con relación al tipo penal “trata de personas”, corresponde la competencia federal por disposición del art. 13 de la Ley N° 26.364, y ello no sólo a fin de lograr la utilización de un mismo código procesal en los diversos casos, posibilitando un trato menos distante de los investigadores, lo que se traduce en agilidad en beneficio de la investigación, sino también a fin de desarticular el entramado que podría llegar a existir entre la policía provincial y las redes de tratas de personas, las cuales pueden presentar tentáculos en diferentes jurisdicciones provinciales.

Más allá de que en el presente proceso se hayan imputado a los acusados los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142 bis inc. 1° del Código Penal) y promoción de la prostitución (art. 126 del Código Penal), y no el delito de trata de personas, en atención a que los hechos investigados en esta causa resultan anteriores a la tipificación penal de la trata de personas -sin perjuicio de que, conforme se dijera, los tipos penales imputados deberán ser analizados a partir de una perspectiva de trata de personas-, existen elementos que justifican realizar las siguientes reflexiones u observaciones sobre la competencia en la presente causa.

En ese sentido, y sin perjuicio de la sentencias mencionadas (que dispusieron atribuir la competencia a la justicia provincial ordinaria), debemos aclarar que el delito de privación ilegítima de la libertad -imputado en autos-, se encuentra tipificado en el art. 142 bis del Código Penal y, con relación al mismo, el art. 3° inc. 5 de la Ley N° 48 -texto según Leyes N° 20.661 y N° 23.817 (ambas de fecha anterior a los hechos investigados en esta causa)- señala que corresponde al fuero federal el conocimiento del delito previsto en el art. 142 bis del Código Penal.

Es cierto que dicha disposición normativa encontró algunas limitaciones pretorianas, establecidas por un consolidado criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que si bien el art. 3° inc. 5 de la Ley N° 48 parece comprender genéricamente a ciertos delitos cuyo auge y peligrosidad hace que constituyan una verdadera ofensa a la seguridad del Estado y su finalidad esencial es la de imponer la intervención de los

tribunales federales -conforme a lo expresamente dispuesto por la norma mencionada-, a pesar de ello, corresponderá la competencia ordinaria en aquellos casos en que resultare de modo inequívoco que los hechos imputados tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones (conf. CSJN, in re "Fernández, Manuel", de fecha 15/10/1974, Fallos 290:62).

Es decir, cuando los hechos del caso revelaren inequívocamente que tienen estricta motivación particular y que no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones, corresponderá entender a la justicia provincial, aún cuando se impute el tipo previsto en el art. 142 bis del Código Penal -mencionado en el art. 3º inc. 5 de la Ley Nº 48- (conf. CSJN, in re "Barraza Duarte, José Luís", de fecha 12/12/2006, Fallos 329:5694, entre muchos otros). A su vez, resultará competente la justicia federal para intervenir en los supuestos en que pueda concluirse que los hechos tuvieron entidad suficiente para afectar la seguridad pública (conf. CSJN, in re "Cocaró Retamar, Daniel Horacio", de fecha 17/7/2007, publicado en La Ley Online AR/JUR/5104/2007, entre muchos otros).

En ese contexto jurídico, se observa que en el presente caso se imputa a los acusados los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142 bis inc. 1º del Código Penal) y promoción de la prostitución (art. 126 del Código Penal) en el marco de una red de trata de personas en el cual se habrían realizado dichas conductas punibles de forma sistemática y reiterada, de modo que los supuestos autores, mediante acciones coordinadas en el marco de un plan ilícito único, habrían desarrollado su actividad en distintas provincias del país, captando, trasladando y explotando a diversas mujeres, con el dato agregado que se involucra en dicha actividad delictiva a un agente policial (el imputado Andrada). Todo lo señalado con anterioridad, evidencia de que la investigación abarcada por la presente causa y las características de los mecanismos delictivos involucrados, dejan al descubierto un claro supuesto en el cual los hechos tuvieron entidad suficiente para afectar la seguridad pública, por lo que habría correspondido atribuir la competencia del asunto a la Justicia Federal de nuestra provincia, al menos con relación al delito descrito en el art. 142 bis del Código Penal.

La reflexión realizada, referida a que habría correspondido atribuir la competencia a la Justicia Federal por encontrarse presumiblemente afectada la seguridad pública en el presente caso, surge cuando se analizó, con una interpretación a *contrario sensu*, el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Centurión, Noel Arnaldo" de fecha 07/9/2010, cuando señala que, en ese supuesto, no surgían antecedentes de la participación de los imputados en otros hechos similares características, ni la existencia de una organización delictiva que tuviera por finalidad la ejecución de otros secuestros de manera sistemática -con el consiguiente riesgo para la seguridad pública- o la pertenencia de los imputados a la fuerza policial, concluyendo en consecuencia, que no correspondía la competencia federal (conf. CSJN, Fallos 333:1729), por su parte, todos los supuestos mencionados como ausentes en dicho precedente, se presentan en los hechos investigados en el presente proceso penal y, en consecuencia, interpretando a *contrario sensu* dicha doctrina del máximo tribunal nacional, habría correspondido entender a la Justicia Federal en el presente caso (conf. CSJN, Fallos 329:171), extremo que resulta relevante cuando se observan e imaginan los distintos fundamentos y objetivos que debieron tener en cuenta los legisladores al momento de decidir asignar la competencia de esa clase de delitos a la Justicia Federal (*v.gr.*: unidad investigativa, entre otras).

Más allá de ello, si bien es cierto que habría correspondido entender a la Justicia Federal desde un primer momento en esta causa, la existencia de las sentencias referidas anteriormente, transforman estas apreciaciones en meras reflexiones, tanto más cuando es razonable entender que tal prioridad en la competencia federal debe tener lugar en el momento oportuno del proceso, que no es precisamente cuando ya se ha llegado a una instancia recursiva de la sentencia definitiva. Además, y de conformidad al criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en atención al avanzado estado de estas actuaciones en sede provincial, la solución que más satisface en el caso las exigencias del principio de economía procesal y de una más expedita y mejor administración de justicia, evitando afectar la validez de los actos ya cumplidos y tornar más gravosa la situación de los justiciables al no permitir la pronta terminación del proceso, consistiría que la justicia local continúe con su trámite y resuelva los recursos deducidos (conf. CSJN, in re “Almada, Emanuel Adrián y otros”, de fecha 14/8/2007, Fallos 330:3623, entre muchos otros).

De lo dicho, y en el marco de las sentencias dictadas en autos y las específicas características del presente proceso penal, se desprende que la competencia corresponde a nuestra justicia provincial, y que ante situaciones como la existente en esta instancia, la solución correcta y que, además, se condice con razones de celeridad y economía procesal -de modo de evitar la vulneración del plazo razonable consagrado en el art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, consiste en que éste Tribunal resuelva los recursos interpuestos contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2012 (conf. CSJN, Fallos 323:2335).

VII.- EXAMEN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS ADMISIBLES.

Obtenidos los elementos que se interpreta imprescindibles para un análisis preciso del fenómeno que subyace en esta causa -la trata de personas- y realizadas las observaciones que se entiende convenientes, corresponde introducirse al examen de procedencia sobre los recursos declarados admisibles.

En ese marco, se considera que a los efectos de una más clara exposición de los fundamentos de esta sentencia, resulta necesario iniciar el examen por el análisis de los recursos de casación deducido por el Ministerio Público y la querrela con relación a los imputados cuya conducta se ubica, en los términos de la acusación, en la provincia de La Rioja, es decir, José Fernando Gómez (el “Chenga”), Gonzalo José Gómez (el “Chenguita”), Humberto Juan Derobertis, María Azucena Marquez, Mariana Natalia Bustos, Carlos Alberto Luna y Cynthia Paola Gaitán (todos ellos absueltos de conformidad con el punto IV del “Resuelve” de la sentencia impugnada), correspondiendo recordar que mediante este pronunciamiento se dispone el sobreseimiento de Lidia Irma Medina a causa de su fallecimiento y aclarando que se analizará por separado el caso del acusado Domingo Pascual Andrada (absuelto conforme surge del punto III del “Resuelve” del pronunciamiento de fecha 11/12/2012), en atención a que la sentencia impugnada así lo realizó.

Posteriormente, procederemos a analizar los recursos del Ministerio Público y la querrela con relación a Daniela Milhein y Alejandro González (absueltos de acuerdo a lo dispuesto en el punto II del “Resuelve” del fallo atacado), para luego finalizar con la valoración de los recursos en relación a María Jesús Rivero y Víctor Ángel Rivero (absueltos por el punto II del “Resuelve” de la mencionada sentencia).

VII.-a) Recursos del Ministerio Público y la Querrela con relación a los imputados de La Rioja.

i) Contexto fáctico

En primer lugar, y a modo de contextualizar el cuadro fáctico en el que se habrían sucedido los hechos investigados, corresponde destacar que surge de las numerosas declaraciones testimoniales rendidas en la causa que, cualquiera sea la denominación que se les asigne (*v.gr.*: whiskerías, cabarets, boliches, prostíbulos, etc.), los locales "Candy", "El Desafío" y "Candilejas", constituían el último engranaje de una red de trata de personas, es decir, el lugar de explotación de las víctimas de trata, obligándolas a mantener relaciones sexuales con los clientes de los locales. Asimismo, si bien no es clara la titularidad de cada uno de los locales mencionados, se encuentra absolutamente acreditado que Lidia Irma Medina, José Fernando Gómez (el "Chenga"), Gonzalo José Gómez (el "Chenguita"), Mariana Natalia Bustos, María Azucena Márquez, Carlos Luna, Cynthia Paola Gaitan, Juan Humberto Derobertis y Domingo Pascual Andrada (todos ellos imputados) intervenían de algún modo en el funcionamiento de los locales referidos.

Los extremos mencionados anteriormente surgen de diversas declaraciones testimoniales, así, L.T. sostuvo que en "El Desafío" fue obligada a ejercer la prostitución (fs. 11927 vta.), la testigo A.R. afirmó que ella no ejerció la prostitución sino que la obligaban a ejercerla en "Candy", a su vez, la testigo C.G. declaró que, en "El Desafío", tuvo que prostituirse porque no le quedaba otra, expresando "tenía que hacerlo" (fs. 11944), la testigo A.D.R. señaló que la obligaron a prostituirse (conf. fs. 11957), la testigo G.A. sostuvo que estuvo en el local "Candilejas" y que se prostituía (conf. fs. 11962), también M.H. , cuando le consultan si el "Sr. Chenga la obligó a tener relaciones sexuales con él", ella expresó "Tenía que decir sí o sí a todo" (fs. 11897).

Por su parte, las declaraciones testimoniales exhiben con mucha claridad la intervención de los imputados con el funcionamiento de los locales "Candy", "El Desafío" y "Candilejas", recordando que los propios imputados reconocieron su vinculación con los referidos locales y la declaración de la propia Daniela Milhein cuando expresa que en el año 1996, conoció en La Rioja "los cabarets de Candy y Candilejas" y a Lidia Irma Medina con el nombre de "mami Lili", aclarando que ella fue a ejercer la prostitución por cuarenta días, pero a los quince días quiso volverse (conf. fs. 11728 vta.).

También se encuentra acreditado que los locales "Candy", "El Desafío" y "Candilejas" tenían una clara vinculación entre ellos y que se desenvolvían como unidad funcional en la cadena de trata de personas -siempre como lugar de explotación sexual-, prueba de ello es que algunas de las mujeres sometidas eran trasladadas entre los locales referidos con fines diversos (*v.gr.*: para ocultar a las víctimas de trata o menores de edad, para renovar su oferta sexual, etc.). En ese sentido se destaca la declaración testimonial de M.H. cuando refiriéndose al trato que recibía en los locales de La Rioja, expresa que "Cualquier cosa que hacía Liliana Medina unos sacudones, unos forcejeos, me pasaba a otro boliche, iba a otro cada vez que pasaba a otro. Al Desafío y a Candy. Candilejas y Candy la dueña era Liliana es decir Lidia Medina y el Desafío Fernando Gómez, paso al Desafío, seguía el maltrato físico y psíquico. Me controlaba Liliana en ese momento. Después de un tiempo me pasan al tercer local, Liliana Medina con su gente me controlaba. Estaban sus hijos, pero en trato de trabajo se encargaba ella" (fs. 11895 vta. y 11896).

Estos lugares de explotación sexual -nos referimos a los locales "Candy", "El Desafío" y "Candilejas"-, que formaban el ámbito físico de la fase de explotación en la red de trata de personas, presentaban las características propias de ese tipo de actividad, por ejemplo, la jerga utilizada en los ámbitos de explotación del comercio sexual, así, se observa el

uso de los términos “plaza”, “pase”, “multa”, “alternadoras”, “copera”, “nombres artísticos”, etc. Sobre el particular, la testigo L.T., al ser consultada sobre lo que significa un “pase”, expresa que es cuando “el cliente paga y vas a la pieza a ocuparte” (fs. 11929); sobre el significado del término “plaza”, A.R. declaró que “era un tiempo determinado que una persona pasa a ser propiedad de esa gente una vez que te compran” (fs. 11932); a su vez, cuando le consultaron a la testigo C.G. si escuchó la palabra “pase”, contestó que sus compañeras le explicaron que era pasar con un “tipo a tener relaciones” (fs. 11944 vta.); y cuando le preguntan si podía negarse a realizar los pases, expresa que “A veces no, no, no se podía”, “existían multas que hacían ellos” (fs. 11944 vta.). Por su parte, la testigo A.D.R. aclaró que “en el término de ellos decían es mi mujer, yo era su mujer porque yo trabajaba para el no porque estuviera casada por la iglesia o algo así” (fs. 11960).

Otra práctica propia de esa actividad, consistía en modificar la identidad de las mujeres sometidas, mediante la sustracción de su documento nacional de identidad y la asignación de un “nombre artístico”, prueba de ello es que las declaraciones testimoniales relatan que a cada una se les adjudicaba un nombre artístico distinto. Lo dicho surge claro de la declaración de L.T. cuando expresa que cuando la policía le pide su DNI en el marco de un allanamiento “Mariana me manda a sacar el DNI que me habían dado, ella me había dado un DNI con el nombre de A.M. diciéndome que si venía la policía en algún momento y a mí no me podían sacar nunca diga el nombre verdadero, que aprendiera el nombre y apellido y mostrara el DNI ese” (fs. 11927 vta./11928) y también destacó que “Ahí nadie tenía nombre y apellido, todas usábamos un nombre que no era nuestro” (fs. 11930). La testigo A.R. declaró que le sacaron su documento nacional de identidad cuando le registraron el bolso y agregó que “me lo tenían que adulterar porque era menor de edad y me obligaron a sacarme una foto para hacerme pasar por una persona de 18 años. ¿Pudo saber qué datos se habían adulterado en ese documento? La fecha de nacimiento y el segundo nombre. ¿Qué personas hicieron esto? Los Medina. ¿A qué Medina se refiere? A los hijos de Liliana y a Liliana Medina” (fs. 11933/11933 vta.), también M.Z. declaró que usaba el nombre “Camila” y que no lo había elegido ella, sino Patricia Medina, agregando que “Nadie usaba sus verdaderos nombres” (fs. 11941). Del mismo modo, la testigo B.V. declaró que en “El Desafío” se hicieron quedar sus documentos y le asignaron el nombre artístico “Luz” (fs. 11951).

La propia sentencia impugnada interpretó acreditadas las circunstancias destacadas anteriormente, cuando señala que “El debate pone en clara evidencia, de tal manera que el Tribunal tiene la certeza que este grupo de acusados integraban una verdadera organización cuya finalidad era explotar la prostitución de mujeres. Lo que desarrollaban en tres locales que bajo el rótulo de whiskerías o boliches eran prostíbulos. Tales El Desafío, Candy y Candilejas. No es clara la titularidad de cada uno de ellos, pero cualquiera fuera la misma Lidia Irma Medina y José Fernando Gómez 'Chenga', aparecen como la cabeza, con el acompañamiento del resto de la familia: Gonzalo José Gómez, la compañera de José Fernando Gómez, Mariana Natalia Bustos y aunque no aparezcan entre los acusados: Paola Ceballos, compañera de Gonzalo José Gómez y Patricia Medina hija de Lidia Irma Medina; además María Azucena Márquez, hija de crianza de Medina; Carlos Luna y su compañera Cynthia Paola Gaitán-Luna figurando como el titular de uno de los locales- y Juan Humberto Derobertis como encargado” y continúa la Cámara expresando que “Este grupo estaba integrado a una red de captación y conexiones nacionales y seguramente internacionales. Presentaba las características propias de este tipo de actividad, usos establecidos para la explotación del comercio sexual, usando términos como: plaza, pase, multa, nombres artísticos, roles y categorías, medios

intimidatorios hasta ritos esotéricos, pasando por alta violencia psicológica y física para lograr un sometimiento. Lo que no descarta que también podría haber un tránsito de mujeres que por distintos motivos podían ir y volver, soportando tales condiciones. Sobre estas notas han dado suficiente y detallado material probatorio, coincidente, de las jóvenes que pasaron por ante el Tribunal en el curso del debate” (fs. 12005/12005 vta.).

Como se dijo, los referidos locales “Candy”, “El Desafío” y “Candilejas” (todos en La Rioja) constituían los lugares de explotación sexual de la red de trata de personas analizada anteriormente, también se encuentra acreditado en la causa que como tal y a los efectos de contar con mujeres explotadas, dicha red de trata recurría a diferentes formas de “captación” de mujeres aclarando que, más allá de cual sea el medio de captación, en todos los casos el ingreso de una mujer a la red de trata importaba la pérdida de su libertad. Cabe agregar también, que a los fines de agravar su situación de vulnerabilidad, la red de trata de personas “captaba” a sus víctimas en regiones distantes a la del lugar de explotación de forma de provocar mayor inseguridad en las víctimas de trata y dificultar su rescate (conforme fuera analizado en el punto “VI.b” de este fallo -Conceptos introductorios de análisis-).

Todos los extremos señalados en el párrafo anterior encuentran respaldo en las declaraciones de los testigos de la causa, así, la testigo L.T. relató que ella realizaba shows en Córdoba y que un día la fueron a buscar a ella y otras chicas para ir un fin de semana a La Rioja a hacer sus shows a cambio de dinero, ella aceptó y fue a bailar al local “El Desafío”, la primera noche bailó y todo fue normal, pero luego señaló que “al otro día como vi que había chicas sin ropa separadas de una punta a la otra porque no podían hablar, me quiero ir porque tampoco estaban las otras chicas. Hablo con Mariana Bustos, que la acabo de ver recién acá, le dije que me quería ir, que no me sentía bien, lo llama al Chenga Gómez, le explica y él me dice que no, que no me iba a ir de ahí y que no intentara escaparme. Yo le dije que me quería ir, me dijo que si me intentaba escapar me iba a matar. Me dijo que todo lo que trabaje le iba a pagar a los que me cuidaban, me dijo que lo iba a matar a mi hijo, que tenía la foto (yo llevé a ese lugar fotos de mi hijo) y dirección de donde estaba. En ese momento le dije que en vez de mandar a matarme, que me mate él” (fs. 11926 vta.).

Las testigos A.R. y M.Z. declaran que realizaron un viaje a la provincia de La Pampa a raíz de un ofrecimiento de trabajo, pero que allí fueron engañadas y terminaron en un local llamado “El Rancho”, donde estaban encerradas en una piecita y le dijeron que tendrían que hacer “pases” y “copas”, en ese lugar aparece una chica llamada Laura que les prometió colaboración, las ayudó a escapar y las llevó a La Rioja, de ese modo terminaron en el local “Candy”, “vendidas” por la persona que dijo llamarse Laura a Lidia Irma Medina, quien las “compró” y les exigió que trabajen a fin de devolver el dinero que ella había pagado por ellas (conf. fs. 11932 y 11940).

La testigo A.D.R. relató que ella es de la provincia de Misiones y que “...estaba en Aristóbulo del Valle trabajando en la casa de mi hermano, el me pidió para que viniera a cuidar a mis sobrinos, mi cuñada estaba enferma, me quedé 14 días, faltaba un día para irme a mi casa, mi hermano me manda a comprar pan con mi sobrina, cuando veníamos había un auto parado en la calle, un auto rojo, había unos señores y unas señoras también en el auto, un señor me hace una seña y me pregunta por el nombre de una persona que nunca existió, cuando me quiero ir, este señor me pega me meten dentro del auto, saca una pistola, y no me dejaron ir hasta que llegué a La Rioja. Antonella me hizo pasar a una habitación oscura con focos rojos en la que estuve encerrada, después me pide pasar a la cocina, estaba Liliana Medina y me dijo ella es mi segunda mamá. De ahí me llevaron de vuelta a la habitación y ahí me encuentro con otras

chicas, Alejandra y Paola Ceballos. Ahí esas chicas conversaban y me decían como tenía que estar en el salón, como tenía que ser, ahí empezó mi vida durante los ocho años que estuve allí” (fs. 11957).

También fueron engañadas, como medio de “captación”, las testigos C.G. (conf. fs. 11944) y B.V. (conf. fs. 11951), entre otras.

De las declaraciones recogidas, se observa que la red de trata de personas utilizaba diferentes medios de captación de sus víctimas, de modo de privarlas de su libertad, con el agravante de que, conforme surge de las numerosas declaraciones, las mujeres que se encontraban en los locales “Candy”, “El Desafío” y “Candilejas” eran oriundas de otras regiones (v.gr.: de Brasil y de diferentes provincias de nuestro país, en especial, de Santa Fe, Córdoba, Buenos Aires y Tucumán -conf. fs. 11927 y 11948-), dificultando de ese modo, cualquier intento de rescate de sus familiares.

A su vez, la restricción a su libertad que sufrían las víctimas de trata de personas, se mantenía mediante diferentes mecanismos que perseguían impedir un eventual intento de fuga de las víctimas de su lugar de encierro. Ello se llevaba a cabo mediante encierro real de las víctimas y un encierro psicológico a partir de amenazas, violencia, falsas deudas, ritos, aislamiento del resto de las personas, provocar adicciones a drogas y alcohol, etc., todo ello se desprende de las siguientes declaraciones testimoniales.

Sobre las circunstancias mencionadas, todas las mujeres sometidas a esa explotación sexual resaltaron que en los locales “Candy”, “El Desafío” y “Candilejas”, las mantenían encerradas, sobre el particular se destaca la declaración de la testigo L.T., quien señaló que no podía salir porque estaba encerrada en las habitaciones (conf. fs. 11931); la testigo A.R. declaró que en todo momento había hombres con armas de fuego en las puertas (conf. fs. 11933); también la testigo M.Z. relata que cuando llegó a “Candy”, la encerraron en una pieza y no la dejaban salir a ningún lado (conf. fs. 11940); V.B. declaró que la encerraron y “nos han echado llave” (fs. 11945); M.H. , cuando le consultaron sobre en qué consistía estar encerrada, expresó que “Estaba en una habitación de la parte de arriba, era como un castillo y yo estaba en esa habitación, no podía salir a la calle, tenía prohibido cruzar la ruta. Yanina y Alejandra tampoco podían salir. Ninguna salir, y si dejaban la puerta abierta siempre había una custodia, gente armada, había muchos hombres armados siempre” (fs. 11896), en el mismo sentido se observa que la testigo Nilda Patricia Orellana comenta que el rumor era que en el local “Candilejas” habían matado a algunas chicas porque se querían escapar” (fs. 11968).

En la misma línea, se observa que constituía una práctica común, a fin de doblegar a las mujeres que pretendían escapar, la utilización de amenazas y violencia. Sobre el particular se destacan las declaraciones de M.H. , cuando relata que la agredían permanentemente, que “tenía moretones”, “Me agredía Liliana y Fernando Gómez, después cuando pase a ser mujer de él” (fs. 11896); la testigo A.R. declaró que la golpearon (conf. fs. 11932), que la amenazaron con matarla (conf. fs. 11928), contando que “En un castigo me pararon en un banco en el fondo y me pusieron una soga en el cuello y me amenazaban con tirar la silla para ahorcarme. Que me iban a desaparecer. Hay un cuarto en el fondo, me volvieron a atar las manos y me dejaron ahí con una chica que estaba aparentemente fallecida” (fs. 11932 vta.); M.Z. declaró que “Antes de eso Patricia me llevó a su casa, como a cinco cuadras de Candy, me dijo que me quedara ahí, con un cuchillo me amenazó que me iba a cortar la cara si yo decía algo que no tenía que decir” (fs. 11940); A.D.R. relato que la amenazaron y golpearon, y cuando le consultaron sobre el cumplimiento de las amenazas de muerte por parte de la señora Medina, respondió “Siempre me amenazó, me pego mucho.- yo lo vi una tarde eran las ocho, no

se la hora, había una brasilera en el Candy que hacía dos meses que estaba allí, se quería ir a su casa, lloraba, Liliana nunca la dejaba ir, porque la visa estaba vencida, un día subió allá arriba con el Chenga y empezó la discusión fuerte allá arriba de Liliana con la brasilera, agarra la chica, que la había amenazado que la iba a denunciar si no la dejaba ir, le pega, la desmaya a la chica y la tira allá abajo en el patio de Candy, y después me llaman allá arriba para amenazarme si yo habría la boca me iban a hacer lo mismo. A la noche la veo cruzaban con carretilla por adentro del boliche, se veía que llevaban una bolsa negra de residuos, después se llevaron afuera la bolsa esa, pero no vi en que auto se la llevaron. Algunos encargados: los que estaban abajo, Pupi Chepeño y Tabo Chepeño dos hermanos, también Rubén, el Chenga y Liliana Medina y yo” (fs. 11958), también contó la testigo A.D.R. que un día cuando intentaba escaparse de la casa de la señora Medina, ella le disparó en la pierna izquierda (fs. 11959 vta.).

Con relación a las “multas” que los explotadores imponían a las mujeres sometidas a explotación sexual en La Rioja, a los fines de mantener una falsa y siempre creciente deuda que les impida liberarse, también han sido convincentes las declaraciones testimoniales rendidas e la causa, así, se puede destacar que B.V. manifestó que el “Chenga”, “cada vez que me portaba mal me hacía una multa de dos mil pesos” (fs. 11951 vta.) y también lo expresó de esa forma la testigo C.G. (conf. fs. 11944 vta.).

De igual modo, y a los fines de amedrentar a las mujeres explotadas, se puede advertir que era común la realización de ritos con características especiales por parte de los imputados en los locales “Candy”, “El Desafío” y “Candilejas”, en ese sentido se pronunciaron diversas testigos, por ejemplo, L.T. expresó: “yo me escapé a la pieza de ella y la vi con susto porque ahí hacían como brujería. Yo tenía un problema en la vista que me quedó de esa época, se veían cosas. En un momento de susto yo me meto a la habitación porque me metí disparando porque sentía gritos, chicas que gritaban, como que estaban poseídas, que se tiraban de la escalera, eran cosas fuertes y me metí aunque no podíamos estar juntas porque sino nos maltrataban” (fs. 11927); la testigo A.R., cuando le consultan sobre los malos tratos, declaró “Golpes, obligaciones a participar de los rituales de las religiones que ellos siguen, donde sacrificaban animales, la señora Lidia Medina con un cigarrillo supuestamente hacía curaciones” (fs. 11933 vta.); sobre la misma cuestión, la testigo A.D.R. expresó que “En el Candy en el segundo piso tenían imagines de la posgallina, velas, nosotros participábamos de esto que ellos hacían en el Candy con velas, pochoclo, azúcar. Quienes: Liliana Medina, participaba yo, Alejandra, las otras chicas que estaban allí. Voluntaria o no tenía que participar, las otras chicas no sé” (fs. 11960); también M.Z. manifestó que en Candy se hacían rituales (conf. fs. 11940 vta.).

Otra característica presente en el relato de las declaraciones testimoniales, consiste en la presencia y uso de drogas en los locales “Candy”, “El Desafío” y “Candilejas”, lo que surge del relato de A.R., cuando señala que “La mujer que cocinaba la comida que tenía el rostro lastimado le ponía pastillas a la comida, o cuando te daba alguna infusión te dejaba mareada todo el día” (fs. 11932 vta.) y agrega que “Había drogas, cocaína, marihuana, la manejaba las doñas y los dones y era para los clientes o para darle a las alternadoras que estábamos en el lugar” (fs. 11933). En el mismo sentido, cuando le consultan sobre drogas y alcohol a A.D.R., ella contesta “Si consumía droga porque me obligaban a tomar en la casa de Liliana Medina. Liliana Medina me obligaba a tomar, aspirar cocaína, me hacía una línea con una tarjeta, me hacía aspirar con una pajita, ella me decía para que esté bien con los clientes y en el Candy tomaban piña colada, Fernet, vodka, cerveza” (fs. 11958 vta.). Es claro que los estupefacientes cumplían la función de crear adicciones a las mujeres explotadas a fin de

condicionar aún más su eventual fuga, reteniéndola a partir de las adicciones creadas deliberadamente allí.

Por su parte, las mujeres sometidas a la explotación sexual no podían ver la cara de los empleados de los locales, conforme lo relata M.H. (conf. fs. 11894 vta.) y tenían que encontrarse aisladas, sin tener contacto entre ellas, conforme lo señala L.T. (conf. fs. 11927).

El encierro real y psicológico que generaba en las víctimas las circunstancias apuntadas anteriormente, presentaba un elemento especial aún mayor, la aparente conexión de los imputados con algunas esferas del poder público, lo que producía en la mujeres explotadas la sensación de absoluta desprotección y provocaba la convicción de que una eventual fuga de los locales engendraba un riesgo aún mayor. Dicha conexión con ciertas esferas del poder público, surge de las declaraciones de L.T., quien relata que la policía avisaba de los allanamientos con anterioridad y que recibían dinero del “Chenga Gómez”, agregando que a los locales llegaban clientes que les decían “...el abogado tanto, el juez tanto” (fs. 11928 vta.), también declara que mediante un abogado se enteraron el día anterior de la existencia de un allanamiento y así lograron ocultar a María de los Ángeles Verón (conf. fs. 11928 vta.) y que cuando se realizó el allanamiento y le piden su DNI “...se lo doy a la policía de La Rioja, que eran los mismos que iban a consumir al lugar y a estar con las chicas” (fs. 11928). En el mismo sentido, A.R., M.Z., C.G. y A.D.R. relataron que les avisaban a los encargados de los locales con anterioridad de la realización de un allanamiento (conf. surge de fs. 11934, 11940, 11944 vta. y 11958 respectivamente). Prueba de ese extremo consiste en que el propio imputado Domingo Pascual Andrada es agente policial de La Rioja y se encontraba claramente vinculado a los locales “Candy”, “El Desafío” y “Candilejas”.

En efecto, y más allá de que en esta causa sólo se juzga la responsabilidad penal de los acusados con relación a los tipos penales imputados en contra de María de los Ángeles Verón, a los fines de establecer cual resultaba en contexto fáctico en el que se habrían sucedidos los hechos imputados, se puede observar con extrema claridad que Lidia Irma Medina, José Fernando Gómez (el “Chenga”), Gonzalo José Gómez (el “Chenguita”), Mariana Natalia Bustos, María Azucena Márquez, Carlos Luna, Cynthia Paola Gaitán, Juan Humberto Derobertis y Domingo Pascual Andrada formaban parte de una red de trata de personas y que se encontraban vinculados -luego veremos con que alcance- al funcionamiento de los locales “Candy”, “El Desafío” y “Candilejas”, lugares en donde se producía la última fase de la cadena de trata de personas, es decir, la explotación sexual de las mujeres sometidas con el fin de lucrar a costa de ellas. Como se pudo observar, en los referidos locales estaban presentes todas las prácticas y características propias de los lugares de explotación de trata de personas señaladas anteriormente en el punto “VI.b” de este fallo -Conceptos introductorios de análisis-, en consecuencia, no se puede prescindir de esos elementos de valoración contextual para el examen de los agravios frente a los fundamentos de la sentencia impugnada.

ii) Análisis de los agravios en contra de los imputados de La Rioja -excluido Andrada-.

En primer lugar, y a los fines de analizar los agravios del Ministerio Público y la querrela, cabe recordar que la sentencia de Cámara resolvió absolver a los imputados José Fernando Gómez (el “Chenga”), Gonzalo José Gómez (el “Chenguita”), Mariana Natalia Bustos, María Azucena Márquez, Carlos Luna, Cynthia Paola Gaitán y Juan Humberto Derobertis, por interpretar que si bien se encontraba acreditado de que todos ellos formaban parte de una red de trata de personas, a criterio del Tribunal a-quo los elementos probatorios no

resultaron suficientes para probar la presencia de María de los Ángeles Verón en los locales de La Rioja. Sobre el particular, la sentencia de Cámara sostiene “El cuadro probatorio expuesto, condujo al Tribunal a la incertidumbre sobre la presencia de María de los Ángeles en los lugares señalados de La Rioja, y de ahí el decisorio a que llegó” (fs. 12008).

Por su parte, la existencia del supuesto estado de incertidumbre que invoca la Cámara con relación a la presencia de la víctima en la provincia de La Rioja, constituye el desenlace de un proceso en el cual, la Sala II de la Excma. Cámara Penal, realiza un análisis puntual de cada una de las testigos que manifiestan haber visto a María de los Ángeles Verón en dicha provincia, destacando supuestas contradicciones y demás circunstancias que, a su criterio, justificaron descartar cualquier aptitud convictiva con relación a las referidas declaraciones testimoniales.

Frente a esa conclusión, se observa que tanto el Ministerio Público como la querrela cuestionaron la sentencia de Cámara, entre otros agravios, por considerar que no se ha tenido en cuenta en la valoración de las pruebas testimoniales de las mujeres sometidas a explotación sexual, las consecuencias naturales que su traumática vivencia provocó sobre sus recuerdos y las características de su estado emocional, en especial, se observó que no se hayan tenido en cuenta los conceptos vertidos por la Licenciada Zaida Gabriela Gatti, Coordinadora de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata.

El cuestionamiento mencionado nos exige que, previo a todo, comprendamos de que forma puede incidir sobre las mujeres que fueron víctimas de trata de personas, dicho proceso, a fin de examinar si el impacto que genera dicha vivencia en sus víctimas y las demás características de éste fenómeno, justifica una especial valoración de las declaraciones de las mujeres víctimas y, eventualmente, si aquello fue tenido en cuenta por el pronunciamiento impugnado.

En ese sentido, cabe recordar que anteriormente se destacó que la trata de personas y la violencia que gira en torno a ella produce un desconcierto psicológico en las mujeres explotadas que, a su vez, origina en ellas negación y disociación que actúan como detonante de otros síntomas, como ser, la despersonalización -la experiencia abusiva no la vive como propia sino como algo que le ocurre a otra persona-, percepción alterada de la temporalidad o pérdida de memoria -“borrando” de sus recuerdos los momentos más duros-, indiferencia ante la violencia que padece -deja de importarle su situación-, y fragmentación de la percepción, sentimientos, conciencia y memoria (conf. Cilleruelo, Alejandro, “Trata de personas para su explotación”, La Ley 25/6/2008, 1, La Ley 2008-D, 781). También se resaltó que, como consecuencia del estrés postraumático, las mujeres explotadas tal vez no lleguen jamás a recuperarse de los daños físicos, sexuales y psicológicos que han sufrido.

En similares términos, la testigo Zaida Gabriela Gatti - Coordinadora de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata-, desde su experiencia y conocimientos técnicos específicos, relató que “Todas las víctimas se encuentran bajo los efectos del stress postraumáticos, patologías: alteraciones en la memoria, va reconstruyendo de a poco la memoria, sucesos antiguos, flash back respecto del hecho traumático. La presencia de imágenes del hecho de lo que sucedió en el momento, hecho de violencia, aparece como imagen en la actualidad, aparece y desaparece, efectos postraumáticos. Un mecanismo de defensa: disociación. La víctima disocia su cuerpo de su psiquis. Lo traslada a una tercera persona. No siente ningún tipo de afecto en referencia a lo que está contando, puede no llorar, no siente que el hecho traumático le sucedió a ella. En el momento en que está ocurriendo, en el hecho en sí se diferencia de su cuerpo, en el caso de la

prostitución una mujer que tiene que acostarse con 20 personas al día necesita estar lejana, luego al tener que contarla necesita alejarse de esos hechos. La falta de afectividad es diferente a otra víctima. Una víctima sexual siente mucha vergüenza por la situación ocurrida, ocurre un relato lento, el relato es muy lento cuando recién comienzan, no es la víctima que en un primer momento colaboran recién después empiezan a contar. El relato es fragmentado. Lo primero que cuenta la víctima al momento de estar con una persona segura, luego que es sacada de los lugares de explotación empieza a hablar. En el lugar no puede hablar porque está frente de los que están explotando. Recién cuando salen del lugar comienzan a hablar. Las víctimas necesitan un tratamiento psicológico en el tiempo, tiene resultado si es a largo plazo y el terapeuta especializado, a largo plazo y con constancia” (fs. 11793/11793 vta.).

También surge de la declaración de la Psicóloga Zaida Gabriela Gatti, que “El temor puede durar muchísimos años, todavía sienten temor de que los que las tuvieron en cautiverio las vengan a buscar, puede perdurar diez quince años y en algunos casos por el resto de sus vidas. Tengo miedo de que le pase a mi hijo o a mi hija. Las víctimas borran de su memoria, sin un acompañamiento terapéutico es muy difícil. No conozco ninguna víctima a que no haya sufrido del flash back y los otros síntomas. Sabe si la víctima de explotación puede confundir las fechas su relato es confuso y su memoria se ve alterada, pueden llegar a confundir las fechas, a veces están bajo efectos de sustancias, no llegan a distinguir el día de la noche, no pueden decir el día o la fecha. Pueden equivocarse pensando que estuvieron más o que estuvieron menos. El cambio de nombres, el nombre de fantasía, entre las personas captadas no se conozcan y la otra función no se conozcan entre ellas. Me referí al traslado de las víctimas y que no conozcan el funcionamiento de las organizaciones...¿Pueden confundir nombres de personas y lugares? Por mi experiencia los nombres es algo que nunca olvidan, los nombres y los apodos de quienes están al frente de los prostíbulos, absolutamente todas mencionan quien es el dueño, quien es el encargado de la seguridad. Respecto de los rasgos físicos no los confunden inclusive hacen mención de los cambios en color de pelo, barba, bigotes, pero no hay manera que puedan describir de modo posible” (fs. 11794 vta./11795).

Concluye la profesional referida, que “La premisa de la que partimos es que una víctima nunca miente. Lo hemos comprobado en todos los casos trabajados. Les puede costar más o menos, incluso las víctimas cuentan un delito sin saber exactamente que están contando un delito. Los relatos coinciden, las 10 o 60 entrevistas en un allanamiento tienen un elemento común. En algún caso puede ser un discurso con muchos detalles porque necesita sacarse el peso de la situación con una persona que la está escuchando y que se siente segura. Tiene mucha desconfianza con las personas que la rodean. Si es creíble el relato” (fs. 11793 vta.).

En vinculación con lo anterior, también se observa que se adjudica al pronunciamiento impugnado la ausencia de una perspectiva de género, sobre el particular, cabe resaltar que son numerosas las referencias doctrinarias, jurisprudenciales y legales sobre la necesidad de incluir en el análisis de las pruebas, la perspectiva de género, “lo cual implica poner las relaciones históricas de poder entre hombres y mujeres en el centro de cualquier análisis e interpretación de la realidad. Y para ello es imprescindible conocer y entender cómo y qué efectos tiene en nuestras vidas y en nuestra manera de entender el mundo, la construcción social del género y la forma como esto nos hace ver la realidad” (Del Mazo, Carlos Gabriel, “La violencia de género contra las mujeres y la influencia de los patrones socioculturales”, publicado en DFyP 2012 -enero-febrero-, 8).

A partir de lo expresado anteriormente, no puede dudarse que las mujeres que estaban sometidas a trata de personas en los locales “Candy”, “El Desafío” y

“Candilejas”, se encontraron en una especial condición de vulnerabilidad, correspondiendo considerar en consecuencia, los términos de las “100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana -recordemos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se adhirió a las mismas mediante Acordada nº 5 del 24/02/2009-, por las que “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”. En ese mismo instrumento, se expresa, entre otras pautas, que “El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho...(1) Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial... Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares...(25) Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad”.

Se advierte de lo analizado, que es función de todas las esferas del Estado (incluido el Poder Judicial), adoptar las medidas para que las personas sometidas a explotación sexual -lo que las ubica en un claro estado de vulnerabilidad- puedan acceder efectivamente al servicio de justicia de modo que puedan ser escuchadas y tenidas en cuenta sus declaraciones a los fines de la reconstrucción de los hechos históricos. Sobre el particular, se destaca que esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán, resaltó que en la investigación de los delitos que afectan la integridad sexual, el relato de los hechos que realiza la víctima constituye un medio de prueba esencial para la acreditación de los hechos, y es por ello que la realización de estudios y evaluaciones con métodos y recursos psicológicos constituye una herramienta válida para inferir si aquéllos tienen relación con hechos vivenciados o sus declaraciones pueden resultar de la inducción de percepciones irreales o distorsionadas por parte de terceras personas; como también, si se está, o no, frente a una personalidad fabuladora (conf., CSJT, sentencia N° 526 de fecha 25/6/2007).

Por lo expuesto, corresponde concluir que el impacto que provoca en las mujeres explotadas el proceso de la trata de personas y las demás características de ese fenómeno, deben ser tenidas en cuenta -con el alcance reseñado- en la valoración de las declaraciones testimoniales, es decir, debemos utilizar una perspectiva o enfoque que atienda al fenómeno de la trata de personas y sus peculiaridades, constituyendo un prisma a partir del cual se deban analizar las declaraciones de los testigos que fueron víctimas de la trata de personas, dado que de otro modo se podría prescindir erróneamente de elementos de convicción relevantes a los efectos de juzgar los hechos de la causa como consecuencia de una valoración descontextualizada, conduciendo incluso a una solución errada.

En este marco, corresponde analizar la valoración que realizó la sentencia impugnada sobre las declaraciones testimoniales de las personas que manifestaron haber visto a María de los Ángeles Verón en La Rioja, todo ello a la luz de los conceptos

reseñados anteriormente, recordando que sus declaraciones fueron descartadas por la Cámara -al menos con relación a la presencia de la víctima en los locales de La Rioja-, a partir de supuestas contradicciones y otras circunstancias que condujeron al Tribunal *a-quo* a prescindir de las mismas.

En primer lugar, vamos a analizar la declaración de la testigo L.T.. Sobre el particular, la Cámara descarta el valor de sus dichos a partir de considerar que su versión “colisiona con la declaración de F.M.”, que “Choca con la declaración de A.D.R.”, y además interpreta que su versión de los hechos no resulta confiable porque: a) ocultó su identidad verdadera durante una década; b) surgieron versiones diferentes sobre su aparición, la relatada por el Comisario Tobar y la declarada por ella en el debate, sin que el relato sobre el allanamiento a la que refiere en su declaración, esté documentado; c) que no hubo allanamiento debido a que el exhorto n° 38 fue rechazado y d) que María de los Ángeles Verón nunca le dice a L.T. como llega al “El Desafío” limitándose a decir “tengo una hija que se llama Micaela” a pesar de haber tenido oportunidades.

En la valoración que la Cámara realiza del testimonio de L.T., se advierte que se ha prescindido de una perspectiva o enfoque de trata, que tenga en cuenta las particularidades del fenómeno involucrado, así, en relación a la supuesta contradicción de la declaración de la testigo L.T. con la versión de F.M. fundada en que ambas habrían declarado ver a la víctima en distintos lugares (una en La Rioja y la otra en Tucumán) en fechas próximas, cabe señalar que no se tuvo en cuenta que el fenómeno de la trata de persona -como forma de explotación sexual- provoca sobre sus víctimas una serie de efectos que impactan seriamente sobre distintas dimensiones de la mujer explotada, en especial, altera su percepción de temporalidad. Extremo que se ve reforzado por un contexto de encierro, aislamiento y drogas. Todo ello, bien puede conducir a que la víctima de trata, mantenga con fuerza en su memoria ciertos datos, pero olvide o confunda su percepción temporal, conforme fuera analizado anteriormente.

En ese marco, se observa que L.T. declara haber visto a María de los Ángeles Verón en el local Desafío “en el 2002, más o menos mayo o junio” (fs. 11926 vta.) y ante una nueva consulta sobre cuando vio a la víctima por primera vez, contesta “No recuerdo fechas exactas, la primera vez que la vi fue después de varios días desde que llegué al desafío” (fs. 11930). Las fechas expresadas por la testigo L.T., no pueden ser fijadas con rigidez a los fines de encontrar supuestas contradicciones con otras testigos, por el contrario, bien pudo haber sucedido que las fechas invocadas por L.T. tengan un margen de error que permita interpretar que mientras F.M. vio a la víctima en Tucumán a fines de mayo de 2002, la testigo L.T. haya visto a la víctima ya en La Rioja a principios de junio, en especial, cuando se encuentra acreditado en la causa que los traslados de las mujeres sometidas eran frecuentes, el recorrido entre las provincias no puede consumir más de cinco horas de viaje y la obvia preocupación de esconder a una persona tan buscada como es María de los Ángeles Verón. Es decir, no se puede descartar el valor de una testigo directa a partir de supuestas imprecisiones en la percepción temporal de su versión, cuando la misma ha estado expuesta a un proceso de trata de personas con fines de explotación sexual, en donde los efectos naturales de la misma, conllevan, entre otros, la alteración de la dimensión temporal.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expresó que “De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga

algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Dichos relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú era una niña” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Rosendo Cantú y otra vs. México”, sentencia de fecha 31 de agosto de 2010, párrafo 91).

Otra manifestación de la ausencia de una necesaria perspectiva de trata que exhibe la sentencia impugnada, consiste en restar valor a la declaración de la testigo L.T. como consecuencia del ocultamiento, duramente varios años, de su verdadera identidad, dado que tal circunstancia lejos de erosionar el valor convictivo de la testigo, demuestra los efectos que provocó su traumática experiencia como consecuencia de su sometimiento a la trata de personas, la cual, evidentemente generó en la víctima un temor que se mantiene durante muchos años. Prueba de ello es que a pesar de no encontrarse físicamente sometida por sus explotadores, la testigo L.T. sigue “cumpliendo” con aquella orden que le dieran alguna vez sus captores en el sentido de “ser” A.M.. Cabe recordar que surge de la causa que L.T. declaró durante el debate que el “Chenga” Gómez y Mariana Bustos le entregaron el DNI de A.M., le pusieron su foto y le dijeron que debía usar esa identidad por el resto de su vida. Todo ello sirve para acreditar aún más su condición de víctima de trata y la necesidad de un enfoque que atienda esa situación, a partir de la cual, resulta inadmisibles restar valor a una declaración a partir del ocultamiento de su identidad en las condiciones de esta causa. Asimismo, surge de las constancias de la causa que la defensa de los imputados conocía -desde fines del año 2003- que la identidad de la entonces “A.M.” era falsa, que se encontraba adulterado su DNI y que ello surgía de un informe policial, así lo demuestra la propia posición de la defensa de Fernando José Gómez (conf. fs. 2825).

Tampoco constituye fundamento para descartar a la testigo L.T., la supuesta contradicción invocada por la Cámara con la versión de la testigo A.D.R., dado que esta última -que también fue víctima de trata y, en consecuencia, pudo haber sufrido una alteración de su percepción temporal- sólo relató que Lidia Irma Medina dijo que María de los Ángeles Verón se encontraba en España (conf. fs. 11957), no dijo que ella percibió con sus sentidos o conocía que la víctima se encontraba en España, en consecuencia, nos encontramos frente a una falsa contradicción entre las dos declaraciones (L.T. y A.D.R.), en tanto que bien pudo suceder que la testigo L.T. haya visto a la víctima en el “Desafío” a mediados del año 2002 y, que en esa misma época, Medina haya afirmado falsamente que se encontraba en España a fin de aportar confusión sobre su paradero; es decir, no constituye una contradicción y, en efecto, no justifica restar valor a la declaración de la testigo por ello.

En cuanto al fundamento de la Cámara referido a las diferentes versiones sobre su aparición y la forma en que se obtuvo su declaración, no posee entidad para descalificar a la testigo, dado que más allá de la forma en que apareció la testigo en la causa, en este proceso judicial se encuentra acreditado que L.T. estuvo sometida a explotación sexual y que es la misma persona que fue rescatada en “El Desafío”, que declaró frente al Comisario Tobar en La Rioja, en la Fiscalía de Instrucción de la Octava Nominación y en el Juzgado Federal bajo el nombre de A.M., correspondiendo recordar que lo relevante y preponderante es lo que la testigo declara en el debate oral -en el sentido de que fue rescatada en un allanamiento en “El Desafío”-, resultando manifiestamente insuficiente para restar valor a sus dichos, las dudas sembradas sobre

la forma de su aparición, dado que no explica la Cámara porqué esa supuesta duda pueda conducir a descalificar a la testigo. A su vez, y con relación al fundamento de que no hubo allanamiento debido a que el exhorto n° 38 fue rechazado, cabe destacar que, como lo indica tanto el Ministerio Público como la querrela, se omitió considerar que surge de la causa que a pesar de ello -el rechazo del exhorto-, la policía de La Rioja decide realizar una inspección de rutina en compañía del Comisario Tobar en los locales en cuestión, y es allí de donde encuentran a L.T. bajo el nombre A.M., va de suyo que no se puede descalificar a la testigo por manifestar que aquél procedimiento (inspección de la policía), constituyó un allanamiento, dado que no se puede exigir a un ciudadano común la distinción formal entre un allanamiento en sentido técnico -con orden judicial para ello- y la inspección de rutina que realizó la policía de La Rioja. En efecto, la presencia de personal policial que le da la oportunidad de salir de ese lugar, provocó la convicción de la testigo L.T. de que se trató de un allanamiento, aunque técnicamente no lo haya sido. Ninguna de esas circunstancias permite justificar que se haya restado valor a la declaración de L.T..

Finalmente, no se justifica el fundamento de la Cámara consistente en descalificar a la testigo L.T. a partir del dato de que la víctima no le manifestó como llegó a “El Desafío”, dado que, en primer término, no se puede establecer cuales serían las temáticas a tratar con prioridad en una limitada conversación entre dos personas privadas de su libertad y sometidas a la trata de personas, para lograr, a partir de allí, restar valor a la declaración testimonial de las personas que no respetaron esa supuesta prioridad temática, ello no puede constituir un fundamento para restar valor a la versión de la testigo, en especial, cuando se encuentra acreditado en la causa que las mujeres sometidas sufrían prohibiciones para mantener vínculos entre ellas. Sobre el particular, se destaca que la testigo M.Z. declaró que no pudo conversar con las otras chicas que estaban en “Candy” porque no la dejaban, “Porque decían que no podía hablar con nadie” (fs. 11940 vta.), de hecho fue separada de su amiga A.R. (conf. fs. 11932 vta.). En igual sentido, la testigo G.A. también declara que no la dejaban hablar con sus compañeras (conf. fs. 11962 vta.) y V.B. manifiesta que a María de los Ángeles Verón la señalaban con “un láser para que no este amontonada con nosotras” (fs. 11946). En ese contexto, se advierte que la conversación sobre los hijos, conforme declara la testigo L.T., constituye una reacción normal de una madre que extraña a su hija y encuentra a una persona para expresar ese sentimiento.

En efecto, se observa que la valoración que la Cámara realiza de la declaración de la testigo L.T., resulta arbitraria e irrazonable, en tanto se prescinde de un enfoque que contemple las características de la trata de personas a la cual se encontraba sometida la testigo, como también se advierte que la sentencia impugnada recurre a fundamentos manifiestamente insuficientes a fin de descalificar la versión de la testigo, que de ningún modo logran enervar el valor de su declaración testimonial.

En lo relativo a la declaración de A.D.R., la Cámara destaca que la referida testigo manifestó que vio a la víctima en la casa de Lidia Irma Medina, cuando esta última la “compraba” a mediados del año 2002, a partir de allí descalifica su declaración cuestionando que haya podido ser comprada a mediados del 2002 si según L.T. ya trabajaba para los Medina desde abril del 2002. Asimismo, la Cámara expresa que desde el inicio la declaración le merece “poca fe” puesto que no resultaba creíble la versión de la referida testigo en el sentido de que fue secuestrada en Misiones y trasladada a La Rioja sin que pueda recordar haber hecho paradas o ver registros policiales. También agregó que la señorita A.D.R. fue traída de La Rioja a Tucumán y estuvo en la casa de Susana Trimarco durante una temporada por lo que había

motivos de agradecimiento de esta testigo a la querellante y que resultaba inverosímil que no hayan existido conversaciones sobre el caso en el ámbito de la casa de Susana Trimarco.

En la valoración que la sentencia impugnada realiza de la declaración testimonial de A.D.R., también se observa la ausencia de una esencial perspectiva de trata que considere las características del fenómeno subyacente, en especial, cuando descarta el valor de sus dichos por una supuesta contradicción con la declaración de L.T. con relación a las fechas en que cada una manifiesta ver a la María de los Ángeles Verón, en tanto que, a diferencia de lo afirmado por la sentencia impugnada, la testigo A.D.R. no afirmó recordar con claridad la fecha de la “compra” de la víctima por parte de los Medina. Por el contrario, manifestó que fue a mediados del año 2002, es decir, deslizó una referencia genérica que no puede ser utilizada para descalificar a la testigo, en especial, porque dijimos que la condición de víctima de trata de personas -como es el caso de A.D.R.-, impacta seriamente sobre la percepción temporal de las mujeres explotadas, impidiendo recordar fechas precisas, lo que se encuentra agravado en el caso de la testigo analizada dado que esta última se mantuvo captada por la red de trata durante ocho años de su vida, en un contexto de absoluta absorción por parte de la familia Medina y sometida a una excesiva violencia -recordemos que manifestó sufrir un impacto de bala en su pierna por parte de Lidia Irma Medina cuando intentaba escapar-. En efecto, la testigo no afirmó recordar una fecha precisa con relación al hecho relatado, y aún cuando se pretenda que así fue, el tiempo transcurrido, la ausencia de un valor especial del acontecimiento que relata para ella -dado que para la testigo A.D.R., su contacto con la víctima no tenía, a esa altura de los acontecimientos, un valor especial- y la falta de una valoración contextualizada de la declaración de la testigo, obliga a evitar adjudicar rigidez a las fechas proporcionadas. En consecuencia, la supuesta contradicción invocada por la Cámara, más allá de no existir, no permite prescindir de la prueba analizada.

Por su parte, la afirmación de la Cámara en el sentido de que la declaración le merece, desde el inicio, “poca fe” puesto que no resultaba creíble la versión de que fue secuestrada en Misiones y trasladada a La Rioja sin que pueda recordar haber hecho paradas o ver registros policiales, no constituye una deducción lógica que autorice la conclusión arribada, dado que no explica porque la falta de memoria sobre el referido viaje permite descalificar a la testigo; en especial, cuando A.D.R. fue captada con fines de trata, en cuyo marco no puede descartarse que le hayan suministrado alguna sustancia a fin de dormir a la testigo durante el viaje. Corresponde agregar que la conclusión alcanzada por la sentencia de Cámara, una vez más omitió considerar lo expuesto por la Lic. Gatti en cuanto a la disociación, fragmentación y alteraciones en la memoria de las personas víctimas de delito de trata.

Finalmente con relación a A.D.R., la circunstancia de que la testigo se haya alojado en la casa de Susana Trimarco, a diferencia de lo que sostiene la Cámara, no autoriza a interpretar que el agradecimiento que podría sentir por ello, la conduzca a falsear su contacto con María de los Ángeles Verón; no existen elementos para sostener semejante conclusión, resultando el fundamento invocado por la Cámara una arbitraria valoración de los hechos analizados.

A su vez, el Tribunal Oral no ha tenido en cuenta en la valoración de las pruebas testimoniales que, a pesar del estado de vulnerabilidad de las testigos, su stress postraumático, el temor a sus captores, etc, han relatado detalles sobre diversas circunstancias probadas en la causa, que permiten, en una valoración integral, otorgar aptitud convictiva a sus relatos. Por ejemplo, la testigo A.D.R. declaró que en alguna oportunidad la señora Lidia Irma Medina la mandó a sacar la suma de “\$ 50.000” de la caja fuerte de la habitación, lo que permitiría acreditar que la testigo A.D.R., por la confianza que adquirió de sus captores, conocía

las prácticas y detalles de la vida de los Medina en La Rioja y el funcionamiento de sus locales, dicho episodio se encuentra validado por la declaración en el debate de la propia Lidia Irma Medina, en cuanto manifestó que A.D.R. “era chica de confianza”, “manejaba llaves; manejó cincuenta mil pesos” (fs. 11737 vta.).

En efecto, los fundamentos invocados por la sentencia de Cámara para descalificar a la testigo A.D.R. no satisfacen un proceso lógico que autorice la conclusión alcanzada -consistente en descartar el valor de sus dichos-. Por el contrario, la valoración que la Cámara realiza de la declaración de A.D.R., luce parcializada, descontextualizada y arbitraria, no tiene en cuenta las características del fenómeno bajo estudio y, por ello, luce infundada su decisión de no tener en cuenta su declaración.

Corresponde ahora, examinar la valoración que realizaron los magistrados con relación a la declaración de A.R.. Respecto a la mencionada testigo, la sentencia impugnada sostuvo que su declaración era contradictoria con la versión de la misma testigo en la causa “Luna, Carlos Alberto y otro s/facilitación de prostitución”, en la cual dice que la vio a la víctima la segunda noche de llegar a “Candy” y no la primera noche como declaró en el debate. Que resultaba llamativo que la señorita A.R. no le comente nada a su compañera de cuarto, M.Z., y que esta última en su declaración afirme no saber nada de María de los Ángeles Verón ni de una mujer con un bebé en brazos. Además, la Cámara afirmó que la declaración de A.R. se contradice con la de la señorita B.V. respecto al local donde estuvo la víctima y la existencia de una cicatriz.

A los efectos de analizar los fundamentos que utilizó la Cámara para descalificar a la testigo A.R., cabe recordar que las víctimas de trata de personas -proceso al cual se encontró sometida la testigo A.R.-, se encuentran bajo los efectos del stress postraumático, sufren episodios de flash back respecto del hecho traumático y fragmentación de la percepción, sentimientos, conciencia y memoria. En ese marco, descalificar a una testigo por haber confundido en sus declaraciones sobre si su contacto con la víctima fue el primer o segundo día desde su llegada, exhibe nuevamente la ausencia de una esencial perspectiva de trata y constituye una irrazonable valoración de las declaraciones testimoniales rendidas en la causa.

La circunstancia de que A.R. no le haya comentado a su amiga M.Z. su contacto con María de los Ángeles Verón, puede encontrar distintos justificativos que obstaculizan la decisión de restar valor a sus dichos a partir de tal situación. En primer lugar, se encuentra acreditado en la causa que A.R. fue separada de su amiga M.Z. en Candy y que tenían prohibido comunicarse (conf. fs. 11942), también explica la circunstancia de que no le haya contado nada, el hecho de que A.R. no tenía fundamentos para adjudicar a aquél encuentro con la víctima un valor especial, en ese momento, María de los Ángeles Verón era una compañera más de otras tantas mujeres explotadas en ese lugar y, finalmente, los relatos describen que María de los Ángeles Verón era trasladada permanentemente a fin de ocultarla, lo que pudo impedir que la testigo M.Z. tenga un contacto con ella. Es decir, el fundamento luce manifiestamente insuficiente para descalificar a una testigo directa.

Por su parte, la supuesta contradicción entre el relato de la testigo A.R. y la versión de B.V. , debe ser valorada en el marco de la especial situación de vulnerabilidad psicológica de la última, sobre la cual se advierte que su sometimiento al proceso de trata de personas provocó severas afecciones a su salud mental y así fue destacado por la sentencia impugnada cuando expresa que “Las condiciones personales de la Srta. B.V. , cuando llega a declarar al debate, la presentan con afectaciones en su salud mental. De ello da cuenta el diagnóstico de su médico psiquiatra de cabecera Dra. Graciela Balderrama que informa los

efectos del stress post traumático, ratificado por informe médico y psicológico del Perito Médico Dr. Daniel Sal y Psicólogo Lic. Alejandro Kotovic, ambos del Poder Judicial, de 11 de mayo de 2012. Blanca presenta síntomas de tensión, auto y hetero agresividad, ideas de muerte y temor, distante, angustia, ansiedad, excitación, tratamiento psicológico psiquiátrico con medicación; diagnóstico: trastorno depresivo mayor y trastorno por stress post traumático. El Tribunal al recibir el informe dispuso dictamen de Junta Médica integrada por la Dra. Balderrama, Dr. Sal y Lic. Kotovic, que se emitió el 29 de mayo de 2012 que confirma el diagnóstico. Dado el delicado estado de la Srta. B.V. , el Tribunal dispuso sucesivas postergaciones para su declaración, haciendo un seguimiento regular con los profesionales, lo que era informado en el debate, hasta tanto se obtuviera el consentimiento médico para el acto. Por recomendación de los facultativos mencionados, se dispuso que la Srta. B.V. declarara acompañada por su médico psiquiatra de cabecera, y se dispuso que los imputados siguieran el debate desde un recinto separado (con video conferencia), en resguardo de la integridad emocional del testigo. No obstante las objeciones defensivas. El debate y las preguntas duraron lo que la testigo y la psiquiatra consideraron prudente. Es necesario dejar constancia fielmente en la sentencia de la condición de la testigo Srta. B.V., a los fines de poder apreciar y valorar en su circunstancia las limitaciones de su testimonio, que se tradujeron en las distintas versiones que dio” (fs. 11997).

En este marco, y teniendo en cuenta las alteraciones que sufre la testigo B.V. en las diferentes dimensiones perceptivas y sus dificultades para recordar hechos precisos, no parece razonable descartar la declaración testimonial de A.R. a partir de supuestas contradicciones con la versión de la testigo B.V., agregando también que la circunstancia de que esta última no haya visto una cicatriz en su contacto con María de los Ángeles Verón, de ningún modo importa descalificar la versión de A.R. sobre su contacto con la víctima -que dijo ver una cicatriz en la espalda y detrás de la oreja-, la que puede haber sido posterior al encuentro de B.V. con la víctima, es decir, las cicatrices pudieron ser provocadas por un hecho sucedido después del contacto de la víctima con B.V. y antes del encuentro de la víctima con A.R..

A su vez con relación a la testigo B.V. , se observa que si bien existieron las contradicciones señaladas por la Cámara entre sus distintas declaraciones, su estado de salud responde a los traumáticos momentos padecidos en los locales de La Rioja, correspondiendo recordar que también ella fue víctima de la trata de personas. De igual modo, se advierte que es cierto lo que indica la Cámara en el sentido de que B.V. es una persona de origen muy humilde y “durísimo pasado”, pero todo ello de ningún modo autoriza a descartar toda su declaración -como lo hace la sentencia impugnada-, es claro que su contexto de extrema vulnerabilidad y, especialmente, las afecciones a su salud mental obstan a que pueda recordar detalles, fechas o circunstancias precisas, pero no puede inferirse de allí que todo su relato sea falso. Por el contrario, la opinión profesional de la Lic. Zaida Gatti nos ilustra sobre que las víctimas de trata están expuestas, como consecuencia de su traumática vivencia, a equivocarse sobre algunos aspectos de su experiencia, pero suelen recordar con especial fuerza los rasgos físicos, los cambios en color de pelo, barba, bigotes, etc. de las personas con las que compartieron su experiencia -a los captores, sus empleados y las personas que estaban en su misma situación-, es decir, se parte de la premisa que recuerdan a las demás personas, de allí, que los motivos invocados por la Cámara para invalidar todo su testimonio no resultan suficientes. En ese marco, no parece suficiente para descalificar a la testigo, la circunstancia de que haya afirmado que María de los Ángeles Verón haya tenido un hijo de dos años aproximadamente a fines del año 2003, dado que aún cuando su percepción sobre la fecha de su encuentro, la edad del menor y la clase de vínculo que dicho menor tenía con la víctima, pueden ser errados, ello no permite restar

todo valor a su relato, correspondiendo valorar los aspectos sustanciales de su relato. En especial, cuando un análisis integral de las declaraciones testimoniales de la causa, conduce a concluir que la versión ofrecida por B.V. resulta coincidente en algunos aspectos sustanciales con los de otras testigos víctimas de trata de personas y su relato denota conocimiento sobre diferentes aspectos del funcionamiento de los locales de La Rioja, que se encuentran probados en autos por otras declaraciones.

Por su parte, la afirmación de la Cámara en el sentido de que la policía utilizó a una mujer que no sabía leer ni escribir -refiriéndose B.V. - para abrir pistas de investigación, justificar el pedido de medidas o incriminar, no encuentra respaldo en ningún elemento probatorio, correspondiendo en consecuencia, descartar semejante conclusión, en tanto parte del prejuicio de que la testigo fue presionada a mentir por su sola falta de formación cultural.

Con relación a la testigo G.A., se observa que los fundamentos utilizados por el Tribunal Oral para restar valor a sus dichos y considerar irrelevante su declaración refieren a que si bien la testigo dice ver -hace diez años- en la casa de Gonzalo Gómez (La Rioja) a una persona con rasgos físicos similares a los de María de los Ángeles Verón (a la que llamaban “Mariana”), esa persona tenía dos hijos, una niña de cinco o seis años y no aporta datos sobre el otro hijo, de allí la Cámara infiere que dicha persona no se trata de la víctima. Dicha valoración no tiene en cuenta que la propia testigo manifiesta haber visto a “Mariana” sólo un par de veces, que no tiene datos precisos “porque no nos dejaban hablar...No dejarnos hablar era un código” (fs. 11962 vta.) y que la nena de seis, siete u ocho años “nunca le dijo mamá” a la persona que le decían Mariana. Estos elementos analizados en el contexto de trata de personas, en donde se ven alteradas las reglas más básicas de la sociedad, obstan a que se pueda descartar todo valor a la declaración de la testigo G.A. por los motivos expuestos por la Cámara, bien pudo suceder que el o los niños no hayan sido sus hijos.

En cuanto a la declaración de V.B. y J.C. -ambas dicen haber visto a una persona que, cuando regresaron de La Rioja, reconocieron en las fotos de María de los Ángeles Verón que le exhibieran en Tribunales-, la Cámara inicia su valoración expresando que sus declaraciones trasuntan inseguridad, observa que a pesar de que V.B. ha conversado con la persona que luego reconoció en las fotografías, esta última no le dio ningún dato personal y culmina expresando que el modo en que el Comisario Tobar obtiene la declaración de las dos testigos mencionadas, es irregular y constituye un “grosero interrogatorio inducido que conducen a la respuesta buscada” (fs. 12002). Las expresiones del Tribunal Oral para descalificar las declaraciones de V.B. y J.C., no resultan suficientes, en tanto no explica los concretos fundamentos por los que las testigos “trasuntan inseguridad”. A su vez, no es razonable restar valor a una declaración porque la testigo no recibió información personal de la persona que luego reconoció, dado que se encuentra más que acreditado que las personas que se encontraban en los locales de La Rioja, tenían prohibido comunicarse entre ellas y el hecho de que esa persona no haya decidido contar aspectos personales puede ser el resultado de que las referidas testigos no la hayan despertado la confianza necesaria para tomar el riesgo de violar esa prohibición de comunicarse.

Finalmente, las supuestas irregularidades con las que el Comisario Tobar obtuvo las declaraciones de las testigos V.B. y J.C. no pueden afectar la validez de su declaración brindada en el marco del debate oral -respetando los principios de contradicción y demás garantías y derechos de las partes-, la cual tiene, en principio, preponderancia con las restantes declaraciones producidas en el proceso (conf., CSJT, sentencia N° 213 de fecha

26/3/2012). En efecto, y por las razones brindadas consideramos que son insuficientes los fundamentos expuestos por la Cámara para descalificar a las testigos V.B.y J.C..

Con relación a la testigo M.Z., la sentencia impugnada parece asignarle valor sobre su presencia en el local “Candy” en los meses de agosto hasta noviembre, dado que a partir de allí, la Cámara observa que ella jamás supo nada sobre María de los Ángeles Verón ni sobre alguna mujer con un bebé en brazos a fin de descalificar a otras testigos, sin tener en cuenta que ello podría ser la consecuencia de que la víctima era permanentemente ocultada a fin de que no pueda ser contactada pese a los intentos de rescate.

Por su parte, las diferencias relativas sobre en cual de los locales de La Rioja estuvieron captadas y el nombre de fantasía que se le atribuyó a las mujeres explotadas en general y a la persona que las testigos identificaron como la víctima en particular, no tienen entidad para descalificarlas cuando su valoración se realiza desde una perspectiva que atienda a las diferentes características del fenómeno de la trata de personas, que conforme fuera señalado, provoca en las víctimas, disociación, fragmentación y alteraciones en su memoria.

Tampoco resulta real la afirmación de la Cámara en el sentido de que las declaraciones de las testigos no tienen conexión entre ellas y la supuesta uniformidad del discurso de las testigos con relación a María de los Ángeles Verón como dato de descrédito, dado que son muchos los elementos que permiten establecer conexiones ciertas entre las testigos (*v.gr.*: muchas dicen haber compartido con una chica llamada Anahí de Córdoba), a la vez que, la afirmación de la existencia de un supuesto discurso uniforme entre las testigo es contradictoria con las supuestas divergencias que señala la propia Cámara con relación a los aspectos que las testigos relatan sobre María de los Ángeles Verón (*v.gr.*: cuando resalta que algunas testigos dicen que tenía un hijo y otras manifiestan no haberla visto con niños), todo ello sin perjuicio de que no se ha probado que ni siquiera alguna de las testigos que manifestaron ver a María de los Ángeles Verón en La Rioja, tenga una personalidad fabuladora.

En esta cuestión, se observa también una clara contradicción en la sentencia de Cámara, dado que por un lado, sostiene que “el Tribunal tiene la certeza que este grupo de acusados integraban una verdadera organización cuya finalidad era explotar la prostitución de mujeres. Lo que desarrollaban en tres locales que bajo el rótulo de whiskerías o boliches eran prostíbulos” (fs. 12005), obteniendo esa conclusión a partir de las declaraciones de las “testigos-víctimas”, pero simultáneamente, no adjudica valor a esas mismas declaraciones testimoniales en cuanto relatan que en dichos locales estuvo María de los Ángeles Verón, evidenciando de ese modo una selectiva y arbitraria valoración de las pruebas testimoniales.

En cuanto al resultado negativo de los allanamientos -que resalta la Cámara-, cabe recordar que, conforme lo dijéramos anteriormente, distintas declaraciones testimoniales relataron sobre la conexión de los Medina con agentes policiales y, concretamente, sobre la existencia de avisos previos a la realización de los allanamientos, todo lo cual explica fácilmente la suerte negativa de tales procedimientos. Por su parte, la ausencia de pruebas instrumentales sobre los hechos imputados, encuentra una obvia justificación en la naturaleza y el carácter clandestino que presentan los delitos en cuestión.

Por lo expuesto, se advierte que como lo expresan los agravios del Ministerio Público y la querrela, la sentencia impugnada padece severas deficiencias en la valoración de las pruebas rendidas en la causa, toda vez que al prescindir de una necesaria perspectiva o enfoque que contemple las características contextuales del fenómeno de la trata de personas y los efectos que dicho proceso provoca en sus víctimas, se valoró las pruebas de un

modo arbitrario, irrazonable y descontextualizado, exhibiendo una fundamentación meramente aparente.

Lo analizado con relación al pronunciamiento impugnado, deja percibir también, la ausencia de una esencial perspectiva de género en la ponderación de las pruebas relativas a un contexto de sensible violencia y sometimiento sexual contra las mujeres víctimas de trata de personas y en donde no se tuvo en cuenta la realidad sobre la base de la existencia de condiciones históricas de desigualdad entre hombres y mujeres. Dado que, la sistemática postura asumida en esta causa por la Sala II de la Excma. Cámara Penal, en el sentido de fragmentar los relatos de los testigos a fin de restar valor a todas y cada una de las declaraciones brindadas por las mujeres víctimas de trata de personas y vinculadas a María de los Ángeles Verón, permite inferir que se ha prescindido del referido enfoque de género al momento de valorar las mencionadas declaraciones testimoniales, con el riesgo de que ello pueda significar el incumplimiento del Estado Argentino de satisfacer los estándares internacionales de derechos humanos relativos a la obligación asumida de investigar y sancionar a los responsables de violencia contra la mujer, de modo de evitar su impunidad.

Cabe aclarar en esta instancia, que la sentencia judicial debe constituir un acto razonado, que atienda a las peticiones del Ministerio Público y la querrela, los hechos esenciales en tanto estén probados, considerando las pruebas conducentes que fueran producidas durante el juicio. Su génesis lógica representa un conjunto de razonamientos integrados por deducciones e inducciones y como juicio refleja el trabajo intelectual del juez, quien realiza en el acto un estudio crítico de las cuestiones planteadas por los justiciables, sus pruebas y alegatos (conf. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, in re “Rivero, Jorge H. y otros s/ Rec. de casación” de fecha 05/3/2004, publicado en Sup. Penal -Julio-, 57; La Ley 2004-E, 178).

Asimismo, si bien en la construcción sentencial la valoración con arreglo a la sana crítica racional de las pruebas obtenidas durante el proceso (conf. art. 194 del CPPT), importa que el valor de las pruebas no está fijado ni determinado, ello de ningún modo implica que no deban respetarse en la valoración de las pruebas las reglas que dominan la lógica y las máximas de la experiencia. Sobre el particular, este Tribunal señaló que “Palacio y Alvarado Velloso han expresado que 'las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y, por otro lado, de las máximas de experiencias', es decir de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad (cfr. Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Civil, t. 8, p. 140, Rubinzal-Culzoni, edic. 1994)” (CSJT, sentencia N° 860 de fecha 08/11/2010). En similar sentido, se señaló que “cabe recordar que 'la apreciación o valoración de la prueba debe efectuarla el juez conforme a las reglas de la sana crítica, sistema de valoración adoptado por nuestro digesto rituario (art. 398, párr. segundo, CPPN) que establece plena libertad de convencimiento, pero exige que las conclusiones a que arribe en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas, siendo pues el único límite infranqueable el respeto a las normas que gobiernan la correlación del pensamiento humano, esto es, las leyes de la lógica -principio de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente-, de la psicología y de la experiencia común' (causa N° 2329, 'Navarro Villarroel, Sergio Iván s/ Rec. de casación', reg. N° 120/2000, rta. el 23/3/00)” (conf.

Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, in re “Rivero, Jorge H. y otros s/ Rec. de casación” de fecha 05/3/2004, publicado en Sup. Penal -Julio-, 57; La Ley 2004-E, 178).

En ese marco, es que debe señalarse que la compleja tarea de valorar el plexo probatorio exige un examen integral del cuadro fáctico, que contemple los elementos de prueba en su conjunto, dado que una valoración fragmentada y parcializada puede conducir a conclusiones erradas (conf. CSJT, sentencia N° 84 de fecha 2 de marzo de 2012). En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró en numerosos precedentes que la ponderación de testimonios debe realizarse con “una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios” (conf., CSJN, in re “Liberman, Susana vs. Instituto Nac. de Tecnología Industrial” de fecha 28/4/1988, Fallos 311:621, publicado en La Ley 1989-C, 652 y JA 1989-I,127). Similar doctrina surge de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que ese tribunal internacional tiene la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica evitando adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para sustentar un fallo (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, in re “Caso Bulacio vs. Argentina”, sentencia del 18 de septiembre de 2003, parág. 42; “Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala”, sentencia del 25 de noviembre de 2003, parág. 120; “Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala”, sentencia del 27 de noviembre de 2003, parág. 48; y “Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica” sentencia del 2 de julio de 2004, parág. 57), a la vez que dicho tribunal internacional resaltó que “es conveniente recordar que el acervo probatorio de un caso es único e inescindible” (conf. Corte IDH, in re “Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala”, sentencia del 27 de noviembre del 2003, parág. 52; “Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala”, sentencia del 25 de noviembre de 2003, parág. 129; “Caso Bulacio vs. Argentina”, sentencia del 18 de septiembre de 2003, parág. 57 y “Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica” sentencia del 2 de julio de 2004, parág. 68).

A partir de allí, y analizando el pronunciamiento de Cámara a la luz de lo expresado anteriormente, se observa que la sentencia impugnada no cumple con el deber de valorar el plexo probatorio con una visión integral y de conjunto, correlacionando los distintos testimonios entre sí de modo de intentar compatibilizar sus relatos, por el contrario, segmenta y fracciona sus dichos de modo de encontrar supuestas contradicciones a fin de restar valor a las declaraciones. Es evidente que la Cámara adoptó un mecanismo de valoración de la prueba que importó la selección de ciertos aspectos de las declaraciones testimoniales que, analizados aisladamente, condujeron a una solución con severos visos de arbitrariedad.

A su vez, y sin perjuicio de las deficiencias adjudicadas anteriormente al fallo en crisis y aunque vinculado con las mismas, se advierte también un elemento decisivo en el examen negativo de validez de la sentencia bajo estudio, consistente en un severo déficit en el proceso lógico del razonamiento relativo a la valoración de las declaraciones testimoniales que realiza el pronunciamiento de Cámara, en tanto que mientras considera que una misma declaración testimonial carece de valor probatorio en una instancia de su análisis, simultáneamente, utiliza esa misma declaración testimonial, asignándole valor tácitamente, a fin de descalificar otra declaración testimonial, de modo de lograr que las declaraciones testimoniales se excluyan entre sí para prescindir de todas y cada una a partir de ese errado razonamiento.

Así, se puede observar que uno de los fundamentos utilizados por la sentencia del Tribunal Oral y a partir del cual se resta valor a la declaración de F.M., consiste en señalar que “El primer obstáculo a la confiabilidad de esta testigo, es la colisión del dato de haber visto a la joven de la casa de Daniela Milhein el 27 de mayo de 2002, sobre la cual afirma que es

María de los Ángeles Verón, es que al mismo tiempo otras personas dicen haber visto a Marita en otro lugar. Específicamente en La Rioja en el local El Desafío. Es el caso de la testigo L.T. (como A.M.), que relata haber conocido a 'Lorena' una semana después de haber llegado ella, el 17 de mayo del 2002 a El Desafío (o sea el 24 de mayo)” (fs. 11986). A su vez, el pronunciamiento de Cámara, utiliza como uno de los fundamentos para restar valor a la declaración de L.T., justamente, su “colisión” con la declaración de F.M., expresando que “Tampoco coincide el testimonio de A.M. (L.T.) con el de F.M., en cuanto la primera supo de que 'Lorena' estaba desde abril del 2002 hasta aproximadamente el 12 de junio. Mientras que F.M. relata de que vio a una chica parecida a la fotografía de María de los Ángeles Verón: según su primera declaración (declaración cuerpo 8, fs. 1522) ve a la chica que luego encuentra parecida a una fotografía de María de los Ángeles el 23 de mayo de 2002 en la casa de Milhein en Tucumán y en otra declaración judicial (cuerpo 19, fs. 3723) dice que la vio el 28 de mayo de 2002, y en el debate dice el 27 de mayo. Cualquiera sea la fecha 23, 27 o 28 de mayo, colisiona con la declaración de A.M. (L.T.) que dice la vio a 'Lorena' hasta aproximadamente el 12 de junio” (fs. 11991 vta./11992). En efecto, se observa que descalifica el testimonio de F.M. con el de L.T. y el de L.T. con el de F.M., sin adjudicarle valor a ninguno, lo que atenta contra toda lógica.

Con la misma mecánica, el pronunciamiento de Cámara, previo descartar de todo valor a la declaración de L.T. (A.M.), utiliza el contenido de esa declaración - antes descartada- para descalificar la versión brindada por A.D.R., señalando supuestas contradicciones sobre las fechas en que cada una manifiesta que la víctima llegó a La Rioja, asignándole valor a ese sólo efecto a la declaración de L.T., esa falacia lógica en la que incurre la Cámara, surge claro cuando expresa “La declaración de A.D.R. se contradice con la declaración de A.M. (L.T.) de que 'Lorena' le dijo que estaba en el Desafío desde abril del 2002, hasta unos días antes de un procedimiento policial el 16 de junio 2002, aproximadamente el 12 de junio de 2002, en que ella (A.M.-L.T.) ve que se la llevan a 'Lorena' en un Fiat Duna blanco. A.M. afirma que 'Lorena' estuvo en El Desafío desde un mes antes de que ella llega allí, es decir desde el mes de abril 2002, que ella (A.M.- L.T.) la ve a fines de mayo y de que el 12 de junio se la llevan del lugar. Por su parte A.D.R. relata que ve la compra de una chica por Medina, en su casa, a mediados del 2002 y que es llevada a Candy, no se entiende como pudo haber sido comprada a mediados del 2002 si ya trabajaba para la familia desde abril del 2002” (fs. 11996/11996 vta.). Entonces, es claro que el razonamiento de la sentencia en crisis presenta una deficiente construcción, en tanto con su mecánica de utilizar las versiones descartadas para encontrar contradicciones con otras declaraciones, sin otorgar valor a la primera como prueba de los hechos sobre los que versa, se logra descartar a todas las testigos sin el rigor lógico exigido en su análisis.

También se encuentran reparos de tipo lógico en el pronunciamiento impugnado, cuando luego de descartar de todo valor a la declaración de B.V. , deslizando que todo su relato resulta falso y que fue utilizada por la policía para abrir pistas de investigación, justificar el pedido de medidas o incriminar, utiliza la versión brindada por B.V. al solo fin de descalificar el relato de los hechos brindado por A.R., señalando supuestas contradicciones con relación al hecho relatado por A.R. en el sentido de que María de los Ángeles Verón exhibía cicatrices de heridas en la espalda y detrás de la oreja. En ese sentido, la sentencia expresa que “...es de importancia destacar que Blanca Videz, a excepción de la ausencia de piezas dentarias, nunca destacó las cicatrices de heridas en espalda y oreja de Marita Verón a pesar de haber pasado juntas y charlar en las duchas. Más precisamente dijo que 'no vio señas de golpes'. Entonces forzoso para el analista quedar en el dilema, ambas versiones no se

validan mutuamente. Así entonces la versión de A.R. queda sin respaldo probatorio alguno" (fs. 12003 vta.). Se advierte que no asigna ningún valor a la declaración de B.V., pero sí la tiene en cuenta para erosionar el valor de la declaración de A.R., restando valor a ambas declaraciones. Pero además, se observa que también resta valor a la declaración de B.V. a partir de los dichos de A.R., cuando señala "B.V. en contacto con la que dice María de los Ángeles, bañándose en la ducha, afirma no ver huellas de golpes, esto se contrapone a A.R. que por la misma época (septiembre del 2003) dice que la misma persona le mostró cicatrices de heridas en la espalda y seis o siete puntos en una de sus orejas" (fs. 12007). Es decir, realiza una valoración con sentido circular a fin de descalificar los testimonios.

En efecto, se utilizan las declaraciones descalificadas a fin de erosionar el valor de las otras, o dicho de otra forma, se arriba a una conclusión sobre la ausencia de valor de una determinada declaración testimonial y, al mismo tiempo, esa conclusión se la utiliza en forma invertida -es decir, asignándole valor a la declaración- como premisa de un nuevo silogismo que concluye sobre la falta de valor de una nueva declaración testimonial por supuestas contradicciones con la que había descalificado anteriormente, todo ello en clara violación al principio de "no contradicción" -dado que sobre una misma declaración testimonial se sostiene que no tiene valor y que sí lo tiene-, que rige en las más elementales reglas de la lógica y, de ese modo, logra restar valor a todas las declaraciones decisivas. Recordemos que, conforme fuera señalado, el respeto a las normas que gobiernan la correlación del pensamiento humano, esto es, las leyes de la lógica -principio de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente-, de la psicología y de la experiencia común, constituyen un límite infranqueable a la plena libertad de convencimiento, dado que la misma exige que las conclusiones a que arribe en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas.

Se advierte sin hesitación entonces, que el pronunciamiento impugnado incurre en una falacia en su proceso de razonamiento lógico interno, que contraría reglas elementales de un proceso de juzgamiento y que exhibe un déficit que afecta su fundamentación y, con ello, su validez.

Las falencias señaladas en el fallo de Cámara, dejan sin sustento a los fundamentos que condujeron a la absolución de Juan Humberto Derobertis, José Fernando Gómez, María Azucena Márquez, Mariana Natalia Bustos, Carlos Alberto Luna, Cynthia Paola Gaitán y Gonzalo José Gómez, y en consecuencia, impacta sobre la referida decisión adoptada por la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2012, dado que se pretendió quitar valor, mediante insuficientes y errados fundamentos, a numerosas declaraciones de testigos que coincidieron en la presencia de María de los Ángeles Verón en los locales de La Rioja.

Por lo expresado, cabe receptar favorablemente los agravios deducidos en contra de la decisión de absolver a Juan Humberto Derobertis, José Fernando Gómez, María Azucena Márquez, Mariana Natalia Bustos, Carlos Alberto Luna, Cynthia Paola Gaitán y Gonzalo José Gómez y, en consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público y la Querrela en contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2012, dictada por la Sala II de la Excm. Cámara Penal, dejando sin efecto íntegramente el punto IV y parcialmente el punto V -sólo en lo que refiere a los imputados mencionados en el punto IV- del "Resuelve" de dicho pronunciamiento, de conformidad a la siguiente doctrina legal: **"No resulta arreglada a derecho la sentencia que, a pesar de que las particularidades fácticas y jurídicas de la causa lo imponen, prescinde de una necesaria perspectiva que contemple las características y prácticas que involucra el fenómeno de la trata de personas en la ponderación de la prueba producida en la causa, lo que se traduce**

en un pronunciamiento con fundamentación meramente aparente como consecuencia de una valoración arbitraria, irrazonable y fragmentada de las declaraciones testimoniales, y que además, exhibe severos déficit en su proceso lógico de razonamiento interno, dado que no respeta el principio de no contradicción cuando, sobre una misma declaración testimonial, sostiene que no tiene valor pero luego le adjudica valor para descalificar a una nueva declaración testimonial invocando contradicciones con la anterior”. Por ello, deviene abstracto e innecesario el tratamiento del resto de los agravios del Ministerio Público y la Querrela referidos a cuestionar los fundamentos de la absolución de los imputados analizados en este acápite.

VII. b) Examen de los recursos del Ministerio Público y la Querrela con relación a Andrada.

A los fines de llevar adelante el examen relativo a los cuestionamientos que los recurrentes adjudican al pronunciamiento de Cámara con relación a la absolución del acusado Domingo Pascual Andrada, es necesario establecer claramente el alcance de la imputación a fin de analizar la validez de los fundamentos de la sentencia impugnada. En ese sentido, se observa que el requerimiento de elevación a juicio con relación a Andrada, involucró los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142 bis inc. 1º del Código Penal) y promoción de la prostitución (art. 126 del Código Penal), en concurso ideal (art. 54 del Código Penal), correspondiendo señalar en esta instancia que la amplitud del tipo penal consagrado en el art. 142 bis del Código Penal, contiene no sólo la conducta de sustraer, sino también la retención y ocultamiento de la víctima. De allí, que la base fáctica de la acusación, consistió en que Domingo Pascual Andrada, en forma conjunta con los demás imputados mencionados en el requerimiento, mantuvieron a María de los Ángeles Verón privada de su libertad, la ocultaron de la vista de terceros y la obligaron a ejercer la prostitución en los locales “Candy”, “Candilejas” y “El Desafío” (conf. fs. 4533/4537).

En forma coincidente, se observa que en la declaración de Domingo Pascual Andrada como imputado, ya se le atribuía “tener secuestrada desde aproximadamente el mes de abril/mayo del cte año y haciendo ejercer la prostitución a María de los Ángeles Verón, junto a María Azucena Márquez, Liliana Mabel Medina, su hijo Alfredo Nicolás Medina (a) El Chenga y Juan Carlos Derobertis, siendo estos los propietarios de los prostíbulos, para lo cual Ud. trabaja y busca personas del sexo femenino, para hacerlas ejercer la prostitución en los prostíbulos en donde se encuentra mencionada Verón, secuestrada, siendo esta ocultada y haciéndola rotar para no poder localizarla en los prostíbulos llamados Candy, el que se encuentra ubicado en (...), el llamado Candilejas, ubicado (...) y en el prostíbulo llamado el Desafío, ubicado (...), siendo este de propiedad de Liliana Mabel Medina, haciéndola rotar en los antes referidos para no ser localizadas, siendo la referida María de lo Ángeles Verón buscada intensamente por las autoridades judiciales y policiales...” (fs. 429).

El alcance de la acusación realizada en contra de Andrada fue mantenido durante todo el debate, ello surge con claridad cuando en el alegato del Fiscal de Cámara Dr. Carlos Sale, se expresa que Andrada no pudo no haber conocido que María de los Ángeles Verón estaba en “El Desafío” dado que el se encontraba dentro de la organización, cumpliendo funciones como avisar sobre los allanamientos (conf. fs. 11683). Lo mismo se desprende del alegato de la Dra. Marta Toledo -Defensora de Andrada-, cuando pretende cuestionar el alcance de la imputación, expresando que se imputó un hecho genérico porque no se intimó en forma específica un hecho concreto (conf. fs. 11695). También la sentencia de Cámara expresó “Respecto de Domingo Pascual Andrada, la acusación inicial señala que el mismo formó

parte del grupo que mantuvo retenida en La Rioja a María de los Ángeles Verón y le hizo ejercer la prostitución en forma obligada. Ahora bien, la acusación pública, el señor Fiscal de Cámara, no ha tenido otro modo de sostener aquella afirmación, que referirse a que Pascual Andrada como pertenecía al grupo de La Rioja, no podía desconocer que Marita Verón estaba en El Desafío” (fs. 11989), y luego agrega que “el Tribunal ve perplejo y con honda preocupación cómo es que la acusación contra Domingo Pascual Andrada, prospera 'embolsado' con los otros imputados de La Rioja, y es incluido en el requerimiento de elevación a juicio, como uno de los que mantuvo privada de la libertad, en los prostíbulos de esa ciudad a Marita Verón” (fs. 11990).

De lo expuesto, se desprende el alcance de la conducta imputada a Andrada -coincidente entre la declaración como imputado, el requerimiento de elevación, lo intimado y lo defendido en el debate oral- en el sentido de que, en forma conjunta con otros imputados, mantuvieron a María de los Ángeles Verón privada de su libertad, la ocultaron de la vista de terceros y la obligaron a ejercer la prostitución en los locales “Candy”, “Candilejas” y “El Desafío”.

En ese marco, y sin perjuicio de señalar que el pronunciamiento del Tribunal Oral no explica claramente los fundamentos por los cuales juzga y absuelve a Domingo Pascual Andrada, se observa que a pesar de la continuidad marcada durante todo el proceso con relación a la conducta que se imputó a Andrada, la sentencia parece juzgar sólo si el referido acusado trasladó a María de los Ángeles Verón desde Tucumán a La Rioja, lo que constituye una alteración del marco fáctico de la acusación. La conclusión alcanzada se comienza a percibir cuando la sentencia de fecha 11/12/2012, en el punto “04”. Requerimiento de Elevación a Juicio y Auto de Elevación a Juicio” (fs. 11740), realiza, a los efectos de una mayor comprensión de los alcances de la acusación y de la conducta delictiva que se adjudica a cada uno de los imputados, una especie de aclaración de los sucesos imputados, en donde expresa “3º Traslado de María de los Ángeles Verón de Tucumán a La Rioja por parte de Domingo Pascual Andrada” (fs. 11740). Sin embargo, la concreción de la violación al principio de congruencia -que exige coincidencia fáctica entre acusación y sentencia (conf. CSJT, sentencia N° 1121 de fecha 13/11/2008)- se plasma en el análisis que realiza la Cámara con relación a la responsabilidad de Andrada, allí sostiene que “Ahora bien, aun cuando no dudáramos que la actividad de Andrada era la de captación y traslado a La Rioja de mujeres para el ejercicio de la prostitución, tal como bien se menciona en los dichos de R.C. y B.V., no hay modo de extraer dato alguno básicamente porque los acusadores no los trajeron al debate, de que ello haya ocurrido con relación a María de los Ángeles Verón” (fs. 11989 vta.) agregando después que “Si prosperase con estos elementos una condena, a no dudar, estaríamos dejando impune al verdadero responsable, si es que Marita fue transportada y trasladada a los lugares que se dice estuvo” (fs. 11990).

Lo analizado con relación a la alteración del alcance de la conducta imputada a Andrada -modificando los hechos de la acusación de modo de afirmar que sobre esa conducta intimada no existen elementos probatorios-, distinguiendo el tratamiento de su responsabilidad del resto de los imputados de “La Rioja”, aparece claro cuando se observa que la sentencia analizó la responsabilidad de Andrada por separado y en forma previa al resto de los imputados de La Rioja, es decir, antes de analizar el valor de las declaraciones testimoniales que relataron sobre la presencia de María de los Ángeles Verón en los locales de La Rioja, todo ello, permite deducir con facilidad de que la Cámara modificó la imputación fáctica de Andrada -limitándolo indebidamente al sólo traslado de la víctima desde Tucumán a La Rioja-, sin examinar su responsabilidad como miembro de la red de explotación de mujeres a la cual

pertenecía y que habría privado de su libertad a María de los Ángeles Verón al retenerla, ocultarla y obligarla a ejercer la prostitución.

En efecto, la absolución de Andrada se encuentra montada en una mutación esencial entre la base fáctica contenida en el requerimiento de elevación a juicio y el debate, con el hecho juzgado en la sentencia. Sobre el particular, cabe recordar que el principio de congruencia fáctica exige respetar la necesaria correlación que debe existir entre acusación y sentencia, consistente en que el supuesto de hecho concretado en la acusación no puede ser ampliado ni restringido en la tarea de obtención de la *res iudicata* pues no habrá correlación si el juez deja de considerar uno o algunos de los hechos contenidos en la acusación, al ampliarse o reducirse el ámbito de ésta, es decir, “al dictar sentencia el juez debe adecuar el pronunciamiento al principio de congruencia, lo que constituye en realidad un componente lógico. Es un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, de cualquier carácter o índole que el mismo sea. Toda vez que el decisorio debe guardar correspondencia con las pretensiones deducidas por las partes, debatidas y probadas en el proceso... De lo expuesto deviene que no se ha respetado la necesaria correlación que debe existir entre acusación y sentencia, consistente en que el supuesto de hecho concretado en la acusación -res iudicanda definitiva- no puede ser ampliado ni restringido en la tarea de obtención de la res iudicata. Pues no habrá correlación si el juez deja de considerar (omite) uno o algunos de los hechos contenidos en la acusación, toda vez, que el ámbito de esta se habrá ampliado o reducido en el fallo (Ver sobre el particular, Claria Olmedo Jorge, 'Derecho Procesal Penal', Tomo I, Ed. Ediar, 1960, pags. 507/9)” (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, in re “Rivero, Jorge H. y otros s/ Rec. de casación” de fecha 05/3/2004, publicado en Sup. Penal -Julio-, 57; La Ley 2004-E, 178).

La mencionada alteración de la base fáctica observada en la sentencia impugnada, reduciendo la acusación al solo traslado de la víctima, para lograr a partir de allí, interpretar que no existen elementos probatorios para acreditar dicha conducta y absolver, constituye un déficit lógico que afecta la validez del pronunciamiento de fecha 11 de diciembre de 2012 en lo referido a Andrada, en tanto se obtiene una sentencia absolutoria con fundamentación meramente aparente, dado que no se analizó la responsabilidad que pudiere corresponder al señor Andrada con relación a los hechos realmente intimados.

Sobre el particular, la jurisprudencia resaltó que las normas constitucionales refieren a la necesidad de motivar los pronunciamientos, y “exige que el juzgador consigne las razones que determinan la resolución, expresando sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el iter lógico seguido por él para arribar a la conclusión. La necesidad de motivación impone al Juez el deber de realizar un análisis crítico, razonado y circunstanciado de las constancias del proceso, sin omitir la evaluación de toda aquella prueba que sea conducente o decisiva para el desenlace de la cuestión; estudio que no puede ser reemplazado por un resumen meramente descriptivo de los elementos que lo conducen a la solución, pues si esto fuera posible el pronunciamiento viviría sólo en su conciencia (ver causa N° 18 'Vitale, Rubén D. s/ Rec. de casación' Reg. N° 41 del 18/10/1993; causa N° 25 'Zelikson, Silvia E. s/ Rec. de casación' Reg. N° 67 del 15/12/1993; causa N° 65 'Tellos, Eduardo s/ Rec. de casación' Reg. N° 99 del 24/3/1994; causa N° 80 'Paulillo, Carlos Dante s/ Recurso de casación' Reg. N° del 12/4/1994; causa N° 135 'Risso de Osnajansky, Nelly s/ Rec. de casación' Reg. N° 142/94 del 18/10/1994; causa N° 190 'Ruisanchez Laures, Angel s/ Rec. de casación' Reg. N° 152/94 del 21/10/1994; causa N° 181 'Sassoon Attie, Raúl Nissim s/ Recurso de casación' Reg. N° 177/94 del 17/11/1994; causa N° 502 'Arrúa, Froilán s/ Rec. de casación' Reg. N° 185/95 del 18/9/1995; y causa N° 1802 'Grano, Marcelo s/ Rec. de casación', Reg. N°

186/2002 del 22/4/2002; entre muchas otras)” (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, in re “Rivero, Jorge H. y otros s/ Rec. de casación” de fecha 05/3/2004, publicado en Sup. Penal - Julio-, 57; La Ley 2004-E, 178).

La falencia del pronunciamiento se observa con claridad cuando se advierte que no se analizaron las pruebas que acreditan la pertenencia de Andrada a la red que explotaba los locales de La Rioja en la época de los hechos investigados en esta causa, en especial, las declaraciones de Carlos Alberto Luna, Gonzalo José Gómez, A.D.R. y del propio Andrada, como también la constancia del giro postal secuestrado a Andrada cuyo remitente era Paola Gaitán, todo lo cual permitía probar su pertenencia al grupo que llevaba a cabo la explotación de las mujeres y, en consecuencia, tampoco se analizó si al Sr. Andrada, como miembro de esa red, le pudo haber cabido alguna responsabilidad con relación a la retención y ocultamiento de María de los Ángeles Verón. En efecto, se alteró la acusación y, con ello, se omitió juzgar la conducta de Andrada provocando su absolución en esa instancia -vulnerando también de esa forma, el derecho a la tutela judicial efectiva de los familiares de la víctima-.

Por su parte, y aún cuando se pudiera interpretar que la valoración que realizó la sentencia de Cámara sobre los testigos que manifestaron haber visto a María de los Ángeles Verón en los locales de La Rioja, se aplica en el examen de responsabilidad de Andrada -a pesar de que dicha valoración fue posterior al análisis sobre Andrada-, y que a partir de allí, se interprete que la Cámara sí valoró la responsabilidad de Andrada como miembro de la red de explotación de mujeres que habría retenido, ocultado y prostituido a la víctima -es decir, respetando la base fáctica de la acusación-, y que a su vez, se entienda que sobre esa base habría concluido que no existen pruebas de que Andrada haya participado de la privación de la libertad a María de los Ángeles Verón, porque -según la sentencia atacada- no existen pruebas de que la víctima haya estado en La Rioja, en ese caso hipotético, también deberían aplicarse los fundamentos analizados anteriormente en el presente pronunciamiento y que concluyeron en que las deficiencias allí marcadas con relación a la valoración de dichas pruebas, justifican dejar sin efecto el pronunciamiento de Cámara.

Por lo expresado, cabe hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público y la querrela en contra de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2012, dictada por la Sala II de la Excma. Cámara Penal, en cuanto decide absolver al acusado Domingo Pascual Andrada y, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto íntegramente el punto III y parcialmente el punto V -sólo en lo que refiere al imputado Andrada- del “Resuelve” de dicho pronunciamiento, de conformidad a la siguiente doctrina legal: **“No resulta arreglada a derecho la sentencia que, a partir de modificar el alcance de la conducta imputada, omite juzgar la responsabilidad penal por los hechos efectivamente intimados y de los cuales se defendió el imputado, alcanzando una sentencia absolutoria con fundamentación meramente aparente, en tanto exhibe un déficit lógico al no respetar el principio de congruencia”**. Por ello, deviene abstracto e innecesario el tratamiento del resto de los agravios del Ministerio Público y la querrela referidos a cuestionar los fundamentos de la absolución del imputado Andrada.

VII. c) Recursos del Ministerio Público y la Querrela con relación a Daniela Milhein y Andrés Alejandro González.

i) Introducción.

Previo a analizar los agravios concretos dirigidos a cuestionar los fundamentos brindados por la Cámara a los efectos de concluir sobre la absolución de los imputados Daniela Milhein y Alejandro González, resulta necesario contextualizar el cuadro

fáctico en el que se habrían sucedido los hechos investigados, de modo de conocer los diferentes elementos de juicio que presenta el examen de responsabilidad de los imputados referidos.

En primer término, cabe señalar que resulta indiscutible la vinculación de la acusada Daniela Milhein con el mundo de la prostitución, la propia declaración de la imputada revela que desde edad muy temprana (16 años) se inició en la prostitución a instancias del Sr. Rubén Eduardo Ale -según la imputada-, quien la amenazó cuando pretendía abandonar dicha actividad (conf. fs. 11728).

También se encuentra acreditado a través de numerosos medios de prueba que, en la época de los hechos investigados en ésta causa, la imputada Daniela Milhein formaba parte de una red de trata de personas, cumpliendo un rol cuya actividad consistía en captar o reclutar mujeres jóvenes en la provincia de Tucumán para luego enviarlas a lugares en donde se ejercía la prostitución y existía explotación sexual de mujeres -trata de personas-. El mecanismo utilizado por la Sra. Milhein para captar mujeres involucraba el ofrecimiento de trabajos de niñeras o de limpieza en su residencia y una vez que se encontraban trabajando allí, realizarles una “seductora” y engañosa propuesta laboral en un lugar lejano en donde sólo servirían copas y ganarían más dinero.

Los extremos mencionados anteriormente surgen de diversas declaraciones testimoniales, así, la testigo Noemí Amanda Garzón declara que “Un día iba caminando por la calle 6 y 29 se acerca Daniela Milhein y me dice si quería trabajar, vamos hablamos con mi mama, y después al otro día me voy trabajar como niñera de un chiquito porque ella estaba operada. Ella me propone para trabajar en una whiskería que iba a ganar plata, que habían copas y que iba a ganar un poco más de plata” (fs. 11892). Por su parte, F.M. relata lo siguiente “Yo necesitaba trabajo porque estaba mal económicamente. Iba a hablar con Daniela. Mi mamá me autoriza, Daniela va con su madre a mi casa y me explican lo que yo tenía que hacer: verlos a los dos chicos más grandes y ayudar a la chica con la limpieza, que vaya los viernes a la tarde y vuelva a mi domicilio los lunes a la mañana” (fs. 11900 vta.) y luego expresa con relación a Daniela Milhein, que “ella me había comentado a mí que ella necesitaba una chica que vaya de copera, que tenía que viajar pero que iba a ganar mucha plata” (fs. 11901), también trabajaron en la casa de Daniela Milhein las testigo Claudia Vanesa Ríos y Graciela Del Valle Quintana como consecuencia de ofrecimientos laborales similares a los relatados.

Sin perjuicio de ello, también existen elementos para sostener que en su función de captar mujeres con fines de explotación sexual, Daniela Milhein consumó actos de secuestro y privación de libertad a las personas “captadas”, ello lo afirma F.M., cuando luego de abandonar el trabajo en la casa de la imputada, un tiempo después, relata que “Eran después de las 8 de la noche, cuando yo iba a la carnicería, lo veo al auto de la Sra. Daniela estacionado, doblando ya para la calle Rivadavia; mi casa queda entre Rivadavia y Laprida. Ella estaba estacionada en la parte del conductor, Alejandro de la parte del acompañante, yo me bajo, me acerco y la saludo; lo veo al Sr. González que él baja del auto, sigo conversando con la Sra. Daniela y le preguntaba de los chicos, me hace así en el hombro y me tapan la boca, ella se estira y abre la puerta de atrás y me mete al auto el Sr. González, arranca, en ese momento yo no sabía que estaba pasando me largo a llorar porque veía que me llevaban de esa manera y le pregunto qué está pasando; ella me contesta que la madre de ella quería hablar conmigo, no entendía porque la madre de ella estaba en mi casa” (fs. 11901). En el mismo sentido, la testigo M.H. , refiriéndose a Daniela Milhein, relata “¿Dónde se encontraba el 21 de julio de 2002? En Tucumán. En el cumpleaños de quince de mi prima Priscila Mariela Juárez. Con una amiga Laura Cejas, y con mi familia. Laura venía de La Rioja. La fiesta era en la casa de la abuela Pasaje

Irigoyen 1128. Fue Daniela Milhein, estábamos terminando. La conocía a Daniela Milhein por intermedio del cuñado. Se presentó con unas mujeres, luego en dos autos, yo no quise hablar con ella por un tema que estábamos peleadas. Ella me quería cobrar una deuda que supuestamente le debía. No recuerdo en que autos vino. Yo viajaba a Río Gallegos para ir a trabajar en una whiskería en Río Gallegos. Por los trabajos que realizaba en Río Gallegos tenía que pasarle. Darle \$ 500 por un contacto que hacía. Yo había hecho un trato con ella que cada vez que viajaba por un contacto le daba \$ 500. Yo no quise salir no quería hablar con ella. Tenía mi abuela que es anciana. Así accedí a salir. No quiero hablar con vos, andate de mi casa. Salieron esas chicas del auto, me quería subir al auto por la fuerza, con las otras chicas que estaban allí, una de ellas era Marcela, me rompió la blusa y el corpiño. Se me rompió la blusa. Decía que yo le tenía que dar plata. Yo ya le había pagado como habíamos quedado. -¿Vino a ayudarla alguien? mi hermana y Paula Cejas.- recibió amenazas de que le iban a pegar. Me querían subir de prepo al auto. Me dijo que iba a ir a mi casa. La llevaron de la casa a mi amiga Laura. Ellas eran seis o siete, no la pudimos rescatar a ella. Laura Cejas dijo que la llevaron a Yerba Buena, y se escapó y salió corriendo y luego llorando a mi casa. ¿Por qué se llevaron a Laura? Por el mismo tema que me pasó a mí, que le debía plata, las dos le debíamos plata. ¿Por qué se escapó? Porque la llevaron por la fuerza. A las 18,30/siete de la tarde la llevan, vuelve a las diez once de la noche. Y van a hacer denuncia. Por pago de plaza, cada viaje que hacía a Río Gallegos le tenía que pagar \$ 500” (fs. 11893 vta./11894).

Por su parte, son numerosos los elementos probatorios que conducen a interpretar que Daniela Milhein formaba parte de una red de trata de personas cumpliendo la función de captar o reclutar mujeres jóvenes de nuestra provincia para enviarlas a lugares en donde se ejercía la prostitución y existía explotación de mujeres con las características de la trata de personas (La Rioja y Río Gallegos), en ese sentido se observa que cuando Noemí Amanda Garzón se encontraba trabajando en la casa de Milhein y ella le propone trabajar en una whiskería para ganar plata, relata “Le comenté a mi mamá lo que estaba pasando y ella me dijo que no vaya más. Era como que ya estaba todo para que yo viaje. Que había problemas con la policía y que no iba a poder viajar a Río Gallegos, me he dado cuenta yo que no era normal” (fs. 11892) y agrega “¿Qué trabajo? Como moza, iba gente, era un bar, había que servir copas, depende de la copa que tomaba, que iba a ganar más plata si yo me iba a trabajar ahí en la whiskería de Río Gallegos. Yo no sabía que es lo que era una whiskería, tenía 16 años a punto de cumplir 17, me han dicho que una whiskería era como un prostíbulo, sirven cosas y pasa...” (fs. 11892/11892 vta.), en igual sentido, M.H. expresa que “Ella [Milhein] me quería cobrar una deuda que supuestamente le debía. No recuerdo en que autos vino. Yo viajaba a Río Gallegos para ir a trabajar en una whiskería en Río Gallegos. Por los trabajos que realizaba en Río Gallegos tenía que pasarle. Darle \$ 500 por un contacto que hacía. Yo había hecho un trato con ella que cada vez que viajaba por un contacto le daba \$ 500... Había más chicas que iban a Río Gallegos mandadas por la Sra. Milhein. Laura cejas y Graciela (no le sé el apellido). ¿Había menores? Sí. Graciela era menor de edad y había sido detenida en Río Gallegos” (fs. 11893 vta./11894).

A su vez, la conexión o vínculo de Daniela Milhein con los locales de La Rioja -“Candy”, “El Desafío” y “Candilejas”-, vinculados a los imputados analizados anteriormente, surge desde el año 1996, así lo expresa la propia imputada cuando señala que “En La Rioja conoció los cabarets de Candy y Candilejas (1996). También en esa provincia conoció un hombre llamado 'Patuleco' y a Lidia Irma Medina, con el nombre de 'mami Lili'. También la conoció a María Azucena Márquez bajo el nombre de 'Claudia'. Ella fue a ejercer la prostitución

por cuarenta días, pero a los quince días quiso volverse. Le fue mal allí y terminó con problemas con la señora Medina. Dice que conoce a todos los integrantes de esos prostíbulos. Para salir de esa situación tuvo que decirles que el padre de su hija era Rubén Ale, 'así me pude ir'. Al llegar a Tucumán decidió no volver a trabajar de ese modo” (fs. 11728 vta.); a su vez, M.H. expresó que “Como conocía usted que en La Rioja podía trabajar en whiskerías y como conoció esas whiskerías? Por Daniela Milhein. Ella la llevó a La Rioja. La presento a Lidia Medina. Fuimos directamente a Candilejas, que queda en la ruta, llegamos de noche. Estaba funcionando. Había un prostíbulo. ¿Qué tipo de gente vio? Había muchas mujeres, de distintos lados, de otros países, de otras provincias, de Tucumán también. Más de veinte, treinta, cuarenta” (fs. 11894 vta.); F.M. relató que “Los fines de semana que he trabajado allí [la casa de Daniela Milhein] he visto que traían chicas, no de una buena posición económica o social, por la manera como hablaban, para hacerlas prostituir, para llevarlas a Río Gallegos, a La Rioja, para hacerlas víctimas de la trata de personas. La persona que manejaba eso era Daniela Milhein. Tuvo un ofrecimiento de mejora laboral, de ir a Río Gallegos de ir a una casita - casita se los llamaba a los prostíbulos” (fs. 11902) y agrega que “Los papeles de colectivo de La Rioja estaban en la mesa de luz de Daniela. Cuando las hacían viajar a las chicas iban varias chicas en colectivo” (fs. 11906 vta.); la testigo Claudia Vanesa Ríos relata “conocer a las imputadas Mariana Natalia Bustos y Daniela Natalia Milhein, ya que trabajaba en la casa de Milhein, lugar donde conoció a la primera de las nombradas” (fs. 11912).

Algunos datos que refuerzan a modo de indicios la función que cumplía Daniela Milhein para la red de trata de personas, en el sentido de captar mujeres para enviarlas a lugares de explotación sexual, consiste en el mantenimiento de dos residencias simultáneas sin contar con un empleo formal, así, se puede observar que vivió en un domicilio identificado como Manzana B, Casa 7 del Barrio FEPUT de esta ciudad capital, en una casa ubicada en calle Sarmiento N° 1162 de la ciudad de Yerba Buena y luego en la calle Remedios de Escalada N° 50 de la ciudad de Yerba Buena (conf. fs. 11729), mientras que F.M. relata “Me llevan al barrio FEPUT. La otra casa donde yo trabajé quedaba en Yerba Buena, calle Sarmiento no recuerdo la numeración. Quedaba en barrio FEPUT pero no recuerdo la dirección” (fs. 11901), también se advierte que en dichas residencias se destacaba la presencia permanente de muchas chicas sin conocer las razones de su tránsito por la residencia de la señora Milhein, en ese sentido, F.M. relató que “En el transcurso que yo trabajé allí, vi que llevaba chicas, supuestamente la señora Milhein salía, yo pensaba que eran amistades, yo les preguntaba quiénes eran esas chicas y me decía que eran familiares de Rubén Ale” (fs. 11900 vta.), en igual sentido, la testigo Noemí Amanda Garzón resaltó con relación a la casa de Daniela Milhein que “Yo veía en esa casa, que siempre había más chicas, siempre había chicas, que estaban dos días y se iban” (fs. 11892) y agrega “Ese mismo día cuando yo he llegado, había dos chicas más, el marido y la madre de ella. ¿Vivían ahí? Llegaban y a los dos días se iban y ya no las veía más. ¿Tuvo oportunidad de charlar con estas chicas? Sí. Me llamaba la atención que estén dos días y se vayan. Me contaban que tenían novio, una como limpieza y otra que cocinaba. ¿Le comentaban adonde se iban a los dos días? No. ¿Viajaban a otra provincia? No sé. ¿Porqué cree que viajaban? No era normal, la verdad que no pregunté, yo era chica y uno no está preguntando. Cuando se van las dos primeras chicas viene una más” (fs. 11892).

De hecho, cuando la sentencia de Cámara se refiere a la testigo Noemí Amanda Garzón, resaltó que “Su testimonio concuerda con F.M. en que trabajó en esa época, y en el modo de captación: comenzaban a trabajar en el servicio doméstico en su casa, pronto surgía la oferta del ejercicio de la prostitución en otra provincia” (fs. 11987 vta.) y luego

agrega "Sí tuvieron un llamado de atención sobre las posibles conductas criminales en la captación de mujeres sobre todo jóvenes para el ejercicio de la prostitución; con el mecanismo de trabajo de niñeras para pasar rápidamente a la seducción ya descrita en otro parte de esta sentencia, a los fines de enviarlas a prostíbulos lejanos, en este caso Río Gallegos. A estos efectos el Tribunal ordenará que estos antecedentes se envíen al órgano competente para su investigación y eventual juzgamiento" (fs. 11987 vta.).

También se observan suficientes elementos probatorios que permiten inferir que durante el tiempo que las mujeres se encontraban trabajando en la casa de Daniela Milhein y previo a ser enviadas a un lugar de explotación sexual, se presentaban rasgos propios de la trata de personas. Por ejemplo, el trato con las chicas se tornaba violento y se restringía su libertad, ello surge de la declaración de N.G. quien manifestó haber tenido miedo de perder su libertad (conf. fs. 11892 vta.), M.H. también relató un episodio en donde Daniela Milhein la intentó trasladar a su casa por la fuerza (conf. fs. 11894), lo que sí pudo realizar con F.M. (conf. fs. 11901) -en ese caso, acompañado por el imputado Andrés Alejandro González-, esta última testigo también manifestó que "El trato era mal, todo el tiempo me gritaba, me echaba culpa que yo no tenía. Yo tenía 16 años, y prácticamente no sabía lo que era seducir a una persona, me inspiraba miedo, ella siempre ha tenido una manera de ser que inspira miedo, me manejaba con la mirada, yo sabía que tenía que dejar de limpiar y encerrarme en la pieza, muchas veces me castigaban y no me daban de comer o no me daban agua, estaba ahí limpiándole la pieza - se le habían desaparecido cien pesos -, nunca me voy a olvidar que ella me ha desnudado a mí y a otra chica más y nos ha puesto así en frente de otros hermanos de ella, y la hermana Marcela de la señora Milhein se puso un guante y les metió el dedo en la vagina y dijo que sacamos la plata para escapar, y nos dijo que así pasaban la droga la familia de los presos" (fs. 11903/11903 vta.); B.V. relató que "¿Conoce a la persona que voy a nombrar y en su caso como la conoce? ¿F.M.? Si la conozco. Un día nos llevaron, a mí y a un grupo de chicas, para una casa con ligustrina al frente y ahí estaba F.M., no sé el lugar, era tarde de noche, éramos cinco, estaba en un cuarto, ida, estaba muy maltratada, tenía, estaba drogada y tenía un palo metido entre medio de las piernas, en la vagina. Le cerraron la puerta y nos llevaron a otro cuarto, ahí había un grupo de hombres para seleccionar chicas y de ahí nos llevaron a mí y a otras tres chicas más, nos dieron un vaso con agua adentro y ahí no me acuerdo más nada" (fs. 11955).

Otra característica relevante, refiere a que Daniela Milhein les proponía a las chicas "captadas" que se peleen de sus familias, ello surge de la declaración de la testigo Noemí Amanda Garzón (conf. fs. 11892 vta.) y F.M., esta última expresa que "Después de esto la Sra. Milhein y el Sr. González me llevan a la Defensoría del Pueblo, allí tenía que decir que me había ido de la casa de propia voluntad porque mi mamá me golpeaba y un tío mío o había intentado abusar de mí" (fs. 11902).

En efecto, existen elementos suficientes para considerar que Daniela Milhein formaba parte de una red de trata de personas, desarrollando una función consistente en "captar" o "reclutar" mujeres en la provincia de Tucumán y, a través de sus conexiones en La Rioja y Río Gallegos, enviarlas a lugares en donde se ejercía la prostitución y se encontraba presente el flagelo de la trata de personas.

ii) Análisis de los agravios en contra de la absolución de Milhein y González.

En primer lugar, y a los fines de llevar a cabo el análisis de los agravios del Ministerio Público y la querrela, corresponde destacar que la sentencia de Cámara decidió absolver a los imputados Daniela Milhein y Alejandro González a partir de considerar

que si bien existen elementos que conducen a interpretar que los referidos acusados cumplían una función de captación de jóvenes mujeres para el ejercicio de la prostitución, interpreta que dichos elementos “en tanto que equívocos. No marcan algún dato en forma asertiva acerca de la presencia de Marita Verón en esas casas” (fs. 11988 vta.) expresando también que la única declaración incriminante es la de la testigo F.M., la cual fue descalificada a través de supuestas contradicciones y otras circunstancias que a criterio del Tribunal a-quo restaban credibilidad a su relato, señalando también la supuesta ausencia de otros elementos que sostengan la declaración de F.M..

Frente a esa conclusión, se observa que tanto el Ministerio Público como la querrela cuestionaron la sentencia de Cámara, por considerar que las razones invocadas para restar valor a la declaración de F.M. resultan arbitrarias y que su declaración debió ser analizada en coincidencia con otros elementos de la causa.

El cuestionamiento mencionado nos exige que, previo a todo, examinemos las razones invocadas por la Cámara a fin de restar valor a la declaración de F.M.. En ese marco, se observa que el primer fundamento utilizado refiere a una supuesta contradicción entre la citada testigo y L.T., en tanto interpreta la Cámara que ambas manifiestan haberla visto en la misma época pero en diferentes provincias. Sobre dicha cuestión, anteriormente señalamos que se encontró ausente en la ponderación de las pruebas realizada por la Cámara, una necesaria perspectiva de trata, que tenga en cuenta las particularidades del fenómeno involucrado, así, no puede desconocerse que la testigo L.T., quien estuvo encerrada, aislada, explotada sexualmente y víctima de trata de personas, pudo, en esa coyuntura, haber confundido la fechas precisas de los hechos, que luego “utiliza” rígidamente la Cámara para encontrar una contradicción -recordemos que los profesionales señalan que las características de trata de personas alteran la percepción temporal de sus víctimas-, de hecho, de la declaración de L.T. surge que la referencia a las fechas en cuestión, no son precisas y mucho menos seguras, en ese sentido se observa que expresó haber visto a María de los Ángeles Verón en el local Desafío “en el 2002, más o menos mayo o junio” (fs. 11926 vta.) y ante una nueva consulta sobre cuando vio a la víctima por primera vez, contesta “No recuerdo fechas exactas, la primera vez que la vi fue después de varios días desde que llegué al desafío” (fs. 11930).

En efecto, y conforme lo señalamos al analizar su declaración, las fechas expresadas por la testigo L.T. no pueden ser fijadas con rigidez a los fines de encontrar supuestas contradicciones con otras testigos, por el contrario, bien pudo haber sucedido que las fechas invocadas por L.T. tengan un margen de error que permita interpretar que mientras F.M. vio a la víctima en Tucumán a fines de mayo de 2002 -el día 27 de mayo-, la testigo L.T. haya visto a la víctima ya en La Rioja a principios de junio, en especial, cuando se encuentra acreditado en la causa que los traslados de las mujeres sometidas eran frecuentes, el recorrido entre las provincias no puede consumir más de cinco horas de viaje y la obvia preocupación de esconder a una persona tan buscada como es María de los Ángeles Verón. Es decir, no se puede descartar el valor de la declaración de F.M. -testigo directa- a partir de supuestas imprecisiones en la percepción temporal de la versión de L.T., cuando esta última ha estado expuesta a un proceso de trata de personas en donde los efectos naturales de la misma conllevan, entre otros, la alteración de la dimensión temporal.

Por su parte, corresponde recordar que la Cámara, invocando la declaración de F.M., restó valor a la declaración de L.T. y, a su vez, invocando la declaración de L.T. pretende restar valor al relato de los hechos brindado por F.M., lo cual configura, como dijimos, una falacia lógica que erosiona y debilita todo razonamiento sentencial.

Otro elemento invocado por la Cámara a los efectos de interpretar menguada la confiabilidad de la declaración de F.M. consistió en que la citada testigo es denunciante y querellante en contra de Daniela Mihein y Alejandro González en otra causa judicial. Dicha circunstancia de ningún modo autoriza a prescindir en forma liminar de su relato, dado que ello no enerva el valor de su declaración en tanto sus dichos deben ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica y en coincidencia con el resto del plexo probatorio -lo cual puede reforzar o disminuir su fuerza convictiva-, especialmente en el juzgamiento de delitos de ésta naturaleza -privación ilegítima de la libertad y promoción de la prostitución-, en donde las circunstancias clandestinas de los actos imputados y la situación de cautiverio de la víctima, torna excesivamente dificultoso encontrar un testigo directo que no haya sido también víctima del flagelo investigado. Todo ello, exige que la declaración testimonial de una persona que manifiesta haber sido también víctima de los imputados (por lo tanto, "compañera" de la víctima de la causa), aunque mantenga un litigio judicial con los acusados, no puede ser descartada en forma liminar, sino que debe ser ponderada con el resto del plexo probatorio y su valor convictivo se encuentra vinculado con la razón de sus dichos y con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. Es por ello que una interpretación inversa a la adoptada en esta instancia, nos conduciría a la permanente impunidad de esta clase de delitos.

Pero además, si la testigo F.M. es querellante -asumiendo las responsabilidades de tal rol- frente a los acusados Daniela Milhein y Alejandro González en otra causa judicial -conforme lo señala la Cámara-, dicha circunstancia lejos está de afectar el valor de su declaración, toda vez que dicha conducta de F.M. -denunciar y querellar- es coincidente y compatible con la versión brindada en esta causa, en tanto que son justamente los mismos hechos que fundaron su denuncia y querrela los que la testigo relató en la presente causa, es decir, por la supuesta forma en que los imputados mencionados captaban a sus víctimas y las privaban de su libertad -en especial, a ella-, de no existir esa otra causa judicial -instada por la denuncia de F.M.-, se podría haber utilizado dicha omisión para dudar de la veracidad de los dichos que la testigo brindó en el presente juicio. En efecto, la razón invocada por la Cámara no afecta el valor de la declaración de F.M..

Tampoco puede tener alguna entidad para erosionar el valor de la declaración de F.M., la circunstancia de que se encuentre pendiente, en una instancia procesal previa, el estudio de una línea de investigación cuya versión resultaría distinta a la aquí juzgada (nos referimos a la versión de La Ramada, que supone la llegada de la víctima a la Terminal de Ómnibus, el secuestro allí de Gustavo Taibo Iñigo y su venta a los dueños de los locales de La Rioja) -como lo pretende la sentencia en crisis-, toda vez que la aplicación de tal razonamiento nos conduciría al absurdo de descartar declaraciones testimoniales directas brindadas en el juicio oral y con las garantías propias de esa instancia (principio de contradicción y control de la prueba) como consecuencia de versiones extrañas a lo juzgado en el debate oral. Lo mencionado exhibe que el Tribunal *a-quo* no expresa fundamentos serios para restar credibilidad a la testigo F.M., lo que se observa claramente también cuando analiza el resultado del estudio de personalidad practicado en la causa de su secuestro, el cual revela la característica de que F.M. no se trata de una persona fabuladora, frente a ello, la Cámara en lugar de considerarlo a fin de valorar la declaración de la testigo de conformidad a esa pauta, expresa que ello no obsta a que la testigo mienta, dando por sentado, en forma arbitraria, que F.M. faltó a la verdad deliberadamente para perjudicar a los referidos acusados.

Finalmente, la circunstancia de que el testigo Eduardo Rubén Cruz haya declarado que F.M. llevaba una vida que el Tribunal *a-quo* considera incompatible con una situación de privación ilegítima de libertad y violencia, no resulta suficiente para descartar el valor de la declaración de F.M., dado que más allá de los reparos que puedan realizarse a la credibilidad del testigo mencionado, se debe recordar que la situación de dominación que la testigo F.M. relata con relación a Daniela Milhein sobre ella, permite presumir que existía un encierro psicológico similar a lo que ocurría en los lugares de explotación de la trata de personas, por lo que la circunstancia de que haya salido a realizar compras por el barrio no invalida su declaración.

Pero además, se advierte una contradicción en el pronunciamiento de Cámara cuando valora las declaraciones testimoniales, en tanto considera que Daniela Milhein y Alejandro González se encontraban vinculados a la captación de mujeres “para el ejercicio de la prostitución, con el mecanismo de trabajo de niñeras para pasar rápidamente a la seducción ya descripta en otra parte de esta sentencia, a los fines de enviarlas a prostíbulos lejanos” (fs. 11988 vta.), alcanzando dicha conclusión a partir de las declaraciones de las jóvenes que estuvieron en las casas de Daniela Milhein, entre ellas, la propia F.M.. Sin embargo no adjudica valor a la misma declaración de F.M. en cuanto refiere a la presencia de María de los Ángeles Varón en la casa de Milhein, transparentando una contradicción interna en cuanto al valor de su declaración.

En efecto, los argumentos utilizados por la Cámara no poseen entidad para arribar a la conclusión de restar valor a los dichos de F.M., resultando arbitraria, irrazonable y descontextualizada la valoración que el Tribunal *a-quo* realiza de dicha prueba, evidenciando además una contradicción interna con relación al valor de su relato.

Por su parte, y conforme lo señaláramos anteriormente, la compleja tarea de valorar el plexo probatorio exige un examen integral del cuadro fáctico, que contemple los elementos de prueba en su conjunto, dado que una valoración fragmentada y parcializada puede conducir a conclusiones erradas (conf. CSJT, sentencia N° 84 de fecha 2 de marzo de 2012). En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró en numerosos precedentes que la ponderación de testimonios debe realizarse con “una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios” (conf., CSJN, in re “Liberman, Susana vs. Instituto Nac. de Tecnología Industrial” de fecha 28/4/1988, Fallos 311:621, publicado en La Ley 1989-C, 652 y JA 1989-I,127).

En ese marco, se observa que el pronunciamiento atacado - puntualmente en el análisis de la responsabilidad penal de Daniela Milhein y Alejandro González- no cumplió con el deber de valorar el plexo probatorio en forma integrada, relacionando los diversos elementos probatorios a fin de obtener conclusiones consistentes sobre el valor de cada prueba y los hechos investigados. Dicha actitud resultaba especialmente necesaria con relación a la ponderación de la declaración testimonial de F.M., toda vez que al tratarse de una testigo que aportaba elementos relevantes para la reconstrucción del hecho histórico, se tornaba imperioso analizar su declaración y vincularla con los restantes elementos de prueba a fin de llegar a una conclusión que determine el valor de sus dichos a partir de una ponderación metódica y sistémica de la prueba rendida en la causa.

Cabe recordar sobre el particular, que esta Corte sostuvo que “el juez debe apreciar la prueba de testigos según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus manifestaciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus

sentidos percibieran. 'La completa apreciación subjetiva del testimonio consiste, no sólo en el estudio de esas condiciones especiales que hacen que un testigo sea idóneo o sospechoso, sino en el examen del grado de perfección intelectual, sensorial y moral que presenta el testigo, aún el no sospechoso, con respecto a su testimonio; y es el conjunto de esas consideraciones el que determina la credibilidad subjetiva del testimonio' (Framarino Dei Malatesta, Nicola, Lógica de las pruebas en materia criminal, Tomo II, pag. 71. Colombia, Ed. Temis, 1997)” (CSJT, sentencia N° 497 de fecha 10 de junio de 2008).

Es que se observa que el pronunciamiento de Cámara no tuvo en cuenta, a fin de ponderar el valor de la declaración de F.M., ciertos indicios que debieron ser interrelacionados con sus dichos en la valoración destinada a la reconstrucción del hecho histórico. Así, y sólo a modo de ejemplo, diremos que con relación a la presencia forzada u obligada de F.M. en la casa de Daniela Milhein y la pertenencia de dicha imputada a una red de trata de personas con funciones de captación, no se tuvo en cuenta lo siguiente: i) que al momento en que F.M. se encontraba enferma (año 2002), fue llevada por Daniela Milhein al Hospital Ramón Carrillo de Yerba Buena y que fue ella quien le dijo al médico que la paciente se llamaba Fátima “Gignone” -apellido de la madre de Daniela Milhein-, modificando su nombre a fin de que no pueda ser reconocida (conf. fs. 11730 vta., 11740 vta., 11904, 11973 y fs. 1914/1917); ii) la visita de Daniela Milhein a la casa de los testigos N.G. y M.L.G, a los efectos de solicitarles que cambien su declaración con relación a los prostíbulos o whiskerías, dejando incluso un papel sobre lo que tenían que decir en el juicio oral (conf. fs. 11891 y 11892/11893); iii) la presencia de documento nacional de identidad de la testigo N.G. en el domicilio de Daniela Milhein (conf. fs. 11792 vta. y fs. 1569 vta.); iv) la presencia de una notificación dirigida a Graciela del Valle Quintana, a raíz de un exhorto librado por un juzgado de menores de la provincia de Santa Cruz, en el domicilio de Daniela Milhein y descubierto en el marco de un allanamiento realizado en su residencia (conf. fs. 1569 vta.); v) la existencia de una denuncia realizada por la madre de F.M. por la desaparición de su hija (conf. fs. 11907); vi) el intento de secuestro llevado a cabo por Daniela Milhein en contra de M.H. y Laura Cejas, relatado por M.H. a fs. 11893vta./11894, entre otros indicios de valor.

Por su parte, en la ponderación de la declaración de F.M. - relacionado con su contacto con María de los Ángeles Verón-, el Tribunal a-quo eludió examinar el valor de su declaración en vinculación con los siguientes indicios: i) las versiones de que en la pileta de la casa de Daniela Milhein se quemaban afiches o panfletos con la cara de María de los Ángeles Verón pegados a fin de encontrarla (conf. fs. 11988 vta.); ii) la vinculación acreditada entre Daniela Milhein y los imputados de La Rioja bajo la órbita de una red de trata de personas, en conjunción con la existencia de numerosos testigos que manifiestan haber visto a la víctima sometida a explotación sexual en la provincia de La Rioja, entre otros indicios de valor.

La omisión de valorar los mencionados indicios de modo de interrelacionarlos con la declaración de F.M. a fin de examinar el valor de sus dichos a la luz de los motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus manifestaciones, expone una valoración parcializada y arbitraria del plexo probatorio.

A su vez, esta Corte resaltó los efectos derivados de un pronunciamiento que “valora aislada y fragmentariamente las pruebas de la causa sin confrontarlas entre sí, desatendiendo injustificadamente cuestiones planteadas y elementos decisivos para la solución del caso. Al decidir así, el fallo se apartó de las reglas que gobiernan la valoración de las pruebas (art. 40 CPCyC) e incumplió con el deber de fundamentación que le imponen los arts. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, 264 y 265 del CPCyC a los

que remite el art. 46 del CPT. Tal déficit determina su descalificación como acto jurisdiccional válido a la luz de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencia” (CSJT, sentencia N° 185 de fecha 26/3/2012).

Por lo expresado, cabe receptar favorablemente los agravios deducidos en contra de la decisión de absolver a Daniela Milhein y Andrés Alejandro González y, en consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público y la querrela en contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2012, dictada por la Sala II de la Excma. Cámara Penal, dejando sin efecto parcialmente el punto II y V -sólo en cuanto se refieren a los imputados Daniela Milhein y Andrés Alejandro González- del “Resuelve” de dicho pronunciamiento, de conformidad a la siguiente doctrina legal: **“No resulta arreglado a derecho y, por ende, debe dejarse sin efecto el pronunciamiento que en la construcción de su razonamiento sentencial, resta valor a una prueba relevante para la reconstrucción del hecho histórico a partir de una valoración arbitraria, aislada y fragmentada del plexo probatorio, lo que se traduce en una fundamentación meramente aparente e insuficiente para prescindir de aquella prueba, omitiendo de ese modo llevar adelante un análisis que pondere el valor de esa prueba a partir de una visión integral y de conjunto, en el que se tenga en cuenta los indicios que corroboran la fuerza convictiva de la prueba conducente para la correcta solución del caso”**. Por ello, deviene abstracto e innecesario el tratamiento del resto de los agravios del Ministerio Público y la querrela referidos a cuestionar los fundamentos de la absolución de los imputados analizados en este acápite.

VII.- d) Aclaración.

Cabe aclarar aquí, que lo que se priva de valor en los acápites VII.a) -con relación a los imputados de La Rioja-, VII.b) -con relación a Andrada- y VII.c) -con relación a Daniela Milhein y Andrés Alejandro González- de la presente sentencia, es la conclusión sentencial plasmada en el punto IVº, IIIº, IIº y Vº -con el alcance señalado anteriormente- del “Resuelve” del pronunciamiento impugnado, sin que pueda interpretarse que las declaraciones y demás elementos probatorios transcritos y reflejados en el pronunciamiento de fecha 11 de diciembre de 2012, hayan perdido valor a los efectos de ser considerados en el examen de los recursos bajo estudio.

VII. e) Examen de los recursos del Ministerio Público y la Querrela con relación a María Jesús Rivero y Víctor Ángel Rivero.

En primer lugar, corresponde resaltar con relación al imputado Víctor Ángel Rivero que, desde su declaración como imputado (fs. 3453/3454), se le atribuyó que dando cumplimiento a lo acordado con su hermana, “procedió a secuestrar” a María de los Ángeles Verón a cambio de dinero, en un “automóvil Fiat Duna, dominio SMQ-084, color blanco, que trabaja como Remiss para la empresa 5 Estrellas, golpeándola a la Srta. Verón e introduciéndola en el interior del automóvil mencionado, en el que la llevó hasta el domicilio de su hermana ubicada en Yerba Buena, desde donde la trasladaron a la provincia de La Rioja, en donde se la obliga a ejercer la prostitución” (fs. 3453). A su vez, y con relación a María Jesús Rivero, en su declaración como imputada (fs. 3437/3438) se la acusó de haber encargado a Víctor Ángel Rivero secuestrar a María de los Ángeles Verón, y que luego de llevarse a cabo dicho secuestro, se llevó a la víctima a su domicilio en Yerba Buena, para posteriormente, imputarle que ella trasladó a la víctima a la Provincia de La Rioja, en donde se la obliga a ejercer la prostitución (conf. fs. 3437). Sobre el alcance de dichas conductas se requirió la elevación a juicio (conf. fs. 7376/7394), se dispuso su elevación (conf. fs. 7504/7507) y se juzgó en el Juicio Oral y, más allá de algunas variaciones fácticas introducidas por el Ministerio Público en el

alegato y su recurso de casación, se observa que se mantiene en esta instancia casatoria la conducta atribuida en aquellas oportunidades.

A partir de allí, y a los fines de llevar a cabo el análisis de los agravios del Ministerio Público y la Querella, corresponde destacar que la sentencia de Cámara decidió absolver a los imputados Víctor Ángel Rivero y María Jesús Rivero por considerar que no se ha probado la existencia del hecho ni la autoría del mismo por los acusados, interpretando que los escasos elementos incriminatorios en contra de los referidos imputados no presentan rasgos de objetividad y verosimilitud.

En ese marco, observamos que el Ministerio Público y la Querella no han logrado demostrar que la valoración que realizó la Cámara sobre el escaso valor de los indicios que incriminarían a Víctor Ángel Rivero y María Jesús Rivero y de la insuficiencia de los elementos de prueba existentes para alcanzar el grado de certeza que requiere una condena penal, exhiba falencias o haya incurrido en arbitrariedad en la ponderación de la prueba, conforme se analizará a continuación.

En primer término, cabe determinar la naturaleza y el valor que revisten los siguientes elementos probatorios invocados por el Ministerio Público y la Querella: i) la llamada anónima que recibe una vecina de la familia Verón, la señora Ángela Sara Muruaga de Alonso (conf. fs. 11856); ii) la declaración de la señora Susana Trimarco sobre un supuesto encuentro con un hombre humilde en una cabina telefónica que le habría comentado sobre el secuestro (conf. fs. 11747 vta.); iii) la declaración del Comisario Jorge Eduardo Tobar con relación a que una vecina comentó en una verdulería ubicada en calle Thames entre Santiago y San Juan que observó un secuestro, sin aportar mayores datos (conf. fs. 11811 vta.) y; iv) la versión brindada por los vecinos del imputado Víctor Ángel Rivero, el señor Simón Manuel Nieva y sus hijos (conf. fs. 1187 vta./11886).

Con relación al llamado anónimo recibido por la señora Ángela Sara Muruaga de Alonso, se debe resaltar que no constituye una prueba testimonial directa sobre el hecho investigado, dicha prueba sólo puede constituir un “testimonio de oídas”.

Sobre el particular, calificada doctrina señaló que “Cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre éste han hecho otras personas, el testimonio se llama de oídas o *ex auditu*. Objeto de estos testimonios es la percepción que *ex auditu* tuvo el testigo, es decir, el hecho de la narración oída, y no el hecho narrado por esos terceros. Pueden tener diferentes grados, según que el testigo narre lo que personalmente oyó o lo que otra persona le dijo haber oído a una tercera persona, y así sucesivamente. En este sentido se habla de testimonios *ex auditu proprio* y *ex auditu alieno* o *auditus auditus*” (Devis Echandía, Hernando “Compendio de la Prueba Judicial”, Tomo 2, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, Buenos Aires, pág. 30).

Idéntica naturaleza -testigo de oídas- corresponde asignarle a la declaración de la señora Susana Trimarco en lo relativo a su encuentro con un hombre humilde en una cabina telefónica -que habría sido el mismo que llamó a la casa de la señora Ángela Sara Muruaga de Alonso- (conf. fs. 11747 vta.) y en lo referido a la declaración del Comisario Jorge Eduardo Tobar con relación a la supuesta vecina que comentó en una verdulería haber observado un secuestro (conf. fs. 11811 vta.), toda vez que las declaraciones testimoniales de la señora Trimarco y del señor Tobar no relatan el supuesto secuestro, sino que refieren a dichos de terceros sobre el hecho delictivo que se investiga.

Por su parte, y con relación a la declaración de Simón Manuel Nieva y sus hijos, tampoco constituyen testigos directos del hecho investigado en tanto no

percibieron con sus sentidos el supuesto secuestro de María de los Ángeles Verón, sino que solo sostienen haber escuchado al imputado Víctor Ángel Rivero cuando éste habría comentado ser el autor del secuestro de la víctima por encargo de su hermana. Con relación a la naturaleza de esta prueba, cabe resaltar que de ningún modo se puede asignar valor de una confesión de los hechos por parte del imputado, no sólo por no haber sido reconocida jamás por el imputado Víctor Ángel Rivero en ninguna circunstancia, sino también porque el supuesto reconocimiento del secuestro no se habría realizado frente a alguna autoridad y no se encontraría rodeada de las garantías constitucionales para asignar valor a dicha declaración, en especial, si tenemos en cuenta que la declaración del acusado constituye en su naturaleza un medio de defensa y que carece de valor cuando no se han garantizado los derechos del imputado en el procedimiento de recepción de su declaración (conf. art. 261 del CPPT). En efecto, la naturaleza de las pruebas analizadas - refiriéndonos a las declaraciones de Simón Nieva y sus hijos- consiste sólo en “testimonios de oídas”, en tanto solo escucharon el supuesto relato sin encontrarse presente al momento del hecho que se investiga.

En cuanto al valor de los testigos de oídas, la doctrina ha resaltado que “frondosa jurisprudencia descarta toda gravitación del testimonio 'de referencia'. El testimonio, incluso, es intrascendente máxime si proviene del actor y el testigo no da razón de sus dichos. Florian distingue que 'la fuente de la percepción sea propia o ajena'. Y enseguida la doctrina achaca a estos testimonios de referencias carencia de originalidad. Framarino dei Malatesta, por ejemplo, descreía de 'la prueba de otra prueba'. Ellero puntualiza que la suspicacia crece cuantos más son los grados de alejamiento. Bricchetti, entretanto, halla que 'la prueba no original, es decir, la prueba de otra prueba, presenta una doble posibilidad de engaño: la posibilidad inherente a sí misma, y aquella inherente a la prueba original que contiene'. Jauchen: 'El testigo debe haber percibido en forma directa los hechos sobre los cuales declara. En este sentido carece de todo valor el relato de un narrador indirecto, un testigo 'de oídas', o de segundo grado, cuyo peso probatorio se desvanece debido a lo indirecto de la percepción'. Y Máximo Castro otro tanto: 'Propiamente, la prueba testimonial no puede versar sino sobre hechos que hayan caído bajo el dominio directo de la persona que declara como testigo. Los hechos de que se tiene conocimiento por referencia de terceros o que se caracterizan como rumores o vox populi, no pueden ser objeto de una prueba testimonial'.” (Chiappini, Julio, “Valoración del testimonio”, publicado en La Ley 2012-A, 976).

En igual sentido, la jurisprudencia destacó que “De acuerdo al contenido de la declaración, nos hallamos ante un testimonio 'de oídas' o 'ex auditu', esto es, cuando lo que se relata no es el hecho que se investiga o se pretende demostrar, sino la narración que sobre éste han hecho otras personas. Constituye, así, una declaración sobre lo que el testigo oyó, la cual remite indirectamente al hecho que le fue contado. 'Testigo 'de oídas' es aquél que adquirió la información por dicho de otro y no sobre el hecho mismo. Este testigo es transmisor indirecto del elemento probatorio buscado en el proceso y no es testigo en sentido propio porque sólo trae a proceso lo que oyó decir acerca del hecho que se pretende acreditar...’ (SCMendoza, Sala II, 'Fiscal vs. Riquelme, María A. y otros /por homicidio y participación criminal primaria. Homicidio. Casación' del 05/9/1990; Base de datos LexisNexis, documento N° 16.10161). Si bien este tipo de testimonio queda comprendido dentro del concepto genérico de testigo, esto es, la persona que por medio de sus sentidos ha percibido una cosa o suceso determinado (definición brindada por Eduardo M. Jauchen, 'Tratado de la prueba en materia penal', Rubinzal-Culzoni, 2002, p. 285), es claro que su relación con el hecho objeto de la investigación es indirecto. El testigo relata lo que apprehendió a través de su sentido o, dicho de otro modo, transmite al

juzgador el conocimiento que tenga de determinadas circunstancias, pero esa circunstancia no es el delito en sí, extremo sobre el que su conocimiento es, por cierto, indirecto. 'Testigo 'de oídas' es aquel que adquirió la información por dicho de otro y no sobre el hecho mismo. Este testigo es transmisor indirecto del elemento probatorio buscado en el proceso y no es testigo en sentido propio porque sólo trae a proceso lo que oyó decir acerca del hecho que se pretende acreditar, y sólo acreditaría que se dijo tal cosa pero no que ocurrió' (SCMendoza, Sala II, 'Fiscal vs. Riquelme, María A. y otros /por homicidio y participación criminal primaria. Homicidio. Casación' del 05/9/1990; Base de datos LexisNexis, documento N° 16.10161)” (Superior Tribunal de Tierra de Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur, in re “Farías, José E.”, de fecha 14/04/2004, publicado en LLPatagonia 2004 -octubre-, 621).

A su vez, el valor de la declaración de un testigo de oídas es aún más endeble cuando el mismo relata haber escuchado al imputado confesar extrajudicialmente la conducta atribuida, en atención a la especial naturaleza de tal cuestión. En ese sentido, especial mención merece la jurisprudencia que interpretó que “los dichos de dos testigos que oyeron pronunciar al imputado su confesión extrajudicial, no constituyen elementos probatorios de cargo; pues se trata de indicios -testigos de oídas- que tienen como origen otro indicio -confesión irregular- contraviniéndose así la 7ª norma sobre validez de la prueba presuncional” (C. Fed. Cap. Sala Penal, in re “Azar Levy, Mauricio y otro”, de fecha 06/10/1972, citado en: J.A. Serie Contemporánea 17-1973, pág. 338), es por ello que la valoración del testigo de oídas debe ser aún más rigurosa en estos casos, cuando se pretende adjudicarle algún valor convictivo.

Si bien lo señalado anteriormente no importa excluir a los testimonios de oídas en el marco de un proceso penal en donde rige la más amplia libertad probatoria, dichos elementos probatorios deben ser ponderados por el sentenciante teniendo en cuenta que su naturaleza indirecta les hace perder gran parte de su fuerza probatoria, en ese sentido, se dijo que “No deben desecharse en forma absoluta los testimonios de oídas, porque no siempre es posible tener la prueba original, sea de testigos que hayan percibido los hechos o de confesión o de la percepción directa del juez mediante las inspecciones judiciales o de documentos emanados de las partes, y entonces puede ser útil recurrir a aquellos testimonios, no obstante su escaso mérito probatorio, como elementos complementarios” (Devis Echandía, Hernando “Compendio de la Prueba Judicial”, Tomo 2, Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, Buenos Aires, pág. 30).

En efecto, si bien corresponde admitir y valorar los “testigos de oídas” en el marco de la libertad probatoria (conf. art. 193 del CPPT) y conforme a las reglas de la sana crítica, su valor es siempre “débil” (conf. Jauchen, Eduardo "Tratado de Derecho Procesal Penal”, Tomo II, Rubinzal-Culzoni Editores, 1º ed., Santa Fe, 2012, págs. 758 y 759), por lo que el tribunal deberá ponderar “el valor convictivo y la credibilidad del testigo de oídas, pero no puede sólo por el testigo de oídas tener por cierta la existencia del hecho que no percibió sino que recibió de boca de otro...Para que sea confiable el testigo de referencia, y que, por ende, pueda creérsele que recibió el relato que dice que recibió, es necesario corroborar las fuentes de su relato; porque su valor probatorio es relativo, de suerte tal que no puede dársele el mismo valor que al testigo inmediato, so riesgo de afectar el derecho del imputado al control de la prueba” (Romero Villanueva, Horacio “El testigo de oídas y su alcance (Un breve estudio comparando el proceso penal argentino y el español)”, publicado en La Ley 2005-E, 1273; Sup. Penal 2005 -septiembre-, 4).

A partir de lo analizado, corresponde agregar con relación a la llamada anónima que recibe la Sra. Ángela Sara Muruaga de Alonso (conf. fs. 11856) y sobre las

declaraciones de Susana Trimarco y Tobar sobre el encuentro con un hombre humilde en un local de cabinas telefónicas (conf. fs. 11747 vta.) y lo referido a una vecina del barrio que contaba a los vecinos haber observado un secuestro (conf. fs. 11811 vta.) respectivamente, que constituyen indicios que poseen un muy reducido valor probatorio en atención a que no se han podido identificar a las personas que habrían suministrado la información reproducida por los testigos Ángela Sara Muruaga de Alonso, Susana Trimarco y Jorge Tobar, tornando imposible corroborar las fuentes de sus relatos, agravándose en la situación de la vecina relatada por Tobar, en tanto dicho testigo reconoce que cuando fue a verla, ella dijo no haber visto nada ni saber nada.

Sobre esa base, que relativiza el valor de los testimonios de oídas a los efectos de justificar una condena penal, cabe agregar la existencia de severos reparos a la credibilidad de la declaración testimonial de Simón Nieva, en tanto se observa que, como señala la Cámara, dicho testigo manifiesta que el imputado Víctor Ángel Rivero le comentó sobre el secuestro de la víctima en el mes de diciembre de 2003, sin embargo, no comunicó a las autoridades dicha circunstancia de inmediato, sino que, sospechosamente, lo realizó con posterioridad a un acreditado e importante conflicto que tuvo con el señor Rivero a fines del mes de enero de 2004, como consecuencia de que este último, auxilió a Patricia Elizabeth Fernández -pareja del hijo de Simón Nieva en esa fecha- en el marco de un severo enfrentamiento con la familia Nieva (conf. fs. 11881), todo lo cual provoca dudas sobre la credibilidad del testigo. Por ello, no parece arbitraria la valoración realizada por la Cámara en ese aspecto, cuando estima que la declaración del testigo Simón Manuel Nieva no luce objetiva ni verosímil, en tanto su relato puede ser consecuencia de su enemistad con Víctor Ángel Rivero.

Pero además, la falta de credibilidad del testigo Simón Manuel Nieva se profundiza cuando se advierte que se trata de una persona que se ha visto involucrada en diversos conflictos -es decir, de una presunta personalidad problemática o conflictiva-, ello se desprende de las constancias de la causa, en donde se observa la existencia acreditada de conflictos vecinales (conf. fs. 3363, 3418 y 11881 vta.) y los dichos de Natalia Verónica Cura, quien se refirió a Simón Nieva como una persona "conflictiva" que tenía problemas con los vecinos (fs. 11078), pero especialmente, del conflicto suscitado entre Patricia Elizabeth Fernández -quien fue pareja y concubina de David Eduardo Nieva Willigs (hijo de Simón Manuel Nieva)- y la familia Nieva (el conflicto se desató el día 26 de enero del año 2004), en el marco del cual la señorita Fernández denunció que fue agredida por su concubino, resultando lesionada en la cara y en la zona abdominal -a pesar de encontrarse embarazada de siete meses- (conf. fs. 11881), y que su suegro (Simón Nieva -propietario de la casa donde ella residía con su concubino-) la corrió de la casa, la insultó y amenazó de muerte (conf. fs. 3375, 3377 y 11881), con el agravante de que su hijo Brian Javier Nieva quedó en la casa de su suegro y fue ocultado por la familia Nieva durante varios días impidiéndole a su madre tener todo contacto con el menor (conf. fs. 3381, 3389, 3394 y 11881 vta.), maniobra en la que el señor Simón Nieva no pudo ser ajeno, toda vez que el mismo fue quien manifestó -en fecha 11 de febrero de 2004, luego de varios días de que la madre tuvo que irse de esa vivienda en fecha 30 de enero de 2004 (conf. fs. 3406 y 11881)- que su hijo se presentaría el día 16 de febrero de 2004, en horas de despacho y en presencia de su abogado, en la Fiscalía de Instrucción competente conjuntamente con el menor a los fines de clarificar la situación (conf. fs. 3406), evidenciando de ese modo, cierto manejo de la situación, en tanto el hecho anunciado se produjo efectivamente (conf. fs. 3415). Asimismo, los rasgos conflictivos del señor Simón Nieva se evidencian cuando se observa que fue condenado a tres años de prisión a raíz del delito de robo calificado (conf. surge de fs. 9853).

Todo lo cual pone de manifiesto que Simón Nieva presenta una personalidad conflictiva, lo que sumado a las razones existentes para inferir que desea perjudicar a los imputados “Rivero”, entre las que cabe incluir un conflicto por un inmueble del señor Pérez (conf. fs. 11726) -con quien también mantiene un conflicto judicial penal como consecuencia de un supuesto hurto con escalamiento (conf. fs. 9847)-, permiten concluir que el relato de Nieva constituye una fabulación.

Por su parte, con relación a las declaraciones testimoniales de los hijos de Simón Nieva, que declararon haber escuchado cuando Víctor Ángel Rivero le habría relatado el secuestro de la víctima a su padre, desde detrás de una división consistente en una chapa y una cortina de tela como puerta de la verdulería (conf. fs. 11884), resulta sospechoso que después de tanto tiempo (casi diez años) se conozca que habrían escuchado la conversación que su padre denunció en el año 2004, resultando insuficiente la explicación relativa a que la demora en contar el hecho se debió a la necesidad de preservarse, toda vez que dicha fundamentación resulta incompatible con la denuncia que realiza el señor Nieva en el año 2004, por la cual, de existir algún peligro, se afectaba a toda la familia. Pero además, resulta extremadamente llamativo, que si el hecho relatado por Simón Nieva y sus hijos fue en el año 2003, la señora Patricia Elizabeth Fernández -que vivió en esa casa hasta fines de enero del año 2004- no haya conocido nada con relación a semejante suceso cuando el caso judicial aquí analizado ya revestía un claro interés en la ciudadanía.

En efecto, y conforme lo destaca Hernando Devis Echandía, si no existe una plena seguridad sobre la existencia de los hechos indicadores o indiciarios, resulta ilógico inducir de estos la existencia del hecho desconocido que se investiga. De una prueba insegura no puede resultar una conclusión segura (conf. Devis Echandía, Hernando, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ª ed., t. II, pág. 629, Zavalía, Bs. As., 1981).

Todo lo expuesto, evidencia que la valoración llevada a cabo por la Cámara sobre la ausencia de elementos probatorios suficientes para alcanzar el grado de certeza necesaria para condenar a Víctor Ángel Rivero y María Jesús Rivero, no luce arbitrario, ilógico ni irrazonable, en tanto el cuadro probatorio -consistente en meros indicios de escaso valor, de conformidad a los motivos expuestos- no cuenta con entidad dirimente para condenar. Los indicios mencionados, sin la presencia de una prueba directa -ausente en autos- que otorgue sentido a los indicios, se muestran claramente insuficientes para arribar a una solución distinta a la adoptada por la Cámara con relación a los imputados Víctor Ángel Rivero y María Jesús Rivero.

Pero además, se advierte que los referidos indicios carentes de entidad dirimente para condenar, tampoco exhiben concordancia ni un hilo conductor que permita atribuirles un valor especial, esto se observa con claridad en lo relativo al automotor que se habría utilizado para secuestrar a la víctima, con relación a tal cuestión, la señora Ángela Sara Muruaga de Alonso declaró en el juicio oral que el interlocutor de la llamada anónima le relató que María de los Ángeles Verón “la habían introducido en un Fiat duna rojo unos hombres a la fuerza para meterla en un auto en la Thames y Santiago” (fs. 11856), aclarando expresamente ante una consulta que “No dijeron nada de que tenía el logo de Mate de Luna Remis, Cinco Estrellas ¿Una Estrella? No” (fs. 11856 vta.), por su parte, El testigo Simón Nieva y sus hijos, relataron que Víctor Ángel Rivero relató que llevó a cabo el secuestro “en un Fiat Duna Blanco adelante y atrás tenía el logo de Cinco Estrellas, chapa SMQ084, que tenía una piola elástica con dos ganchos en el capó” (conf. fs. 11878), resultando manifiestamente insuficiente para arribar a una condena penal, la especulación no acreditada que realiza el Ministerio Público en su recurso de casación

cuando expresa que el auto blanco del Sr. Rivero pudo haber estado pintado de rojo en el mes de abril de 2002 o haber utilizado otro auto -lo que modificaría la versión de Simón Nieva-.

De hecho, la ausencia de univocidad en la versión de los datos fácticos aportados por los testigos de oídas, provocó que el Ministerio Público modifique en la etapa final del Juicio Oral -con relación a la acusación-, cuestiones como el lugar en que habría sido secuestrada la víctima y las características del automóvil utilizado para tal fin, evidenciando las severas dudas que se mantienen sobre relevantes aspectos del hecho investigado. De todo lo dicho, se colige que los indicios puntualizados no son unívocos y pueden prestarse, individualmente considerados, a más de una interpretación. Pero tampoco, analizados en su conjunto -como deben examinarse para detectar algún hilo conductor que los transforme en prueba de cargo- alcanzan para considerar con el grado de probabilidad requerido en esta instancia que Víctor Ángel Rivero es autor de un secuestro.

Por su parte, si se restara valor a las declaraciones testimoniales de Simón Nieva y sus hijos, el resto de los indicios resultan manifiestamente insuficientes para vincular a Rivero con el supuesto secuestro, es decir, los elementos indiciarios reunidos en la causa se muestran evidentemente insuficientes para que, en el marco de la sana crítica racional, se considere acreditado en el grado necesario de certeza, el hecho material y la autoría atribuida a Víctor Ángel Rivero.

En la misma línea, se observa que no existe prueba testimonial directa sobre el supuesto secuestro de la víctima por parte del imputado, no existen otros tipos de pruebas, dado que la prueba pericial realizada sobre el automóvil de propiedad de Rivero (dominio SMQ-084) -al cual Simón Nieva sindicaba como el utilizado durante el supuesto secuestro-, brindó resultados negativos sobre la existencia de sangre y de cambios en los asientos del automóvil (a diferencia de lo manifestado por Nieva) y, además, los imputados negaron durante el proceso judicial toda participación con el hecho atribuido, lo que nos ubica frente a un cuadro probatorio absolutamente incapaz de fundar una condena penal.

A su vez, con relación a la declaración testimonial de Julio Daniel Mohfaud, se observa que también presenta relevantes reparos a su confiabilidad, por un lado, lo referido a que las dos mujeres que trabajaban como promotoras para él en el boliche Macarena (“Verónica y su amiga Sofía” -conf. fs. 11888-) y que le habrían comentado que, a su vez, terceras personas le dijeron a ellas que la víctima estaría en La Rioja, no reviste entidad incriminante, en tanto no sólo se observa la ausencia de cualquier precisión, sino que también se advierte que no pudieron ser identificadas -ni las promotoras y mucho menos esas terceras personas- impidiendo que se corrobore la versión brindada por el testigo. Por otro lado, la parte de la declaración de Mohfaud en donde refiere a un supuesto reconocimiento de María Jesús Rivero de adquirir el boliche a fin de captar chicas para enviar a prostíbulos de La Rioja y Catamarca -aclarando que la señora Rivero no le dijo nada sobre la víctima de esta causa-, constituye, a diferencia de lo que sostiene el Ministerio Público, un claro testimonio de oída, toda vez que reproduce los dichos de otra persona sin haber detectado con sus sentidos el supuesto hecho de que la imputada haya captado mujeres para la prostitución. El mencionado elemento probatorio, posee escaso valor en el marco de autos, en tanto dicha versión no fue reconocida por la imputada María Jesús Rivero, no se encuentra acreditada por otros medios de prueba tal extremo y, además, todo el relato del testigo se encuentra sospechado de parcialidad a raíz de que reconoció considerarse enemigo de la imputada, haber sido perjudicado por ella en el plano patrimonial y mantener un juicio por usurpación en contra de ella, lo que permite dudar razonablemente sobre si su relato brindado en el año 2004 -momento en el que ya se conocían

públicamente datos relativos a esta causa- no forma parte de un plan de revancha contra la imputada, y conduce a interpretar que no resulta arbitraria ni ilógica la valoración realizada por la Cámara cuando descarta la declaración del testigo Mohfaud por contar con escaso valor convictivo.

En cuanto al resto de los supuestos indicios invocados por el Ministerio Público y la Querella, refiriéndonos a la supuesta característica de un pañuelo en la cabeza de la persona que habría secuestrado a la víctima, con lo que se pretende vincular al señor Rivero porque Simón Nieva expresó que dicho imputado a veces usaba un pañuelo en la cabeza, lo referido a que el automóvil en el que se habría producido el secuestro de la víctima tenía el logo de cinco estrellas y la supuesta existencia de un Fiat Siena Rojo al que habría hecho referencia Ponce durante el allanamiento en la calle Bolívar 1845 -este último elemento se opondría los indicios que refieren a un Fiat Duna-, en el marco expuesto anteriormente, de ningún modo gozan de la entidad necesaria para vincular, con el grado de certeza que se requiere en esta instancia, a los imputados con el secuestro, en tanto que, más allá de la ausencia de corroboración suficiente, los mismos se muestran insuficientes para superar el estado de duda que el plexo probatorio arroja sobre los hechos investigados y que el propio Ministerio Público reconoce cuando sostiene que la deficiente investigación del caso no permitió arribar a una certeza sobre el vehículo utilizado para el secuestro.

Asimismo, se considera que el secuestro de un chaleco antibalas en la casa de María Jesús Rivero y el acta notarial por la cual se documenta la venta del Fiat Duna dominio SMQ 084 que se labró el 16 de marzo de 2004 para documentar una operación del 8 de octubre de 2002 carecen de toda aptitud incriminante.

En efecto, más allá de que existan los indicios invocados por el Ministerio Público y la Querella, se advierte con claridad la ausencia de una prueba directa y con fuerza de convicción suficiente que permita, complementada por indicios, estimar acreditado el hecho atribuido a los imputados, dicha ausencia impide superar el estado de incertidumbre que arroja el cuadro probatorio, conformado por meros indicios remotos con relación al hecho juzgado y que distan de resultar concordantes y unívocos, por el contrario, analizados en su conjunto -como deben examinarse para percibir un sentido integrador- su debilidad e insuficiencia nos ubican muy lejos de poder considerar seriamente que se encuentra acreditada la conducta atribuida en autos a los imputados Víctor Ángel Rivero y María Jesús Rivero.

Lo analizado exhibe una clara orfandad probatoria que no puede ser suplida con indicios remotos, carentes de convergencia y univocidad. Es por ello que, en rigor, luego del desarrollo del Juicio ha quedado un estado de duda en torno a la autoría y responsabilidad penal atribuida a estos acusados. Cabe recordar aquí, que "Se ha dicho en este sentido que 'Los extremos de la acusación tienen que ser comprobados de forma tal que resulten evidentes. Esto involucra necesariamente que de la prueba se obtenga una conclusión objetivamente unívoca, en el sentido de no dar lugar a que del mismo material pueda simultáneamente inferirse la posibilidad de que las cosas hayan acontecido de diferente manera. Pues si los elementos existentes admiten una conclusión diferente, aceptable en cuanto a su criterio lógico en el mismo grado que aquélla que incrimina al imputado, se estará sólo ante contingencias equívocas que en manera alguna pueden legitimar un quebranto del estado de inocencia. En otros términos, es imprescindible no solamente superar toda duda sobre los hechos, sino también, fundamentalmente, la mera probabilidad sobre los mismos. Al momento de la decisión final no basta con que los elementos convergentes superen a los divergentes, es menester que aquéllos tengan suficiente idoneidad como para edificar sólidamente en el juez la plena

convicción de haber obtenido la verdad. Esto es, la certeza sobre los hechos concretamente descritos en la acusación' (Jauchen, Eduardo M., Tratado de la prueba en materia Penal, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, pág. 42 y doctrina citada)” (CSJT, sentencia N° 933 del 06/12/2011).

También sobre la cuestión, esta Corte señaló que “basta la duda para fundar la absolución; y ello de ningún modo exige la convicción de inocencia, pues nada decide sobre la real culpabilidad del imputado (CSJTuc., sentencias N° 523 del 05/8/2010; N° 120 del 02/3/2010; N° 938 del 05/10/2009; N° 427 del 02/6/2008; N° 408 del 22/5/2007; N° 615 del 28/7/2006; N° 622 del 31/7/2006; N° 1257 del 27/12/2006; N° 643 del 01/9/2003; entre otras)” (CSJT, sentencia N° 641 del 05/9/2011).

A su vez, el estado de duda sobre la materialidad del hecho y la autoría de los imputados, no se disipa como consecuencia de la vinculación de María Jesús Rivero con la imputada Daniela Milhein -respecto de la cual sí se acreditó su conexión con la captación de mujeres-, toda vez que dicho vínculo entre Rivero y Milhein, al menos en lo acreditado en la causa, se limita a que ambas tienen un hijo cuyo padre es Rubén Ale, lo que las llevó, lógicamente, a compartir situaciones, pero no existen elementos para sostener que, además, María Jesús Rivero tenía conexión con la imputada Daniel Milhein en el mundo de la trata de personas, al menos no se encuentra probado tal extremo. La versión de F.M. no contradice lo expuesto, en tanto su relato refiere a la presencia de María Jesús Rivero en la casa de Milhein en una fiesta -que pudo haber sido familiar- y en la Brigada como consecuencia de que Milhein la había llevado a F.M. “para hacer supuestamente una denuncia” porque habría “escuchado a un hombre que iba a secuestrar a los hijos de la Sra. Milhein y al hijo de la Sra. Rivero. Supuestamente porque este hombre tenía problemas con Rubén Ale” (conf. fs. 11903), está claro que esos contactos que F.M. describe entre Rivero y Milhein no acreditan una conexión en el plano de una red de trata de personas. Tampoco la declaración de A.D.R. acredita la conexión entre María Jesús Rivero y los locales de La Rioja, en tanto no queda claro si la rectificación de su reconocimiento a Rivero es integral o parcial, correspondiendo atribuir mayor valor a la interpretación de la Cámara -por sobre la del Ministerio Público- en cuanto a que la testigo rectificó su reconocimiento de María Jesús Rivero que había realizado cuando esta última se paró para reconocimiento a pedido de la defensa y de la propia señora Rivero (conf. fs. 11984 vta.).

En consecuencia, al no existir un plexo probatorio concreto, que determine fuera de toda duda que los acusados son autores de la conducta atribuida, no puede condenarse, no sólo por la mera aplicación del art. 415, tercer párrafo CPPT, sino porque el principio de inocencia consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional exige certeza y demostración respecto al hecho y a su autor. “Las sentencias en causas criminales deben fundarse en pruebas concluyentes, que den certeza absoluta de la existencia del delito y la identidad del delincuente” (CSJN, Fallos: 9:290).

De este modo, puede observarse que, con relación a los acusados Víctor Ángel Rivero y María Jesús Rivero, el cuadro probatorio ha sido valorado por la Cámara conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica racional. Es por ello, que la conclusión a que arriba la Sala de instancia cuenta con fundamentos suficientes, que se corresponden con las constancias de autos y los elementos probatorios existentes. Las razones en las que se sustenta la decisión absolutoria constituyen derivación razonada del derecho aplicable con pertinente referencia a las circunstancias de la causa; no advirtiéndose la existencia de vicios lógicos en el razonamiento de la sentencia, ni infracción a las reglas de la sana crítica en la valoración de los hechos y de las pruebas del proceso.

Todo ello, evidencia que las críticas del Ministerio Público y la Querrela sobre la temática analizada, sólo muestra su discrepancia con las conclusiones arribadas en la instancia de mérito, sin rebatir adecuadamente las premisas que sostienen la solución adoptada por la Cámara.

Por todo lo expresado, corresponde rechazar parcialmente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y la Querrela, en contra del punto II del “Resuelve” de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2012 -solo en cuanto absuelve a Víctor Ángel Rivero y María Jesús Rivero-, por los fundamentos desarrollados anteriormente y, en consecuencia, confirmar la absolución de Víctor Ángel Rivero y María Jesús Rivero.

VIII.- ALCANCE DE NUESTRO PRONUNCIAMIENTO.

Conforme lo expusieramos anteriormente, la potestad recursiva de los acusadores frente a una sentencia absolutoria encuentra consagración en los arts. 480, 481 y 482 del Código Procesal Penal de Tucumán y forma parte del reconocimiento de la “bilateralidad” en materia recursiva, sin establecer límites al modo de acceso a la revisión integral en la doble instancia respecto a un fallo absolutorio o condenatorio. Es que como enseña Sagüés, “si el recurso está concebido para corregir sentencias injustas debe funcionar bilateralmente, pues tan inaceptable es la sentencia que condena indebidamente como aquella que absuelve de la misma forma” (Citado por Lorena Hourcade y Lucía Vega Olmos “¿La doctrina del caso Casal se extiende a los acusadores?”, La Ley, 2007-B, 970), correspondiendo agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo la “bilateralidad” del recurso en distintos precedentes (conf. CSJN, in re “Santillán, Francisco A.”, de fecha 13/8/1998, Fallos 321:2021; CSJN, causa n° 1510, “Luzarreta, Héctor José y otros s/ Privación ilegítima de la libertad agravada y reiterada” de fecha 16/11/2009, entre otros).

A su vez, y también conforme fuera resaltado *ut supra*, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Casal, Matías Eugenio y otros s/ Robo simple en grado de tentativa” impuso a los “Tribunales de Casación Penal” -función que cumple esta Corte Suprema de Justicia en el diseño de las estructuras judiciales provinciales- la exigencia de máximo esfuerzo revisor, lo que importa “...que el tribunal competente en materia de casación agote su capacidad revisora conforme a las posibilidades y particularidades de cada caso, revisando todo lo que le sea posible revisar, archivando la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, constituyéndolo en custodio de la correcta aplicación racional del método de reconstrucción histórica en el caso concreto, tiene por resultado un entendimiento de la ley procesal penal vigente acorde con las exigencias de la Constitución Nacional y que, por otra parte, es la que impone la jurisprudencia internacional” (CSJN, “Casal, Matías Eugenio y otros s/ Robo simple en grado de tentativa”, sentencia del 20 de septiembre de 2005 considerando n° 32 del voto de la mayoría), y aclarando que si bien la “inmediación” constituye un límite, “...en general, no es mucho lo que presenta la característica de conocimiento exclusivamente proveniente de la inmediación. Por regla, buena parte de la prueba se halla en la propia causa registrada por escrito, sea documental o pericial” (considerando n° 24 del voto de la mayoría).

Lo expresado por la CSJN en “Casal” importa, desde una perspectiva global, un recurso de casación funcional y eficiente a los fines de la justicia, quizás menos “puro”, pero más real y social, que tiende a afianzar la justicia, bregando sin rigidez, por una decisión justa (finalidad dikelógica), norte del servicio y del Poder Judicial.

Frente a las amplias potestades y extensos deberes que se imponen a los Tribunales de Casación -desde la legislación y los criterios de la CSJN y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- en el examen de las pruebas de la causa para llevar

adelante la reconstrucción histórica del hecho en el caso concreto, nada obsta a que la doctrina sentada en "Casal" se extienda a la acusación, puesto que el recurso de casación debe tender a la finalidad del derecho penal que consiste en la tutela, en condiciones de igualdad, no sólo de los intereses generales, sino también de los intereses concretos del imputado y de las víctimas. En consecuencia, ante ese contexto jurídico, el Tribunal de Casación debe realizar un estudio integral de los hechos y las pruebas del caso, todo lo cual posibilita que se encuentre en condiciones de emitir juicio sobre la existencia de responsabilidad penal de los acusados.

Ahora bien, como consecuencia de las falencias observadas en el pronunciamiento de Cámara que obligaron a dejar sin efecto diversos aspectos del pronunciamiento recurrido -en relación a la absolución de algunos de los imputados-, se presenta a esta Corte Suprema de Justicia dos alternativas, la primera, consiste en la posibilidad de reenviar la causa a la Excm. Cámara Penal, para que con otra integración, realice un nuevo juicio oral, o bien, y ante las facultades mencionadas con relación a este Tribunal, se encuentra habilitado -como segunda alternativa- a pronunciarse directamente sobre la existencia, o no, de responsabilidad penal de los acusados con relación a los hechos imputados (excluyendo a María Jesús Rivero y Víctor Ángel Rivero por lo considerado oportunamente).

En ese marco, se observa que en el presente proceso penal existen circunstancias particulares que deberán ser valoradas a fin de adoptar una solución sobre las alternativas planteadas. Como primer elemento de análisis, cabe destacar que la desaparición de María de los Ángeles Verón ocurrió el día 3 de abril de 2002 (han transcurrido más de once años), el proceso penal se desarrolló con excesiva lentitud y el juicio oral consumió más de diez meses (durante el año 2012), frente a tales circunstancias, es evidente que se debe considerar en nuestra valoración, el deber de garantizar el “Plazo Razonable” consagrado en el artículo 8, inc. 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que puede ser conceptualizado como “un derecho subjetivo nuevo que tiene todo litigante para que su conflicto sea resuelto en tiempo razonablemente oportuno” (Gozáini, Osvaldo Alfredo, “El debido proceso”, 1º ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 566), persiguiendo fijar límites temporales a los procesos en pos de evitar que el transcurso de tiempo constituya una herramienta de impunidad en la afectación de derechos fundamentales o una forma en sí misma de vulnerar derechos.

Por su parte, del precedente “Santillán” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, también se desprende que el art. 18 de la C.N. y el art. 8, primer párrafo, de la Convención Americana de Derechos Humanos, extiende sus garantías a las víctimas o damnificados y a todo aquél a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos (conf. CSJN, in re “Santillán, Francisco A.”, de fecha 13/8/1998, Fallos 321:2021), de allí, se puede inferir fácilmente que la parte querellante (víctimas de un delito y sus familiares -también víctimas-), cuenta con el derecho a que se cumpla con la función de hacer efectiva la aplicación del derecho penal sustantivo dentro de un “plazo razonable”. A su vez, si bien el concepto de “plazo razonable” involucra diversas pautas de análisis en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la “complejidad del asunto”, la “actividad procesal del interesado”, la “conducta de las autoridades judiciales” y la “afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso” -conf. Corte IDH, “Caso Garibaldi Vs. Brasil”, sentencia de fecha 23 de septiembre de 2009-), el tiempo transcurrido en la especie exige evitar mayores dilaciones, y así, una eventual responsabilidad internacional, es que la celeridad constituye un principio que debe respetar todo proceso penal en atención a los intereses que naturalmente se encuentran en juego.

Esta circunstancia (el plazo transcurrido desde el hecho investigado hasta la actualidad) constituye un elemento que necesariamente debe incidir en el proceso de adopción de una decisión sobre la conducta que corresponde asumir a este Tribunal frente a las alternativas planteadas, dado que un “reenvío” importa el desarrollo de un nuevo juicio oral (el cual consumiría, aproximadamente, otros diez meses) y un nuevo inicio de las vías recursivas pertinentes.

Por otra parte, y como elemento de vital relevancia, se observa que en el presente juicio han declarado como testigos, diversas mujeres víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual (a las que se denomina “testigos-víctimas”), por lo que, de conformidad a la opinión brindada en esta causa por la Licenciada Zaida Gabriela Gatti - Coordinadora de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata-, se puede inferir que es natural que padezcan secuelas psicológicas a raíz de su traumática experiencia, manifestadas comúnmente en trastornos de estrés postraumático, así, dicha profesional señaló que “Todas las víctimas se encuentran bajo los efectos del stress postraumáticos, patologías: alteraciones en la memoria, va reconstruyendo de a poco la memoria, sucesos antiguos, flash back respecto del hecho traumático. La presencia de imágenes del hecho de lo que sucedió en el momento, hecho de violencia, aparece como imagen en la actualidad, aparece y desaparece, efectos postraumáticos. Un mecanismo de defensa: disociación. La víctima disocia su cuerpo de su psiquis. Lo traslada a una tercera persona” (fs. 11793).

Esta circunstancia se advierte con claridad en el caso de la testigo-víctima B.V. , de quien el Tribunal *a-quo* resaltó que “Las condiciones personales de la Srta. B.V. , cuando llega a declarar al debate, la presentan con afectaciones en su salud mental. De ello da cuenta el diagnóstico de su médico psiquiatra de cabecera Dra. Graciela Balderrama que informa los efectos del stress post traumático, ratificado por informe médico y psicológico del Perito Médico Dr. Daniel Sal y Psicólogo Lic. Alejandro Kotovic, ambos del Poder Judicial, de 11 de mayo de 2012. Blanca presenta síntomas de tensión, auto y hetero agresividad, ideas de muerte y temor, distante, angustia, ansiedad, excitación, tratamiento psicológico psiquiátrico con medicación; diagnóstico: trastorno depresivo mayor y trastorno por stress post traumático. El Tribunal al recibir el informe dispuso dictamen de Junta Médica integrada por la Dra. Balderrama, Dr. Sal y Lic. Kotovic, que se emitió el 29 de mayo de 2012 que confirma el diagnóstico” (fs. 11997), resultando ilustrativo de su padecimiento en la declaración testimonial, lo expresado en la sentencia de Cámara cuando destaca que “El día cinco de julio a horas 8,30 continúa el debate. Se hace ingresar a la testigo B.V. quien es interrogada por un cierto tiempo. Seguidamente se retira la testigo de la sala de audiencias, requiriendo el Dr. Morfil que no sea desocupada para el caso que solicite alguna medida. Por Secretaría se informa que en la sala contigua la testigo B.V. sufrió un cuadro de angustia y shock, por lo que fue medicada por su siquiatra con dos pastillas sublinguales y se pidió la intervención de un perito médico del Poder Judicial y el Servicio Médico de Soremer. Siendo las 10,17 hs. Se decide pasar a un cuarto intermedio, reanudándose la audiencia a horas 11.59. Por Secretaría se comunica a las partes que conforme se había informado previo al cuarto intermedio, B.V. fue asistida por la Dra. Balderrama. Se solicitó asimismo al Cuerpo de Peritos Médicos del Poder Judicial que la atienda conjuntamente, Dres. Villafañe y Sal, quienes no aconsejan la continuidad de la declaración de la testigo bajo ningún punto de vista” (fs. 11998).

En ese contexto, se advierte que la existencia de un nuevo juicio oral conllevaría necesariamente un nuevo e innecesario proceso de declaraciones testimoniales de las testigos-víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual, con el peligro cierto de

actualizar nuevamente sus traumáticas experiencias, pudiéndose provocar la manifestación de antiguas sintomatologías y producir un efecto de “retraumatización” como una nueva mortificación y padecimiento psicológico (conf. “Protocolo de intervención para el tratamiento de víctimas-testigos en el marco de procesos judiciales”, publicado por la Secretaría de DDHH Argentina, Buenos Aires, 2011, pág. 20), todo lo cual constituiría una verdadera “revictimización”, entendiéndose como tal a la renovación del sufrimiento que implica ser sujeto pasivo de un ilícito -agravado en este caso por su naturaleza sexual- y ser obligada a exponerlo narrativamente una y otra vez, además, su nueva presencia en un nuevo juicio oral la expone a circunstancias que podrían generar un peligro a su integridad personal, a su salud mental o afectar seriamente sus emociones, o ser pasible de intimidación o represalias.

Lo expresado conduce a sostener que, en las concretas circunstancias de la causa, resulta necesario arbitrar los medios para evitar la innecesaria y reiterada “revictimización” de las testigos-víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual, dado que ninguna circunstancias autoriza a que se las obligue a revivir nuevamente el hecho traumático, que se les provoque nuevos sufrimientos o que la mantengan en el padecimiento o se las obligue a recordar permanentemente aquello que quieren olvidar (conf. “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad”, párrafos 69 y 74).

Pero además, no debe perderse de vista que la naturaleza sexual de las experiencias sufridas por las testigos-víctimas, puede generar en las mismas “sentirse irremediamente estigmatizado y manchado en su integridad moral, religiosa, social o psicológica” (Protocolo de Estambul de Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos), lo que se agrava sensiblemente por la enorme repercusión pública del presente proceso penal.

Por todo lo cual, se estima que las específicas circunstancias de esta causa tornan necesario evitar el reenvío para un nuevo juicio oral integral, en tanto ello podría constituir una forma idónea para “revictimizar” a las testigos-víctimas, obligándolas a tolerar el impacto psicológico de volver a declarar sus padecimientos sexuales frente a sus presuntos victimarios.

En efecto, y teniendo en cuenta que las constancias de la causa (que están documentadas, en especial, el prolijo reflejo de las declaraciones testimoniales que realizó la sentencia de la Excma. Cámara y de las actas de debate) proporcionan los elementos necesarios para llevar adelante el examen de la responsabilidad penal atribuida a los imputados, las facultades y deberes de este Tribunal a partir del fallo “Casal” en el sentido de cumplir con “la exigencia de máximo esfuerzo revisor”, la inconveniencia de reenviar para la realización de un nuevo juicio como consecuencia de una eventual vulneración al “plazo razonable” y la necesidad de evitar el proceso de “revictimización” de las testigos-víctimas de trata de persona con fines de explotación sexual, se considera necesario llevar adelante, en este pronunciamiento, el examen de las pruebas a fin de determinar la existencia de responsabilidad penal de los imputados por los hechos acusados (en igual sentido se realizó en otros precedentes: Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, in re “Chabán, Omar Emir y otros”, de fecha 20/4/2011, publicado en La Ley 2011-C, 23, cita online AR/JUR/11448/2011 y lo dispuesto por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, in re “Sarlunga, Luís Eustaquio y otros s/ Recurso de casación”, causa N° 15.667, pronunciamiento de fecha 5 de marzo de 2013); para de ese modo, alcanzar un proceso penal que cumpla con la función de hacer efectiva la aplicación del derecho penal sustantivo respetando el diagrama de derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, lo que también

incluye el derecho de los familiares de la víctima a que su desaparición sea efectivamente investigada y a que se siga un proceso contra los responsables de los ilícitos (conf. Corte IDH, “Caso Blake vs. Guatemala”, sentencia de fecha 24/01/1998, párrafo 97).

Por lo analizado, corresponde ingresar al examen de responsabilidad de los acusados.

IX.- EXAMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL.

IX.- a) Hechos.

En primer lugar, corresponde determinar que hechos han quedado probados a lo largo del debate.

i) Introducción.

Como punto de partida, y en coincidencia con lo expuesto por el propio Tribunal Oral, se debe indicar que quedó claramente demostrada la existencia de una red de trata de personas con fines de explotación sexual en la provincia de La Rioja en conexión con la provincia de Tucumán. Las numerosas y extensas declaraciones dejaron en evidencia que los imputados Lidia Irma Medina, José Fernando Gómez (el “Chenga”), Gonzalo José Gómez (el “Chenguita”), Mariana Natalia Bustos, María Azucena Márquez, Carlos Luna, Cynthia Paola Gaitán, Juan Humberto Derobertis, Domingo Pascual Andrada, Liliana Milhein y Andrés González participaron de algún modo de esta organización criminal.

Cabe recordar que la Cámara sostuvo a fs. 12005 que “El debate pone en clara evidencia, de tal manera que el Tribunal tiene la certeza que este grupo de acusados integraban una verdadera organización cuya finalidad era explotar la prostitución de mujeres. Lo que desarrollaban en tres locales que bajo el rótulo de whiskerías o boliches eran prostíbulos. Tales El Desafío, Candy y Candilejas. No es clara la titularidad de cada uno de ellos, pero cualquiera fuera la misma Lidia Irma Medina y José Fernando Gómez 'Chenga', aparecen como la cabeza, con el acompañamiento del resto de la familia: Gonzalo José Gómez, la compañera de José Fernando Gómez, Mariana Natalia Bustos y aunque no aparezcan entre los acusados: Paola Ceballos, compañera de Gonzalo José Gómez y Patricia Medina hija de Lidia Irma Medina; además María Azucena Márquez, hija de crianza de Medina; Carlos Luna y su compañera Cinthia Paola Gaitán -Luna figurando como el titular de uno de los locales- y Juan Humberto Derobertis como encargado” y continúa la Cámara expresando que “Este grupo estaba integrado a una red de captación y conexiones nacionales y seguramente internacionales. Presentaba las características propias de este tipo de actividad, usos establecidos para la explotación del comercio sexual, usando términos como: plaza, pase, multa, nombres artísticos, roles y categorías, medios intimidatorios hasta ritos esotéricos, pasando por alta violencia psicológica y física para lograr un sometimiento. Lo que no descarta que también podría haber un tránsito de mujeres que por distintos motivos podían ir y volver, soportando tales condiciones. Sobre estas notas han dado suficiente y detallado material probatorio, coincidente, de las jóvenes que pasaron por ante el Tribunal en el curso del debate” (fs. 12005/12005 vta.).

En este sentido, esta Corte en los considerandos “VII.a).i)” y “VII.c).i)” (al cual remitimos en honor a la brevedad) expuso ampliamente las numerosas declaraciones de las cuales surge de forma incontrastable no sólo la existencia de una red de explotación sexual sino, además, las características de esta práctica. En este sentido, vale la pena indicar que esta forma compleja de delito está constituido esencialmente por tres momentos: la captación o reclutamiento, el transporte y la explotación propiamente dicha; en cada una de estas situaciones se produce con mayor o menor intensidad una restricción de la libertad a través de un

abánico de mecanismos: amenazas, violencia psíquica y física, utilización de multas, ritos, drogas, etc.

En particular, debe recordarse que es posible que entre el lugar de captación y el destino o lugar de explotación, exista lo que los integrantes de la red de trata denominan como “ablande”, es un lugar de tránsito donde ya se intenta doblegar a la víctima para que acepte su situación mediante maltratos físicos y psicológicos, así, cuando llega al lugar de destino final, no genere inconvenientes. Sin embargo, este proceso de sometimiento por parte del explotador a la víctima suele realizarse en el destino o lugar de explotación el cual constituye el último engranaje del circuito de trata, más allá de los eventuales traslados posteriores. En dicho lugar de explotación, la víctima es sometida a un permanente asedio psicológico y físico que intenta ubicarla en una situación de sometimiento y sumisión total, a los fines de que ejerza la prostitución y reporte ganancias económicas (conf. Cilleruelo, Alejandro, “Trata de personas para su explotación”, La Ley 25/6/2008, 1, La Ley 2008-D, 781). A su vez, y como se señalara, el proceso de trata de personas para explotación sexual involucra necesariamente situaciones de violencia a los efectos de doblegar la resistencia de la víctima y perseguir que ésta se someta a cumplir con lo que se le exige, logrando su permanencia en esa situación la mayor cantidad de tiempo posible, formando parte de una metodología de coerción y control que utilizan los integrantes de la red de trata para impedir la fuga de las víctimas, toda vez que dichos mecanismos tienden a crear en la víctima un encarcelamiento real o psicológico.

Las numerosas declaraciones de las jóvenes víctimas de esta red dejaron al descubierto cada una de las formas de violencia psíquica y física antes descriptas como la irremediable pérdida de la libertad y el terrible sometimiento que sufrieron en manos de gran parte de los imputados en la causa.

Cabe aclarar que si bien en el presente caso no se juzga el delito de la trata de personas resultó esencial determinar la existencia de estas prácticas para la comprensión del complejo contexto en que las testigos señalaron la presencia de María de los Ángeles Verón y opera como un indicio cardinal para la conformación del delito que se los acusa en el proceso en cuyo tipo se encuentran la figura del secuestro, ocultación y retención de personas.

ii) Desaparición de María de los Ángeles Verón.

Corresponde determinar qué hechos quedaron probados respecto de María de los Ángeles Verón.

Se encuentra demostrado que el día 3 de abril de 2002 a horas 09.00 la señorita María de los Ángeles Verón salió del domicilio Thames 507 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán hacia la Maternidad para realizarse un examen de papanicolau sin que desde entonces sus familiares vuelvan a saber a ciencia cierta su paradero. A fojas 1 consta la denuncia policial de su esposo David Adán Catalán, hechos que fueron confirmados por el testimonio de su madre, Susana Trimarco, y por la declaración su padre, Daniel Horacio Verón, incorporados por lectura al debate.

Luego de una primera indagación policial desordenada, la aparición de denuncias confusas y datos inconducentes, surgieron diferentes líneas de investigación: la pista de Los Gutiérrez, la pista de La Ramada, la pista de la Francisco de Aguirre, la pista de El Arsenal, la pista de El Chañar, la pista de Salta; finalmente, la pista de La Rioja apareció con mayores elementos de convicción y en ella, sin descartar las posibles relaciones con las otras pistas, se concentró la actuación judicial.

En el marco de esta línea de investigación, se considera que no se ha podido determinar en forma indubitable el momento, ni quienes, ni la forma en que fue secuestrada o captada María de los Ángeles Verón. Sin embargo se sostuvo que la hija de Susana Trimarco fue retenida contra su voluntad en Tucumán por una red de trata de personas con fines de explotación sexual en la que se encontraba implicada Daniela Milhein y Andrés Alejandro González en mayo del 2002 y en diciembre de 2002. Esta afirmación se apoya en la declaración de la señorita F.M., en consecuencia, resulta necesario determinar la fuerza probatoria de este elemento de convicción.

Se debe recordar que la joven F.M. señaló en su declaración que ella fue secuestrada por la pareja conformada por Daniela Milhein y Andrés González y llevada a una casa ubicada en el Barrio FEPUT el 27 de mayo de 2002 donde ve a María de los Ángeles Verón: “Paso a una habitación había otra chica sentada en una cama, la comencé a mirar porque la chica estaba mal, tenía ojeras, los ojos de ella estaban como desorbitados, cuando la vi de esa manera me asusté, yo le pregunté quién era y que hacía allí, esta chica balbuceaba, como que no podía hablar, se llegó a babear, como si quería hablar pero no tenía la fuerza suficiente para hablar y decirme algo. Ha babeado en un momento. Ellos me han escuchado a mí y vino esta chica Mimí y me dijo que la dejara en paz a esta chica. Que la muchacha había estado de viaje y necesitaba descansar. Antes de todo esto en una conversación que tenían con el tal Pablo, Daniela, su marido y la otra chica, decían “has visto que la están buscando a Marita Verón? (...) Ahí la vi a esta chica Marita Verón. La primera noche cuando yo he estado ahí, al tiempo me entero que la persona que estaba al lado mío después me entero que era Marita Verón. ¿Qué ocurre? Vino una chica que se llamaba Mimí y me dijo que no la molestara a esa chica” (fs. 11901 y 11902).

F.M. declaró que permaneció retenida contra su voluntad en la casa de Daniela Milhein y bajo coacción física y moral: “En muchas ocasiones cuando ellos me llevaban la comida a la pieza yo me mareaba y tenía sueño, en muchas ocasiones me despertaba dolorida. El trato era mal, todo el tiempo me gritaba, me echaba culpa que yo no tenía. Yo tenía 16 años, y prácticamente no sabía lo que era seducir a una persona, me inspiraba miedo, ella siempre ha tenido una manera de ser que inspira miedo, me manejaba con la mirada, yo sabía que tenía que tenía que dejar de limpiar y encerrarme en la pieza, muchas veces me castigaban y no me daban de comer o no me daban agua, estaba ahí limpiándole la pieza - se le habían desaparecido cien pesos -, nunca me voy a olvidar que ella me ha desnudado a mí y a otra chica más y nos ha puesto así en frente de otros hermanos de ella, y la hermana Marcela de la señora Milhein se puso un guante y les metió el dedo en la vagina y dijo que sacamos la plata para escapar...” (fs. 11903).

Relató que mientras está “trabajando” para Daniela Milhein se dio cuenta que la chica que había visto el día que fue secuestrada era María de los Ángeles Verón: “Porque ya he dicho esa noche había escuchado comentarios, si bien no sabía que se estaban refiriendo a ella, cuando vi los panfletos en la casa de Daniela, vi el nombre y supe que era ella.- también lo supe por otra parte la muchacha a la que habían golpeado me comentado en una ocasión que a la chica que estaba en el panfleto la iban a llevar a rosario de la frontera, donde había muchos ranchitos y era una zona pobre...” (fs. 11904 vta.).

Luego, a fines de diciembre vuelve a tener contacto con la víctima: “La volví a ver en la casa de Remedios de Escalada 50 de Daniela Milhein, no sé si estaba más gordita, con una calza verde de Daniela y una remera con el logo de 'damas gratis' y al parecer por su cara, estaba maltratada, se la notaba bastante demacrada, hinchada.- no sé si estaba lúcida,

Daniela la llevaba del brazo, cuando salí de la pieza quedé sorprendida porque sabía quién era” (fs. 11902 vta.).

Frente a la declaración de F.M. surgen testimoniales que ponen en duda su relato, en particular, contradicen su supuesta privación de libertad sosteniendo que salía fuera de la casa de Daniela Milhein sin ninguna restricción. Se considera que los hechos sostenidos por F.M. no se encuentran desacreditados por cuanto, como se indicara precedentemente, se debe recordar que la situación de dominación de Daniela Milhein sobre la testigo F.M., representa la coacción psicológica similar a la existente en los lugares de explotación sexual de la trata de personas. De allí que no se trata de demostrar necesariamente la existencia de un encierro físico, basta con probar que había dominación moral que impedía actuar libremente.

Como se observa del relato de la joven F.M., en el ámbito de dominación y manejo de Daniela Milhein, se producían estas situaciones de violencia física y moral. Dicho relato no aparece aislado, por el contrario, es coincidente con otras testigos que confirman estas prácticas. En efecto, otras jóvenes sostuvieron las formas que acostumbraba Daniela Milhein a ejercer su poder con las chicas que tenía “a su cargo” y que lógicamente implican una presión psicológica suficiente para coartar la libertad personal en situación de vulnerabilidad y, más aún, sobre una menor de apenas 16 años, en particular, N.G. manifestó haber tenido miedo de perder su libertad (conf. fs. 11892 vta.) y M.H. también relató un episodio en donde Daniela Milhein la intentó trasladar a su casa con violencia, en ese sentido expresó “Salieron esas chicas del auto, me quería subir al auto por la fuerza, con las otras chicas que estaban allí, una de ellas era Marcela, me rompió la blusa y el corpiño. Se me rompió la blusa. Decía que yo le tenía que dar plata. Yo ya le había pagado como habíamos quedado. -¿Vino a ayudarla alguien? mi hermana y Paula Cejas- recibió amenazas de que le iban a pegar. Me querían subir de prepo al auto. Me dijo que iba a ir a mi casa. La llevaron de la casa a mi amiga Laura. Ellas eran seis o siete, no la pudimos rescatar a ella. Laura Cejas dijo que la llevaron a Yerba Buena, y se escapó y salió corriendo y luego llorando a mi casa” (fs. 11894).

Cabe volver a recordar que F.M. se encontraba bajo un red de trata de personas y, como se expresara reiteradamente, esta forma delictual provoca un “quiebre” psicológico que afecta la formas de percibirse a sí misma como a los demás; de este modo, se obtura, por ejemplo, considerar la posibilidad de recuperar la libertad de forma autónoma. Una prueba desgarradora de esta forma de dominación psicológica y que permite comprender el nivel de sometimiento y pérdida de una libre capacidad ambulatoria, está representado en la declaración de la joven M.Z. quien relató que ante el desesperado pedido de ver a su hijo en Buenos Aires, sus explotadores sexuales le dieron el pasaje y, bajo amenazas, la joven viajó vio a su hijo y luego volvió al encierro: “Yo estaba muy mal, porque quería volver, les pedí por favor que me dejaran ver a mis hijos a Liliana Medina, sí, pero con la condición que vuelva, sino nos iba a matar a mí y a mis hijos. Se quedó con mi documento, me sacó el pasaje, fui y vine sin plata, a mi mamá le dije que se quede tranquila que estaba todo bien. El mismo día o al otro día volví a La Rioja, me sacaron el pasaje ida y vuelta, me quedé un ratito a la noche” (fs. 11941 vta.). Esta situación demuestra a las claras que el sometimiento psíquico dentro de una red de trata de personas permite que las víctimas transiten en una aparente “libertad” hacia destinos lejanos, muchas veces por fuera del espacio de influencia de sus captores y, sin embargo, se encuentran amedrentadas, amenazadas y sojuzgadas de manera tal que no pueden buscar ayuda para escaparse de su situación. Si la joven M.Z. viajó sola hasta otra provincia sin poder liberarse

de sus explotadores, resultaría una ingenuidad considerar que F.M. era ajena a una situación de coerción sólo porque hubiera pedido una pala a su vecino o hiciera compras en el barrio.

Debe considerarse también que la joven F.M. al momento de los hechos era una adolescente de 16 años en una situación de enorme vulnerabilidad social, violentada psíquica y sexualmente por personas que le muestran tener importantes vinculaciones con el poder político, de hecho, uno de los hijos de Daniela Milhein era “Héctor Alberto Sosa, primo del Gobernador de Tucumán” (fs. 11902) de ese momento, la otra niña era “hija de Rubén Ale”. A su vez, aparentemente también trabajaba en connivencia o, por lo menos, complicidad con agentes de policía, en tanto “Conocía al policía Chávez, en la casa de Daniela Milhein...” (fs. 11902 vta.); y que tenían hasta la impunidad de llevarla a la Defensoría del Pueblo como a la Brigada para hacer denuncias. En este contexto, resulta comprensible que esta adolescente desamparada se vea abrumada y no encuentre ninguna salida, ningún lugar donde poder denunciar su situación de encierro puesto que, aparentemente, representantes del sistema político y policial permitían y consentían su encierro.

Respecto a la privación de la libertad y el ocultamiento a que era sometida F.M. y que sostuvo firmemente en todo el debate, resulta concluyente el episodio en el Hospital Carrillo en el cual Daniela Milhein tuvo que llevar a F.M. ante una grave infección vaginal que le produjo fiebre, delirios, orina con sangre, etc. Allí la testigo relató que: “...yo estaba en la camilla y veía un estilo biombo, y ella hablaba mucho más con el médico, cuando me preguntó el nombre de Fátima Gignone que es el apellido de la madre. Cuando el doctor me revisaba me dijo que yo tenía una infección en la vagina, que hablando mal, estaba chacada. Daniela Milhein le dijo al médico que se llamaba Fátima Gignone...” (fs. 11904). Asimismo, la propia Daniela Milhein sostuvo en el debate que “Fátima fue al hospital Ramón Carrillo de esa localidad, porque se enfermó, ingresando con el nombre de Fátima Gignone. Ingreso como Gignone porque era el apellido de mi mamá y por el cariño que le tenía a F.M. esta le decía tía” (fs. 11730 vta.). La documentación del Hospital obrante a fs. 1914/1917 confirma la gravedad del estado como el cambio de apellido de la menor.

Esta situación en la cual la “patrona” le falsea el apellido a su niñera de 16 años al ser tratada en un hospital público, da la pauta inexcusable, junto con los demás elementos probatorios, de que había una relación de ocultación y restricción a la libertad de Daniela Milhein sobre F.M.. Sólo el hecho de ocultar la identidad de una menor ante empleados públicos deja al desnudo lo irregular de la relación, más aún cuando el cambio de apellido lo realiza la señora Milhein ante un problema de salud en los órganos sexuales de la menor, el cual podría haber derivado en preguntas comprometedoras o incómodas que pensó podrían incriminarla.

Asimismo, se debe señalar que las declaraciones de los vecinos son erráticas, algunos reconocen a F.M., otros dicen nunca haberla visto. Todos afirman que nunca observaron personas que ejercían la prostitución, situación que resulta coherente con el modus operandi de la señora Milhein y su esposo como con las declaraciones de las propias chicas que trabajaron en sus casas puesto que ninguna de las jóvenes afirmó que en el domicilio de Yerba Buena o del barrio Feput hayan ejercido regularmente la prostitución. Quedó claro que esos inmuebles eran lugares de captación, ablande y tránsito de las víctimas de la red para llevarlas a ejercer la prostitución fuera de la provincia, de este modo, la señora Milhein y su esposo González podían realizar vidas “normales” frente a la comunidad.

Finalmente, en relación a las supuestas inexactitudes entre las fechas y los lugares en donde F.M. y L.T. declararon ver a María de los Ángeles Verón, se puede

indicar que dichas superposiciones son inexistentes. La fecha expresada por la joven F.M. en el debate, 27 de mayo de 2002, se encuentra sustentada por la declaración de la madre quien declaró que hizo la denuncia policial al día siguiente -28/5/2002- (conf. fs. 11907); asimismo, junto a la fundación Pibe, constan en el expediente volantes denunciando la desaparición de su hija F.M. en la que figura que se produjo el día 27 de mayo tal como constas a fs. 1645. Por otra parte, L.T., nunca declaró una fecha exacta, es más, en reiteradas oportunidades expresó que no podía determinar con precisión cuando había visto a María de los Ángeles Verón en La Rioja: “Lo único que sé es cuando yo la conocí, cruzamos unas palabras ahí nada más, en ese momento. La conocí cuando estábamos encerradas en el Desafío, en el 2002, más o menos mayo o junio... Sé que era un día viernes. Esto fue por mayo, después del cumpleaños de mi nene, a principio de mayo...” (fs. 11926 vta.). Y más adelante “Aclara: no recuerdo la fecha, yo conté mi historia, no recuerdo la fecha. Sé que fue después del cumpleaños del nene, que cumple el 22 de abril, en mayo (...) No recuerdo fechas exactas, la primera vez que la vi fue después de varios días desde que llegué al Desafío” (fs. 11930).

Frente a la fecha expresada por F.M. -27 de mayo de 2002- surge un dato completamente indeterminado de L.T., el cual no se contradice, por su propia naturaleza con el primero. Considero que ambas declaraciones son veraces por cuanto las fechas invocadas por L.T. son tan amplias que permiten interpretar que mientras F.M. vio a la víctima en Tucumán a fines de mayo de 2002, la testigo L.T. haya visto a la víctima ya en La Rioja los días 29, 30 o 31 de mayo o principios de junio, en especial, cuando se encuentra acreditado en la causa que los traslados de las mujeres sometidas eran frecuentes y el recorrido entre las provincias no puede consumir más de cinco horas de viaje y la obvia preocupación de esconder a una persona tan buscada como es María de los Ángeles Verón. Cabe indicar que en su declaración, F.M. sostuvo que la “...chica Mimí le dijo que la dejara en paz a esta chica. Que a muchacha había estado de viaje” (fs. 11901 vta.) y que al día siguiente ya no estaba, es decir, que la víctima estaba siendo constantemente trasladada, situación que se confirma al volver a verla por un día en diciembre de ese año.

Desde otra perspectiva y como se indicó precedentemente, no se puede descartar el valor de la declaración de F.M. -testigo directa- a partir de supuestas imprecisiones en la percepción temporal de la versión de L.T., cuando esta última ha estado expuesta a un proceso de trata de personas, en donde los efectos naturales de la misma, conllevan entre otros, la alteración de la dimensión temporal como consecuencia del ocultamiento, durante varios años, de su verdadera identidad, dado que tal circunstancia lejos de erosionar el valor convictivo de la testigo, demuestra los efectos que provocó su traumática experiencia como consecuencia de su sometimiento a la trata de personas, la cual, evidentemente generó en la víctima un temor que se mantiene durante muchos años. Prueba de ello es que a pesar de no encontrarse físicamente sometida por sus explotadores, la testigo L.T. sigue “cumpliendo” con aquella orden que le dieran alguna vez sus captores en el sentido de “ser” A.M..

Al analizar el testimonio de la señorita F.M. se observa que el mismo merece credibilidad. En efecto, es una declaración coherente cuya consistencia se asienta en la claridad de su relato como en las numerosas coincidencias con lo expuesto por los restantes testimonios de jóvenes que se encontraron en una situación similar a la suya, es decir, menores de edad que ingresaron a las casas de Daniela Milhein con la objeto de ser niñeras y poco a poco eran convencidas o captadas para ejercer la prostitución en otra provincia. De este modo, concuerda con lo expuesto por la señora M.L.G, quien recordó como “La Sra. Milhein va a mi casa, pregunto si ahí era una chica que estaba buscando trabajo. Quedamos de acuerdo que mi

hija iba a trabajar en su casa, cuidando un bebe que ella tenía" (fs. 11890 vta.). Por su parte, N.G., declaró que ingresó como niñera aproximadamente en mayo de 2002: "¿Cómo la conoció? En la calle 6 y 29 se para en un auto y me pregunta si quería trabajar. Me dijo que necesitaba una chica para que le cuide los chicos de niñera" (fs. 11893); y luego Daniela Milhein "...me propone para trabajar en una whiskería que iba a ganar plata, que habían copas y que iba a ganar un poco más de plata. Yo veía en esa casa, que siempre había más chicas, siempre había chicas, que estaban dos días y se iban. Le comenté a mi mama lo que estaba pasando y ella me dijo que no vaya más. Era como que ya estaba todo para que yo viaje" (fs. 11892). Graciela del Valle Quintana también limpiaba y cuidaba para la imputada y luego trabajó como prostituta en Río Gallegos (conf. fs. 11921 vta.).

Por su parte, T.N.S. denunció que su hija V.S. también se inició como niñera y luego desapareció haciendo una denuncia "¿Por qué puso la denuncia si su hija iba a trabajar como niñera? Porque se sentía un comentario feo, que mi hija se la habían llevado a prostituirse, por eso hice la denuncia" (fs. 11910 vta.). La madre de M.H. , Analía Inés Juárez recordó que "Mi hija me dice que la llevaba a trabajar de niñera a Córdoba la señora Milhein. En 1998. La deje ir a ella y al poco tiempo me entero de que la llevó a La Rioja, volvieron a los quince, veinte días, entonces la retire de casa de Daniela, enojada" (fs. 11898 vta.). Cabe agregar que en su viaje a La Rioja M.H. ejerció la prostitución llegando a quedar secuestrada y amenazada: "Daniela Milhein. Ella la llevó a La Rioja. La presento a Lidia Medina. Fuimos directamente a Candilejas, que queda en la ruta, llegamos de noche. Estaba funcionando. Había un prostíbulo. ¿Qué tipo de gente vio? Había muchas mujeres, de distintos lados, de otros países, de otras provincias, de Tucumán también. Más de veinte, treinta, cuarenta" (fs. 11894 vta.).

También, los dichos de F.M. resultan coincidentes con las testimoniales respecto a que en las casas de Daniela Milhein transitaban un gran número de jóvenes que estaban de paso: N.G. señaló "Ese mismo día cuando yo he llegado, había dos chicas más, el marido y la madre de ella. ¿Vivían ahí? Llegaban y a los dos días se iban y ya no las veía más (...) Cuando se van las dos primeras chicas viene una más. Yo dormía en una cucheta en la pieza de los chicos, con el varoncito. Las otras chicas en el lavadero cerca de la cocina, donde estaba el lavarropa había una cama, esta chica dormía ahí." (fs. 11892). Igualmente, M.H. al describir la casa de Daniela Milhein en Feput indicó que "¿Muchas camas? Creo que sí. Siempre había mucha gente, se quedaban a dormir las chicas" (fs. 11897 vta.). Por su parte, Graciela del Valle Quintana también habla de un circuito de mujeres en la casa de la imputada: "¿Donde dormía F.M.? Dormía en un dormitorio al lado del dormitorio de los chicos, junto conmigo. A veces se quedaba M.H. dormía en mi pieza. ¿Cejas dormía en la casa de Daniela Milhein? Si dormía, vivía ahí, no recuerdo si en mi pieza o en la que estaba a la par de la madre de Daniela. ¿Las otras chicas también dormían en la casa? No, ellas iban con Alejandra y no se quedaban a dormir allí. M.H. , ella traía chicas de Buenos Aires, de Córdoba, de todos lados, incluso una vez me llevó a la calle Francisco de Aguirre y también las llevó a Río Gallegos" (fs. 11921).

El relato de F.M. no sólo hace referencia a la vivencia personal junto a María de los Ángeles Verón sino que también fue testigo como en la casa de Daniela Milhein se trataba de ocultar y evitar que se descubriera el paradero de Marita como el suyo, en ese sentido relató: "...yo pensaba que me buscaba, porque en varias oportunidades he visto que se habían llevado panfletos míos donde estaba mi cara, panfletos con la cara de Marita y de otras chicas, ellos los despegaban y los quemaban en una pileta grande" (fs. 11904). Luego señaló: "vi los panfletos en la casa de Daniela, vi el nombre y supe que era ella.- también lo supe por otra parte la muchacha a la que habían golpeado me comentado en una ocasión que a la chica que

estaba en el panfleto la iban a llevar a rosario de la frontera, donde había muchos ranchitos y era una zona pobre, daba la casualidad que esta muchacha a la que le habían pegado era hermana de esta chica Mimí. Que la iban a trasladar a Marita porque estaban con miedo que la descubran y la Sra. Milhein estaba con miedo que la descubran" (fs. 11904 vta.).

La afirmación de F.M. sobre que en la casa de Daniela Milhein se quemaban panfletos con la cara de María de los Ángeles Verón, resulta coincidente con lo declarado por distintos testigos que sostuvieron que los afiches que se pegaban para la búsqueda de la víctima, desaparecían rápidamente de sus lugares, en ese sentido se observa que Daniel Horacio Verón -hermano de la víctima- destacó que "Familia, amigos, amigos de mi papá, todos participaron en la búsqueda. ¿Qué amigos de su hermana? Las madrinas de mi sobrina: Julieta y Luciana, Constanza, muchos más no recuerdo ahora. ¿Método de búsqueda? La buscábamos en toda la ciudad, andábamos prácticamente todo el día, habíamos pegado panfletos en toda la ciudad y en Yerba Buena, porque vivimos un tiempo en Yerba Buena, también en los semáforos...¿Después del Chañar hizo alguna otra búsqueda? Si, en la ciudad, pegando afiches y todo. Recuerdo que los afiches pegados alguien los sacaba, en la zona de Yerba Buena también los sacaban, un remisero de Yerba Buena nos contó esto" (fs. 11766 vta./11767), el testigo Víctor Agustín Zaguero, resaltó que "Los parientes pegaban afiches en las calles, a veces se los arrancaban" (fs. 11773), la testigo Luciana Isabel Blanco declaró "pero llevé muchos carteles con fotos y cuando salgo del trabajo empiezo a llevar carteles desde el Cristo hasta el mástil ida y vuelta, eso fue a la 1.00, cuando salí a las 3.00 de la tarde ya no había ningún cartel de los que había pegado, yo me largué a llorar y sabía que algo malo había pasado, no podía ser que no esté ninguno, no recibí ninguna explicación, pegué muchos desde Camino del Perú y Aconquija hasta el mástil, doblé y pegué en toda la vuelta hasta de nuevo en Camino del Perú y Aconquija, no entendía qué es lo que pudo haber pasado, iba en auto con mi ex marido, y a él le llamó la atención...yo pasaba todos los días por dónde los había pegado y los sacaban, pero los volvía a pegar...¿faltaba solamente el de Marita? Solamente el de Marita, por eso es que me llamaba la atención" (fs. 11782 vta./11783 vta.), finalmente, Daniela Vanesa Palavecino aclaró "los afiches que se pegaban a la noche al otro día aparecían todos rotos y despegados. Participe en la pegatina de afiches" (fs. 11785).

En el análisis de estos elementos, se observa que los mismos cuentan con entidad dirimente para considerar que Daniela Milhein (seguramente acompañada) realizaba recorridas por diversas zonas de la ciudad Capital y Yerba Buena a fin de desbaratar los mecanismos de búsqueda de María de los Ángeles Verón, mediante el retiro y destrucción -los quemaban- de los afiches que los familiares y amigos de la víctima pegaban en los espacios públicos para difundir sus rasgos físicos y así, obtener información de las personas que puedan haberla visto. Esta circunstancia, evidencia el interés de Daniela Milhein de obstaculizar la búsqueda y difusión de la fisonomía de María de los Ángeles Verón, infiriéndose de allí, un claro indicio de su captura por parte de los imputados Daniela Milhein y Alejandro González.

Finalmente, se debe indicar que la pericia psicológica a la que se sometió F.M. es concluyente al indicar que no es una mujer fabuladora. Los profesionales dejaron de lado cualquier duda sobre las características personales de la testigo, las cuales no pueden ser descalificadas desde esta perspectiva, a lo que se suma a las numerosas coincidencias con la situaciones vividas por las restantes jóvenes tornando mas confiables sus dichos.

Se debe sostener, entonces, que el relato de esta joven aparece coherente y concuerda, en lo que refiere a las características de la actividad de Daniela Milhein con relación a la red de trata, como con lo declarado por la mayoría de las jóvenes que tuvieron

relación o fueron víctimas de la misma red -de la cual participaba Daniela Milhein-, pero además, constituye un indicio que fortalece el relato de F.M. la circunstancia acreditada -como se observó- de los vínculos de Daniela Milhein con la red de trata de personas que funcionaba en La Rioja, lugar en donde, como se analizarán más adelante, también fue vista María de los Ángeles Verón por numerosas jóvenes captadas por la misma organización. En efecto, una valoración integrada de la prueba y de conformidad a las reglas de la sana crítica, permiten considerar que el testimonio directo de la joven F.M. más los numerosos indicios que vienen a fortalecer la credibilidad de la versión brindada por dicha testigo, conducen al convencimiento de la veracidad de sus dichos.

A partir de los fundamentos expuestos se debe concluir que se encuentra debidamente probada la presencia contra su voluntad de María de los Ángeles Verón en casas de Tucumán pertenecientes a Daniela Milhein y Andrés Alejandro González en, por lo menos, mayo y diciembre de 2002.

Luego de la determinación del citado hecho y teniendo en cuenta la estrecha relación entre la señora Milhein y los locales de La Rioja cabe preguntarse, si existen elementos probatorios que acrediten la presencia de María de los Ángeles Verón en esa provincia.

En este sentido, se debe recordar que, en relación a la pista de La Rioja, en el debate declararon 16 mujeres que trabajaron en los locales "El Desafío", "Candy" o "Candilejas" de dicha provincia los cuales eran regentados por Liliana Medina, Fernando Gómez y Gonzalo Gómez. Dos de ellas, M.H. y A.Z. estuvieron en los años 1998 y 1999, mucho antes de la desaparición de María de los Ángeles Verón, por ello sus testimonios no son relevantes en relación a verificar la presencia de la víctima en esos lugares pero son esenciales para confirmar la existencia de la red de trata con fines de explotación sexual en dichos locales.

De las 14 testimoniales restantes, cuatro jóvenes, L.L., M.D., P.D. y N.M., sostuvieron que nunca vieron ni oyeron nada sobre María de los Ángeles Verón en La Rioja. ¿Qué valor probatorio se deben otorgar a estas declaraciones? En este sentido, las cuatro jóvenes coincidieron en afirmar categóricamente que no se ejercía la prostitución en los locales "El Desafío", "Candy" o "Candilejas", que no había restricción a la libertad de ninguna joven y que sólo eran alternadoras. Como ya se expuso con detalle en los en los considerandos "VII.a).i" y "VII.c).i", durante el proceso quedó demostrado en forma indubitable que en la provincia de La Rioja existía un red de trata de personas con fines de explotación sexual la cual era administrada principalmente por Liliana Medina, Fernando Gómez y Gonzalo Gómez en los locales citados. Con esta certeza fáctica, las testimoniales de estas jóvenes aparecen a todas luces falaces por cuanto niegan la práctica de la prostitución y la restricción a la libertad, es decir, la existencia de la propia red de trata, cuando estos hechos se encuentran plenamente probados en el proceso; afirmar lo contrario, significa simplemente mentir. Más aún, dichas declaraciones hacen una descripción ingenua y hasta cándida del trabajo que realizaban las mujeres en esos locales nocturnos, en contraposición de las denuncias, los allanamientos, la mayoría de las testigos y hasta la declaración de la propia Daniela Milhein, los cuales dan cuenta del horror, la violencia, el sometimiento y el sufrimiento a que se veían expuestas las mujeres allí explotadas. En conclusión, verificada la mendacidad de sus dichos estas cuatro declaraciones no tienen valor probatorio alguno en relación a la presencia de María de los Ángeles Verón en La Rioja.

Cabe aclarar que sólo una testigo, C.G., luego de describir los padecimientos que vivió en La Rioja, más precisamente en "El Desafío" al ser obligada a ejercer la prostitución sostuvo que no vio a María de los Ángeles Verón. Sin embargo, debe considerarse que el tiempo en que se encontró en esa situación fue muy breve, no llegó al mes (fs. 11943 vta.),

por lo que, en tan corto tiempo y considerando la modalidad de "trabajo", es decir, la incomunicación y el rígido control sobre las jóvenes, resulta probable que no haya podido coincidir con la víctima.

Las restantes declaraciones afirman en diferentes circunstancias haber visto directamente o escuchado sobre la presencia de María de los Ángeles Verón en La Rioja sometida contra su voluntad al ejercicio de la prostitución. Corresponde, entonces, evaluar la solvencia de tales testimoniales a fin de determinar su fuerza probatoria.

La señorita L.T., sostuvo que vio a María de los Ángeles en La Rioja en mayo o junio de 2002: "Lo único que sé es cuando yo la conocí, cruzamos unas palabras ahí nada más, en ese momento. La conocí cuando estábamos encerradas en el Desafío, en el 2002, más o menos mayo o junio, yo en un momento de susto me metí en una de las habitaciones del lugar, estaba ella, pudimos hablar, me dijo que tenía una nena llamada Micaela (...) tenía el pelo claro, un rubio claro, largo hasta el hombro con flequillo, me acuerdo de sus ojos grandes brillantes, su sonrisa era perfecta, unos dientes perfectos, un poquito más baja que yo (...) no le decían Marita, le decían Lorena como nombre artístico. Sé que era Marita porque cuando declaro me muestran un formulario de fotos y entre ellas me mostraron tres fotos aparte, yo después que la describo y después veo las fotos y vi que era la persona que había estado conmigo, que era Lorena. Tenía ojos marrones, brillante la vista. No fue mucho tiempo, estuve tres veces con ella, en el primer momento cuando teníamos miedo y hablamos de los hijos, pasó cuatro o cinco días antes de que la sacaran del lugar. La segunda fue en la siesta, cuando el encargado estaba donde estaba el teléfono, estaba la reja del pasillo cerrada y si no nos cerraban la del salón podíamos pasar a la habitación de ella, antes había estado arriba, donde había una puerta con rejas que daba a una habitación grande. La última vez que la vi fue cuando la sacaron" (fs. 11927). Ante la pregunta si María de los Ángeles Verón era obligada a ejercer la prostitución señaló que "Sí, pasaba gente, empresarios, dueños de campo, pasaban a las habitaciones de ella y salían por otra puerta." (fs. 11929).

La joven A.R. expresó que a los 14 años llega a La Rioja y allí ve a María de los Ángeles Verón: "Don Alejandro me había atado y me dijo que por no hacer caso me iba a dejar atada y me pegó una piña en la cara. Marita se acercó y me preguntó cómo me llamaba, me aflojó las muñecas y me dijo que hiciera lo que me decían porque ahí no se jodía. Me dijo que tenga mucha fe que ella creía mucho en Dios. Tenía un bebé en brazo y un lastimado en la espalda y detrás de la oreja. Me dijo que tenía una nena, que íbamos a salir de eso, que me entendía porque le pasaba igual, que ella no era de ahí, y me prometió que la primera que saliera iba a avisar. Llegamos a un acuerdo que la primera que salía iba a avisarle a la familia de la otra. De ahí la vino a buscar el Chenga, a quien desde ese entonces, tuve y tengo como el marido obligatoriamente de Marita, y se la llevó en una camioneta, no me acuerdo si fue porque la vieron hablando conmigo y que me estaba curando la cara. Se la llevaron por el costado del salón" (fs. 11932 vta.) "Me dijo que tenía una nena que se llamaba Sol, me dijo que no quería al bebé pero que la criatura no tenía la culpa. ¿Hubo algún otro diálogo? No. ¿Cómo era Marita? Tenía pelo corto, teñido de rubio, lentes de contacto de color claro pero de ojos marrones oscuros, tez blanca, más alta que yo, estaba con muchas ojeras, muy demacrada, tenía estas heridas que ya dije antes, en la espalda y orejas. ¿Cuánto mide? 1,61 metro; ¿Puede decir qué edad tenía esa persona? No me atrevo. ¿Esa persona parecía mayor o menor que usted? Más grande. ¿Pudo saber de dónde es esta chica? De Tucumán. Sabe si esta chica tenía otro nombre? Lore o Loly." (fs. 11933).

La señorita V.B. sostuvo en el debate que vio a María de los Ángeles Verón ejerciendo la prostitución en un local de La Rioja en el año 2003, explicó que la reconoció cuando le mostraron las fotos en tribunales: “Nosotros cuando nos mostraron la foto en Tribunales, era ella la que estaba ahí, sí era ella, yo la vi en el Candy, eran las diez de la noche, la llevaban para que esté con nosotras, la dejaban en la puerta para que entre sola, estaba más flaca, el pelo negro corto, conversé en una habitación donde nos estábamos cambiando, estábamos ella, Patricia, Mariana, Anahí y yo, no recuerdo si le preguntamos el nombre, no tenía mucha conversación con nosotras, andaba mucho en el salón y la enfocaban con un láser cuando tenía que estar con alguien, cuando salíamos al boliche no conversaba con nosotras, ella estaba más alejada, a ella la sacaban a las 5 de la mañana del boliche, la enfocaban con un láser para que no esté amontonada con nosotras y para que ella trabaje” (fs. 11946). Este testimonio es coincidente con el de J.C. quien estuvo junto a V.B. en el local “Candy” de La Rioja trabajando, esta joven señaló que vio una chica parecida a María de los Ángeles Verón: “Yo a esta chica la llevaron una noche, la vi esa noche y no la vi más, no sé a qué hora la trajeron más o menos a la 1.00 y la llevaron a las 5.00, estaba vestida con ropa normal, tenía flequillo, pelo hasta el hombro, de estatura era más alta que yo, de más cuerpo que yo, más o menos morochita no se veía bien porque había luces oscuras” (fs. 11947 vta.). Esta descripción de los hechos es coincidente con lo que expuso V.B. respecto al lugar donde trabajaban, quienes eran los responsables y, en particular, que Marita “estaba más alejada, a ella la sacaban a las 5 de la mañana del boliche...” (fs. 11946).

La señorita B.V. declaró, según el tribunal, con enorme esfuerzo y acompañada de su terapeuta, allí señala que vio a María de los Ángeles Verón en el local “El Desafío” de la Rioja en el año 2002: “Conoce a Marita Verón? Sí. Era una doña. Ser esposa del don. Es distinta, es mucho más importante se le tiene que guardar respeto. Era la esposa del Chenga, todo el salón rumoreaba, él la trajo junto con las otras mujeres, las otras doñas. Tenía teñido el pelo, una cicatriz en el vientre de una cesárea. Tenía la mirada triste y perdida. Ella estaba en ropa interior, todas las chicas en el salón estaban de ropa interior. Las chicas me dijeron que ella era la chica que estaban buscando en Tucumán, que era muy buscada. No salía, los dones ponen las órdenes (...) ¿Vio a Marita Verón? Sí. Estaba muy triste, estaba en el salón, trabajando, tenía un conjunto de ropa interior color roja. Yo le pregunté tu eres Marita Verón y ella me contestó sí. Me dijo que extrañaba mucho a su madre y a su hija pero que me alejara de ella porque tendría problemas. Conversamos en la lluvia, la ducha. El Chenga se la llevó. Salimos a trabajar al salón y ella ya no estaba allí. La señora de la cocina nos dijo que ese día iban a llevar chicas a España, no sabía a quién. Salí a trabajar y faltaban chicas, ya no estaba Marita, faltaban chicas, ya no estaban las doñas. Estaba más demacrada, muy triste, mucho más triste que la primera vez. Esa noche me quedé trabajando” (fs 11951/11951 vta.).

La señorita A.D.R., declaró que fue secuestrada a la edad de 15 años en Misiones y trasladada a La Rioja donde vio a María de los Ángeles Verón en la casa de Liliana Medina y en el local “Candy” donde era obligada a ejercer la prostitución: “Marita Verón la vi una tarde en la casa de Liliana Medina, yo estaba en el living con Chenga y Liliana Medina, llega un auto blanco, dije un gol por decir porque no conozco de marcas de auto, se bajó un señor morocho, gordito pelo ondulado, y otra chica que se bajaba y María de los Ángeles Verón, no se acuerda el mes y el año (...) Marita me preguntó en el living si yo tenía chicos un bebé no le contesté, me dijo que había dejado un bebé con su mamá en Tucumán... el primer día con el pelo oscuro por los hombros y el segundo día por el Candy, la veo con otro color de pelo, rubio. La que la llevó a la peluquería para teñirse el pelo fue Claudia Márquez. También le hicieron poner

pupilent como me hicieron a mí, color celestes. La llevaron al Candy, para que ella vaya a prostituirse por supuesto, no la veía una chica que trabajó, la veía que estaba nerviosa, con los ojos que estaba por llorar, la vi dos días a Marita, después no la vi más” (fs. 11956 vta.). Luego agregó que “Usted vio claramente el rostro de Marita? Sí señor. Ella era de piel blanca, los ojos color miel, el pelo castaño hasta los hombros, un jean, zapatos negros una blusita roja. ¿Pudo ver los dientes de Marita? Si eran blancos. ¿Le faltaba algún diente? No señor. ¿Qué estatura tenía Marita Verón? Era un poquito más alta que yo. ¿Cómo era la voz de Marita Verón? No recuerdo. ¿Cómo la vio a Marita Verón? Una chica de bien, no veía una chica enferma ni nada por el estilo, tampoco tenía el rostro pálido, era una chica normal (...) ¿Marita Verón estaba por su voluntad? Yo la veía que no estaba por su propia voluntad” (fs. 11959/11959 vta.).

La señora G.A. relató que estuvo 20 días en La Rioja en el 2002 a través de una foto dijo reconocer a María de los Ángeles Verón como una chica que vivía en la casa de Gonzalo Gómez.

La joven Nilda Patricia Orellana, declaró que la llevaron engañada a La Rioja en donde la obligaron a prostituirse y desde el local donde trabajaba escuchaba que en el local “Candilejas” se escuchaban gritos de mujeres pidiendo ayuda. Allí, escuchó que su captor llamado Juan Díaz y su madre Graciela hablaban sobre María de los Ángeles Verón y “le pregunté si esta chica “María” había estado en el boliche Candilejas en algún momento. Él me dijo que sí, pero que la llevaban para todos lados a cada rato. Ahí él me dice también que ella estaba en España, pero en una isla, y me preguntó si yo me quería ir a España también porque él tenía contactos ahí. Yo le dije que no. Él me contó que a 'Marita' la habían tenido en Candilejas pero que la llevaban y la traían porque la andaban escondiendo. Él me ha dicho que en Candilejas tenían un sótano o algo así, que es donde la esconden a las chicas que secuestran” (fs. 11968).

Si bien, las declaraciones en algunos supuestos se presentan caóticas o exhiben inexactitudes, se debe considerar, como ya se expresó, que las mujeres que declararon son víctimas del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, y que esta modalidad delictiva provoca en su mayoría, sino en todas, estrés postraumático que conlleva alteraciones en la memoria y van reconstruyendo de a poco sus recuerdos; que los sucesos antiguos van apareciendo y presentándose a modo de imágenes del hecho traumático en la actualidad; que pueden confundir fechas, que su relato suele ser confuso y que su memoria se ve alterada cuando están dentro de un prostíbulo en algunos casos bajo efectos de drogas para que puedan sostenerse por lo que a veces no llegan a distinguir cuándo es de día ni cuándo es de noche. A estas circunstancias hay que agregar no sólo que tuvieron que recordar hechos traumáticos y dolorosos de índole sexual sino que tales hechos ocurrieron hace más de 10 años cuando muchas de ellas eran adolescentes sometidas a las más terribles de las vejaciones y que, además, llegaron en algunos casos a los tribunales provinciales amenazadas o intimidadas por los propios imputados.

Asimismo, se considera necesario destacar, a la hora de valorar las declaraciones, que la situación de estas jóvenes víctimas del delito de trata de personas con fines de explotación sexual debe ser asimilada con las víctimas de delitos contra la integridad sexual. En efecto, en considerandos precedentes se ha descripto en detalle las características, los procedimientos, la violencia física y las consecuencias psíquicas sobre las personas que transitan por una red de trata de personas de modo que estas jóvenes no son simples testigos sino “testigos-víctimas”.

Con relación a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resaltó que “En primer lugar, para la Corte es evidente que la violación sexual es un tipo

particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho" (Corte IDH, "Caso Rosendo Cantú y otra vs. México", sentencia de fecha 31 de agosto de 2010, párrafo 89).

Es por ello, que la doctrina ha indicado que "En los supuestos de delitos contra la integridad sexual, el testimonio de la víctima no es un testimonio más, sino que debe comprenderse que los dichos de quien ha experimentado un acometimiento de naturaleza sexual provienen de quien ha visto -y sentido- ofendido uno de los aspectos más íntimos de su vida, lo que no sólo se limita a su calidad de bien jurídico protegido (...) Es decir que ante el delito de índole sexual la víctima no sólo enfrenta las consecuencias propias de un injusto, sino que además, debe asumir su publicitación institucional ante las fuerzas de seguridad, ante los efectores del sistema de salud y ante la Justicia, cuando no ante los medios de comunicación y la opinión pública. Esta múltiple exposición y sus derivaciones revictimizadoras justifican que la decisión de denunciar el abuso sexual quede reservada al fuero íntimo de quien ha vivido semejante agresión, valorando los elementos a favor y en contra de llevarla adelante pues es conocido el largo -y para nada grato- peregrinar que debe transitar la ofendida o el ofendido. A ello debe sumarse el señalamiento social e institucional que hace que no sean pocas las oportunidades en que, a efectos de indagar lo ocurrido, se ahonde en la investigación de la conducta y moralidad de la víctima" (Kamada, Luis E. "El testigo único en los delitos contra la integridad sexual", La Ley NOA, 2012, agosto, pág. 725).

Se observa que todos estos caracteres y padecimientos que el autor describe en las víctimas de los delitos sexuales se replican en las jóvenes víctimas de la trata que dieron su testimonio en el debate. Igualmente, comparten las condiciones de clandestinidad y humillación que provocan en ellas un sentimiento de vergüenza y estigmatización social por lo que muchas veces el delito es negado u ocultado por sus propias víctimas resultando, lógicamente, muy difícil llevar sus testimonios en el debate. En el caso particular del presente proceso, sus testimonios tenían un alto contenido mediático con lo cual su exposición se agravó aún más.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que "La prueba de los delitos contra la honestidad -en el caso, violación- resulta de difícil recolección, no sólo por los desarreglos psicológicos que provocan en la víctima sino también por el transcurso del tiempo hasta que llega la noticia *criminis* al tribunal. Sin embargo, ello no significa que resulten de imposible investigación, ni que pueda fragmentarse la prueba, quitándole sustento a lo que en conjunto lo tiene. Por el contrario, deben valorarse las pruebas teniendo en cuenta cada uno de los aspectos relevantes de la instrucción para arribar a un fallo definitivo que sea comprensivo y abarcador de los elementos de juicio recolectados" (CSJN, causa "Vera Rojas, Rolando" de fecha 15/7/1997; La Ley 1997-F, 26).

Por todos esos elementos, se debe considerar que las citadas declaraciones llegaron al debate rodeadas de circunstancia adversas, franqueando todos los prejuicios sociales, su propio sentimiento de culpa y vergüenza y la enorme exposición mediática; y representan un elemento esencial en la determinación del presente delito, un delito que se encuentra enmarcado en toda una red de ocultamiento, clandestinidad y violencia. Se considera que, en las causas como la presente, donde el delito se desarrolla dentro de una lógica de trata de personas, las testimoniales deben ser valoradas teniendo en cuenta las circunstancias en que se desarrollaron los eventos remarcando los diferentes indicios que sostienen las versiones

y evitando criminalizar o estigmatizar a las “testigos-víctimas” por su condición de mujer, pobre o prostituta.

Cabe mencionar que la licenciada en psicología Zaida Gabriela Gatti -Coordinadora de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata-, declaró en el debate que “Todas las víctimas se encuentran bajo los efectos del stress postraumáticos, patologías: alteraciones en la memoria, va reconstruyendo de a poco la memoria, sucesos antiguos, flash back respecto del hecho traumático. La presencia de imágenes del hecho de lo que sucedió en el momento, hecho de violencia, aparece como imagen en la actualidad, aparece y desaparece, efectos postraumáticos. Un mecanismo de defensa: disociación. La víctima disocia su cuerpo de su psiquis. Lo traslada a una tercera persona. No siente ningún tipo de afecto en referencia a lo que está contando, puede no llorar, no siente que el hecho traumático le sucedió a ella. Que “La premisa de la que partimos es que una víctima nunca miente. Lo hemos comprobado en todos los casos trabajados. Les puede costar más o menos, incluso las víctimas cuentan un delito sin saber exactamente que están contando un delito. Los relatos coinciden, las 10 o 60 entrevistas en un allanamiento tienen un elemento común. En algún caso puede ser un discurso con muchos detalles porque necesita sacarse el peso de la situación con una persona que la está escuchando y que se siente segura. Tiene mucha desconfianza con las personas que la rodean. Si es creíble el relato” (fs. 11793 vta.).

Luego de un análisis detallado, se puede observar que, a pesar de todas las circunstancias citadas, los diferentes relatos aportados por las jóvenes no dejan ninguna duda a la hora de sostener la presencia de María de los Ángeles Verón en la provincia de La Rioja. Además de este hecho, los testimonios aparecen sólidos y concuerdan entre sí en numerosos puntos tales como las fechas en la cuales la vieron, el modo de trabajo, la ausencia de posibilidades de comunicación, su descripción física, la forma de sometimiento como los sujetos responsables de cada local, entre otros puntos.

En particular, se puede señalar que entre los múltiples testimonios hay detalles coincidentes en los cuales también se sustenta la credibilidad de las testigos. Se observa, por ejemplo, la presencia distintiva en sus relatos, de la circunstancia de que a María de los Ángeles Verón, sus captores le habrían modificado el color de pelo cuando llegó a La Rioja -seguramente a los fines de que resulte más llamativa en el marco de la explotación sexual-, así, L.T. expresó que, cuando la vio en “El Desafío”, “El cabello estaba teñido de rubio, más claro, pero la fisonomía del rostro era igual” (fs. 11927 vta.), por su parte, A.R. , cuando es consultada sobre la víctima, resaltó “Tenía pelo corto, teñido de rubio, lentes de contacto de color claro” (fs. 11933), también A.D.R. señaló que “el primer día con el pelo oscuro por los hombros y el segundo día por el Candy, la veo con otro color de pelo, rubio” (fs. 11957). Asimismo, L.T. y A.R. también coinciden en que María de los Ángeles tenía como nombre de fantasía Lorena o Lore.

En efecto, se advierten ciertas referencias particulares (lentes de contactos de color y cambios en el corte y color del pelo) presentes en las distintas declaraciones testimoniales de las víctimas de trata de personas que declararon ver a María de los Ángeles Verón. Dichas coincidencias -en relatos que se mantuvieron en el tiempo sin variaciones- forman la convicción de la veracidad del contenido de las declaraciones testimoniales mencionadas y, con ello, de la presencia de la víctima en la órbita de poder de la red de trata de personas en la provincia de La Rioja.

De igual modo, aparece en forma permanente el relato de las testigos que manifestaron que la víctima era constantemente trasladada y que se sus captores

procuraban evitar que tuviera contacto con el resto de las mujeres explotadas, lo que constituye un indicio de la clandestinidad de su presencia y el sometimiento -con pérdida de libertad ambulatoria- que ejercían sus captores.

También en las testimoniales se sostuvo que María de los Ángeles Verón era compelida a ejercer la prostitución: L.T. afirmó “¿Vio si Lorena o Marita atendía hombres? Sí, pasaba gente, empresarios, dueños de campo, pasaban a las habitaciones de ella y salían por otra puerta. Ella estaba en la misma situación que yo” (fs. 11929). Asimismo, V.B. declaró que “¿la chica que usted dice que era Marita Verón estaba trabajando en el salón? Sí estaba” (fs. 11947). A.D.R., expresó: “La llevaron al Candy, para que ella vaya a prostituirse por supuesto, no la veía una chica que trabajó, la veía que estaba nerviosa, con los ojos que estaba por llorar (...) Yo la veía que no estaba por su propia voluntad.” (fs. 11957/11959 vta.).

Asimismo, quedó demostrado que María de los Ángeles Verón fue no solo trasladada varias veces a diferentes lugares para ocultarla sino la obligaban a ejercer la prostitución en forma rotativa, por lo menos, en los tres locales pertenecientes a Liliana Medina, Fernando Gómez y Gonzalo Gómez. L.T. y B.V. la vieron “trabajar” en el Desafío, A.R., V.B., J.C., A.D.R. en “Candy”, a N.O. le dijeron que había estado en “Candilejas”.

Se debe indicar que los numerosos testimonios respecto a la presencia de María de los Ángeles Verón en La Rioja no fueron desacreditados adecuadamente, en tanto que las divergencias existentes se refieren a detalles en el relato y no sobre elementos esenciales a los mismos.

El conjunto de datos que las testimoniales brindan en el proceso resultan contundentes respecto de probar la presencia de María de los Ángeles Verón en La Rioja. Las declaraciones de las jóvenes que llegaron luego de diez años al debate a exponerse frente a su captores y relatar la humillación, la violencia y las vejaciones que padecieron cuando muchas de ellas eran apenas adolescentes y, sin embargo, aparecen concluyentes a la hora de describir y denunciar los oscuros procedimientos de la red de trata en La Rioja como de señalar la presencia en esa provincia de María de los Ángeles Verón como una víctima más de esa organización. Asimismo, los datos aportados se van encadenando con la serie de indicios coincidentes como la presencia y ocultamiento de la víctima en la casa de Daniela Milhein y Alejandro González, personas que se encuentra plenamente probado tenían relaciones “comerciales” con los prostíbulos de La Rioja consiguiendo y mandando jóvenes para el ejercicio de la prostitución.

Igualmente, la citada conclusión -acreditada mediante solventes elementos de pruebas-, conduce, conforme la lógica analizada de dicho fenómeno, a considerar que los integrantes de dicha red mantuvieron a María de Los Ángeles Verón retenida y ocultada en los locales donde se explotaba la sexualidad de las víctimas. Basta resaltar que “el doctor Maximiliano H. ha señalado: 'La trata de personas es una versión moderna e insidiosa de la esclavitud, muchas veces más larvada y disimulada que la institución en su sentido histórico, a punto tal que frecuentemente ni las víctimas -y desgraciadamente en ciertos casos la sociedad también- no tienen cabal conciencia de la gravedad, extensión, injusticia y potencialidad dañosa de este fenómeno delictivo...!', agregando a ello, con cita de Jorge E. Buompadre: 'Aunque la libertad es un concepto que presenta múltiples sentidos, la protección penal 'abarca tanto el libre despliegue (la capacidad de acción) de la conducta humana, como las zonas mas íntimas y espirituales del hombre'; es la 'facultad de todo individuo de poder conducirse de un modo o de otro, o de abstenerse de hacerlo, conforme con sus propias determinaciones ('Tráfico de personas - La Trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional'; Ed.

Ad.Hoc -2009-; págs.15/16; Jorge E. Buompadre; 'Delitos contra la libertad'; Mave: Bs.As.1999; págs. 24 y 25)" (Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, sala B, in re "G., M.S. y otros", del 24/11/2009, LLC 2010 -febrero-, 78).

En relación a lo hechos probados en el proceso se puede concluir que quedó plenamente demostrado la desaparición de María de los Ángeles Verón el día 3 de abril de 2002. También su retención y ocultamiento en casas pertenecientes a Daniela Milhein y Andrés Alejandro González ubicadas en el barrio Feput y en Yerba Buena en mayo de 2002 y diciembre de 2002. Finalmente, se probó la presencia contra su voluntad de María de los Ángeles Verón en la provincia de La Rioja en los locales "El Desafío", "Candy" y "Candilejas" entre los años 2002 y 2003, en donde fue retenida, ocultada y obligada a ejercer la prostitución en el marco de una organización dedicada a tales fines, sin poder determinar a ciencia cierta qué ocurrió luego con la hija de Susana Trimarco y Daniel Horacio Verón.

IX. b) Calificación legal de los hechos.

Los acusados se encuentran imputados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 142 bis, inc. 1º, del Código Penal) y promoción de la prostitución (art. 126 del Código Penal) en concurso ideal (art. 54 del CP).

En relación a la figura del art. 142 bis, inc. 1, corresponde indicar que, atento a la fecha del hecho, el tipo penal citado se corresponde con el tipo descrito en la Ley N° 20.642 el cual expresa: "Se impondrá prisión o reclusión de cinco a quince años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad. La pena será de diez a veinticinco años de prisión o reclusión: 1. Si la víctima fuere mujer o menor de dieciocho años de edad". Se debe señalar que el actual texto modificado por la Ley N° 25.742, no puede ser considerado ley más benigna puesto que agrava el monto mínimo, el cual pasa de cinco a ocho años si por el hecho "el autor lograrse su propósito" y entre los agravantes incluye supuestos que se configuran en el caso como, por ejemplo, el de los incs. 5: "Cuando el agente sea funcionario o empleado público o pertenezca o haya pertenecido al momento del hecho a una fuerza armada, de seguridad u organismo de inteligencia del Estado"; y 6 "Cuando participaren en el hecho tres o más personas".

Se debe señalar que la figura del art. 142 bis, denominada secuestro coactivo, es un delito autónomo de naturaleza permanente, es decir, que mantiene el estado de consumación hasta el cese de la restricción de la libertad y cuyo bien jurídico protegido no se refiere simplemente a la libertad sino que describe una privación de la libertad más amplia en donde, además, se obliga a hacer actos contra su voluntad, "...abarca la tutela de la libre determinación de la víctima o de un tercero que se ve afectada por la circunstancia de que resulta obligada a hacer, no hacer o tolerar algo en contra de su voluntad. Por ello, su contenido no se reduce a la libertad física de movimiento y de locomoción, sino también a la de formación de esa voluntad" (Marcela De Langhe, Claudia E. Velciov y Julio M. Rebequi, "Código Penal" dirigido por David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Tomo 5, 2008, pág. 221).

Este tipo penal describe el acto de privación de libertad componiendo la figura con tres verbos, sustraer, retener u ocultar; en el cual cada uno de ellos configura un actuar autónomo que completa la figura, es decir, que queda incluida en el tipo los supuestos en que se demuestre que un sujeto retuvo u ocultó aún en los casos en que no haya sido el responsable de la sustracción. En coincidencia con lo expresado, Omar Breglia Arias y Omar

R. Gauna sostiene que “...la ley tipifica las tres acciones analizadas, presentando a cada una de ellas como modalidades alternativas, y distintas de infringir la norma. Como ejemplo de tal situación establecen el supuesto en el que la víctima marcha voluntariamente hasta el lugar en el cual es retenida u ocultada, donde, tal como se ve, no hubo una sustracción precedente. Por ello, concluyen que la relevancia típica de la retención o del ocultamiento descansa en la finalidad del comportamiento del sujeto activo y/o en el conocimiento de la previa sustracción. Incluso desde el análisis gramatical no puede negarse que se trata de una figura típica que presenta medios comisivos alternativos (citado por Marcela De Langhe, Claudia E. Velciov y Julio M. Rebequi, “Código Penal” dirigido por David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Tomo 5, 2008, pág. 224/5). Es decir, se trata de un tipo mixto alternativo, por cuanto basta para su consumación con la realización de una de las tres modalidades de acción posible.

Por ello, la doctrina ha definido en forma particular cada uno de estos supuestos, explicando que “La acción de sustraer. Consiste en el apartamiento de la persona de la esfera en donde desarrolla su vida en libertad aunque el autor no consolide el dominio sobre ella (...) La acción de retener. Se configura cuando se hace permanecer a la víctima fuera del ámbito en el que lleva a cabo su vida en libertad durante un lapso prolongado (...). La acción de ocultar, consiste en llevar a cabo cualquier actividad que impida o dificulte la posibilidad de que la persona sea reintegrada a la esfera de la que ha sido sustraída, a través de la acción de terceros que persiguen quebrar la custodia que el agente ejerce sobre ella” (Marcela De Langhe, Claudia E. Velciov y Julio M. Rebequi, “Código Penal” dirigido por David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Tomo 5, 2008 pág. 223).

En relación al art. 126 del Código Penal se debe indicar que la norma protege la libertad sexual del sujeto pasivo, en consecuencia, se pena el “rufianismo”, es decir, las conductas que facilitan o incitan a ejercer la prostitución para otro. “Lo que debe descartarse de plano es que una persona ejerce la prostitución 'para otro' (rufián) porque le place o con un consentimiento informado y libre. Son situaciones perversas y de sometimiento que la ley atrapa y en la que se pone de lado del más vulnerable” (Javier De Luca y Julio López Casariego, “Código Penal” dirigido por David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Tomo 4, 2008 pág. 630).

No caben dudas, a partir de la fijación de los hechos, que en el caso se ha configurado una situación de secuestro coactivo y rufianismo en perjuicio de María de los Ángeles Verón por la cual, luego de su secuestro, se encontró retenida y oculta en las provincias de Tucumán y La Rioja.

IX. c) Participación de los imputados.

Corresponde en este punto determinar el tipo de intervención que han tenido los acusados en los delitos que se les atribuyen.

Si bien en el presente caso no se persigue el delito de trata de personas, se debe remarcar que el hecho de encontrarse probado en la causa la existencia de una organización con el objeto de la explotación sexual, que funcionaba en las provincias de Tucumán y La Rioja, representa un indicio central al momento de determinar la responsabilidad penal de los acusados. En efecto, los tipos penales imputados (arts. 142 bis inc. 1 y 126 del Cód. Penal) están constituidos por la sustracción, retención y ocultamiento con el objeto de la explotación sexual; de este modo, probada la presencia contra de su voluntad de María de los Ángeles Verón en el entramado de esta red, surge como indicio que la víctima se encontraba retenida y secuestrada con el objeto de explotarla sexualmente por quienes son parte de esta

organización, puesto que la lógica delictual de la trata implica el cumplimiento de los elementos de los tipos penales imputados. Esta comprensión de los artículos del Código Penal a la luz de la trata de personas no es antojadiza, el “Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena” 1949, ratificado ulteriormente por la República Argentina - mediante Decreto Ley N° 11.925/1957 como la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, especialmente su “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños”, este último denominado Protocolo de Palermo, todos ellos celebrados en el año 2000 y también ratificados por nuestro país, obligan al Estado Argentino frente la comunidad internacional a perseguir y sancionar la trata de personas con los medios legales existentes. Más aún cuando el art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados expresamente sostiene que los Estados no podrán alegar su derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado, en consecuencia, se debe procesar y condenar el delito de trata de personas con las figuras penales existentes en nuestro universo legislativo aún cuando las mismas no se refieran específicamente al citado delito de trata.

En el presente caso, dada la fecha en que se produjeron los hechos, el Estado Argentino no disponía aún de una normativa específica que sancione el delito de trata de personas; sin embargo, el derecho interno (arts. 142 bis y 126 del Código Penal) consta de normativas que describen y sancionan los elementos que componen los hechos de la trata como son la sustracción, la retención y el ocultamiento con el objetivo de explotar sexualmente a adolescentes y jóvenes. Este razonamiento es compatible con el realizado en el caso “Simón” en donde se dijo que cuando “los tipos penales vigentes en la ley local captan las conductas que son delictivas a la luz del derecho de gentes, lo natural es que los hechos se subsuman en esos tipos penales y se apliquen las penas que tienen previstas. Ello no sólo no contradice ningún principio del derecho internacional sino que, por el contrario, permite cumplir acabadamente sus fines, al hacer posible el juzgamiento y la sanción punitiva de los responsables de los crímenes contra la humanidad... En consecuencia, dado que no se da un supuesto de ausencia de ley penal al respecto, cabe aplicar esos tipos penales para juzgar dichos crímenes, toda vez que ellos permiten concretar su persecución y, en caso de condena, determinar la pena que cabe imponerles a quienes sean hallados culpables. Aplicando los tipos penales de su legislación, la República Argentina puede, entonces, juzgar los crímenes contra la humanidad ocurridos en su territorio y satisfacer de este modo el interés que la comunidad internacional tiene en la persecución penal de los crímenes contra el derecho de gentes cualquiera sea el lugar de su comisión.” (Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, Causa 8686/2000, in re “Simon, Julio, del cerro, Juan Antonio s/ Sustracción de menores de 10 años” de fecha 6 de marzo de 2001. Similar postura surge de: Juzgado Federal de 1ª Instancia Nro. 4 de Rosario, in re “Feced, Agustín y otros” de fecha 04/4/2005, LLLitoral 2005 -agosto-, 762). En igual sentido, se dijo que “...las conductas investigadas no sólo eran crímenes para la ley internacional y para tratados suscriptos por la República Argentina (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos) sino que nuestro código preveía una clara descripción de la conducta así como su respectiva sanción, lo que implica preservar debidamente el principio de legalidad cuyo fin es que cualquiera que vaya a cometer un acto ilegal esté claramente advertido con anterioridad por la norma que esa conducta constituye un delito y su realización conlleva una pena (...) Frente a ello cabe afirmar que el delito de desaparición forzada de personas se encontraba tipificado en distintos artículos del Código Penal argentino, pues no cabe duda que el delito de privación ilegítima de la libertad previsto en dicho código contenía una descripción lo

suficientemente amplia como para incluir también, en su generalidad, aquellos casos específicos de privación de la libertad que son denominados 'desaparición forzada de personas' (arts. 141 y, particularmente, 142 y 144 bis)” (CSJN, in re “Simón, Julio Héctor y otros” de fecha 14/6/2005, Voto del Dr. Maqueda, publicado en La Ley 2005-E, 331).

En consecuencia, las circunstancias en las que se llevó adelante la retención y ocultamiento de María de los Ángeles Verón representa un dato esencial, no sólo en una adecuada percepción de los hechos relatados y en una especial consideración de las testigos, sino también en la apropiada comprensión de los tipos penales imputados.

Atendiendo las reflexiones expresadas se debe analizar la responsabilidad de cada imputado considerando que los tipos penales se desarrollaron en la lógica de una organización de trata de personas. Todas estas reflexiones son pertinentes puesto que en las condiciones en que se realizaron los delitos que se imputan (arts. 142 bis y 126 del Cód. Penal) significa que hubo un conjunto de personas implicadas en el desarrollo de un delito permanente, es decir, la consumación continuó ininterrumpidamente mientras duró el secuestro coactivo con el objeto de explotar sexualmente a la víctima.

Por su parte, cabe recordar que el art. 45 del Código Penal define las distintas formas de participación criminal, incluyendo la autoría y otras formas que la doctrina ha elaborado bajo los nombres de participación necesaria y secundaria. Específicamente, el citado artículo define la autoría como el haber tomado “parte en la ejecución del hecho”. Se considera, siguiendo al jurista Claus Roxin, que el autor es quien, como elemento sustancial, ejerce el dominio final del hecho, es decir, quien tiene control directo sobre el acaecimiento del ilícito. Asimismo, por las características del caso, resulta conveniente remarcar que la coautoría representa una modalidad de autoría en donde el dominio del hecho es común a varias personas y se basa en una división de trabajo o funciones entre los intervinientes, de allí que en situaciones como las presentes en las cuales hay una diversidad de acusados que participan de una misma organización, puede referirse en algunos casos, que desarrollaron un dominio funcional del hecho. En esta forma de realización del delito, la coautoría funcional, las diferentes aportaciones al hecho se engloban en un único hecho ilícito, del que responde cada uno de los coautores como si lo hubiera cometido solo. Cada coautor complementa con su parte en el hecho, y según el plan previsto, la de los demás en la totalidad del delito, por eso también responde por los aportes que realizaron los demás coautores para la consumación del delito completo.

Asimismo, se debe determinar quienes actuaron como coautores y quienes como partícipes primarios o secundarios. Al respecto, se debe recordar que la participación esta dada por la existencia de personas que tomando parte en el delito no tienen dominio del hecho, es decir que no son autores de los mismos pero colaboran dolosamente para su producción. La jurisprudencia de este Tribunal ha señalado en forma reiterada que: “El partícipe es responsable de las acciones ejecutadas por el otro en la medida en que le eran conocidas necesarias y posibles, aún cuando no las haya ejecutado directamente. Para que puedan razonablemente considerarse unidos en la responsabilidad por un delito es necesario que ambas personas estén conjuntamente ligadas en la misma voluntad y en el mismo hecho. El hecho común debe ser conocido y querido o al menos asentido por todos los intervinientes. Los cómplices aportan una ayuda o colaboración, que en el caso de los primarios resulta imprescindible y en el de los secundarios el remanente de cualquier remedio” (cfr. CSJT., sentencias N° 427 del 18 de agosto de 1995, autos "Ferreyra, Mario O. y otros s/ Triple homicidio agravado"; N° 1121 del 13 de noviembre de 2008; N° 769 del 13 de octubre de 2010, autos “Frias José Delicio y Roldan Ramón Félix s/ Homicidio”).

En relación a los requisitos para la determinación de un cómplice primario y uno secundario, la doctrina como la jurisprudencia, unánimemente han señalado como relevante determinar en que momento se realizó el aporte al delito, como también, la intensidad objetiva de ese aporte. En esta lógica se ha establecido como cómplice primario, por ejemplo, a quien actúa como “campana” de un ilícito o quien cumple una función que impide que la víctima reciba ayuda.

El Tribunal Supremo de Justicia de la Provincia de Córdoba sostuvo, en coincidencia con lo expuesto, que “Admitiendo tanto la categoría de cómplice necesario como la de no necesario, la cooperación como aporte, resulta menester para mientes en pauta según la cual la ley efectuaba la diferenciación: conforme la eficacia del aporte. Así, la fórmula del art. 45 del Cód. Penal, que alude a 'los que... prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse...', impone una ponderación que no puede efectuarse en abstracto. En este sentido, el criterio adecuado para la asignación al aporte del cómplice de un valor tal que sin el mismo no habría podido cometerse el delito en la forma en que fue perpetrado estriba en calificar como necesarios sólo los aportes aprovechados por autores o coautores en el tramo estrictamente ejecutivo, de acuerdo con la modalidad concreta llevada a cabo. En este concepto no sólo ingresan los aportes de los cómplices aprovechados por los autores, vinculados con la modalidad típica de ejecución (v gr., el suministro del arma utilizada en el robo), sino también otros que hacen a la modalidad fáctica de la ejecución (v. gr., el suministro de información relacionada a la ausencia de moradores de la vivienda en la que ingresan los autores del robo, conociendo la ausencia de riesgos)”. (Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, fallo del 30 de agosto de 2001, “Quiroga, Hernán Javier y otro”, p.ss.aa. de homicidio simple. En igual sentido, TSCórdoba, fallo del 18 de septiembre de 1997; LL Ley Córdoba 1999, 793. Cita online: AR/JUR/3198/1997).

Como se señalara, el secuestro coactivo y la promoción a la prostitución de María de los Ángeles Verón se realizaron en el marco de una organización compleja en la cual un grupo de personas de forma sistematizada se dedicaba a retener mujeres para explotarlas sexualmente. Por ello, resulta central distinguir entre quienes encarnaron la dirección de la red, es decir, los responsables de reclutar, vender y comprar jóvenes, transportarlas, retenerlas, ocultarlas, de este modo, los “dueños del negocio” que tuvieron dominio o codominio funcional de los hechos; y quienes participan del hecho delictivo realizando aportes accesorios, necesarios o secundarios, para lograr los objetivos del tipo, en el caso, retener, ocultar y facilitar el ejercicio de la prostitución.

A partir de estas circunstancias, corresponde entonces determinar la responsabilidad penal de cada uno de los imputados considerando en cada situación la modalidad de las citadas figuras penales y teniendo en cuenta las circunstancias en la que se realizó el delito.

i) Daniela Milhein y Andrés Alejandro González.

Como se indicó en los puntos precedentes ha quedado perfectamente acreditado que la señora Daniela Milhein y su esposo participaban de una red que captaba y transportaba adolescentes y jóvenes a, por lo menos, La Rioja y Río Gallegos para ser explotadas sexualmente.

Daniela Milhein, a partir de una abrumadora cantidad probanzas y de la claridad de las testimoniales dejan en evidencia que encarnaba el rostro más visible de esta red en la provincia de Tucumán: Su calidad de mujer y, además, su conocimiento de las formas y técnicas de captación y de “ablande” del mundo de la prostitución, le permitió a ella llevar adelante la función de buscar, reclutar y, si fuera necesario, retener y ocultar mujeres con el fin de

explotarlas sexualmente. M.L.G. y su hija N.G., T.N.S., L.C., A.I.J. y su hija M.H., F.M. y G.V.Q., todas ellas relacionaron en forma directa o indirecta a Daniela Milhein en el mundo de la prostitución, describiéndola en la mayoría de los casos como quien promovía y facilitaba el ingreso de las jóvenes. En consecuencia, es ella quien manejaba el ir y venir de las jóvenes en sus casas del Barrio Feput y Yerba Buena. Al haber sido vista directamente María de los Ángeles Verón en dos de sus casas no dejan dudas de su necesaria actuación como coautora junto con su marido del delito de retención y ocultamiento con fines de la prostitución que finalmente es obligada a ejercer en La Rioja.

La señora M.L.G. y su hija N.G. relataron como bajo una supuesta propuesta de trabajo para ser niñera, buscaba captar mujeres mediante un posterior ofrecimiento de trabajo en locales nocturnos. En el mismo sentido, G.V.Q. declaró que limpiaba y cuidaba para la imputada y luego trabajó como prostituta en Río Gallegos. T.N.S. denunció que su hija V.S. también se inició como niñera y luego desapareció haciendo una denuncia. La madre de M.H., A.I.J. afirmó que su hija fue a trabajar de niñera a Córdoba con la Sra. Milhein y al poco tiempo se enteró de que la llevó a La Rioja. La propia M.H. relató que ejerció la prostitución en La Rioja llevada por Daniela Milhein.

Asimismo, todas las jóvenes a las que intentaron o que efectivamente fueron captadas para el ejercicio de la prostitución comentaron que en la casa de Daniela Milhein transitaban muchas jóvenes que estaban de paso. En el marco de estas “actividades”, una de las jóvenes captadas, F.M., vio a María de los Ángeles Verón. La declaración de F.M. no deja dudas a cerca de la situación de privación de libertad en que se encontraba la víctima, la cual era retenida contra su voluntad y ocultada por la pareja de Daniela Milhein y Andrés Alejandro González. La primera vez que la vio relató: “Paso a una habitación había otra chica sentada en una cama, la comencé a mirar porque la chica estaba mal, tenía ojeras, los ojos de ella estaban como desorbitados, cuando la vi de esa manera me asusté, yo le pregunté quién era y que hacía allí, esta chica balbuceaba, como que no podía hablar, se llegó a babear, como si quería hablar pero no tenía la fuerza suficiente para hablar y decirme algo. Ha babeado en un momento. Ellos me han escuchado a mí y vino esta chica Mimí y me dijo que la dejara en paz a esta chica. Que la muchacha había estado de viaje y necesitaba descansar” (fs. 11901 vta.). Luego, en diciembre se encuentra nuevamente a María de los Ángeles Verón: “La volví a ver en la casa de Remedios de Escalada 50 de Daniela Milhein, no sé si estaba más gordita, con una calza verde de Daniela y una remera con el logo de 'damas gratis' y al parecer por su cara, estaba maltratada, se la notaba bastante demacrada, hinchada.- no sé si estaba lúcida, Daniela la llevaba del brazo” (fs. 11902 vta.). En ambas situaciones resulta evidente que hubo una situación de violencia y sometimiento producto de la ingesta de drogas y/o de la fuerza física.

Todos estos elementos de prueba acreditaron debidamente que la pareja de imputados eran el eslabón esencial en el proceso de la organización que captaba, ocultaba y prostituía a jóvenes puesto que la casa de Daniela Milhein funcionaba como lugar de tránsito y “ablande” para las mujeres que luego ejercerían la prostitución en otras provincias. Las jóvenes eran capadas a través de engaños o secuestradas por la fuerza y, como en el caso de María de los Ángeles Verón, retenidas y ocultadas, para luego trasladarlas a los locales de La Rioja o Río Gallegos. Esta forma de proceder está descripta por la mayoría de las jóvenes que transitaron por la casa de la pareja imputada y María de los Ángeles Verón fue una más de las chicas que fueron retenidas y ocultadas por esta pareja a través de la violencia física y psíquica.

En el caso particular de la responsabilidad penal de la pareja de imputados “Milhein-González”, F.M. describe con precisión las intenciones de ocultar el

paradero de María de los Ángeles Verón; “...esa noche había escuchado comentarios, si bien no sabía que se estaban refiriendo a ella, cuando vi los panfletos en la casa de Daniela, vi el nombre y supe que era ella.- también lo supe por otra parte la muchacha a la que habían golpeado me comentado en una ocasión que a la chica que estaba en el panfleto la iban a llevar a rosario de la frontera, donde había muchos ranchitos y era una zona pobre, daba la casualidad que esta muchacha a la que le habían pegado era hermana de esta chica Mimí. Que la iban a trasladar a Marita porque estaban con miedo que la descubran y la Sra. Milhein estaba con miedo que la descubran” (fs. 11904 vta.).

Quedó, entonces, debidamente acreditado en autos que la pareja Milhein-González también conocía la intensa búsqueda que había iniciado los familiares de María de los Ángeles Verón y atento a estas circunstancias realizaron acciones tendientes a que no pueda ser encontrada y reintegrada a la esfera de la que había sido sustraída.

Decimos que es responsable junto con su pareja, puesto que en la lógica de la trata, el esposo Andrés Alejandro González, no pudo quedar al margen de esta situación. Más aún, F.M. expresamente hace responsable al esposo de Daniela Milhein de su secuestro, realizado violentamente por el este, cuando expresa: “Eran después de las 8 de la noche, cuando yo iba a la carnicería, lo veo al auto de la Sra. Daniela estacionado, doblando ya para la calle Rivadavia; mi casa queda entre Rivadavia y Laprida. Ella estaba estacionada en la parte del conductor, Alejandro de la parte del acompañante, yo me bajo, me acerco y la saludo; lo veo al señor González que él baja del auto, sigo conversando con la señora Daniela y le preguntaba de los chicos, me hace así en el hombro y me tapan la boca, ella se estira y abre la puerta de atrás y me mete al auto el señor González, arranca, en ese momento yo no sabía que estaba pasando me largo a llorar porque veía que me llevaban de esa manera y le pregunto qué está pasando; ella me contesta que la madre de ella quería hablar conmigo, no entendía porque la madre de ella estaba en mi casa” (fs. 11901). Cabe indicar que el mismo día del secuestro, perpetrado por el señor González, F.M. se encuentra con otra víctima de secuestro, justamente María de los Ángeles Verón, es decir, los esposos estuvieron en la casa del barrio Feput al mismo tiempo en que “Marita” se encontraba retenida allí, por lo que González no pudo ser ajeno a la retención de María de los Ángeles Verón.

Asimismo, en todo el relato de F.M., la pareja Milhein-González actúa en conjunto. En este sentido, declaró que cuando estaba secuestrada por Daniela Milhein el señor González formaba parte de la presión psicológica para quebrar su voluntad: “Cuando yo pasaba al baño y me bañaba entraba Aldo y me tocaba y me ha tocado verlo desnudo, el entró y se desvistió en el baño. Lo mismo puedo decir de Alejandro González, con las palabras y la mirada me hacían sentir incómoda. Ella se la agarraba conmigo que yo trataba de seducirle el marido y el hermano. También por eso es que yo quería dejar de trabajar en la casa de Daniela; he visto ciertas miradas del señor Alejandro y la actitud de él no me gustaba para nada” (fs. 11901 vta.). También agregó que cuando fueron a ver a la Defensoría del Pueblo para que F.M. declare que se había ido de su casa por propia voluntad es acompañada por el señor González. Dada la particular situación de salud en el tiempo en que se realizaron los hechos, se recuerda que según la propia Daniela Milhein en “El año 2002 le prescribieron reposo absoluto porque estaba nuevamente embarazada. Su hijo nació prematuro el 8 de abril de 2002, quedando internado por un soplo cardíaco, dándole de alta a los 16 días” (fs. 11729), la presencia de Andrés Alejandro González era imprescindible, dejando claro que no podía secuestrar, dopar y ocultar a una mujer joven sin la presencia y la actuación del imputado.

Además de la declaración de F.M., M.H. , al realizar la denuncia policial por el intento de secuestro y amenazas obrante a fs. 1590, relató que los responsables de estos actos habían sido Daniela Milhein y Andrés Alejandro González y que la violencia se debía por el cobro de un dinero que desde Río Gallegos enviaban a Andrés Alejandro González. Igualmente, Laura del Valle Cejas, declaró a fs. 1591 por los mismos hechos, explicando que ella fue secuestrada bajo la amenaza que la iban a llevar a trabajar a La Rioja, acusando de estos hechos a Daniela Milhein, su esposo -Alejandro González- y sus hermanos.

Finalmente, se debe remarcar que también jóvenes que fueron a prostituirse a La Rioja reconocieron a Andrés Alejandro González como el responsable de trasladarlas a las whiskerías. J.C. y V.B. a fs. 1837 relataron que el señor González era el remisero que la trasladó hasta La Rioja; asimismo, C.G. sostuvo a fs. 1950 que "González la lleva a 'El Desafío'". De todas estas probanzas surge de manera indubitable relevancia del señor Andrés Alejandro González en las actividades que organizaban junto a su esposa y que tuvo retenida y oculta a María de los Ángeles Verón.

Se debe aclarar que si bien no se demostró que María de los Ángeles Verón haya ejercido efectivamente la prostitución en las casas de Daniela Milhein, no caben dudas que su retención y ocultamiento tenían como fin la explotación sexual. De este modo, el actuar de los imputados no sólo abarca el tipo descrito en el art. 142 bis del Cód. Penal sino también en el del art. 126 por cuanto la promoción o facilitación de la prostitución no reside en el logro de este fin, sino en la simple dirección del acto que muestra su autor propende o coadyuva a aumentar o mantener en el mundo de la prostitución, no tratándose, por consiguiente de un delito de resultado material, sino de un delito formal de peligro. En igual sentido, la doctrina ha expresado que la acción de promover significa que "...no es necesario que la víctima haya alcanzado finalmente un 'estado' de prostitución o que finalmente se haya prostituido, sino que se sancionan aquellas conductas tendientes a alcanzarlo" (Javier De Luca y Julio López Casriego, "Código Penal", dirigido por David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Tomo 4, 2008 pág. 611).

Asentado en los numerosos y coincidentes elementos de prueba citados precedentemente no quedan dudas del papel determinante y doloso de la señora Daniela Milhein y el señor Andrés Alejandro González en la retención y ocultamiento de María de los Ángeles Verón, agravado por la condición de mujer de la víctima (conf. art. 142 bis, inc. 1º, del Cód. Penal -redacción vigente al momento de los hechos-), para el ejercicio de la prostitución (art. 126 del Cód. Penal) en concurso ideal (art. 54 del Cód. Penal).

Habiéndose dejado sin efecto en el punto "VII. c)" de la presente resolución, la absolución de Daniela Milhein y Andrés Alejandro González dispuesta por la Cámara Penal en el punto II del resuelve, y en consideración a los fundamentos expuestos precedentemente, corresponde dictar pronunciamiento sustitutivo sobre la cuestión, el que de conformidad a lo examinado en el punto "VII.e)", quedará redactado de la siguiente forma "II.- ABSOLVER a María Jesús Rivero y Víctor Ángel Rivero, de las condiciones personales en autos, por los delitos que vienen imputados. DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de la señora Daniela Milhein, DNI ..., y del señor Andrés Alejandro González DNI ... de las condiciones personales de autos, como coautores (art. 45 del Cód. Penal) de la retención y ocultamiento (art. 142 bis, inc. 1º, del Cód. Penal) para el ejercicio de la prostitución (art. 126 del Cód. Penal) en concurso ideal (art. 54 del Cód. Penal) en perjuicio de María de los Ángeles Verón, en el marco de las facultades del art. 419 del CPPT".

ii) José Fernando Gómez y Gonzalo José Gómez.

En todo el desarrollo de la presente sentencia, ha quedado demostrado la existencia de una organización de personas cuyo objetivo era la explotación sexual de jóvenes en la provincia de La Rioja más precisamente en los locales “El Desafío”, “Candilejas” y “Candy”, todos de propiedad de Lidia Irma Medina y sus hijos José Fernando Gómez (a) “El Chenga” y Gonzalo Gómez (a) “El Chenguita”. El papel de los acusados ha sido descrito por numerosos testigos quien relataron que ellos no sólo eran los dueños de los locales sino que los señalan como las personas que tomaban las decisiones, realizaban las “transacciones” y definían el destino y el futuro de las mujeres que sometían a esta red.

II. a) En particular, se puede indicar respecto a José Fernando Gómez (a) “El Chenga” que las testimoniales lo apuntan como uno de los cabecillas de la organización, dueño de “El Desafío” y quien recibía a las mujeres que llegaban a La Rioja, adueñándose de sus personas a través de violencia física y psíquica, definiendo su destino, el tiempo y la modalidad de su “estadía” en los locales.

La hipótesis expuesta en un primer momento por los acusados sostenía que el señor José Fernando Gómez sólo le alquilaba el local al señor Calos Alberto Luna. Este argumento resulta insostenible, no solo por la inexistencia de documentación que sostenga esta afirmación (el contrato de alquiler agregado obrante a fs. 2325 recién tiene fecha cierta con posterioridad a los hechos investigados) sino sobre todo por el abrumador número de declaraciones que en forma coincidente le otorgan al señor José Fernando Gómez un papel central en la organización, describiendo además, el *modus operandi* que llevaba adelante para el sojuzgamiento y explotación de las jóvenes.

En este sentido, la declaración de M.H. demuestra que en 1998 cuando ella estuvo retenida en los locales, el imputado ya aparecía como el dueño de “El Desafío” y era él quien manejaba el “negocio”: “Candy la dueña era Liliana, es decir, Lidia Medina y el Desafío Fernando Gómez.- paso al Desafío, seguía el maltrato físico y psíquico. Me controlaba Liliana en ese momento. Después de un tiempo me pasan al tercer local, Liliana Medina con su gente me controlaba (...) Me agredía Liliana y Fernando Gómez, después cuando pase a ser mujer de él. Ahora vas a ser mujer de Fernando del Chenga.- era peor (...) Fernando viene y me dice viaja a Tucumán y arregla cosas en Tucumán porque te anda buscando con la fundación pibe. Vuelvo amenazada por Fernando Gómez, anda y volvé te doy dos días sino te voy a buscar (...) ¿El Sr. Chenga la obligó a tener relaciones sexuales con él? Tenía que decir sí o sí a todo. Era como que tenía que decir si a todo” (fs. 11896 vta. y 11897).

Por su parte, L.T., relató que en la misma época en que estuvo retenida junto a María de los Ángeles Verón, quien tomaba las decisiones era el mencionado acusado: “En ese lugar entro y me recibe un tal Juan, que era el encargado del lugar. El me recibe, lo llama al Chenga Gómez para que él me vea primero, me mira y me dice que quedaba contratada. Esa noche bailé normal, al otro día como vi que había chicas sin ropa separadas de una punta a la otra porque no podían hablar, me quiero ir porque tampoco estaban las otras chicas. Hablo con Mariana Bustos, que la acabo de ver recién acá, le dije que me quería ir, que no me sentía bien, lo llama al Chenga Gómez, le explica y él me dice que no, que no me iba a ir de ahí y que no intentara escaparme. Yo le dije que me quería ir, me dijo que si me intentaba escapar me iba a matar. Me dijo que todo lo que trabaje le iba a pagar a los que me cuidaban, me dijo que lo iba a matar a mi hijo, que tenía la foto (yo llevé a ese lugar fotos de mi hijo) y dirección de donde estaba.” (fs. 11926). Agregó al respecto que “...el Chenga Gómez hacia ritos y hacia participar a las mujeres, y todo eso era traumático y no dormíamos y había cosas ahí que tendría que vivirlo para creerlo, se veían sombras, se sentían gritos de mujeres...” (fs. 11930), También

señaló que el propietario de “El Desafío”, quien la golpeaba y quien le entregaba dinero a los policías cuando se realizaban los allanamientos, era Fernando Gómez (conf. fs. 11928).

Igualmente, A.R. contó que cuando llegaron a La Rioja fue retenida y golpeada y allí conoció a los imputados “Ahí conocí a Liliana Medina y la traía el hijo con una camioneta Partner gris que quedó estacionada adelante. El hijo era el Chenga y después había otro, el Chenguita. Me dijeron que ellos tenían derecho a hacer conmigo lo que quisieran porque me había comprado. Me llevaron a la cocina, había una mujer que tenía más de la mitad del rostro quemado, me revisaron el bolso que tenía con mis pertenencias, me las sustrajeron y me apartaron en una habitación que había del salón hacia la izquierda. Me llevaron ahí y me dejaron sola” (fs. 11932). Por su parte, A.D.R. declaró que “Primero yo era mujer del Chenga hijo de Liliana, después me pasó para ser mujer de su mamá, me obligaron a prostituirme, me castigaron mucho, por cualquier cosa me pegaban...” (fs. 11957).

Teniendo en cuenta que se encuentra plenamente probado que María de los Ángeles Verón fue vista prostituyéndose contra su voluntad en los locales de La Rioja entre los cuales estaba “El Desafío”, se puede señalar que bastan con las testimoniales que le imputan el manejo de los prostíbulos en La Rioja a José Fernando Gómez, para declararlo como uno de los responsables por retención y ocultamiento de la víctima en esta provincia puesto que la hija de Susana Trimarco no pudo ingresar a sus locales para prostituirse, ser trasladada, ocultarse, modificar su fisonomía con el objeto que no sea reconocida sin que el señor José Fernando Gómez haya tenido el control y manejo de tal situación.

Además de lo indicado, también del debate surgen declaraciones que relacionan directamente a José Fernando Gómez en la privación de la libertad de María de los Ángeles Verón. En efecto, A.R. relató que el mismo día que se encuentra con María de los Ángeles Verón vio como “El Chenga” se la llevaba: “De ahí la vino a buscar el Chenga, a quien desde ese entonces, tuve y tengo como el marido obligatoriamente de Marita, y se la llevó en una camioneta, no me acuerdo si fue porque la vieron hablando conmigo y que me estaba curando la cara. Se la llevaron por el costado del salón.” (fs. 11932). También declaró que Fernando Gómez había hecho a “Marita” su mujer. En coincidencia con lo expresado, B.V. expuso que: “¿Conoce a Marita Verón? Sí. Era una doña. Ser esposa del don. Es distinta, es mucho más importante se le tiene que guardar respeto. Era la esposa del Chenga, todo el salón rumoreaba, él la trajo junto con las otras mujeres, las otras doñas.” (fs. 11951). También A.D.R. sostuvo que a “Marita Verón la vi una tarde en la casa de Liliana Medina, yo estaba en el living con Chenga y Liliana Medina, llega un auto blanco, dije un gol por decir porque no conozco de marcas de auto, se bajó un señor morocho, gordito pelo ondulado, y otra chica que se bajaba y María de los Ángeles Verón...” (fs. 11956). Luego indicó que “Cuándo la llevaron a Marita Verón usted se quedó? No, fui con Liliana Medina y el Chenga a llevarla a Marita Verón al Candy. No recuerdo en que fuimos, fuimos en un auto pero no recuerdo en que auto. ¿Recuerda quienes los recibieron? Estábamos nosotros y una señora que limpiaba el boliche. Nos bajamos Liliana, el Chenga, Marita y yo” (fs. 11959).

En conclusión, a partir de las numerosas y concordantes declaraciones que dan cuenta del lugar relevante y de decisión que ejercía el señor José Fernando Gómez en el grupo de personas que comercializaban y “administraban” mujeres en La Rioja junto a las testigos que lo señalan directamente como uno de las personas que retuvo y ocultó con el objeto de explotarla sexualmente a María de los Ángeles no quedan dudas del actuar doloso y la responsabilidad penal del acusado como coautor (art. 45 del Cód. Penal) por la retención y ocultamiento agravado (art. 142 bis, inc. 1º, del Cód. Penal) para el ejercicio de la prostitución

(art. 126 del Cód. Penal) en concurso ideal (art. 54 del Cód. Penal) en perjuicio de María de los Ángeles Verón.

II.b) En relación a Gonzalo José Gómez (a) “El Chenguita”, al igual que su hermano y su fallecida madre, no caben dudas de su protagonismo en el manejo de los prostíbulos en la provincia de La Rioja implicados en el secuestro, retención y ocultamiento de María de los Ángeles Verón.

Los diferentes testimonios lo señalan, al igual que su hermano, como uno de cabecillas de la red que funcionaba en los tres locales de La Rioja. En particular, G.A. señaló a Gonzalo Gómez como quien manejaba el local “Candilejas “¿Porque conoce a Gonzalo José Gómez? Porque yo estuve en una de las whiskerías de él, Candilejas, queda cerca de la estación de servicio, La Rioja” (fs. 11962). Agregando que ve una foto de una chica parecida a María de los Ángeles Verón que vivía en la casa de Gonzalo Gómez (fs. 11962 vta.). Asimismo, V.B. sostuvo que cuando llegó a La Rioja “Nos llevó Paola en una camioneta gris con Gonzalo y nos han echado llave, nos dejaron hasta las 5 de la tarde que volvió Paola a buscarme a mí porque yo no tenía ropa. Nos dijo que teníamos que dormir en las piezas donde se hacían los pases y que de noche no podíamos ocupar las piezas” (fs. 11945 vta.) y relató que vio a María de los Ángeles Verón en el boliche mientras Gonzalo Gómez era el que atendía la barra (conf. fs. 11946). A.R. , describió como conoció en La Rioja a los imputados: “Ahí conocí a Liliana Medina y la traía el hijo con una camioneta Partner gris que quedó estacionada adelante. El hijo era el Chenga y después había otro, el Chenguita. Me dijeron que ellos tenían derecho a hacer conmigo lo que quisieran porque me había comprado” (fs. 11932). También indicó que fueron los hermanos Gómez quienes le sacaron el DNI y lo adulteraron cambiándole la fecha de nacimiento porque era menor de edad y el segundo nombre para hacerla pasar como una chica de 18 años (conf. fs. 11933 y 11933 vta.). En particular, del señor José Gonzalo Gómez sostuvo “Es el hijo más chico de Liliana Medina, así lo conozco yo, él y el hermano eran personas abusadoras e intimidantes, el más chico era abusador, él venía y si quería podía hacer pases con las chicas que quería, tenía a su disposición las chicas del lugar. ¿Lo hizo con usted también? Sí” (fs. 11933 vta).

Por su parte, M.Z. contó que ella fue amenazada por Gonzalo Gómez porque A.R. había hablado de más: “Me llevó a su pieza y me dejó allí, yo tenía un bolso verde y ahí entra Gonzalo el hermano de ella, me tiró toda la ropa al piso y agarró mi bolso, y le dije que ese bolso era mío, y me dijo que ahora ese bolso es mío porque lo necesito y se lo llevó. Yo me largué a llorar después. Me llevaron de vuelta a Candy...” (fs. 11940). Asimismo, A.D.R. señaló que “a Gonzalo lo conocí en la casa, en el Candy, vivía más ahí que en su casa, él también, Gonzalo cuando había operativo nos llevaba a nosotros para escondernos. ¿Dónde se las escondía? Era siempre de noche, estábamos dentro de una casa vieja” (fs. 11958).

Finalmente, Nilda Patricia Orellana, escuchó que su captor llamado Juan Díaz y su madre Graciela hablaban sobre María de los Ángeles Verón y “le pregunté si esta chica 'María' había estado en el boliche Candilejas en algún momento. Él me dijo que sí, pero que la llevaban para todos lados a cada rato (...). Él me contó que a 'Marita' la habían tenido en Candilejas pero que la llevaban y la traían porque la andaban escondiendo. Él me ha dicho que en Candilejas tenían un sótano o algo así, que es donde la esconden a las chicas que secuestran” (fs. 11968).

Las declaraciones de las jóvenes que transitaban por la red describen a Gonzalo José Gómez como la tercera cabeza, junto a su madre Liliana Medina y Fernando José Gómez, que dirigía la organización de prostitución. En ese triángulo que formaban los locales “El

Desafío", "Candy" y "Candilejas" se habían repartido el mando de cada uno pero participaban de la retención, el secuestro y el ocultamiento de todas las mujeres que "trabajaban" en los locales. En consecuencia, María de los Ángeles Verón no pudo prostituirse en los locales ni ser trasladada constantemente ni modificar su apariencia para su ocultación sin la orden ni la aprobación de quienes manejaban los locales y, en fin, toda la organización. En el caso de Gonzalo Gómez, simplemente porque no puede soslayarse su responsabilidad como uno de los cabecillas que mantuvo retenida dolosamente a la víctima, en especial o *a fortiori*, cuando hay declaraciones que afirman que trabajó en su local y que fue ocultada en su propia casa, por lo que no pueden conservarse dudas sobre el actuar doloso y la responsabilidad penal del acusado como coautor (art. 45 del Cód. Penal) por la retención y ocultamiento agravado (art. 142 bis, inc. 1º, del Cód. Penal) para el ejercicio de la prostitución (art. 126 del Cód. Penal) en concurso ideal (art. 54 del Cód. Penal) en perjuicio de María de los Ángeles Verón.

iii) Carlos Alberto Luna, Cynthia Paola Gaitán, María Azucena Márquez, Juan Humberto Derobertis, Mariana Natalia Bustos y Domingo Pascual Andrada.

Dada las circunstancias de tiempo y modo en que se llevó adelante el secuestro coactivo con el objeto de explotar a María de los Ángeles Verón, la retención y el ocultamiento requirió necesariamente de la intervención y cooperación de un grupo de personas las cuales posibilitaban el funcionamiento del "negocio" en los locales. La mayoría de las testigos-víctimas que sufrieron el encierro y la explotación dan cuenta de la presencia de otras personas que formaban parte de este grupo de personas que cumplía diferentes funciones en los locales. Así, se pudo observar que quienes tomaban las decisiones y ejercían su poder sobre las mujeres que fueron prostituídas, estaban acompañados por un equipo de hombres y mujeres que hacían posible el manejo del conjunto de jóvenes que tenían su libertad restringida. De ese modo lo señalaron las mujeres y las jóvenes que transitaban por las whiskerías, M.H. explicó que ella recorrió por los tres locales y que "Liliana" la controlaba personalmente o con sus "empleados": "Me controlaba Liliana en ese momento. Después de un tiempo me pasan al tercer local, Liliana Medina con su gente me controlaba. Estaban sus hijos..." (fs. 11896). También declaró L.T. que todas las que trabajaban estaban vigiladas y hasta los clientes eran controlados por los encargados (conf. fs. 11930). Incluso, Lidia Irma Medina luego de reconocer que ella estaba a cargo de las whiskerías afirmó que "...en las whiskerías siempre hay encargado" (fs. 11738).

Corresponde, entonces, determinar el papel de cada uno de los acusados arriba citados.

iii.a) Carlos Alberto Luna, en su declaración de fojas 3080, el acusado reconoce que él es el locatario de los locales "Candy", "Candilejas" y "El Desafío".

Entre los imputados no hay coincidencia en sus declaraciones, algunos lo señalan como locatario y administrador de los locales otros como dueño, todos le dan un papel central en la administración de los locales. Lidia Irma Medina en un primer momento sólo explica que es dueña de los inmuebles y sostuvo que los locales eran alquilados a Carlos Luna; sin embargo, luego admite la administración de las whiskerías (fs. 11736 y 11737). José Fernando Gómez en sus declaración indicó que el señor Luna es quien le alquila "El Desafío" y quien los hace funcionar como whiskería y cabaret (fs. 11731 vta.). María Azucena Márquez identificó al señor Luna como el único dueño de "El Desafío" (fs. 11737). Por su parte, Gonzalo José Gómez sostuvo que el dueño de "El Desafío" es su hermano y de "Candy" y Candilejas" el señor Luna (fs. 11739 vta.). La declaración respecto al supuesto alquiler de los locales por parte de Carlos Alberto Luna en los años 2002 y 2003 carece de valor en la causa puesto que los

contratos de alquileres presentados (fs. 2325, 2326 y 2327) recién adquieren fecha cierta, y por ello oponible a terceros, con posterioridad a los hechos investigados.

Por su parte, las testigos víctimas de la red señalan a Carlos Alberto Luna como uno de los empleados de Lidia Irma Medina, algunas lo describen como socio otras como dueño del local "Candy". Mariana Natalia Bustos expresó que Carlos Luna es el dueño de la whiskería "El Desafío" (fs. 11738 vta.). L.P. lo describió como uno de los dueños de "El Desafío" (fs. 11968 vta.).

No quedan dudas que en la fecha en que María de los Ángeles Verón fue retenida y ocultada en los locales de La Rioja, quien estaba a cargo de los locales, ya sea como socio, dueño o administrador, era el señor Carlos Luna. En este sentido, todas las declaraciones, no obstante sus diferencias, son coincidentes respecto al papel relevante que cumplía el imputado en la organización apareciendo como una figura siempre presente en todos los locales dirigiendo y controlando el trabajo que allí se desarrollaba.

Se puede citar el relato de la joven A.D.R. quien declaró que el señor Luna recorría todos los locales: "Carlos Luna también estaba en el Candy como socio de Liliana, estaba un rato en cada boliche de ellos, lo conocía a él, también él a mí me contó Liliana Medina que también era dueño del Candy. ¿Realizaba otra actividad el señor Luna? Él estaba ahí en el Candy, en la caja, manejaba plata, también el tema de los operativos, que Liliana le mandaba a Carlos Luna que hablara con la policía que lo llamaran antes, para sacar las menores, que ahí yo también iba; cumplía muchos roles con Liliana Medina" (fs. 11958).

Esta figura de socio o encargado principal significaba, además de controlar el funcionamiento de todos los locales cuando no se encontraba la familia de los Medina, realizar diferentes actividades como el transporte de las jóvenes a la provincia o la intimidación y la violencia física sobre las mujeres "reclutadas". A.R. relató que "Cuando me bajaron se me acercó Doña Claudia que era la encargada de manejar a las chicas y me dijo que si me seguía haciendo la loca me iban a mandar con el Gordo Luna y que ese sí que no jodía, que no sabía lo que me esperaba" (fs. 11932 vta.). Agregando, "...tengo entendido que el señor Luna era el que estaba llevando a las chicas de Foz de Iguazú y el que se dedicaba a ese negocio, al señor Luna lo visualicé una sola vez y me dijeron que era, lo que pasa es que años después cuando yo me aparto de la causa reconocí el rostro" (fs. 11934 vta.). Esta declaración es coincidente con la de Domingo Pascual Andrada quien declaró que él trabajaba para Carlos Luna llevando mujeres desde Tucumán a La Rioja para los show bailables en los locales: "Vine a la provincia de Tucumán a llevar a una Señora de nombre Norma para que haga showailable en el boliche Candy; esto me lo encargó el señor Carlos Luna o Luján; yo lo conozco por Carlos; yo no sé si es propietario de Candy; lo conozco de la calle; él me encargó que viniera a buscar" (fs. 11733). Luego en la ampliación agregó "Conocí en un bar a Carlos Luna en La Rioja, le comenté que estaba sin trabajo y que me trasladaría a Tucumán a ver si lo conseguiría. Luna me dice que quería contactar con una chica de Tucumán para un show en La Rioja, de apellido M." (fs. 11733).

Probada la retención y el ocultamiento de María de los Ángeles Verón en La Rioja y, más precisamente, en los locales "Candy", "El Desafío", y "Candilejas", resulta evidente que el señor Luna no sólo supo de su paradero sino que participó dolosa y activamente de su retención y ocultamiento. De ninguna manera "Marita" pudo encontrarse retenida, prostituida, trasladada y ocultada sin la participación y cooperación del señor Luna. Tal conclusión surge no solo por la relevante función que las testigos le confieren sino también por el papel que él mismo se endilga en el local "El Desafío" en la cual tenía la función de mantener el

status quo de las chicas que estaban “trabajando” en sus locales, es decir, mantenerlas sometidas, retenidas y ocultas para explotarlas sexualmente.

Por ello, se observa que se encuentra acreditado el actuar doloso y la responsabilidad penal del acusado como partícipe necesario (art. 45 del Cód. Penal) por la retención y ocultamiento agravado (art. 142 bis, inc. 1º, del Cód. Penal) para el ejercicio de la prostitución (art. 126 del Cód. Penal) en concurso ideal (art. 54 del Cód. Penal) en perjuicio de María de los Ángeles Verón.

iii.b) Cynthia Paola Gaitán, tuvo un hijo con Carlos Luna. Gonzalo José Gómez la sindicó como la que manejaba “Candy” y “Candilejas” (conf. fs. 11739 vta.).

J.C. relató que fue Paola Gaitán quien le ofreció ir a prostituirse a la provincia de La Rioja, viaja con ella y cuando llegó fue alojada en su casa para luego ir a “trabajar” al prostíbulo. “Usted dijo que fue a la casa de Paola y a un prostíbulo, ¿es el mismo lugar? No; ¿Cómo era la casa de Paola? Era grande, linda, de ladrillos, de una planta, no recuerdo si por fuera era amarilla clarito o blanca; ¿Cómo se llamaba el prostíbulo? Candy” (fs. 11948).

V.B. coincidentemente con el relato de J.C., explicó que su amiga, a instancia de Paola Gaitán, es quien le ofrece prostituirse en La Rioja: “...me invitó a trabajar en un boliche en La Rioja, me dijo que Paola es la dueña del boliche de La Rioja y que ya me la iba a presentar; de ahí fue un remis a la casa de Patricia, se bajó Paola y me dijo que La Rioja era muy lindo, que podía hacer plata y que iba a estar cuidada porque era dentro de un boliche, no en la calle. Me dijo que la plaza es de 15 días a un mes, yo le dije que sí pero que iba a estar 15 días nomás. De ahí se fue a sacar boleto y como a las 7.00 de la tarde volvió a llevarnos a Patricia y a mí. Llegamos a la Terminal y subimos en Andesmar. Llegamos como a las 3.00 de la mañana, bajamos en la Terminal y había un remis esperando, un remis blanco, subimos en el remis y nos fuimos a la casa de Paola. Al otro día, como a las 8.00 de la mañana nos llevaron al boliche donde teníamos que estar. Nos llevó Paola en una camioneta gris con Gonzalo y nos han echado llave, nos dejaron hasta las 5 de la tarde que volvió Paola a buscarme a mí porque yo no tenía ropa. Nos dijo que teníamos que dormir en las piezas donde se hacían los pases y que de noche no podíamos ocupar las piezas” (fs. 11945 vta.). Luego relató como Paola Gaitán con una operatoria propia de las organizaciones de trata, la obliga a quedarse bajo amenazas y supuestas deudas: “El boliche se llamaba Candy. Nos bañamos Patricia, yo, y salimos al salón. No me gustaba lo que tenía que hacer, tenía que andar de mesa en mesa, sentarme en la pierna de los hombres, pasaron unos días y yo le dije a Gonzalo que me quería volver a Concepción pero me dijo que lo tenía que hablar con Paola. Un día llegó ella a la mañana y hablé, pero me dijo que no porque no había cumplido el pacto que tenía con ella. De ahí yo le dije que me quería ir, yo lloraba porque estaba embarazada de un mes y ella me dijo que no me iba a ir, me empujó y me dijo que si seguía molestando iba a ir a parar a lo de Liliana” (fs. 11945 vta.). Cabe señalar que la señora Gaitán actuó en coordinación con Gonzalo José Gómez en la misma época en que la joven V.B. ve a María de los Ángeles Verón trabajar en “Candy”.

En coincidencia con lo descripto, A.R. -quien estuvo retenida en “Candy”- testificó que “En la caja había una especie de administradora que se encargaba de llevar el control en una libreta. Se llamaba Paola Gaitán, era coja, y era la encargada de llevar estos controles” (fs. 11932).

Por su parte, A.D.R. declaró que Paola Gaitán era la esposa de Carlos Luna y en la época en que ella estuvo en La Rioja ella era quien las ocultaba a las jóvenes cuando había allanamientos: “la conocí porque cuando habían operativos grandes en el Candy me llevaban a la casa de ella y de Carlos Luna, estaba criando una nena y un varón de Liliana

Medina que son mellizos. ¿Otra actividad? Siempre iba a casa de Liliana porque la mandaba a hacer los mandados, comprar cosas para las chicas” (fs. 11958).

Cabe advertir que no quedan dudas que Cynthia Paola Gaitán era una de las encargadas responsables de los locales y que cumplió su función de someter, retener y ocultar las mujeres explotadas sexualmente en la misma época en la cual se encontraba retenida María de los Ángeles Verón. Así lo declararon jóvenes como A.R. , V.B. y J.C. que estuvieron retenidas simultáneamente con “Marita” y que hasta alguna pudo hablar con ella. Así como se ha considerado, tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, que quien hace de “campana” en la comisión de un delito es partícipe necesario, la actividad de encargado de los locales, según se pudo observar a partir de las declaraciones de los testigos, significaba que se cumplía una función esencial de control y vigilancia para que se mantenga el secuestro coactivo como la explotación sexual de las jóvenes. Más aún, A.D.R. describe que una de las funciones de la acusada era, justamente, ocultar a las mujeres cuando había allanamientos. En consecuencia, se ha demostrado acabadamente que Paola Gaitán participó dolosamente en la retención y el ocultamiento de María de los Ángeles Verón desde su lugar de encargada puesto que no sólo realizaba una tarea de control sino que específicamente tenía la responsabilidad de evitar que las jóvenes puedan ser descubiertas y restituidas a sus familias.

Por ello, se observa que se encuentra acreditado el actuar doloso y la responsabilidad penal de la acusada como partícipe necesario (art. 45 del Cód. Penal) por la retención y ocultamiento agravado (art. 142 bis, inc. 1º, del Cód. Penal) para el ejercicio de la prostitución (art. 126 del Cód. Penal) en concurso ideal (art. 54 del Cód. Penal) en perjuicio de María de los Ángeles Verón.

iii.c) María Azucena Márquez, según Mariana Bustos y José Fernando Gómez era su hermana de crianza.

Los propios imputados relataron que la acusada se hacía llamar Claudia y la señalaron como una de las encargadas de los locales. Daniela Milhein declaró que en 1996 cuando se prostituyó en La Rioja la conoció con el nombre de Claudia y que entraba a los prostíbulos sin saber cual era su función (conf. fs. 11728 vta./11730 vta.). Coincidentemente con lo expresado, Gonzalo José Gómez sostuvo que a María Azucena Márquez la conoció como Claudia y era encargada de los locales (fs. 11739 vta.). Carlos Alberto Luna explicó que la conoce porque ella trabajó como encargada en los tres locales de La Rioja, “...hace dos años atrás y medio se retiró del ambiente” (fs. 11734). La señora T.N.S., que denunció la desaparición de su hija, relacionó a la señora Daniela Milhein con la señora Márquez en su denuncia de fecha 3 de octubre de 2003, obrante a fs. 1947, en la cual hizo referencia que quienes le proponen que su hija vaya de niñera era la señora Milhein acompañada por una tal Claudia Márquez (fs. 1947/1948).

De las testimoniales arriba citadas puede concluirse que María Azucena Márquez, llamada “Claudia” o “doña Claudia” en los prostíbulos de La Rioja, era encargada en los locales. A partir de la declaración de la señora T.N.S. puede señalarse que, contrariamente a lo que algunos imputados y ella misma declararon, no dejó de trabajar en enero de 2002; los relatos de los testigos-víctimas, dan cuenta que siguió como encargada en, por lo menos, todo el período en el que estuvo retenida y oculta María de los Ángeles Verón.

En efecto, A.R. , secuestrada aproximadamente entre septiembre a octubre de 2003, declaró que luego del primer encuentro con María de los Ángeles Verón y de una pequeña charla, recuerda cuando conoció a María Azucena Márquez bajo el seudónimo de Claudia: “Cuando me bajaron se me acercó Doña Claudia que era la encargada de manejar a las

chicas y me dijo que si me seguía haciendo la loca me iban a mandar con el Gordo Luna y que ese sí que no jodía, que no sabía lo que me esperaba. Me amenazaban que me iban a mandar a otro lado, me decían que para ellos no era nada desaparecer a una piba. En un castigo me pararon en un banco en el fondo y me pusieron una soga en el cuello y me amenazaban con tirar la silla para ahorcarme. Que me iban a desaparecer. Hay un cuarto en el fondo, me volvieron a atar las manos y me dejaron ahí con una chica que estaba aparentemente fallecida. Estaba este hombre de colita y Doña Claudia y no me acuerdo si había alguien más” (fs. 11932 vta.). Luego agregó que “Yo recuerdo que estábamos las chicas que fuimos sacadas del lugar con Doña Claudia, se nos amenazó de forma oral, que tenía prohibido hablar del señor Luna, que pasé a disposición del personal policial de La Rioja” (fs. 11938). A la pregunta respecto a cuantas veces veía a doña Claudia sostuvo que “Constantemente. ¿Qué hacía esta señora? Era una doña” (fs. 11.939).

Por su parte, C.G. sostuvo que cuando llega a “El Desafío” toma contacto con Claudia: “le decían Doña Claudia; ¿Recuerda cómo era? Rubia, pelo largo, con flequillo, 1,55 mts. más o menos, creo haberla visto que está aquí (la testigo se incorpora, señala y reconoce como Doña Claudia a la persona sentada en el primer banco vestida con remera azul con zapatillas); ¿En qué consistió esa conversación? Me hizo ver que había varias chicas, mi amiga estaba con la criatura y le preguntamos a ellas qué había que hacer, nos explicaron que era unos prostíbulos y nos quedamos porque el chico que nos llevó le tenía que devolver la plata del pasaje y yo no tenía; nos tuvimos que quedar y ahí empezó mi calvario (...) Cuánto ganaba? Era el 50 por ciento; ¿De quién recibía el pago? Cuando me vine lo recibí de la señora Claudia” (fs. 11944).

El testimonio de A.D.R., no sólo es coincidente con los anteriores en relación a la participación de Azucena Márquez en el trazado de la organización, sino que además realiza un aporte esencial al indicar que vio a “Marita” Verón en el mismo momento en que doña Claudia ejercía sus funciones y la relaciona directamente con su ocultamiento: “Liliana me manda a mí para hacerle un café, cuando vuelvo me dijo “ella es Marita”, después Marita me preguntó en el living si yo tenía chicos un bebé no le contesté, me dijo que había dejado un bebé con su mamá en Tucumán...el primer día con el pelo oscuro por los hombros y el segundo día por el Candy, la veo con otro color de pelo, rubio. La que la llevó a la peluquería para teñirse el pelo fue Claudia Márquez. También le hicieron poner pupilent como me hicieron a mí, color celestes. La llevaron al Candy, para que ella vaya a prostituirse por supuesto, no la veía una chica que trabajó, la veía que estaba nerviosa, con los ojos que estaba por llorar, la vi dos días a Marita, después no la vi más” (fs. 11957). Luego reforzó su acusación expresando que “yo la conozco a la Márquez por Claudia, a ella también la conocí en el Candy porque trabajaba junto con Liliana, venía trabajando chiquitas las dos, venían trabajando de prostitutas, y la conocí también en el Candy” (fs. 11957 vta.).

De estas declaraciones surge de manera clara que María Azucena Márquez era encargada de los locales, es decir, una pieza importante en la estructura puesto que, como se señaló, detentar esa función significaba ser responsables del control de los pases, la vigilancia, de amedrentar a las jóvenes y, en el caso de la señora Márquez, hasta de reclutar adolescentes en la provincia de Tucumán junto con Daniela Milhein. Esta actividad la desarrolló en el mismo período en que estuvo retenida María de los Ángeles Verón y, como quedó demostrado a partir de la declaración de la joven A.D.R., participó en su ocultamiento al tratar de cambiar su fisonomía para que no pueda ser reconocida por quienes la buscaban. Se ha demostrado, entonces, el actuar doloso y la responsabilidad penal de la acusada como partícipe necesario (art. 45 del Cód. Penal) por la retención y ocultamiento agravado (art. 142 bis, inc. 1º,

del Cód. Penal) para el ejercicio de la prostitución (art. 126 del Cód. Penal) en concurso ideal (art. 54 del Cód. Penal) en perjuicio de María de los Ángeles Verón.

iii.d) Juan Humberto Derobertis, en su declaración de fs. 554 afirmó que él era el único propietario de la whiskería "El Desafío" "...es bar, whiskería y cabaret; con personal masculino y femenino. Ubicado en Ruta 38 y calle Malvinas Argentinas, Barrio María Augusta, ciudad Capital de La Rioja" (fs. 11735).

Sin embargo, Gonzalo José Gómez lo señala como encargado de "El Desafío", "como se dice, mano derecha del Chenga" (fs. 11739 vta.). Carlos Luna lo reconoce también como encargado de ese mismo local pero trabajando para él (fs. 11734). María Azucena Márquez sostuvo "Conozco a Humberto Juan Derobertis porque entró un tiempo antes que yo me retirara; estaba detrás de la barra; no sé si era dueño de El Desafío, porque el único dueño que conozco era Carlos Luna del cual desconozco su domicilio" (fs. 11736).

Una de las testigos-víctima A.D.R. lo señaló como "...socio con Liliana, con el Chenga, en el Candy, el Desafío, el Candilejas. ¿Tenía trato habitual con Derobertis? No señor. ¿Qué actividad desarrollaba de Roberts? Aparte de conocerlos en el Candy en el Candilejas, conseguía contactos para el Chenga, para Liliana, para conseguir chicas para llevar al prostíbulo" (fs. 11957 vta.). Por su parte, L.T. lo ve a Juan Derobertis como quien la recibe cuando llega a "El Desafío": "En ese lugar entro y me recibe un tal Juan, que era el encargado del lugar. El me recibe, lo llama al Chenga Gómez para que él me vea primero, me mira y me dice que quedaba contratada" (fs. 11926 vta.). Cuando la joven L.T. es interrogada respecto a ese tal Juan sostuvo que: "Un hombre mayor, cerca de 50, pelado, canoso, con barba en ese momento, bien canoso, recién lo vi cuando entre acá y está más pelado que antes. La testigo reconoce a Derobertis como el encargado Juan" (fs. 11.927 vta.). Las declaraciones de M.D. y P.D. coinciden en que fue un tal Juan el que la recibió cuando llegaron a "El Desafío".

Los testimonios de los propios imputados como de las víctimas de la explotación sexual reconocen a Juan Humberto Derobertis como encargado de "El Desafío" en el período en que se encontraba retenida María de los Ángeles Verón. En cuanto a su función, queda evidenciado por las declaraciones testimoniales que no era un empleado de segunda línea, sino un encargado que, como se indicó, era responsable de recibir, controlar, vigilar y, en este caso, también reclutar las adolescentes o jóvenes que serían prostituidas en los locales de La Rioja. De este modo, se observa vemos que la función que ejerció en los locales fue imprescindible para mantener el secuestro coactivo con fines de explotación sexual de la hija de Susana Trimarco.

Se ha demostrado, entonces, el actuar doloso y la responsabilidad penal del acusado como partícipe necesario (art. 45 del Cód. Penal) por la retención y ocultamiento agravado (art. 142 bis, inc. 1º, del Cód. Penal) para el ejercicio de la prostitución (art. 126 del Cód. Penal) en concurso ideal (art. 54 del Cód. Penal) en perjuicio de María de los Ángeles Verón.

iii.e) Mariana Natalia Bustos, esposa de José Fernando Gómez con quien tienen un hijo.

La testigo L.T. la reconoce como la mujer del "Chenga" y la señala como una de los que la reciben cuando llegó a La Rioja: "Hablo con Mariana Bustos, que la acabo de ver recién acá, le dije que me quería ir, que no me sentía bien, lo llama al Chenga Gómez, le explica y él me dice que no, que no me iba a ir de ahí y que no intentara escaparme. Yo le dije que me quería ir, me dijo que si me intentaba escapar me iba a matar" (fs. 11926 vta.). Más adelante, Fernando Gómez y su mujer Mariana Bustos son quienes la presionan para que

cambie su identidad: “Esta gente me toma la declaración y me hace firmar con ese DNI. Esta gente, el Chenga y Mariana me dijo que usara ese DNI hasta el resto de mi vida porque 'de ahora en más te llamas A.M.' porque yo sabía bien lo que me iba a pasar, yo tenía miedo además por todo lo que hacían ahí, mi opción era firmar, irme y salir de ese lugar, y así lo hice (...) ¿Quién le sacó una foto? Adentro del Desafío, Mariana, con una cámara grande de fotógrafo.” (fs. 11928).

También describió la función de Mariana Bustos en el local: “Ellos entraban al salón, los encargados o dueños te mandaban a que los atiendas, porque eran clientes seguros, no entraba cualquiera, tomaba algo o directamente pasaba a la pieza, Mariana cuidaba las habitaciones y anotaba en un cuaderno, sino tenían fotos y las que estaban adentro encerrada como Marita los hacían pasar a la pieza, hay una caja en la barra donde cobraba, en la que estaba cualquiera de los encargados, las chicas no veían un peso ahí. (...) ¿Vio en el Desafío alguna mujer embarazada? Sí. ¿Sabe si alguna dio a luz? No porque se lo hacían abortar, las llevaba Mariana, sé que decían que era un médico de algún dispensario, lo sé por los comentarios de ahí adentro. ¿Con qué nombre trabajaba en el Desafío? Con Anahí, no lo elegí yo, te lo eligen ellos, el encargado, Mariana o el Chenga.” (fs. 11928 vta. y 11929).

Finalmente, resulta relevante que la joven L.T. recordó que cuando la vio a María de los Ángeles Verón estaba presente Mariana Bustos: “En ese momento yo hablé con ella, vi cuando la sacaron porque estábamos limpiando el salón, la llevaron en un Duna blanco, estaba con su ropa normal, sé porque Mariana dijo que Marita había dejado una remera de regalo, no le decían Marita, le decían Lorena como nombre artístico” (fs. 11927).

De las declaraciones testimoniales quedó demostrado que Mariana Bustos cumplió un papel significativo en el desenvolvimiento de las actividades que se llevaban a cabo en los locales de La Rioja. En efecto, como encargada su función era vigilar, controlar, ocultar y amenazar a las jóvenes que transitaban por los locales; de este modo pudo constatarse como la señora Bustos cooperó en borrar la identidad de L.T. transformándola en A.M. . En conclusión, quedó plenamente probado que Mariana Bustos conoció y participó dolosamente de la retención y el ocultamiento de María de los Ángeles Verón dada la relevancia de la función que desempeñaba al tiempo que la víctima estuvo retenida en La Rioja, circunstancia que quedó debidamente probada a partir de la declaración de L.T. a quien la propia acusada le dijo que “Marita” le había dejado su remera antes de irse.

Queda acreditado en consecuencia, el actuar doloso y la responsabilidad penal de la acusada como partícipe necesario (art. 45 del Cód. Penal) por la retención y ocultamiento agravado (art. 142 bis, inc. 1º, del Cód. Penal) para el ejercicio de la prostitución (art. 126 del Cód. Penal) en concurso ideal (art. 54 del Cód. Penal) en perjuicio de María de los Ángeles Verón.

Habiéndose dejado sin efecto en el punto “VII.a)” de la presente resolución, la absolución de José Fernando Gómez, Gonzalo José Gómez, Carlos Alberto Luna, Cynthia Paola Gaitán, María Azucena Márquez, Juan Humberto Derobertis y Mariana Natalia Bustos, dispuesta por la Cámara Penal en el punto IV del resuelve, y en consideración a los fundamentos expuestos precedentemente (en los puntos “IX.c.ii” y “IX.c.iii”), corresponde dictar pronunciamiento sustitutivo, el que quedará redactado del siguiente modo: “IV.- DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de José Fernando Gómez DNI ... y Gonzalo José Gómez DNI ..., de las condiciones personales de autos, como coautores (art. 45 del Cód. Penal) de la retención y ocultamiento (art. 142 bis, inc. 1º, del Cód. Penal) para el ejercicio de la prostitución (art. 126 del Cód. Penal) en concurso ideal (art. 54 del Cód. Penal) en perjuicio de María de los Ángeles Verón. DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de Carlos Alberto

Luna DNI ..., Cynthia Paola Gaitán DNI ..., María Azucena Márquez DNI ..., Juan Humberto Derobertis DNI ... y Mariana Natalia Bustos DNI ...

como partícipes necesarios (art. 45 del Cód. Penal) por la retención y ocultamiento agravado (art. 142 bis del Cód. Penal) para el ejercicio de la prostitución (art. 126 del Cód. Penal) en concurso ideal (art. 54 del Cód. Penal) en perjuicio de María de los Ángeles Verón, todo en el marco de las facultades del art. 419 del CPPT".

iii.f) Domingo Pascual Andrada, agente de policía de la provincia de La Rioja. En la declaración de fs. 429 reconoció que trabajó para Carlos Luna llevando chicas desde Tucumán a su boliche "Candy" en La Rioja declaración que es confirmada por el señor Luna a fs. 11734. Por su parte, el imputado, Gonzalo José Gómez lo reconoció como un policía en actividad empleado del local "Candy" (fs. 11739 vta.).

El agente Domingo Pascual Andrada fue detenido a fines del 2002 en la Terminal de ómnibus de Tucumán por personal de la D2 por un incidente en el cual, el acusado pretendía llevar una mujer a La Rioja. El agente Julio Benjamín Fernández declaró que se le secuestró un agenda, papeles y boletos de Flecha Bus y giros postales de la provincia de La Rioja a nombre de Andrada (fs. 11835) y como remitente a Paola Gaitán. A partir de este incidente se solicitaron allanamientos en La Rioja en donde se encontró un uniforme policial en uno de los locales en el que se ejercía la prostitución.

En coincidencia con las declaraciones de los imputados y la actuaciones de la policía, la señora N.M., quien trabajó como prostituta en el local "Candilejas" reconoció que quien la buscó para ir a "trabajar" a La Rioja era el agente Andrada (fs. 11942 vta.). Por su parte, R.C. a fs. 467 en sede policial declaró: "Que con respecto a esta persona de apellido Andrada, puedo decir que sabía que él tenía ese apellido, pero sí lo reconozco porque en distintas oportunidades fue al lugar donde trabajo en Avenida Avellaneda 51, donde funciona un prostíbulo, y fue allí donde lo conocí por primera vez, y él aducía que era oriundo de La Rioja, que tenía una casa de trabajo (prostíbulo) en su provincia, el cual la conocía a la señora Liliana del lugar denominado Candilejas, por lo que yo le dije que no quería viajar a La Rioja puesto que yo ya conocía cómo era el tema y cómo se trabajaba en Candilejas, y que desde los 17 años que viajaba a esa provincia y trabajaba en los prostíbulos de esa provincia pero para otras personas, me quedaba 20 días y luego regresaba a esta provincia, y que la última vez que viajé al lugar aludido fue hace un año atrás y que puedo decir que sé fehacientemente que los dueños de Candilejas tienen otros prostíbulos en esa provincia, los cuales son: uno llamado Candy y el otro denominado El Desafío" (fs. 11950 vta.). Esta declaración es coincidente con lo relatado por Noemí Eva Ríos a fs. 468 la cual señaló, además, que una tal Paola era el contacto en la provincia de La Rioja. Por su parte, la joven B.V. declaró que quien la llevó a La Rioja en el 2002 fue un hombre llamada Andrada (fs. 11951) "¿Puede describir a este hombre Andrada? Pasaron diez años, no puedo. Él me dijo que se llamaba Andrada. Él dijo que era policía. Estaba vestido de civil. No puedo describir específicamente el auto" (fs. 11952 vta.). Las tres testigos citadas relataron en forma coincidente las propuestas de "trabajo" que realizaba el agente Andrada en coordinación con encargados de los locales de La Rioja.

Por su parte, A.D.R. sostuvo sobre el acusado que "Yo lo escuchaba nombrar mucho para ver los operativos y me dijo Liliana que era policía. Le vi dos veces: ¿Dónde? En el Candy. Iba como cliente a estar con las chicas. ¿Abonaba para estar con las chicas? No. ¿Por qué no abonaba? Yo me daba cuenta que no abonaba porque no era como los otros clientes que nos daban la plata y teníamos que ir a la caja a pagar" (fs. 11958).

A partir de todos los elementos de prueba citados precedentemente no quedan dudas a cerca de la estrecha relación del agente Andrada en la organización que funcionaba La Rioja en los locales “Candilejas”, “Candy” y “El Desafío”.

Al analizar la participación del acusado en la retención y ocultamiento de María de los Ángeles Verón, no puede soslayarse la calidad de agente de policía del imputado. Del relato de las jóvenes que estuvieron retenidas en los locales de La Rioja como de F.M. al encontrarse retenida en las casas de Daniela Milhein, surge de manera incontrastable la necesaria relación con la policía para que este tipo de organizaciones puedan desarrollar sus actividades. En este sentido, L.T. explicó que eran prevenidos que habría allanamientos y las llevaban a una pieza o las sacaban al campo: “...cuando avisaban que iba a ir la policía nos sacaban por atrás, fueron dos veces aparte de la que me sacaron. ¿Los policías recibían plata? Sí, se las daba el Chenga Gómez” (fs. 11928 vta.). En coincidencia con lo expuesto A.R. sostuvo que cuando le avisaban que iba a ver un allanamiento separaban a las menores y las llevaban a un patio (fs. 11934).

Del estudio de la causa, resulta evidente que la explotación sexual en locales públicos de adolescentes y jóvenes en su mayoría retenidas contra su voluntad no puede desarrollarse sin la cooperación o complicidad de algún sector de la policía. Esta función significa informar de los allanamientos o simplemente que éstos sean ineficaces, posibilitar el transporte interprovincial de las mujeres captadas como también servir de amedrentamiento para las jóvenes al dejar en evidencia que tampoco era posible recurrir a la policía para denunciar su situación. En este esquema el señor Andrada representa una parte de esta cooperación entre la policía y los responsables del secuestro coactivo con el objeto de la explotación sexual de adolescentes y jóvenes.

También ha quedado probado que el agente Andrada no sólo reclutaba y transportaba mujeres para los locales de La Rioja, además, era un “empleado” de la organización que frecuentaba los locales y que sin duda, brindaba información relevante para el “normal” funcionamiento de los locales a los cuales le proveía de jóvenes. La prueba de la existencia de un uniforme policial en el local “El Desafío” obrante en el acta realizada por el prosecretario Valdez a fs. 515 sumadas a las contundentes declaraciones de “Chuchuy” Linares (conf. fs. 11033) y de Roberto Villacorta (conf. fs. 11036) las cuales señalan como dueño de ese uniforme al agente Andrada da cuenta de la asiduidad con que concurría a los locales pertenecientes a los hermanos Gómez y Lidia Irma Medina. También los giros postales a nombre de Paola Gaitán, encargada de los locales demuestran que había una relación con los distintos miembros del grupo.

Resulta esencial señalar que su condición de policía torna más comprometedor su situación puesto que desde esa función estaba al corriente no sólo de los allanamientos que se iban a realizar a los locales de sus “patrones” sino que, además, conocía perfectamente la desaparición de María de los Ángeles Verón y la intensa búsqueda que se estaba llevando a cabo desde Tucumán en La Rioja. El propio imputado Andrada afirmó que el sabía de los allanamientos en todas las whiskerías de la zona y además conocía de la búsqueda de María de los Ángeles Verón: “Sé por la labor que tengo, que desde Tucumán se han librado allanamientos y detenciones para los prostíbulos Candy, Five Star, Bienestar o Buen Estar, Caricia, el Desafío y Casablanca; todos sobre la ruta 38 en la ciudad de La Rioja. Desconozco si en estos lugares se encuentran mujeres ejerciendo la prostitución en contra de su voluntad. Escuché hablar de María de los Ángeles Verón por el trabajo que tengo; escuché que la buscaban,

que la pedían los padres. Lo escuchaba en la policía de La Rioja, cuando fueron comisarios de acá” (fs. 11733).

De las probanzas expuestas surge de manera incuestionable que agente Andrada formaba parte del grupo de personas que tuvo retenida y oculta a María de los Ángeles Verón y al mismo tiempo integraba la fuerza policial que buscaba a la víctima en La Rioja. Esta situación privilegiada transformó al imputado en una pieza esencial para mantener el secuestro coactivo agravado de María de los Ángeles Verón no sólo por su actuación como informante o “campana” de los allanamientos u otras actuaciones policiales sino porque desde su lugar fue funcional a la organización al manejar información vital que hubiera permitido rescatar a “Marita” del grupo que la tenía retenida y del cual él era integrante. Probada en forma incontrastable la existencia de un grupo de personas que retenía y ocultaba adolescentes y jóvenes para explotarlas sexualmente en los locales “Candy”, “Candilejas” y “El Dorado”; probada la retención, el ocultamiento y coacción para que ejerciera la prostitución de María de los Ángeles Verón en los citados locales y en la misma época el agente Andrada trabajaba como “empleado” / informante de los dueños de tales locales y probado que este imputado conocía de la búsqueda de la hija de Susana Trimarco en esos locales, resulta evidente que el imputado tuvo un papel relevante en la retención y el ocultamiento de María de los Ángeles Verón.

Habiéndose dejado sin efecto en el punto “VII.b)” de la presente resolución, la absolución de Domingo Pascual Andrada dispuesta por la Cámara Penal en el punto III del resuelve, y en consideración a los fundamentos expuestos precedentemente, corresponde dictar pronunciamiento sustitutivo, el que quedará redactado del siguiente modo: “III.- DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL de Domingo Pascual Andrada DNI ... como participe necesario (art. 45 del Cód. Penal) por la retención y ocultamiento agravado (art. 142 bis inc. 1 del Cód. Penal) para el ejercicio de la prostitución (art. 126 del Cód. Penal) en concurso ideal (art. 54 del Cód. Penal) en perjuicio de María de los Ángeles Verón, todo en el marco de las facultades del art. 419 del CPPT”.

En la mayoría de sus declaraciones, los imputados realizaron claramente afirmaciones falsas y arteras que provocaron confusión en la investigación de los hechos. Se considera al respecto que la prohibición de declarar contra sí mismo contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional no implica la facultad de mentir del imputado, puesto que si bien le reviste el derecho a abstenerse a declarar, si el consiente voluntariamente someterse con todas la garantías penales a realizar una declaración no se encuentra facultado a falsear dicho testimonio sin que el mismo tenga consecuencias penales.

En el mismo sentido, la doctrina expresó: “De una interpretación literal, la circunstancia de que 'Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo' (art. 18 CN) no parece contener una autorización para mentir, sino una facultad de abstención ante determinado interrogatorio judicial. La redacción es muy similar a la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos ('nor shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself'), y en la jurisprudencia de aquella nación queda claro que lo único autorizado es guardar silencio (14). Si se habla, es decir si no se hace uso de aquél derecho, lo que se diga puede ser usado en contra de quien depone” (Tellas, Adrián, “¿El querellante puede mentir impunemente?”, Sup. Penal 2010 -septiembre-, pág. 152).

Aceptar sin más la posibilidad de que quien libremente declara ante un tribunal puede realizar una afirmación mendaz sin ninguna consecuencia jurídica implica aceptar actuaciones que obstaculizarían la adecuada administración de justicia. Dicha concepción contraría el espíritu de los tratados internacionales como la Convención Internacional contra la

delincuencia organizada transnacional (Ley N° 25632) y la Convención Internacional de las Naciones Unidas contra la corrupción (Ley N° 26.097) los cuales en sus arts. 23 y 25, respectivamente, sostienen respecto a la penalización de la obstrucción de la justicia que: “Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan internacionalmente a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a presente convención”. Estas normativas no hacen salvedad alguna respecto a la calidad de imputado de quien declara, por lo tanto, debe interpretarse que quedan incluidos todos los ciudadanos que participen en un proceso.

X.- EL REENVÍO Y SUS ALCANCES.

Se analizó con anterioridad el impacto “des-estructurante” que tuvo sobre el diseño del proceso penal y su organización recursiva institucional, la revisión amplia impuesta en “Casal” (CSJN, Fallos 328:3399, del 20/9/2005), vinculado a la “bilateralidad” del recurso, que permite tanto un planteo frente a la sentencia condenatoria como absolutoria (conf., CSJN, causa n° 1510, “Luzarreta, Héctor José y otros s/ Privación ilegítima de la libertad agravada y reiterada” de fecha 16/11/2009) y, cabe agregar también, lo que se ha denominado en la doctrina como “casación positiva”, es decir, aquella que interpreta que corresponde atribuir responsabilidad penal al imputado absuelto o agravar la situación de un condenado frente a un recurso del acusador.

Frente a esa situación, desformalizada y desestructurada, el respeto por las diversas garantías de los imputados obliga a arbitrar soluciones novedosas -de corte pretoriano-, que logren mantener el equilibrio entre las imposiciones a las que se sujetó al “Tribunal de Casación” y el respeto por la garantías del imputado que surgen de las leyes y Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Es que cabe recordar que la actual instancia revisora establecida por el antecedente “Casal” de la CSJN obliga a que, en tanto no se realicen las reformas necesarias para la adecuación procesal e institucional de este criterio, esta Corte asuma una postura revisora amplia de las actuaciones, tendientes a garantizar el efectivo cumplimiento de un recurso integral. Reconocido el derecho a recurrir de la parte acusadora, dicha posibilidad supone la existencia de un tribunal disponible con facultades para responder eficientemente a su recurso. Resultaría contradictorio consentir y facultar a los magistrados de una revisión amplia e integral de la sentencia sin la equivalente facultad decisoria sobre tal revisión. Por ello, como un reverso necesario de esta ampliación de su materia, los tribunales deben encontrar soluciones que, acordes a la circunstancias del caso y respetando los derechos de las partes, logren dar una respuesta adecuada a la expectativa de justicia que impulsa esta nueva revisión.

Así, se observa que si bien esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán fijó los hechos ocurridos -considerando existente aspectos de los hechos investigados-, valoró las pruebas, calificó la conducta a la luz del tipo penal respectivo y, partir de allí, consideró que corresponde atribuir responsabilidad penal a diez de los imputados -todo en el marco de sus facultades como “Tribunal de Casación”-, sin embargo, atendiendo a las particularidades del caso, con carácter excepcional, corresponde reenviar al Tribunal de origen, a fin de que con otra integración y ajustándose a las pautas que surgen de la ley sustantiva, resuelva, previa audiencia de *visu* (art. 41, inc. 2°, in fine, del Código Penal), sobre la graduación de la pena y la modalidad de ejecución teniendo en cuenta para ello los lineamientos aquí

establecidos (conf., Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, in re “Chabán, Omar Emir y otros”, de fecha 20/4/2011, publicado en La Ley 2011-C, 23, cita online AR/JUR/11448/2011. También ver lo dispuesto por la Sala I° de la Cámara Federal de Casación Penal, in re “Sarlunga, Luís Eustaquio y otros s/ Recurso de casación”, causa n° 15.667, pronunciamiento de fecha 5 de marzo de 2013).

A tal efecto, deberá arbitrar el procedimiento adecuado que posibilite emitir pronunciamiento integratorio en el que se deberá decidir sobre la graduación de la pena y la modalidad de ejecución con relación a los imputados a los que se atribuyó responsabilidad penal, debiendo fundar su decisión y adecuarse al “piso” y al “tope” fijados por la ley con relación al tipo penal calificado (conf., Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, in re “Sarlunga, Luís Eustaquio y otros”, sentencia N° 210, folio 566/581, año 2013, pronunciamiento de fecha 13 de junio de 2013), sin que ello importe despojar a la sentencia de condena de sus efectos propios, quedando, en consecuencia, excluidas de la potestad cognoscitiva del Tribunal de reenvío las cuestiones subsistentes referidas a la materialidad y autoría del hecho investigado, como también su calificación legal. Dichas cuestiones conservan plenamente su eficacia y resultan vinculantes para el juicio de reenvío.

A su vez, frente a ese pronunciamiento integratorio en el que se graduará e individualizará la pena y se establecerá la modalidad de ejecución -con relación a los imputados a los que se les atribuyó responsabilidad penal en este pronunciamiento-, las partes tendrán derecho a deducir un nuevo recurso de casación amplio e integral, que será resuelto por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán con la integración que corresponda conforme a la ley, de modo de garantizar en plenitud el derecho previsto en el artículo “8.2.h” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf., Corte IDH, “Caso Barreto Leiva vs. Venezuela”, de fecha 17 de noviembre de 2009).

De esa forma, se consigue que los imputados puedan ejercer el derecho de recurrir el fallo (previsto en el art. “8.2.h” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), y también se logra observar lo previsto en el art. 41, inc. 2°, in fine, del Código Penal, en cuanto indica que “El juez deberá tomar conocimiento directo y de *visu* del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso”, en tanto su significado consiste en asegurar un mínimo de intermediación en la función de fijar la pena. Es que el fundamento de la norma, ya en su origen histórico, es la necesidad ineludible de que exista un momento dentro del proceso cuya función exclusiva sea procesar en forma racional la multiplicidad de datos que pueden ser de importancia para resolver cuál es la reacción penal más adecuada (conf. Ziffer, Patricia S., “Acerca de la invalidez del pronóstico de pena como fundamento del encarcelamiento preventivo”, publicado en La Ley 2000, C, 611), evitando de esa forma una afectación constitucional (conf. CSJN, in re “Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado”, de fecha 7 de diciembre de 2005; siendo continuada en: CSJN, in re “Rivero, Fernando Gabriel s/ causa n° 5745”, de fecha 11 de agosto de 2009 y “Niz, Rosa Andrea y otros s/ Recurso de casación” de fecha 15 de junio de 2010, entre otras).

Por su parte, cabe agregar que la escisión que se realiza en este caso, con relación a la existencia de un Tribunal que declara la existencia del hecho investigado, califica legalmente la conducta y atribuye responsabilidad a los imputados respecto del hecho en cuestión, y otro Tribunal que fijará e individualizará la pena y la modalidad de su ejecución (denominada en la doctrina como “cesura de juicio” o “juicio penal bifásico”), no presenta reparo constitucional. Sobre el particular, la doctrina interpretó que la “denominada cesura de juicio (o

juicio penal bifásico) se trata de la división del debate en dos partes, una dedicada al análisis de la existencia del hecho y el discernimiento de la culpabilidad y la otra dedicada a la determinación o individualización de la pena” (Lazarte, Horacio A., “La cesura del juicio en el nuevo proceso bonaerense”, LLBA 1997, 775) y que ha nacido de la necesidad de tratar la cuestión atinente a la medición de la pena, como un aspecto claramente diferenciado “de los problemas de la teoría del delito y del sujeto responsable” (conf. Almeyra, Miguel A., “Casación y cesura del juicio penal”, La Ley 1990-B, 377) y se justifica especialmente por el avance de las modernas concepciones de raíz antropológica, que imponen que la coerción penal valore, entre otros elementos, cuál es la reacción penal más adecuada de conformidad a la personalidad del autor.

La cesura de juicio presenta, además de antecedentes en el derecho comparado (Estados Unidos, Gran Bretaña, Dinamarca, Bélgica, Noruega, entre otros), diversos ejemplos en el orden nacional, entre ellos, la Ley N° 22.278 (Régimen Penal de la Minoridad), que dispone en su art. 4° que la imposición de pena respecto al menor estará supeditada a los siguientes requisitos “1°) Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales. 2°) Que haya cumplido dieciocho años de edad. 3°) Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad. Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa”. También podemos mencionar el art. 372 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, que dispone “Cesura del juicio.- El Tribunal podrá diferir el pronunciamiento respecto a la sanción imponible, por resolución fundada y de acuerdo a las circunstancias del caso, lo cual tratará en debate ulterior independiente sobre la pena o la medida de seguridad aplicable, la restitución, reparación o indemnización demandadas y la imposición total de las costas, pudiéndolo postergar hasta por el término de un (1) mes desde la fecha de notificación de la resolución. Asimismo, durante ese lapso resolverá respecto de las medidas y observaciones que propongan las partes” y, por otro lado, se encuentra el conocido proyecto Maier (Proyecto de Código Procesal Penal de la Nación, del año 1986) y el denominado proyecto Da Rocha (anteproyecto del Código Procesal elaborado por la Subsecretaría de Justicia en el año 1989) que también contemplaban la cesura de juicio.

En efecto, como se observa, no existe óbice constitucional en la solución adoptada, la que pretende satisfacer las garantías de los imputados en el marco de los deberes impuestos a esta Corte como “Tribunal de Casación”.

Por su parte, y como derivación lógica de lo resuelto en esta instancia -en cuanto deja sin efecto la absolución de diez imputados y también el rechazo de la acción civil formulada contra ellos, atribuyéndoles además responsabilidad penal-, corresponde que el Tribunal de reenvío examine (además de la fijación o individualización de la pena) la concurrencia de los presupuestos de responsabilidad civil y se pronuncie sobre la cuestión.

XI.- REFLEXIÓN FINAL.

Luego de involucrarnos con los hechos y las circunstancias del caso, no se puede dejar de reflexionar que la presente causa, abierta a partir de la desaparición de María de los Ángeles Verón, enfrentó a la sociedad en su conjunto con el fenómeno de la trata de personas con fines de explotación sexual y, en particular, con lo más sombrío y trágico del mundo de la prostitución la cual se encontraba naturalizada por muchos y negada por otros. También evidenció las graves falencias del Estado para investigar, perseguir y sancionar este flagelo. En una trágica combinación de complicidad e ineficiencia, las policías provinciales y

algunos operadores judiciales facilitaron y permitieron dilaciones que hicieron más ardua la tarea de llegar a quienes someten y violentan a jóvenes indefensas pertenecientes, en su gran mayoría, a sectores marginales y desprotegidos de la sociedad. Igualmente, este largo proceso dejó en evidencia la urgente necesidad de que los empleados, funcionarios, fiscales y magistrados se encuentren más consustanciados con los valores democráticos a partir de una sólida formación en derechos humanos y, en particular, una perspectiva de género, todo lo cual resulta imprescindible para superar una mirada que hoy se presenta arcaica.

Finalmente, se considera esencial impulsar procesos de reformas en la fuerza de seguridad provincial como en el Código de Procedimiento Penal para buscar que la respuesta estatal a la violencia y a la inseguridad sea desde una policía con una fuerte impronta democrática y desde un Poder Judicial respetuoso de las garantías pero ágil y eficiente en la actuación de la justicia.

XII.- COSTAS.

En atención a las dificultades interpretativas que ofrece el conflicto bajo estudio, la complejidad de la cuestión aquí debatida y las peculiares circunstancias de la causa, las partes exhibieron razones plausibles para litigar, por lo que corresponde imponer las costas de esta instancia por el orden causado (conf. art. 560 del CPPT).

A las cuestiones propuestas el señor vocal doctor Antonio Daniel

Estofán, dijo:

Adhiero íntegramente a la solución del caso propiciada por el señor vocal preopinante, doctor Antonio Gandur, no obstante me permito efectuar una serie de consideraciones, en lo que respecta a la responsabilidad penal de los imputados Víctor Ángel Rivero y María Jesús Rivero. Tal necesidad parte de la creencia que la sentencia judicial, como herramienta de comunicación entre el juez y la ciudadanía debe contener, en la medida de lo posible, un lenguaje asequible para todos, esencialmente en un contexto de consolidación del Estado democrático de derecho. Es decir, la sentencia debe ser vista, no sólo como la decisión judicial, sino como la forma en que los tribunales de justicia expresan su voz.

A riesgo de ser reiterativo, debe quedar establecido que la presente revisión de la sentencia emanada de la Sala II de la Excma. Cámara Penal de fecha 11/12/2012 debe ser amplia e integral, dando cumplimiento al requisito constitucional de los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en función del inc. 22, del art. 75 de la Constitución Nacional. Y, en este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, citando el precedente “*Herrera Ulloa vs. Costa Rica*” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expresó que “*La posibilidad de recurrir el fallo debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho*”, y que “*Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida*” (“*Casal, Matías Eugenio*”, 328:3399, párrafo 33). Del fallo mencionado se desprende entonces, entre otras conclusiones, que el derecho a la revisión judicial debe permitir la realización de un examen integral de la decisión recurrida, mediante un recurso sencillo y eficaz.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la causa ya nombrada, sostuvo que “*De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el*

artículo 8.2.h de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho..." (CIDH, "*Herrera Ulloa vs. Costa Rica*", del 02-7-2004, Serie C, N° 107, considerando 165).

En el ya citado precedente "Casal", nuestro máximo Tribunal Federal estableció de manera contundente la necesidad "(...) *que el tribunal competente en materia de casación agote su capacidad revisora conforme a las posibilidades y particularidades de cada caso, revisando todo lo que le sea posible revisar, archivando la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y de derecho, constituyéndolo en custodio de la correcta aplicación racional del método de reconstrucción histórica en el caso concreto (...)*" concluyendo que "*tribunal de casación debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable.*" y que "lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación.", es decir "la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. (...)" (CSJN, "*Casal, Matías Eugenio y otros s/ Robo simple en grado de tentativa*", sentencia del 20/9/2005, Considerandos N° 23, 24, 25 del voto de la mayoría).

Para el logro del cometido impuesto por los tratados internacionales arriba expuestos, se hace necesario un repaso de la totalidad de pruebas colectadas en autos en relación a los hermanos Rivero, agrupándolas acorde a la fuente testimonial de donde proviene, para finalmente analizar si dicho cuadro probatorio acredita la existencia del hecho material y la responsabilidad penal de los inculpados de manera fehaciente e indubitable, tal como lo manifiestan los representantes del Ministerio Público Fiscal y la Querrela en sendos planteos casatorios.

I.- La principal prueba de cargo que vincula a los hermanos María Jesús Rivero y Víctor Ángel Rivero como acusados de ser autores penalmente responsables - intelectual y materialmente, respectivamente-, del delito de sustracción, retención y ocultamiento de persona, agravado por la condición de mujer de la víctima, en concurso ideal con el delito de promoción de la prostitución, en perjuicio de María de los Ángeles Verón se origina en fecha 08/3/2004 con la declaración espontánea de Simón Manuel Nieva, en sede policial (fs. 3266), posteriormente ratificada en Sede Judicial en la etapa de Instrucción (fs. 3274/3275) y en oportunidad de prestar declaración durante el debate oral (fs. 11010/11011). Concretamente el señor Nieva manifiesta que en diciembre de 2003, Víctor Ángel Rivero le contó que por orden de su hermana María Jesús Rivero había secuestrado a Marita Verón en un Fiat Duna blanco, dominio SMQ 084. Que luego de golpearla con un arma de fuego e introducirla en el vehículo, la llevó a casa de su hermana en Yerba Buena siendo trasladada posteriormente a un prostíbulo de La Rioja. En relación al vehículo, precisa que se encontraba manchado con la sangre de Verón por el golpe propinado, concretamente en el asiento trasero y que habiendo sido lavado el mismo, la mancha subsistía. Por ello, Rivero intentó comprarle los asientos traseros de su vehículo, también un Fiat Duna que se encontraba fundido.

La declaración de Nieva es ratificada posteriormente durante el debate oral por sus hijos María Irene Nieva Willigs (fs. 11019 vta./11020), Adelina Mercedes Nieva (fs. 11021) y David Eduardo Nieva Willigs (fs. 11021 vta./11022) quienes manifiestan que durante 10 años permanecieron callados por temor a represalias por parte de los Ale y los Rivero.

Analizado el relato de Nieva, el mismo a mi criterio no puede tener concreta receptación como prueba de cargo por las siguientes razones: a) Se trata de un testimonio indirecto -de algo que le fue contado y no percibido directamente por el testigo-; b) El supuesto emisor originario del testimonio sería el propio imputado, constituyendo un relato

autoincriminatorio, con las objeciones constitucionales sobre su validez al no ser prestado ante un juez; c) El imputado niega completamente la veracidad del testimonio de Nieva; d) El testigo denota ser una persona poco creíble, con antecedentes penales, múltiples conflictos con sus vecinos a lo largo del tiempo, y particularmente diversas denuncias cruzadas con el imputado (usurpación, amenazas, etc.); e) Nieva manifiesta que el imputado Rivero le comentó sobre el secuestro en el mes de diciembre de 2003, no obstante guardó silencio sobre el tema, denunciándolo a las autoridades luego de un grave conflicto que tuvo con Rivero en enero de 2004, al haber auxiliado este último a Patricia E. Fernández -pareja del hijo de Simón Nieva – durante un enfrentamiento violento con la familia Nieva; e) La señora Fernández vivió en la casa de los Nieva hasta fines de enero del año 2004 y asegura no haber escuchado nunca nada con relación al secuestro de Marita Verón, resultando extraño que en cerca de 60 días no se haya comentado en la familia semejante hecho, siendo ya en aquella época un caso de gran trascendencia social; f) Las pericias efectuadas al vehículo Fiat Duna blanco, Dominio SMQ 084 dan todas negativo. En efecto, el Gabinete Científico Tucumán de la Policía Federal Argentina habiendo efectuado diferentes pericias N°574-000170-171-172-189/04, concluye en las mismas que: i) *“al momento de la inspección no se han observado signos indicativos evidencien que partes metálicas o de confort del automóvil fiat duna, dominio colocado smq-084, han sido removidas, adulteradas o cambiadas de su configuración original. (...) tampoco se observó signo alguno de que el tapizado de las butacas, el asiento o los paneles internos de las cuatro puertas del vehículo hallan sido intercambiados o adulterados, siendo en todos los sectores mencionados confeccionado con idéntico material, denotando a la observación física, la misma antigüedad”*. (fs. 3644/3660); ii) las numeraciones de chasis y motor peritados son originales de fábrica (fs. 3661/3663); iii) al momento de la pericia, no existían en las zonas del vehículo peritado, indicios de la existencia de sustancias cáusticas (ácidos o álcalis), o de sustancias químicas extraíbles por solventes polares o no polares, que pudieran haber sido empleadas para la limpieza del rodado; iv) dio resultado negativo la investigación de la presencia de sangre en las butacas; v) *“los pelos rescatados del interior del vehículo, corresponden a una muestra heterogénea de pelos, todos de origen humano, variando el tipo de médula, pigmentación, diámetro” siendo necesario contar con pelos indúbitos de la causante, Marita Verón que permitan un estudio comparativo para descartar o no que posean un común origen-*” (fs. 3664/3676). Por falta de muestras indubitadas del cabello de la víctima tal estudio nunca fue realizado. La contundencia de la pericia efectuada por la Policía Federal, debilita considerablemente los únicos puntos objetivamente comprobables del testimonio incriminatorio de Nieva en contra de los hermanos Rivero.

II.- El segundo testimonio incriminatorio, lo constituye la declaración de Julio Daniel Mohfaud, propietario del boliche Macarena en Alderetes, enemistado con la imputada María Jesús Rivero, quien declara inicialmente en la etapa de instrucción, ratificando lo expuesto durante el debate oral en fecha 25/4/2012. Merece destacarse tres puntos respecto de su declaración: a) El testigo manifiesta que en el año 2004 manejaba el bolicheailable Macarena y tener varias promotoras que sabían del tema del secuestro de Marita Verón. Expresa que dos de ellas -que estaban en el mundo de la prostitución- le comentaron que a María Jesús Rivero le interesaba quedarse con el boliche de su propiedad para buscar chicas para trasladarlas a La Rioja y a Catamarca e insertarlas en el mundo de la prostitución y que la tenían a Marita Verón y a dos chicas más amenazadas en La Rioja trabajando; b) Mohfaud asegura que la propia María Jesús Rivero le confesó que no le interesaba el boliche sino captar gente para otro negocio, el de la prostitución en La Rioja y en Catamarca; c) Respecto del concreto secuestro de

Marita Verón, el testigo manifiesta que María Jesús Rivero nunca le dijo nada al respecto, habiendo solo conversado sobre el negocio de la prostitución (fs. 10995/10997).

Respecto del testimonio de Mohfaud tampoco presenta la contundencia como para determinar la responsabilidad penal de María Jesús Rivero. En relación de Víctor Ángel Rivero nada manifiesta, expresando que solo lo conoce de vista. Las razones que descalifican su testimonio pueden sintetizarse en: a) Al igual que el testimonio de Nieva, se trata de un testimonio indirecto o de oídas sobre un hecho contado por sus ex promotoras, las que a su vez escucharon de una tercera persona indeterminada *que María de los Ángeles Verón estaba en La Rioja*; b) No se observa actividad por parte de la acusación tendiente a ubicar a las promotoras que según Mohfaud conocían del tema, ni fueron ofrecidas como testigos en el juicio; c) Es evidente la enemistad del testigo con María Jesús Rivero. Tal presunción, al poseer un juicio por usurpación en contra ella desde fines del 2003, fue confirmada durante el careo entre ambos al haberse proferido insultos e imputaciones recíprocas, lo que torna su testimonio poco objetivo; d) Mohfaud no hace ninguna referencia concreta, por conocimiento directo, sobre la vinculación de María Jesús Rivero con el secuestro de Marita Verón.

III.- Los testimonios expuestos constituyen la principal prueba de cargo, mereciendo destacarse otros testimonios, incriminatorios o no, que cierran el cuadro probatorio existente en la causa.

a. En oportunidad de la declaración de la testigo F.M., principal testigo de cargo en contra de Daniela Milhein, la misma asegura haber visto en dos oportunidades a María Jesús Rivero: en una fiesta en casa de Milhein y luego en la Brigada de Investigaciones (fs. 10942/10942 vta). Tal testimonio, muestra que ambas imputadas se conocen y tienen contacto pero, el mismo tiene su lógica en que ambas son ex mujeres y tienen un hijo con el señor Rubén Ale.

b. Durante el debate oral, las testigos que estuvieron en los prostíbulos El Desafío, Candy y Candilejas en La Rioja, A.R. (fs. 10958 vta.), N.M. (fs. 10982), C.G. (fs. 10989), V.B. (fs. 11003); J.C. (fs. 11006 vta.) manifestaron desconocer a los imputados María Jesús Rivero y Víctor Ángel Rivero, habiéndose puesto los mismos de pie frente a ellas.

El único testimonio que relaciona a María Jesús Rivero con la denominada conexión riojana, es el de A.D.R., la cual inicialmente afirma desconocer tanto a Víctor Ángel Rivero como a María Jesús Rivero, pero al ponerse de pie la imputada frente a la testigo, ésta manifiesta: "la conozco a la señora, en la casa de Liliana Medina" (fs. 11207 vta.) y que "La señora que se paró adelante la conocí en el Candy, en la casa de Liliana porque yo escuchaba cuando ella le tiraba los contactos a Liliana para que consiguiera chicas (...)" (fs. 11208 vta.).

En la sentencia, el Tribunal, al valorar esta testimonial expresa "**La Testigo A.D.R. declaró en el debate que conoció a María Jesús Rivero en el Candy y en la casa de Liliana Medina en La Rioja; porque escuchó cuando le tiraban contactos para conseguir chicas a Lili Medina. La vio dos o tres veces, estaba con otro señor. Ahora bien, en otro tramo del debate dice A.D.R., -preguntada por las características de la persona como María Jesús Rivero- como rubia, y cuando en el debate la reconoce a María Jesús Rivero, dice que no miró bien y puede ser que la persona que vio en La Rioja sea otra. No es esta la persona que vi que llegó a La Rioja y trató con Liliana Medina, en el momento en que conocí a María de los Ángeles Verón. Sino que fue una persona que vio mucho tiempo atrás de esta. O sea que rectifica su reconocimiento de María Jesús Rivero que había hecho cuando esta se paró para reconocimiento a pedido de la defensa y de la propia Sra. Rivero. Además, debe agregarse de**

que traída la declaración judicial en la investigación preparatoria, que ratifica en debate, A.D.R nunca menciona a María Jesús Rivero”.

El Ministerio Público Fiscal en el planteo casatorio, considera errada la interpretación efectuada en la sentencia sobre lo declarado finalmente por la testigo A.D.R. en el debate, al sostener que luego ésta rectificó su reconocimiento de la señora Rivero en la casa de Liliana Medina, considerando la fiscalía que la testigo no se rectificó sino simplemente dijo que esta -por María Jesús Rivero- no era la mujer que llegó a La Rioja para vender a María de los Ángeles Verón.

c. Finalmente corresponde ponderar, por haber sido invocados tanto por el Ministerio Público como por la Querrela, los siguientes elementos probatorios: i) la llamada anónima que recibe una vecina de la familia Verón, la señora Ángela Sara Muruaga de Alonso (fs. 11856); ii) la declaración de la señora Susana Trimarco, sobre un supuesto encuentro con un hombre humilde en una cabina telefónica que le habría comentado sobre el secuestro (fs. 11747 vta.); iii) la declaración del Comisario Jorge Eduardo Tobar, con relación a que una vecina comentó, en una verdulería ubicada en calle Thames entre Santiago y San Juan, que observó un secuestro, sin aportar mayores datos (fs. 11811 vta.). Tales pruebas, de menor entidad, fueron analizadas y desvirtuadas en extenso en el voto del Dr. Antonio Gandur, al cual, en honor a la brevedad me remito.

Es, en base a este material probatorio, válidamente incorporado al proceso, que se acusó a **María Jesús Rivero** y a **Víctor Ángel Rivero** de ser autores penalmente responsables -intelectual y materialmente, respectivamente-, del delito de sustracción, retención y ocultamiento de persona, agravado por la condición de mujer de la víctima, en concurso ideal con el delito de promoción de la prostitución, en perjuicio de **María de los Ángeles Verón** (arts. 12, 29 -inc.3º-, 40, 41, 45, 142 bis -inc. 1º (vigentes al momento de los hechos)-, 54 y 126, del Código Penal; y art. 560 del Código Procesal de Tucumán)

Conforme lo enseña la más reconocida doctrina, *“frente a la acusación, es aconsejable adoptar liminarmente una posición mental crítica, de duda provisional, despojarse de previas opiniones o ideas preconcebidas. Partiendo de este estado, el método de análisis mediante las inferencias prudentemente guiadas por la lógica y la experiencia permitirá obtener la relación entre los hechos indiciarios y el objeto de prueba, y si éstos resultan necesarios, concordantes y concluyentes, o, por el contrario, ambiguos o engañosos. Y además, verificar si aquella conexidad, en su caso, guarda realmente relación de causalidad o simplemente una coincidencia.”* (Jauchen, Eduardo; Tratado de la prueba en materia penal; Rubinzal Culzoni Editores, 2004, pág. 588).

Tal proceso mental que debe realizar el juez para determinar la responsabilidad penal de una persona, se ve en determinadas causas, complejizado. En ellas, *“la acusación tiene una demostración por lo menos de dificultosa accesibilidad, por lo que resulta necesario recurrir a indicios y presunciones para establecer la realidad de los hechos”* (conf. CSJTuc., sentencias N°302 de fecha 26/4/2007, N° 602 de fecha 27/6/2008, entre otras), *“esa circunstancia no permite soslayar el estado de inocencia en el que se encuentran los imputados en un estado de derecho, circunstancia que obliga al órgano acusador probar la conducta típica imputada y en el supuesto de que los elementos probatorios no permitan un grado de convicción suficiente, absolver al imputado como consecuencia del principio in dubio pro reo* (conf. Bovino, Alberto, *“El encarcelamiento preventivo en los tratados de derechos humanos”*, en obra colectiva: Martín Abregú y Christian Courtis (compiladores), *“La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales”*, 1º ed., 1º reimp., Buenos Aires, Editores del

Puerto, 2004, página 440)”. (conf. CSJTuc., sentencia N° 76 de fecha 25/3/2013). Coincidentemente con lo expuesto, esta Corte viene sosteniendo que “*La condena penal exige un juicio certero de reproche, fundado en pruebas válidamente incorporadas al proceso: no puede sustentarse en una pura subjetividad, sino que habrá de derivarse racional y objetivamente de la valoración de las constancias de la causa*” (CSJTuc., sentencia N° 304 del 26/5/2011).

En base a los parámetros expuestos, como miembro del tribunal de revisión de la sentencia emanada de la Sala II de la Cámara Penal de fecha 11/12/2012, y efectuado el cotejo de todas y cada una de las pruebas colectadas en esta voluminosa causa de más de 20.000 páginas, cuento con solo dos indicios al momento de establecer la responsabilidad penal de María Jesús Rivero y Víctor Hugo Rivero (los testimonios de Nieva y Mohfaud) encontrándose los mismos no relacionados entre sí y desconectados de otros elementos de peso para generar certeza positiva de condena en el juzgador. Y es que, el problema que plantea la existencia de testimonios aislados, a los efectos de pronunciar una condena, no es de orden legal (pues no existe prohibición al respecto), sino lógico jurídico, dado que exige una motivación sólida y concluyente de convicción, como para que pueda desbaratar, en soledad, el principio de inocencia.

El análisis conjunto de todos los indicios expresados precedentemente, me genera una sospecha sobre la posible participación de María Jesús Rivero y Víctor Ángel Rivero, como integrantes locales dentro de una verdadera red de captación con vinculaciones nacionales e incluso internacionales, cuya finalidad era explotar la prostitución de mujeres. No obstante, a mi criterio, tal apreciación constituye solo eso, una sospecha, desprovista de la certeza necesaria, para poder establecer la responsabilidad penal de estos dos imputados en la causa. En efecto, toda la doctrina penal democrática, desde fines del Siglo XIX en adelante es conteste en sostener la necesidad de una certeza indubitable para condenar, certeza que de modo alguno poseo.

En ese marco, se observa que los elementos probatorios reunidos, y la base fáctica establecida a partir de la valoración de los mismos, resultan insuficientes para sostener con certidumbre la autoría y consecuente responsabilidad penal de los acusados, debiendo en estos casos, primar el principio de inocencia (art. 18 CN) por sobre la apreciación subjetiva que pudiera tener el juzgador.

Por lo expuesto, me veo obligado jurídicamente, en mi función de magistrado y como integrante de una sociedad democrática, a confirmar la absolución de María Jesús Rivero y Víctor Ángel Rivero, adhiriéndome íntegramente al voto del doctor Antonio Gandur.

A las cuestiones propuestas la señora vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

Comparto el voto del señor vocal preopinante, doctor Antonio Gandur y expreso:

I.- Con relación a la competencia (punto VI-c), considero que en este pronunciamiento únicamente corresponde dejar en claro que la Corte Suprema de la Nación el 01/6/2004 (fs. 6759) resolvió el conflicto positivo de competencia suscitado entre el Poder Judicial de la Provincia de Tucumán y el de la Provincia de La Rioja, atribuyendo al primero el conocimiento de esta causa, a lo que cabe agregar que el Juzgado Federal de Tucumán N° 1, según sentencia del 30/6/2004 (fs. 6835), se declaró incompetente para entender en la presente causa.

II. Con relación a la parcial casación y sustitutiva del pronunciamiento impugnado de fecha 11/12/2012, considero:

1. La acusación fiscal imputó a todos los acusados en esta causa haber cometido privación ilegítima de la libertad agravada y promoción de la prostitución. El primer delito está tipificado en el art. 142 bis C.P. que establece: “*Se impondrá prisión o reclusión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años*”. Dispone el inc. 1 de ese mismo art. 142 bis: “*La pena será de diez a veinticinco años de prisión o reclusión: 1) si la víctima fuere mujer o menor de dieciocho años de edad*”. (texto según Leyes N° 20.642 y N° 23.077). Respecto del segundo delito, el art. 126 C.P. establece: “*Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años, el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la prostitución de mayores de dieciocho años de edad mediando engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción*” (texto según Ley N° 25.087).

El art. 142 bis C.P. describe tres modalidades comisivas, la sustracción, la retención y el ocultamiento. Las pruebas producidas en la causa, reseñadas y analizadas detalladamente en el voto preopinante, llevan a concluir que María de los Ángeles Verón fue sustraída, entendiendo por sustracción, a la acción de separar a la víctima del lugar en que se encuentra y conducirla a un lugar diferente contra su voluntad; que fue retenida, es decir que sus captores le impidieron apartarse del lugar en que se halla; y finalmente que fue ocultada, debiendo entenderse que ocultar es “esconder al sujeto pasivo o hacerlo desaparecer temporalmente, llevar a cabo una actividad que impida o dificulte la posibilidad de que la víctima sea reintegrada a la esfera a la cual ha sido sustraída” (D'Alessio, Andrés (Director), *Código Penal Comentado*, T. II, La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 380). Señala el mismo autor “que en cualquiera de estas tres formas que adopte, la privación de libertad debe tener las notas de tiempo, por una parte, y de real libertad de acción del delincuente con dominio de la víctima, por la otra” (Op. cit. p. 380). En sentido coincidente sostienen Baigún y Zaffaroni que “desde un análisis gramatical no puede negarse que se trata de una figura típica que presenta medios comisivos alternativos” (*Código Penal*, T. 5, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, p. 225). Esta interpretación de las acciones típicas es muy relevante en la causa pues por más que una persona haya sido quien sustrajo a la víctima, otra la que la retuvo y una tercera la que la ocultó, todas son merecedoras del mismo reproche penal porque la ley equipara las tres acciones realizadas, presentando a cada una de ellas como modalidades alternativas y distintas de infringir la norma (Breglia Arias, Omar - Gauna, Omar R., *Código Penal y leyes comentadas*, Astrea, Buenos Aires, 1994, p. 449, cita 4).

La sustracción, retención u ocultación requieren en el art. 142 bis C.P. que exista una “ultraintención”, un “dolo específico” o una “intención interna trascendente” de “*obligar a la víctima a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad*”. La acción de “obligar” comprende tanto a la coacción psíquica como a la puramente física tendiente a impedir hacer algo a la víctima mediante alguna de las conductas típicas. Y la expresión “algo contra su voluntad” no solo abarca lo que la víctima no está obligada a hacer o soportar, sino también algo que ella está obligada a hacer, no hacer o tolerar, ya que la punibilidad se fundamenta en la injusticia del modo de reclamar, no en la injusticia de lo reclamado” (Sup. Corte Mendoza, Sala II, 20/10/1992, “Fiscal vs. Abdelhay Di Meglio, Diego Ernesto s/ Casación”, citado por Baigún - Zaffaroni, *Código Penal*, T. 5, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, p. 239).

De conformidad a las declaraciones de F.M., fs. 11.902; L.T., fs. 11.926 vta.; A.R., fs.11.932; V.B., fs. 11.946; B.V. , fs. 11.950 vta.; M.B., fs. 11.953 vta.; A.D.R., fs. 11.956 vta., lo que se forzó a hacer a María de los Ángeles Verón fue el ejercicio de la prostitución. De allí que fundadamente se puede afirmar que la privación ilegítima de la libertad de María de los Ángeles Verón tuvo por finalidad, por ultraintencionalidad o por dolo específico, el que fuera obligada a prostituirse. Es que promueve la prostitución quien, con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos, impulsa o determina a otro la realización de la prostitución mediante engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro modo de intimidación o coerción y, en el caso, la víctima, privada de su libertad, fue enviada a La Rioja para ejercer la prostitución en los locales Candy, Candilejas y El Desafío, mediante “violencia”, “amenaza” o “intimidación” tal como exige el tipo del art. 126 C.P.

No tengo duda, como tampoco la tuvo la Cámara, de que en esta causa que concluyó en la sentencia absolutoria, los hechos son demostrativos de trata de personas. Sin embargo, no es posible aplicar la Ley N° 26.364, modificada por Ley N° 26.482, por ser posterior a los hechos ya que la ley penal es inaplicable retroactivamente en perjuicio del imputado.

La irretroactividad de la ley penal de modo alguno exime al órgano jurisdiccional de considerar los instrumentos internacionales que Argentina ha suscripto con anterioridad a los hechos de la causa, en mérito a los cuales asumió el deber de combatir la trata de personas y de cualquier otra forma de violencia contra la mujer (Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, aprobado en la 264 Sesión Plenaria de la IV Asamblea general de las Naciones Unidas por resolución 317 del 02/12/1949, ratificado internamente por el decreto Ley N° 11.925, B.O. 30/10/1957 y posteriormente por las Leyes N° 14.467 y N° 15.768; Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, ley 23.179, B.O. 03/6/1985; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Pará”, Ley N° 24.632, B.O. 09/4/1996; Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños contra la Delincuencia Internacional, suscripto por Argentina el 12/12/2000, Ley N° 25.632, B.O. 30/8/2002). A modo de ejemplo, el art. 6 de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, obliga a los Estados a adoptar todas las medidas apropiadas para suprimir “todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer”; asimismo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Pará”, establece que la prostitución forzada y la trata de personas son formas de violencia contra la mujer (art. 2) y compromete a los Estados en su art. 7 a :“f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos” y “g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño, u otros medios de compensación justos y eficaces”.

En su formulación más básica “la trata de personas comprende dos situaciones: la primera, una condición de privación o pérdida de libertad, y la segunda, el comercio o venta de ese ser humano privado de su libertad, tal como si fuera una cosa o un objeto”. “Lo más relevante a valorar es que la trata de personas implica lisa y llanamente la pérdida de la libertad de la víctima en manos de su tratante, quien la captó y trasladó de manera ilegal, ya sea dentro del país o de un Estado a otro, abusando de las condiciones de vulnerabilidad

social, cultural o económica, para su explotación (laboral, económica o sexual)” (Luciani, Diego Sebastián, *Criminalidad organizada y trata de personas*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, p. 73).

Los imputados en esta causa, como se dijo, no pueden ser juzgados por la comisión de los delitos previstos en la Ley N° 26.364, modificada por Ley N° 26.482, empero ha quedado demostrado que María de los Ángeles Verón fue privada de su libertad y obligada a prostituirse.

Sostiene Jorge Eduardo Buompadre que “en estos delitos, la libertad individual está comprometida en todas sus manifestaciones, desde la libertad de movimientos hasta la libertad de decidir el propio destino de la propia integridad corporal (extracción de órganos o tejidos). La trata de personas anula o disminuye la libre determinación del individuo (su voluntad) y lo cosifica, aniquilando su personalidad y la capacidad de determinarse libremente en su vida personal” (*Trata de personas. Migración ilegal y derecho penal*, Alveroni, Córdoba, 2009, p. 62). El bien jurídico protegido es no solo la libertad individual sino también la dignidad de la persona, porque “aun cuando no se verifique efectivamente una situación consumada de explotación, [...] ya antes de ésta la conducta típica implica una disposición 'objetual' del sujeto pasivo, que es colocado a las puertas del mercado de lucro de los atributos de su personalidad” (Basílico, Ricardo; Poviña, Fernando; Varela, Cristian, *Delitos contra la libertad individual*, Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 248). Los bienes jurídicos comprometidos para Hugo Bauché son “la dignidad, la libertad, la identidad, la integridad física y psíquica y la seguridad de las personas, el derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la libertad de circulación, el derecho a fundar un hogar y una familia, el derecho al mayor nivel posible de salud y el derecho a la educación” (*Trata de personas*, Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, 2009, p. 165).

La trata de personas es un delito contra la libertad individual agravado que comprende una actividad específica de traslado, transporte, recepción, captación de la víctima que utiliza ciertos medios como la violencia o el engaño demostrado en la causa, y que tiene por finalidad la explotación de la persona humana, en el caso la sexual, extremo también que ha quedado acreditado en autos, tal como consideró la Cámara y también el voto preopinante. No se requiere además que la explotación efectivamente se realice, por lo que ha sido caracterizada como un delito de resultado cortado, ya que solo exige para su consumación que el agente capte, transporte, traslade, acoja o reciba a la víctima con fines de explotación por alguno de los medios típicos, sin que sea necesaria la efectiva explotación del sujeto pasivo (Cfr. Basílico, Ricardo; Poviña, Fernando, Varela, Cristian, *Delitos contra la libertad individual*, cit. p. 248).

Reitero, nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, en el caso la Ley N° 26.364, modificada por Ley N° 26.482; sin embargo ello de ninguna manera autoriza a prescindir de la normativa internacional incorporada al derecho interno y vigente al momento de los hechos orientada a combatir la trata de personas que, en las concretas circunstancias de esta causa, demandan del o la sentenciante considerar o tener en cuenta las particularidades de este tipo de crimen aberrante y su impacto en las víctimas testigos, en especial las características de sus testimonios en los que las contradicciones de lugar y tiempo suelen ser frecuentes por los castigos físicos y psíquicos recibidos, las condiciones de encierro a las que son sometidas, la anulación de su personalidad que incluye el cambio de nombre y aspecto físico. Precisamente en autos se observa que tales estándares de apreciación han sido omitidos cuando se advierte el grado de exactitud que exigió la Cámara a las

declaraciones prestadas por las víctimas testigos y en mérito a lo que concluyó en la inexistencia de los hechos objeto de la acusación. Los testimonios de las jóvenes víctimas de explotación sexual que contaron en esta causa el horror que vivieron y que además vieron en varias ocasiones a María de los Ángeles Verón en los prostíbulos de La Rioja, reclaman la aplicación de específicos criterios de ponderación a la hora de determinar su valor de convicción.

Tal como en este juicio lo señaló la Lic. Zaida Gabriela Gatti, Coordinadora del Programa Nacional de Rescate por delito de trata, las víctimas de trata pierden noción del tiempo, por lo que las contradicciones de lugar y tiempo señaladas por la Cámara no pueden considerarse decisivas para descartar los testimonios de mujeres que por meses no pudieron salir de los lugares donde las han mantenido cautivas. Expresó la Lic. Gatti, “no conozco ninguna víctima que no haya sufrido del flash back y los otros síntomas. [...] la víctima de explotación puede confundir las fechas su relato es confuso y su memoria se ve alterada, pueden llegar a confundir las fechas, a veces están bajo efectos de sustancias, no llegan a distinguir el día de la noche, no pueden decir el día o la fecha. Pueden equivocarse pensando que estuvieron más o que estuvieron menos. El cambio de nombres, el nombre de fantasía, entre las personas captadas no se conozcan y la otra función no se conozcan entre ellas. Me referí al traslado de las víctimas y que no conozcan el funcionamiento de las organizaciones”, (cfr. fs. 11794 vta.). “¿Pueden confundir nombres de personas y lugares? Por mi experiencia los nombres es algo que nunca olvidan, los nombres y los apodos de quienes están al frente de los prostíbulos, absolutamente todas mencionan quien es el dueño, quien es el encargado de la seguridad. Respecto de los rasgos físicos no los confunden inclusive hacen mención de los cambios en color de pelo, barba, bigotes, pero no hay manera que puedan describir de modo posible. Peso y kilo de una persona estaba más gordo o más delgado” (cfr. fs. 11795).

La sentencia recurrida comenzó afirmando que el caso en examen demostró la existencia de una red de trata de personas en la región.

Sostuvo la Cámara: “El debate pone en clara evidencia, de tal manera que el Tribunal tiene la certeza que este grupo de acusados integraban una verdadera organización cuya finalidad era explotar la prostitución de mujeres. Lo que desarrollaban en tres locales que bajo el rótulo de whiskerías o boliches eran prostíbulos” (cfr. fs. 12005). Seguidamente dice: “Este grupo estaba integrado a una red de captación y conexiones nacionales y seguramente internacionales. Presentaba las características propias de este tipo de actividad, usos establecidos para la explotación del comercio sexual, usando términos como: plaza, pase, multa, nombres artísticos, roles y categorías, medios intimidatorios hasta ritos esotéricos, pasando por alto violencia psicológica y física para lograr un sometimiento. Lo que no descarta que también podría haber un tránsito de mujeres que por distintos motivos podían ir y volver, soportando tales condiciones. Sobre estas notas han dado suficiente y detallado material probatorio, coincidente, de las jóvenes que pasaron por ante el Tribunal en el curso del debate. Las jóvenes que pasaron por ante el Tribunal evidenciando los devastadores efectos de lo vivido: angustias, stress postraumático, depresiones profundas, miedos, patentizados en los antecedentes e informes médicos, psicológicos y psiquiátricos oídos por el Tribunal. Esta relación enfermiza y perversa de dominante (los dons y doñas) y dominadas, creaba una dependencia psicológica por la que aun cuando podían liberarse en los hechos, algunas volvían porque habían prometido hacerlo, o no revelaban su situación colaborando la víctima en mantener la relación de opresión” (cfr. fs. 12005 vta.).

Continuó el Tribunal: “Este juicio, no obstante los errores graves de la acusación y de la investigación, reveló sin embargo, típicos casos de trata, o sea convertir a las

víctimas en una cosa y quebrar su subjetividad, como medio de los operadores de las redes de explotación para lograr someterlas y así entregarlas a los requerimientos de los usuarios con el fin de obtener a costa de ellas, un beneficio económico. La trata es la negación de la persona, su anulación en tanto sujeto de derecho. (Hugo Daniel Bauché, *Trata de Personas*, Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, 2010, Presentación). Este cuadro nos introduce directamente en el problema de la Trata de Personas. Ya nuestro país, por Ley N° 11.925 del año 1957, transformó en derecho interno argentino, los preceptos del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena. En su artículo primero, el Convenio, refiere que los estados se comprometen a castigar a las personas que para satisfacer las pasiones de otras: 1° concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento. 2° explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento. El art. 2, se refiere al castigo de quienes mantuvieren una casa de prostitución, la administrare, a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento y el que diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio o local para explotar prostitución ajena. Así también, la adhesión por Ley N° 24.632 del 13 de marzo de 1996 a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como Convención de Belem do Pará. En su art. 1° dice que violencia contra la mujer, comprende además de otras conductas, el daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En el art. 2° se refiere a que esta violencia comprende la trata de personas, la prostitución forzada, entre otras conductas. Ya más recientemente con la adhesión de nuestro país mediante Ley N° 25.632 de agosto de 2002, que ratifica la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 1999 y su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niñas, del año 2000, conocido como Protocolo de Palermo. Todos estos instrumentos están dirigidos a la atención y modos de prevenir y reprimir la prostitución y la atención de las víctimas en sus efectos. Lamentablemente, en nuestro país, todavía se discute la reglamentación legal de dichos instrumentos” (fs. 12005 vta. y 12006).

Luego de estos párrafos, el pronunciamiento impugnado se desentiende de la compleja modalidad delictiva de la trata de personas con fines de explotación sexual señalada en el mismo pronunciamiento, que exige una interpretación o valoración de los hechos de la causa acorde o ajustada al contenido de las disposiciones de las convenciones internacionales incorporadas al derecho interno y vigentes al momento en que aquéllos sucedieron y que también fueron mencionadas en la sentencia recurrida. Tal lo que acontece cuando hablamos de trata como de otras graves modalidades delictivas a las que la sociedad actual se enfrenta como los delitos de lesa humanidad, el terrorismo de Estado, el crimen organizado, la devastación ambiental, entre otras.

Surge entonces que la Cámara que juzgó que estaba ante un caso de trata de personas, les creyó a las víctimas testigos que declararon ser víctimas de explotación sexual (al punto que ordenó que se investigara la posible comisión de delitos en La Rioja), pero prescindió del amplio marco jurídico que informa o imprime de ciertos estándares a la apreciación de la prueba, tal como se dijo, propios e ineludibles en los casos de trata de personas con fines de explotación sexual, a pesar de haber hecho expresa mención de algunos instrumentos internacionales en el párrafo de la sentencia recurrida, precedentemente reproducido (cfr. fs. 12006).

Decisiva resulta la afirmación de la Cámara cuando dijo que “la única prueba con entidad traída a juicio ha sido la de testigos, es decir, las jóvenes que pasaron o estuvieron en algunos de los tres locales de La Rioja: El Desafío, Candy y Candilejas. Y que afirman haber estado en contacto en todos los casos limitadamente con la persona que dicen

reconocer el material fotográfico que les fue exhibido. Puesto que la restante prueba, que han sido actuaciones por allanamientos domiciliarios, no arrojaron resultado positivo alguno" (cfr. fs. 12007). Ello sin perder de vista, tal como también sostuvo la Cámara, que la causa exhibe algunas fallas en la investigación, motivadas sobre todo por la complejidad de este tipo de causas, por la cantidad de imputados, por la dificultad en seguir las pistas, porque se investigaron "hechos ocurridos en Tucumán conexos con otros de la Provincia de La Rioja" y finalmente, por la cantidad de tiempo que insumió este proceso (cfr. fs. 11999 vta.).

Como se advierte de los términos del pronunciamiento impugnado, si bien la Cámara admitió fundadamente defectos en la investigación penal y del Ministerio Público, concluyó también con argumentos suficientes que "este grupo de acusados integraban una verdadera organización cuya finalidad era explotar la prostitución de mujeres", sobre la base de las declaraciones testimoniales prestadas en la causa por las jóvenes víctimas, al punto que ordenó que se remitieran copias del expediente a La Rioja para su investigación. Sin embargo, inexplicablemente no les creyó a las mismas personas cuando se refirieron a la privación ilegal de libertad de María de los Ángeles Verón y su presencia en los prostíbulos de La Rioja, invocando notas o caracteres -contradicciones y/o imprecisiones- de sus declaraciones, incompatibles con estándares u óptica de valoración que nítidamente emergen de las disposiciones internacionales incorporadas al derecho interno y vigentes a la fecha de esos hechos, orientadas a combatir el delito de trata y de cualquier otra forma o expresión de violencia contra la mujer.

Es un lugar común escuchar que tras la prostitución se esconde una doble moral o doble estándar que juzga con severidad o desprecio a las prostitutas mientras que no hace lo mismo con los clientes. En ese sentido la Declaración de Buenos Aires sobre Trata de Personas con Fines de cualquier Forma de Explotación del 17 de mayo de 2010, realizada por los Ministros de Justicia y del Interior del MERCOSUR destacó "...que en oportunidad de la Segunda Reunión de Autoridades Nacionales en Materia de Trata de Personas (OEA), las delegaciones manifestaron "la necesidad de visualizar la acción negativa del denominado cliente o usuario de la trata con propósitos de explotación sexual".

La tesis de maestría del mexicano Óscar Montiel Torres, ganadora del primer premio del concurso organizado por el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), titulada *Trata de personas: padrotes, iniciación y modus operandi* (http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101080.pdf), analiza el fenómeno desde la perspectiva de lo que llama el "oficio de ser padrote", aclarando que solo es una concesión del lenguaje llamar oficio al proxeneta. Sostiene que "el oficio de padrote puede ser definido como una práctica, producto de un *habitus* adquirido dentro de un '*campo de comercio sexual femenino con fines de explotación*' construido por varones rurales. Este oficio requiere de un sentido práctico para reclutar mujeres para la prostitución; convencerlas por medio de la seducción y el engaño para trabajar como prostitutas; hacer que conciban su cuerpo como 'mercancía' para explotarlas; colocar a las mujeres en lugares apropiados para que vendan sus servicios sexuales, y moldear a la mujer para que piense igual al padrote, para que ella no 'le gane' en la forma de pensar. El sentido práctico para los padrotes es el aprendizaje y la ejecución de estrategias de convencimiento y coacción para reclutar e iniciar mujeres en el mundo de la prostitución y también de mecanismos de poder sobre el cuerpo y la subjetividad femenina para explotarlas. Para este oficio, es necesaria la intervención de agentes, 'padrotes machines' capaces de guiar y transmitir sus experiencias de vida a los iniciados. El sentido práctico de los padrotes puede sintetizarse en la palabra "moverse", que alude a toda la gama de prácticas que realiza el padrote para desempeñar su oficio. El desempeño del oficio de padrote no se transmite en el aire ni

tampoco en espacios formales de enseñanza, sino en determinados espacios sociales conformados por la interacción cotidiana, contruidos y apropiados históricamente por los varones rurales que se iniciaron en el negocio de la prostitución. Es preciso aclarar que la utilización del concepto de 'oficio de padrote' no pretende ser una justificación de las actividades que estos desempeñan, es solamente usado como un elemento explicativo que ayude a la comprensión de la iniciación de los padrotes y su *modus operandi*. Porque si se piensa al oficio de padrote como un trabajo, se da la impresión de que éste tendría que ser regulado por el Estado más que erradicarlo” (cfr. p. 162).

Este enfoque permite advertir que en la presente causa, la violencia sobre la mujer ha sido apreciada solo parcialmente. Es particularmente interesante ver algunos de los testimonios recogidos de los “padrotes” que aceptaron ser entrevistados, esos que en este expediente que nos ocupa serían los equivalentes a los que fueron llamados “maridos” por sus víctimas. Uno de ellos dice que “al final de un partido de fútbol, nos encontrábamos 'cheleando' cuando se acercó a nosotros el 'Pedro Navajas'. Después de saludarnos nos invitó otra tanda de cervezas y muchas tandas más. Durante su estancia nos relató, con lujo de detalle, lo bien que le estaba yendo en Guadalajara, lugar donde trabajan sus cuatro mujeres, como mínimo le estaban dando \$ 10,000 semanales por cada una, entonces al mes eran aproximadamente \$ 200,000 de ganancia. 'A una mujer hay que tratarla bien, darles un buen descanso, al menos un día a la semana, consentirlas, hacerlas sentir como reinas después de que han trabajado toda la semana, porque tratando bien a las mujeres aseguras que trabajen bien y que no se te larguen', nos contaba el 'Pedro Navajas', mientras seguíamos 'conbebiendo'.” (Op. cit. p. 162). Otro testimonio de la obra citada evidencia también otro aspecto que se dejó de lado en la resolución de esta causa, la naturalidad con que se aprende el “oficio” de proxeneta o que se trasmite de padres a hijos o familiares, pues en el caso de autos, uno de los imputados, José Fernando Gómez (“Chenga”) declaró: “Me crié en el ambiente; mi vieja se prostituía para criarnos a mí y a mi hermano, de ahí que conozco al ambiente...”. Coincidente, Montiel Torres dice que “los jóvenes niños que crecen y se socializan en este tipo de ambiente familiar ven a las actividades de los padrotes como normales y como una forma de vida ejemplar a la que aspiran” (Op. cit. p. 168).

Surge así que la trata de personas reclama de un enfoque multidisciplinario, pues se trata de una epidemia global (Territo, Leonard; Kirkham, George, *International sex trafficking of women and children. Understanding the global epidemic*, Looseleaf Law Publications, New York, 3ª reimpresión 2013, p. V). Ya el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, ratificado internamente por el decreto Ley N° 11.925 (B.O. 30/10/1957) y posteriormente por las Leyes N° 14.467 y N° 15.768, establecía en su art. 16 que “las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar medidas para la prevención de la prostitución y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la prostitución y de las infracciones a que se refiere el presente Convenio, o a estimular la adopción de tales medidas, por sus servicios públicos o privados de carácter educativo, sanitario, social, económico y otros servicios conexos”. En consonancia, la antes mencionada Declaración de Buenos Aires sobre Trata de Personas con Fines de cualquier Forma de Explotación del 17 de mayo de 2010, realizada por los Ministros de Justicia y del Interior del MERCOSUR, claramente alude al Protocolo de Palermo que obliga a los Estados Parte a tomar medidas “legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales o reforzar las ya existentes recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños”.

La trata de personas fue denominada en un primer momento “trata de blancas” para diferenciarla de la “trata de negros” que consistía en el tráfico de esclavos desde África. La denominación “trata de blancas” o como se la conocía en el mundo anglosajón “white slavery” refleja en sí misma un prejuicio racial pues da a entender que era peor la trata de la mujer blanca, respondía al mito occidental que asocia a la blancura con la pureza y a la negrura con la depravación (Doezema, Jo, “Loose women or lost women? The re-emergence of the myth of white slavery in contemporary discourses of trafficking in women”, en *International sex trafficking of women and children. Understanding the global epidemic*, Looseleaf Law Publications, New York, 3ª reimpresión 2013, p. 158), por lo que fue reemplazada por la expresión “trata de personas”.

En el mismo sentido se ha dicho que “esta *moderna forma de esclavitud* (ONUDD, 2009b) alcanza una considerable magnitud aunque permanece desconocida y oculta bajo el término trata, que evoca en el imaginario social el recurso de la época en que era legal la compraventa de personas negras y se consideraba delito la compraventa de mujeres y niñas blancas para dedicarlas a la prostitución (de ahí la denominación trata de blancas). En el siglo XXI, si bien se ha superado el uso de esa denominación equívoca, patriarcal y racista, el fenómeno se ha ampliado y actualmente las víctimas de trata son personas de todas las condiciones sociales, procedencias, culturas y fenotipos, y la explotación no sólo se produce en el ámbito de la prostitución sino que se amplía a otros como el laboral, la servidumbre, el matrimonio forzado, la mendicidad, la extracción de órganos y se constituye, por tanto, en una grave violación de derechos humanos” (Cordero Ramos, Nuria, *Trata de personas, dignidad y derechos humanos*, Arcibel Editores, Sevilla, 2012, p. 17).

Según Raúl Schnabel, la trata de personas en Argentina “no proviene de una novedosa actividad delictiva de los últimos años. Nace antes de nuestra Patria y ha persistido hasta hoy”. Señala que uno de los primeros antecedentes de trata en la Argentina es previo a la independencia. Menciona a una población de reclusas inglesas, que se dirigían a Australia pero recalaban en Buenos Aires, luego de un motín a bordo del buque en el que viajaban. La mayoría se quedó en Buenos Aires para ejercer la prostitución, sometiéndose a rufianes extranjeros que ya se habían instalado en esa ciudad (Schnabel, Raúl, *Historia de la trata de personas en argentina como persistencia de la esclavitud*, en <http://www.mseg.gba.gov.ar/mjysseg/Trata/HISTORIA.pdf>).

Con el auge inmigratorio en la Argentina comenzaron a instalarse redes de prostitución formadas por extranjeros que captaban mujeres en Europa con engaños o matrimonios simulados. En la jerga de los rufianes de esa época surgen también algunas palabras que ilustraban la actividad ilícita. Así “remonta” quería decir el viaje a Europa “con el propósito de reclutar mujeres para el comercio de la prostitución propio o para la venta a otros rufianes una vez “importado” el “paquete”, como solían denominar a las muchachas” (Schnabel, Raúl, *Historia de la trata de personas...*, cit. p. 12). También dice el “caften” como se conocía a los proxenetes franceses de la organización “La Milieu”, “se sienten protectores de sus 'pupilas'; las visten, les enseñan el buen gusto por la ropa, por la higiene, a ser ahorrativas y mandar dinero a su familia, las alejan de los vicios y las diversiones y de las 'malas compañías'. La relación que se establece entre el rufián y la mujer explotada alcanza un nivel tal de perversidad que ella ya no podrá concebir otra vida que no sea sometida a su 'marido': ha perdido toda noción de libertad pues el sometimiento le garantiza su 'vida' y sólo vislumbra temores en él” (Schnabel, Raúl, *Historia de la trata de personas...*, cit. p. 14).

Es también de los orígenes de la Milieu que derivan otras palabras como del lunfardo “macró” que viene del argot francés “maquerau” y que significaba proxeneta o quien vive de las mujeres. Es por eso que en el desgarrador tango *La Polaquita* se dice: “Llegó en un barco un crudo invierno, /ciudad brillante la recibió/y fue masilla entre los dedos/de un lapidario y cruel macró/ Pero su historia fue de la de tantas/almas perdidas del vendaval,/ buscando nido, amor o calma./¡Una utopía, un cuento más!”.

Resulta ilustrativo un diálogo que el periodista Albert Londres mantiene con varios proxenetas en la calle Suipacha:

“Nuestros negocios son como todos los negocios: caprichosos. Yo acabo de contestar que tengo tres mujeres. Por el momento es exacto. Mañana tendré tal vez dos o ninguna. Además, tenemos nuestros riesgos profesionales.

Fuera de la mujer a quien nosotros llamamos la mujer base... y que más tarde, cuando ha pasado la loca juventud nos casamos con ella, el resto tiene algo de equilibrismo: unas veces nos las quitan los clientes, otras veces es el hospital. ¡Cuatrocientos encendidos en una semana! No es materialmente imposible. ¡Sin embargo, es un trabajo excepcional! (Londres, Albert *El Camino a Buenos Aires (la trata de blancas)*, Ediciones Aga Tura, Buenos Aires, p. 93).

Albert Londres investigó la trata de blancas en Buenos Aires desde 1920 a 1930. Actuó además como agente de la Deuxieme Bureau y de la Sureté Générale (ambas de Francia) en el esclarecimiento y persecución de la trata de blancas. Murió a bordo del buque de bandera francesa “Georges Phipard” que se “incendió” en el Atlántico cuando traía un “cargamento humano” de 300 mujeres destinadas a ejercer la prostitución en América del Sur. Los “encendidos” a que se refiere son las lámparas que tenían las prostitutas en sus piezas y si se encendía es porque estaba con un cliente.

En el capítulo “El principado de los afrancesados” Albert Londres dice:

El medio es una sociedad de hombres que explotan a la mujer, simplemente, como otros explotan a los bosques, las patentes, las minas, los manantiales de agua mineral.

Es una corporación. ¡Qué digo, es un Estado! Como Mónaco en la República Francesa, como San Marino en el reino de Italia, como el valle de Andorra en los Pirineos.

Estos hombres nuevos han trastornado sus costumbres, nuestras costumbres, nuestras leyes y se han erigido en principado independiente: el principado de los afrancesados.

Han roto con todos los poderes públicos, excepto con la policía. A la policía le reconocen como potencia extranjera y por eso delegan ante ella un embajador extranjero encargado de mantener buenas relaciones de frontera.

Han fundado también una Liga de Derechos del Hombre, pero sobre la mujer (El camino a Buenos Aires, cit. ps. 73,74).

Para fines del siglo XIX y principios del Siglo XX se mencionan a dos organizaciones delictivas que ejercían la prostitución a gran escala en Argentina. Una era de origen francés, la ya mencionada Milieu, sobre la que versó la investigación de Albert Londres, y la otra estaba integrada por inmigrantes de Europa del Este que fue conocida como la Zwi Migdal, la Varsovia.

Fue como en el caso de autos, la lucha de una mujer la que enfrentó a la Zwi Migdal. En los años que van desde 1906 a 1930 las denuncias de mujeres explotadas fueron constantes (según historiadores, cerca de 150) contra la Zwi Migdal, sin embargo nadie les creía a las denunciadas que apenas si hablaban el idioma de nuestro país. Allí se inscribe la historia de Raquel Liberman, una de las primeras luchadoras contra la trata de personas en el país, cuya vida fue retratada por Myrtha Schalom en "La Polaca", (Ed. Norma, 2003, Buenos Aires). A mayor abundamiento confrontar Bra, Gerardo, *La organización negra. La increíble historia de la Zwi Migdal*, Corregidor, Buenos Aires, 1982 y Levy, Larry, *La mancha de la Migdal*, Norma, Buenos Aires, 2007 entre otros.

Lo hasta aquí relatado nos indica que la historia es una ciencia que permite no solo conocer el pasado, sino fundamentalmente no repetir errores. Dijo Roger Chartier, la *historia* debe contribuir a complejizar la perspectiva de análisis de la dominación y el ejercicio del poder, y los mecanismos de resistencia en el doble juego de la construcción social de los discursos y la construcción discursiva del mundo social (Chartier, Roger, *Escribir las prácticas: Foucault, De Certeau, Marin*, Manantial, Buenos Aires, 2006).

2. La Organización de las Naciones Unidas ha dicho en el Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas, aprobado por Resolución de la Asamblea General, en su 109ª sesión plenaria del 30 de julio de 2010 n° 64/293 del 12/8/2010 que "los Estados Miembros de las Naciones Unidas" que reafirman su "compromiso de poner fin al horrible delito de la trata de personas", se comprometen a "3. Asegurar que promover y proteger los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, prevenir la trata de personas haciendo frente a los factores sociales, económicos, culturales, políticos y de otra índole que contribuyen a ese fenómeno y reforzar la respuesta del sistema de justicia penal sean aspectos fundamentales de la labor destinada a prevenir y combatir la trata de personas y proteger, ayudar y resarcir a las víctimas".

El Consejo de Derechos Humanos de la ONU en su 20ª sesión del 05/7/2012 votó una resolución sobre "trata de personas, especialmente de mujeres y niños: acceso a recursos efectivos para las personas víctimas de la trata y derecho de estas personas a una reparación efectiva por las violaciones de sus derechos humanos" expresando su preocupación por "el alto grado de impunidad de que gozan los traficantes y sus cómplices y la denegación de derechos y justicia a las víctimas de la trata" y por "el hecho de que las víctimas de la trata en el mundo no tengan acceso a recursos efectivos", por lo que ha instado a los Estados a "...reconocer que las víctimas de la trata tienen necesidades específicas de protección desde el momento en que son objeto de la trata, y a velar por la promoción, la protección y el ejercicio de sus derechos humanos, en particular el derecho a un recurso efectivo por la conculcación de esos derechos".

Se advierte que el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo), que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscripto por Argentina el 12/12/2000, y ratificado mediante Ley N° 25.632 (B.O. 30/8/2002), establece en el primer párrafo de su Preámbulo que "para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos". Este Protocolo brinda a las víctimas del delito de trata de personas un extenso reconocimiento de derechos y garantías judiciales, proporcionando

mecanismos de protección, asistencia, contención y acompañamiento a quienes por regla general se encuentran en una situación de vulnerabilidad social.

La Organización de Estados Americanos también recomendó en el año 2006 a los Estados que el dictado de “una legislación específica sobre trata de personas es fundamental. Dicha legislación deberá tener un enfoque global, tal como el contenido en el Protocolo, que permita avanzar hacia lo que algunas instituciones mencionan como las tres P: persecución de los tratantes (o procuración de justicia), protección a las víctimas y prevención de la trata” (*Trata de Personas. Aspectos Básicos* (<http://www.oas.org/atip/reports/trata.aspectos.basicos.pdf>)).

Es ese enfoque amplio o global el que ha faltado en el análisis integral del caso, incurriendo la Cámara en grave contradicción. Por un lado, como ya lo señalé, llega a la conclusión de que hubo trata de personas basándose exclusivamente en los testimonios de jóvenes víctimas-testigos. Sin embargo tal enfoque amplio no estuvo presente a la hora de merituar las declaraciones de las mismas víctimas testigos cuando se refirieron a la concreta privación ilegal de libertad y promoción de la prostitución de María de Los Ángeles Verón.

Lo que subyace en todo el Protocolo de Palermo es que los juicios de trata de personas demandan de un criterio de apreciación de las declaraciones de las víctimas que contemple sus particularidades. A modo de ejemplo, el art. 6 inc. b) obliga a los Estados Parte a proporcionar a las víctimas “Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes” para luego agregar que estas medidas deben tomarse “sin que ello menoscabe los derechos de la defensa”.

Surge además del Protocolo de Palermo que la trata de personas es un delito que demanda de un tratamiento global cuando establece en su art. 10, ap. 2 que “los Estados Parte impartirán a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación en la prevención de la trata de personas o reforzarán dicha capacitación, según proceda. Ésta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la mujer, así como fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil”. En los “métodos” aplicados para “enjuiciar a los traficantes” y “proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes” no puede omitirse la perspectiva de género, sin la cual no es posible entender la humillación y degradación que la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual provoca a las víctimas del delito.

Reitero entonces que el pronunciamiento impugnado incurrió en manifiesta contradicción. Consideró que quedó demostrada con los testimonios de jóvenes víctimas testigos la existencia de trata de personas cuando dijo, “el Tribunal tiene la certeza que este grupo de acusados integraban una verdadera organización cuya finalidad era explotar la prostitución de mujeres” y que “no obstante los errores graves de la acusación y de la investigación, reveló sin embargo, típicos casos de trata, o sea convertir a las víctimas en una cosa y quebrar su subjetividad, como medio de los operadores de las redes de explotación para lograr someterlas y así entregarlas a los requerimientos de los usuarios con el fin de obtener a costa de ellas, un beneficio económico” (fs. 12005 vta.). Y, adoptó un criterio distinto de valoración respecto de los mismos testimonios de las mismas víctimas de trata, al concluir que

son insuficientes para demostrar la existencia de los hechos objeto de la acusación, privación ilegítima de la libertad y posterior promoción de la prostitución de María de los Ángeles Verón, señalando que "en todos los casos las declaraciones de estas jóvenes muestran un aislamiento total con otras pruebas, no hay forma de corroborar sus testimonios, no encuentran sostén ni aun en los otros testimonios con los que colisionan" (fs. 12007 vta.).

Puede concluirse entonces, como ya se anticipó, que el error de base del fallo recurrido consiste en que no tomó en cuenta los distintos instrumentos internacionales suscriptos por Argentina, vigentes al momento de los hechos, en los que se obligó a combatir la trata de personas y también toda otra forma de violencia contra la mujer (Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, ratificado internamente por el decreto ley 11.925, B.O. 30/10/1957 y posteriormente por las Leyes N° 14.467 y N° 15.768; Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, ley 23.179, B.O. 03/6/1985; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, "Convención de Belem do Pará", Ley N° 24.632, B.O. 09/4/1996; Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños contra la Delincuencia Internacional, suscripto por Argentina el 12/12/2000, Ley N° 25.632, B.O. 30/8/2002), y de los que claramente se infieren estándares o criterios de apreciación de los hechos y pruebas, en especial, de los testimonios de las víctimas compatibles con las particularidades de una de las más agudas expresiones de violencia de género.

El referido error provocó el incoherente resultado de que los mismos testimonios de las mismas víctimas sean, por un lado, tenidos por verdaderos cuando refieren a la existencia de una red de trata de personas y por otro, resulten descalificados por inconsistentes o contradictorios cuando aluden a la privación ilegítima de la libertad y facilitación de la prostitución de María de los Ángeles Verón.

El 27 de junio de 2012 en ocasión de ser distinguido como doctor Honoris Causa de la Universidad Nacional de Tucumán el profesor Luigi Ferrajoli, pronunció su disertación magistral sobre "Criminalidad Organizada y Democracia". Dijo que "la criminalidad organizada es la amenaza a la democracia, no es solo la violación al derecho penal, está conectada con los poderes políticos, institucionales y económicos" y que "la criminalidad organizada es siempre una criminalidad poderosa, por eso atenta contra los derechos y bienes fundamentales y, también, contra la democracia, la paz y el futuro mismo de nuestra convivencia pacífica. No es un fenómeno marginal y excepcional, sino que está inserto en el funcionamiento normal de nuestra sociedad" (<http://www.lagaceta.com.ar/nota/498190/politica/corruptcion-politica-corrompe-esfera-publica.html>).

Las afirmaciones del autor italiano coinciden con las más recientes investigaciones sobre trata de mujeres que apuntan a la visceral interrelación entre el crimen organizado y la degradación sexual de la mujer. Así se ha dicho que "no existe una sola historia de mafias en la que el sexo no está presente. A las mujeres y niñas se las compra, vende y regala, o se las secuestra, alquila, presta, viola tortura y asesina. La noción de la mujer como objeto de placer está siempre presente en la biografía de las agrupaciones criminales japonesas denominadas yakuzas, las triadas chinas, las mafias italianas, rusas y albanesas, así como en los cárteles de la droga latinoamericanos. El poder económico y político precisa del placer sexual para existir. De acuerdo con los códigos machistas, las mujeres son valoradas como objetos y no como personas, e incluso aquellas que participan en organizaciones criminales reproducen los patrones de desprecio y misoginia" (Cacho, Lydia, *Esclavas del Poder*, Debate, Buenos Aires,

2011, p. 16). Esa investigación periodística señala que “mientras las redes criminales se mueven como leopardos, los operadores internacionales contra el crimen organizado son como elefantes viejos y pesados. Una de las diferencias nodales entre el funcionamiento de las redes de tratantes y la operatividad de las instituciones internacionales es que las primeras carecen de burocracias y principios”. “Si algo he aprendido en este viaje alrededor del mundo es que, al contrario de lo que los grandes especialistas han dicho y escrito, las mafias de tratantes -grandes o pequeñas- tienen reglas operativas muy claras y 'códigos de ética', en muchos casos elementales, absurdos, inconsistentes, pero códigos al fin. Las policías de al menos 46 países estudiados para este libro no logran alcanzar los parámetros mínimos de capacitación, conocimiento, operatividad y transparencia” (Cacho, Lydia, *Esclavas del Poder*, cit. p. 174/175). En línea con esa apreciación Bauché, en la presentación de su libro, dice que “la disminución de la capacidad del Estado se manifiesta en la nula o tardía respuesta de las instituciones gubernamentales ante las nuevas amenazas transnacionales, tales como la delincuencia organizada, entre las que se destacan el contrabando de armas, el tráfico de drogas prohibidas, el lavado de dinero obtenido de hechos ilícitos, y la trata de personas, percibiéndose con ello una consecuente desprotección de los ciudadanos” (Bauché, Hugo, *Trata de personas*, cit. p. 8).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica” se ha referido a la errónea forma de valorar los testimonios de las víctimas de violencia sexual, señalando que “la inadecuada investigación a partir de la selección de pruebas puede tener varias consecuencias negativas en el curso de una investigación. Por ejemplo, puede resultar en que el Ministerio Público no acuse a los abusadores, por considerar limitadas e insuficientes las pruebas ofrecidas por los responsables de la investigación o, que acusando el Juez o Jueza se pronuncie sobre la impertinencia o insuficiencia de las pruebas” (OEA documentos oficiales; OEA Ser.L/V/II. Doc.63, del 09/11/2011, <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>). Esa afirmación recoge el contenido de varias sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre la valoración de la prueba testimonial e indiciaria en casos de violencia sexual, estableciendo estándares de apreciación de las pruebas en este tipo de delitos y que, por tanto, resultan plenamente aplicables en la ponderación de los testimonios vertidos en esta causa por las jóvenes víctimas que afirmaron haber visto a María de los Ángeles Verón en la casa de Daniela Milhein y luego en los prostíbulos de La Rioja.

Así en “*Fernández Ortega y otros Vs. México*”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de agosto de 2010, serie C n° 215, párr. 129, (http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf), la CIDH ha dicho “...la violación sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada, supone una intromisión en la vida sexual de la víctima y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas”. En esa misma sentencia también dijo que “a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”. Por último expresó “la Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, imprecisiones en el relato. No es la primera vez

que un tribunal internacional de derechos humanos debe observar eventuales divergencias en los relatos de personas que se refieren a violaciones sexuales de las cuales habrían sido víctimas" (párr. 104). Todo ello es muy importante para la suerte del recurso de casación en examen, ya que la sentencia de Cámara ha basado la absolución de los imputados en las contradicciones y divergencias que, a su juicio, existen entre los testimonios de las víctimas testigos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de Fondo n° 53/01, ha dicho en "*Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez*" (México), informe del 4 de abril de 2001, párr. 75 (<http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/15/236.pdf>), que "la violación sexual es un acto aberrante, que por sus propias características requiere de medios de prueba distintos a los de otros delitos. Debe evitarse que la víctima sufra una nueva humillación o que reviva los hechos al tener que someter las partes más privadas de su cuerpo a un procedimiento de revisión. Por ello, la CIDH es del parecer que las autoridades investigadoras deben evaluar las circunstancias del caso, analizar todos los elementos de prueba disponibles, tales como los testimonios, indicios, presunciones y demás previstos en la ley".

En "*Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*", sentencia de 19 de noviembre de 1999, serie C n° 63, párr. 230, (www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf), la CIDH dijo que un Estado puede ser responsable por "no ordenar, practicar o valorar pruebas" que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos.

En "*Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C n° 216, párr. 179 y ss., (www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf), la CIDH sostuvo que "es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, 'siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos". En el mismo sentido: *Caso "Velásquez Rodríguez"*, Fondo, sentencia de 29 de julio de 1988, *supra* nota 33, párr. 130, (www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf); *Caso "Escher y otros vs. Brasil"*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de julio de 2009, serie C n° 200, párr. 127 (www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_200_esp1.pdf); y *Caso "Manuel Cepeda Vargas"*, sentencia de 26 de mayo de 2010, *supra* nota 25, párr. 66 (www.oas.org/.../cidh/.../12.%20seriec_213_esp%20).

Respecto a los testimonios de víctimas de violencia sexual, el mencionado informe "Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica" (ps. 73/64), sostiene que "los operadores de justicia muchas veces no están conscientes sobre la necesidad de no reiterar las preguntas; del efecto que tiene el trato amable, considerado y respetuoso que debe imperar en el interrogatorio; de lo importante que es crear un ambiente de confianza; del deber de explicar e informar sobre las actuaciones; de la diferencia que puede lograr el crear empatía con la situación de la víctima; y de lo que significa evitar la culpabilización o lo significativo que es escuchar lo que la víctima quiere contar. Olvidan que el apoyo a una víctima de violencia sexual es fundamental desde el inicio de la investigación para brindar seguridad y un marco adecuado para referirse a los hechos sufridos y facilitar su participación de la mejor manera y con el mayor de los cuidados en las diligencias de investigación".

Es que "la trata de seres humanos provoca en las víctimas efectos demoletores semejantes a los que originan las situaciones de tortura, anula la autoestima y la

capacidad de reacción emocional, consiguiendo reconvertir al ser humano que lo sufre en un mero objeto o mercancía que pierde la conciencia de su propia situación. Aunque más adelante se profundizará en esta cuestión, conviene insistir desde este momento en la necesaria prudencia con la que debe afrontarse la obtención de la prueba en el proceso penal por delito de trata y evitar apoyar la carga de la misma sobre la propia víctima. Y ello no solo por elementales motivos humanitarios, sino también por razones de carácter práctico, dada la conocida y lógica reticencia de las víctimas a colaborar con las autoridades en la persecución de los tratantes y la escasa información que en muchas ocasiones pueden facilitar" (Fernández Olalla, Patricia, "La trata de personas con fines de explotación sexual: perspectiva del Ministerio Fiscal en la represión del delito de trata", Lara Aguado, Ángeles (Dir), *Nuevos retos en la lucha contra la trata de personas con fines de explotación sexual*, Civitas, Madrid, 2012, p. 425).

En cuanto a las inconsistencias que pueden existir en los testimonios de las víctimas de agresiones sexuales, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se pronunció en un caso en el que víctima, una joven de nacionalidad kurda, tenía 17 años a la fecha en que fue detenida y alojada, junto a su padre y su cuñada, en una cárcel turca, acusada de haber recibido en su casa a miembros del PKK (Partido de los trabajadores del Kurdistán). La mantuvieron con los ojos vendados y separada de su padre y de su cuñada durante el tiempo de detención. En ese tiempo fue violada y sufrió un grave daño psicológico causado por ese acto de tortura. Fue incluso maniatada desnuda, interrogada por extraños, golpeada, abofeteada, amenazada y abusada. Se la colocaba por la fuerza dentro de un neumático, se la hacía girar y luego se la mojaba con una manguera de alta presión con agua helada. El TEDH dijo que las divergencias en los testimonios debían ser desestimadas si esos testimonios coexistían con inferencias fuertes, claras y concordantes ("coexistence of sufficiently strong, clear and concordant inferences") ("*Case of Aydin v. Turkey (GC)*", Judgment of 25 September 1997, App. No. 57/1996/676/866, parrs. 72 y 73, (<http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=002-6215>).

Sobre la prueba testimonial en casos de trata, Maximiliano Hairabedián con precisión señaló que "Las precauciones previstas con relación a los testigos son razonables, si se tiene en cuenta el grave daño -muchas veces irreparable- que en la mente de una persona genera la explotación. A punto tal que sea frecuente que no sean conscientes de su situación; o que se hayan insensibilizado o identificado con el tratante, o que se presenten indiferentes, apáticas, desinteresadas frente a la situación vivida. Por eso también se debe ser cuidadoso en la recepción y valoración de las declaraciones de los adultos ya que circunstancias que en otro tipo de procesos suelen tomarse como parámetros de mendacidad o falta de seriedad, en este tipo de casos puede deberse a otros factores, de gravedad, como la disociación que este tipo de delito puede producir en la personalidad. La existencia de la red difícilmente sea conocida por las víctimas; es más, muchas veces ni se imaginan una escala mayor a la del pequeño mundo en que han sido explotadas. En este tenebroso mundillo es factible que mujeres que fueron explotadas sexualmente, tras su liberación ejerzan la prostitución. Situación que se da porque resulta la forma más simple y rápida de conseguir sustento en un medio extraño, por lo que esta circunstancia no significa que haya sido voluntario su sometimiento anterior. Es razonable dudar de la renuencia a declarar y las retractaciones, porque pueden deberse a presiones o temor a los autores, y puede resultar altamente contraproducente presionar a la víctima con la amenaza de un castigo penal por su negativa a declarar con apego a la verdad, porque además de estar presente la excusa absolutoria para los delitos que sean consecuencia de la trata, ello generará en la víctima una desconfianza en el sistema que debe tender a protegerla en vez de perseguirla" (Hairabedián,

Maximiliano, *Tráfico de personas. La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional*, 2ª ed., Ad Hoc, Buenos Aires, 2013, ps. 105, 106).

Combatir la violencia contra la mujer, siendo la trata de personas una de las expresiones más graves, constituye claramente un deber internacional asumido por Argentina mediante la suscripción de instrumentos internacionales para la protección de derechos humanos. Precisamente dijo la CIDH que "el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones". ("Caso González y otras ('Campo Algodonero') vs. México", sentencia del 16 de Noviembre de 2009, párr. 454, (www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)). En ese mismo caso dijo que "el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos" (párr. 289).

La obligación que tienen los Estados de investigar las violaciones a los derechos humanos, como las que sufren las mujeres víctimas de explotación sexual debe ser abordada con seriedad, buscando alcanzar efectivamente la verdad. Así la CIDH ha dicho que "en ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado" ("Caso Velásquez Rodríguez", sentencia de fecha 29 de julio de 1998, serie C, n° 4, párrafo 177). Además dijo en ese mismo caso que "el deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida" ("Caso Velásquez Rodríguez", sentencia de fecha 29 de julio de 1998, párrafo 181).

El enfoque amplio que reitero faltó en este caso, también exige considerar los derechos de los familiares de las víctimas. La CIDH "se ha referido al derecho que asiste a los familiares de las presuntas víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los responsables de los respectivos hechos. Los familiares de las víctimas también tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios

que dichos familiares han sufrido” (“Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá”, sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 146).

3. La trata de personas viene siendo objeto de preocupación de la comunidad jurídica internacional desde hace muchos años. Pueden citarse los siguientes instrumentos: Acuerdo Internacional para la Supresión de la Trata de Blancas. Sociedad de las Naciones, 1904; Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas. Sociedad de las Naciones, 1910; Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños. Sociedad de las Naciones, 1921; Convenio Internacional para la Represión de la trata de Mujeres Mayores de edad. Sociedad de las Naciones, 1933; Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena. Asamblea General de las Naciones Unidas de 1950; Protocolo que Modifica el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores, del 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad del 11 de octubre de 1933, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1947; Protocolo que modifica el Acuerdo Internacional para la Trata de Blancas de 1904 y el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas de 1910, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 1949; Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1999; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, aprobado por Asamblea General de las Naciones Unidas, 2000; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966.

El ex Secretario General de Naciones Unidas, Koffi Annan, dijo que “el problema de la trata de personas y el conjunto de violaciones de los derechos humanos que ello implica presentan algunas de las cuestiones más difíciles y apremiantes en el calendario internacional de los derechos humanos. La complejidad del problema obedece a los diferentes contextos políticos y dimensiones geográficas en que se plantea; a las diferencias ideológicas y conceptuales de criterio; a la movilidad y adaptabilidad de los traficantes; a las diferentes situaciones y necesidades de las víctimas del tráfico; a la inexistencia de un marco jurídico adecuado; y a la insuficiente investigación y coordinación por parte de los agentes involucrados, a nivel nacional, regional e internacional” (*Compendio de normas e instrumentos nacionales e internacionales relativos a la trata de seres humanos*, especialmente mujeres, niños y niñas, UNIFEM/PNUD/Secretaría de Relaciones Exteriores, 2005).

Entre los instrumentos regionales para combatir la explotación sexual pueden mencionarse a la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), Organización de los Estados Americanos, 1969; Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del hombre, Organización de los Estados Americanos, 1978; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Organización de los Estados Americanos, 1987; Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores, Organización de los Estados Americanos, 1989; Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, Organización de los Estados Americanos, 1994; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Organización de los Estados Americanos 1994; Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores, Organización de los Estados Americanos, 1997; Protocolo Adicional a

la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador (1988)".

Etimológicamente "trata" viene del latín "tractare" que significa "manejar, manipular, tirar violentamente de, arrastrar, tratar (discurrir sobre) (frecuentativo de trahere) de tractus 'tirado, halado, arrastrado'" (Gómez de Silva, Guido, *Breve diccionario etimológico de la lengua española*. FCE, México, 1995). Es decir que desde su más íntimo significado, la palabra denota la violencia y la coerción a las que la víctima de trata está sometida.

"La trata de personas, en todas sus manifestaciones, somete anualmente a millones de personas a condiciones de esclavitud y genera réditos económicos estimados en 32 mil millones de dólares, de los cuales más del 85% proviene del comercio sexual" (*Trata de personas. Una forma de esclavitud moderna. Un fenómeno mundial que afecta principalmente a niños, niñas y adolescentes*, en http://www.unicef.org/argentina/spanish/Trata2012_%281%29.pdf).

Por su parte, "Naciones Unidas informó en el Foro Global UNODC en contra de la Trata de Personas, realizado en febrero del 2008, que se mueven alrededor de 10 billones de dólares en torno a la Trata de Personas; es considerado el tercer negocio del mundo más lucrativo. Cerca de 2,5 millones de personas, a nivel mundial, son víctimas de este flagelo siendo sometidas a trabajos forzosos. Un 43% es explotada sexualmente, el 32% es explotación laboral y un 25% sufre una mezcla de atropellos; la población mas vulnerable son menores de 18 años" (*La Trata de Mujeres, Niñas, Niños, Adolescentes y Jóvenes es un delito de género, Investigaciones hacia la acción del Programa Equidad de Género, Racial y Étnica en Programas de Pobreza en América Latina, Bolivia, del Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, UNIFEM*, <http://www.unifem.org.br/sites/800/824/00000509.pdf>, p. 14).

El Congreso de Estados Unidos considera a la trata de personas como el tercer negocio ilegal, muy cerca del tráfico de armas y de drogas. El Departamento de Estado de los Estados Unidos estima que entre 700.000 y 2.000.000 de mujeres y niños son transportados hacia ese país, siendo captados principalmente de países latinoamericanos, la antigua Unión Soviética y el sudeste asiático. Además de esa estimación se calcula que entre 100.000 a 300.000 niños son explotados anualmente en la industria del sexo en los Estados Unidos (Territo, Leonard; Kirkham, George, *International sex trafficking of women and children. Understanding the global epidemic*, cit. p. V).

Una investigación española consigna que "los españoles se gastan 50 millones de euros todos los días en prostitución. El 6% de la población española es consumidora habitual de prostitución (hay 15 mill. de potenciales clientes de 400.000 prostitutas, 1 X 38 hombres). Según la asociación de propietarios de clubes de alterne, la prostitución mueve en España 18.000 millones de euros por año, 45.000 euros por prostituta y por año. La media de gasto de los 15 millones de varones entre 16 y 64 año, sería de 1.200 euros al año o 100 euros por mes" (Cordero Ramos, Nuria, *Trata de personas, dignidad y derechos humanos*, cit., p. 127).

El Informe de investigación n° 206 sobre "Trata con fines de explotación sexual: Protección de las víctimas en la legislación nacional e internacional de asilo", realizado por Tyler Marie Christensen, del Servicio de Evaluación y Elaboración de Políticas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, señala que "la Oficina de la ONU contra la Droga y el Delito (ONUDD) estima que hay, como mínimo, 2,5 millones de víctimas de trata de personas en un determinado momento. Según la ONUDD, aproximadamente el 79 por ciento del total de la trata de personas tiene el propósito de explotación sexual, mientras que la

OIT estima que el 98 por ciento de las personas objeto de trata con fines de explotación sexual son mujeres y niñas. Las mujeres son víctimas de la trata por muchas razones. En primer lugar, ellas intentan encontrar trabajo en países ricos y les prometen empleos de camareras o niñeras y posteriormente, cuando llegan al país de destino, son forzadas a involucrarse en situaciones de explotación sexual. Es indudable que la desigualdad y las desventajas económicas son factores que hacen que las personas se vuelvan vulnerables a la trata. Un factor igualmente importante es la posibilidad de conseguir grandes ganancias de la explotación de personas y el riesgo relativamente bajo de tener que rendir cuentas por estos crímenes. La OIT estima que las ganancias ilícitas totales del trabajo forzoso son de casi USD 32 billones anuales, de los cuales se estima que el 67 por ciento se deriva de la industria del sexo. El Departamento de Estado de los EE.UU. ha reunido estadísticas sobre el número total de procesos y condenas relacionados con la trata en todo el mundo. En 2008 se produjeron 5.212 procesos y 3.427 condenas, cifras relativamente insignificantes” (<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7514.pdf?view=1>).

Según la investigación de Lydia Cacho, “la trata de personas - documentada en 175 naciones- demuestra las debilidades del capitalismo global y la disparidad provocada por las reglas económicas de los países más poderosos; pero sobre todo revela la normalización de la crueldad humana y los procesos culturales que la han fortalecido. Cada año 13,9 millones de personas en todo el mundo, en su gran mayoría mujeres y niñas, son sometidas a esclavitud sexual. Son compradas, vendidas y revendidas en una industria, como residuos sociales, como trofeos y ofrendas” (*Esclavas del Poder*, cit. p. 15). Agrega que “la sofisticación de la industria sexual a nivel mundial ha creado un mercado que muy pronto superará al número de esclavos vendidos en la época de la esclavitud africana que se extendió desde el siglo XVI hasta el XIX” (cfr. p. 15).

Por eso “la Trata de Personas es un tema de género porque es la expresión más clara de la crueldad que produce el sistema de construcción societal sexo/género donde las mujeres, en sus diferentes etapas de la vida, son vistas como mercancía, como cosa para traficar, como una mercancía que tiene costo y produce utilidad. Esta es la expresión más perversa de la violencia contra las mujeres y es nuestro deber ponerle fin a este delito”, (*La Trata de Mujeres, Niñas, Niños, Adolescentes y Jóvenes es un delito de género*, Investigaciones hacia la acción del Programa Equidad de Género, Racial y Étnica en Programas de Pobreza en América Latina, Bolivia, del Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, UNIFEM, <http://www.unifem.org.br/sites/800/824/00000509.pdf>, p. 5).

Coincidente con tal apreciación, dejo en claro mi punto de vista respecto del voto preopinante en cuanto sostiene en varias partes que lo que ha fallado en la sentencia de Cámara ha sido una “perspectiva de trata” y la falta de consideración de la “íntima vinculación que existe entre el fenómeno de la trata de personas y la violencia de género...”. En mi opinión, más que íntima vinculación entre la trata de personas y la violencia de género, la trata de personas con fines de explotación sexual de la mujer es el *summum* de la violencia contra las mujeres, la situación más perversa, humillante y vejatoria a la que se puede enfrentar. De allí que, más que hablar de vínculo o relación entre ambas, cabe señalar a la trata de mujeres con fines de explotación sexual, quizás como la expresión más perversa de la violencia de género, la más grave porque destruye o es traumatizante para su integridad corporal, psicológica y emocional, afectando seriamente la dignidad de la mujer, despersonalizada en el contexto de un vínculo de poder ejercido por quien la explota. A tal punto que, fundadamente se ha dicho, que la mujer víctima de trata, sufre “una relación que ciertamente exhibe algunos denominadores comunes con

el derecho de propiedad que el titular detenta sobre una cosa" (Níssero, María Marta, "Trata de personas con fines de explotación sexual", LL 2012-D, 847).

La perspectiva de género emerge como factor de eficacia en la protección de los derechos de las mujeres víctimas al ser el marco paradigmático desde el cual un caso llega a ser visualizado y calificado como de violencia de género. Esa calificación conlleva la consecuente aplicación de la normativa tutelar que rige en la materia. Siempre la perspectiva de género debe ser el principio rector en las valoraciones de los hechos de violencia de género, cualquiera sea el tipo o modalidad que ésta asuma.

De allí, una vez más cabe decir que los hechos objeto de la acusación (privación ilegítima de la libertad y promoción de la prostitución de María de los Ángeles Verón) reclaman en las circunstancias del caso, una apreciación y valoración de las pruebas, en especial, de los testimonios de las víctimas, con la perspectiva de género que emerge de las convenciones internacionales concernientes a la problemática comprometida en la causa, incorporadas al derecho interno y vigentes al momento de los hechos; ello sin desconocer y afirmar una vez más que la Ley de Trata N° 26.364, modificada por Ley N° 26.482, como reiteradamente se ha dicho, no es aplicable al presente caso.

No es posible desconocer que el Norte de Argentina ha sido señalado por la Procuración General de la Nación (PGN) como un lugar donde este delito debe ser combatido. Comunicó en su "Informe Anual de 2009" la confección de una base de datos con los casos judicializados en todas las provincias del país. Esta información, junto a las respuestas brindadas por las fiscalías, los trabajos de campo y el material periodístico recolectado, validó la hipótesis de que el Norte Argentino se presenta como la región de mayor captación o reclutamiento de personas (en su gran mayoría mujeres) con fines de explotación sexual; constituyéndose, a su vez, en área de paso o transporte de personas (principalmente hombres) destinadas a la explotación laboral. (*Trata de personas, de personas. Una forma de esclavitud moderna. Un fenómeno mundial que afecta principalmente a niños, niñas y adolescentes*, en <http://www.unicef.org/argentina/spanish/Trata2012%281%29.pdf>, p. 19).

En sentido coincidente, la investigación antes citada "*La Trata de Mujeres, Niñas, Niños, Adolescentes y Jóvenes es un delito de género*", sobre la trata de personas en Bolivia, señala que "es un país de origen, destino y tránsito. Es de origen cuando nuestra población migra a Argentina, Europa, Estados Unidos, Perú, o Brasil; es de destino en el caso de migrantes que vienen de Paraguay, Argentina y Brasil y es de tránsito cuando los migrantes de Latinoamérica utilizan a Bolivia para llegar a otros países de Europa y Estados Unidos, principalmente" (cfr. p. 22).

Podrían agregarse muchos estudios más que dan cuenta de las características este delito y de las ingentes cantidades de dinero ilícito que mueve. El repaso histórico precedentemente efectuado en este voto permite comprender que no estamos ante un problema nuevo, el delito se repite, los actores cambian, el negocio se ha vuelto más rentable, más globalizado y más cruel, ayudado incluso por las nuevas tecnologías que brindan una expansión insospechada hace varios años.

4. La trata de personas con fines de explotación sexual afecta principalmente a mujeres y niñas, circunstancia que integra la trama de esta causa, en la que las víctimas que han declarado son todas mujeres. Un informe de la OEA señala "...cualquier persona puede ser víctima de trata. No obstante, se ha evidenciado que el grupo más vulnerable lo ocupan fundamentalmente las mujeres, las y los niños, especialmente cuando se habla de explotación sexual, servidumbre y algunos sectores de explotación económica como el trabajo

doméstico, el agrícola o las maquiladoras. Es decir, a pesar de que el Protocolo contra la Trata no define a este crimen bajo un criterio de género, afecta a las mujeres y las niñas de forma desigual, no sólo por ocupar un número mayoritario entre el total de víctimas, sino porque la trata de mujeres tiende a tener un impacto más severo dadas las formas de explotación a las que están sometidas y cuyas consecuencias son traumatizantes y devastadoras para su integridad física, psicológica y emocional” (*Trata de Personas. Aspectos Básicos*, <http://www.oas.org/atip/reports/trata.aspectos.basicos.pdf>).

Como se ha dicho, el análisis de la trata debe estar basado “en su consideración como una gravísima violación de derechos humanos”, lo que “obliga a elevar a la persona a la consideración de víctima y, por tanto, a centrar toda la atención en su protección y en resarcirla por los derechos que se le han vulnerado” (Daunis Rodríguez, Alberto, “Cuestiones claves de la prostitución y trata de personas. El caso andaluz”, en Iglesias Skulj, Agustina, Puente Alba, Luz María (coords), *Sistema penal y perspectiva de género: trabajo sexual y trata de personas*, Comares, Granada, 2012, p. 101). Por eso debe considerarse que “la víctima no es una persona sin dignidad sino una persona a la que se le ha vulnerado en su dignidad, no es una persona desvalida sino alguien que ha sido colocado en una situación de desvalimiento” (Daunis Rodríguez, Alberto, op. cit. p. 120).

Los relatos vertidos en esta causa por las víctimas testigos de explotación sexual son muy similares a los recogidos por investigaciones antes referenciadas en este voto, circunstancia que constituye un fuerte indicio acerca de su credibilidad en el marco de una interpretación con perspectiva de género, propia e ineludible en jueces y juezas que tienen para decidir casos de violencia contra la mujer, muy en especial, los de trata.

La valoración de las pruebas debe tener en cuenta las particularidades de las distintas modalidades en que se presenta la violencia de género y los sujetos involucrados. La víctima no es una víctima clásica. La histórica desigualdad de poder entre varones y mujeres ha generado una efectiva y real desigualdad de posibilidades. Esta desigualdad se sostuvo, sostiene y perpetúa a partir de la fijación de estereotipos desde la cultura y la educación, a veces, hasta en las propias normas, lo que fue recogido en las convenciones y tratados de derechos humanos. En este contexto de desigualdad estructural se construye la subjetividad de la mujer. En consecuencia, cuando resulta víctima de violencia de género, no se encuentra en desventaja desde que es victimizada sino que ya estaba en desventaja desde antes, y esa situación va a influir en su reacción durante y después la agresión. Si esto no se entiende, la víctima puede parecer como dubitativa, por momentos complaciente, insegura, desinteresada, incoherente.

Así entonces, en los casos de violencia de género, la adecuada y efectiva aplicación de los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución y normas internacionales y nacionales y en concreta relación a los hechos de la causa, tiene lugar cuando los mismos son interpretados y valorados con perspectiva de género, considerando entre otros factores, el impacto que este tipo de violencia genera en la personalidad y actitudes de la víctima. Una correcta interpretación implica recuperar el punto de vista de la persona damnificada y su experiencia, escuchar su voz, sus sentimientos y considerar sus necesidades.

La necesidad del referenciado enfoque ha sido recientemente señalada por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal en un caso en el que condenó al padrastro de una menor a la pena de once años de prisión por considerarlo autor penalmente responsable de abuso sexual agravado, aprovechando la situación de convivencia. En lo pertinente el fallo sostiene que “resultan inadmisibles” los cuestionamientos de la defensa sobre

la credibilidad de la víctima con invocación de la circunstancia del ejercicio de la prostitución; asimismo señaló el pronunciamiento que los cuestionamientos a la madre de la víctima, respecto de quien el Fiscal sostuvo que era “una mala madre” y el Tribunal Oral dijo que brindó a la menor “poco cuidado” pues “habiendo denunciado al acusado por sucesos de esta naturaleza [...] retomó la convivencia con [el acusado]...”, expresaban un inadecuado abordaje del caso que “evidenciaba una gravísima situación de violencia de género que afectaba no solamente a quien fuera víctima de los violentos abusos sexuales sino de muchos otros hechos que victimizaron a la progenitora”. Por tal motivo dispuso el Tribunal comunicar la sentencia al Consejo de la Magistratura de la Nación, a la Procuradora General de la Nación y a la Defensora General de la Nación, para que, si así lo estiman correspondiente, “promuevan el ajuste de la conducta de los y las funcionarias al cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado Argentino relativas a prevenir y sancionar la violencia contra la mujer y la necesaria abstención del Estado de ejercer o consentir hechos de violencia institucional contra las mujeres, en el marco del correcto ejercicio de las fundamentales funciones que deben cumplirse en el proceso penal” (CNCP, Sala IV “Nadal, Guillermo Francisco s/ Recurso de Casación, sentencia del 05/9/2013, causa 11343).

A lo largo de todo este juicio se han probado conductas humillantes para una mujer que son demostrativas de situaciones de trata y que coinciden con lo que sucede en otros lugares del mundo. Las víctimas testigos llamaron “maridos” a los proxenetas, mientras que en otros lugares son “padrotes”, “lover boys” o “romeo pimps”, lo que, como ya dije, confiere fuerte credibilidad a sus declaraciones cuando dijeron que vieron a Marita como “esposa” de un “don” o como madre de un hijo de él. Otras prácticas demostrativas en la presente de causa de situaciones de trata que ya han sido reseñadas por el vocal preopinante y a las cuales me remito, refieren a los maltratos, (fs. 11896) las penalidades (fs. 11.958, fs. 11.959), la jerga de los prostíbulos (fs. 11929, fs. 11932, fs. 11944 vta., fs. 11960), la complicidad policial (fs. 11928 vta., fs. 11928, fs. 11934, fs. 11.940, fs. 11944, fs. 11944 vta. y 11.958) , las drogas (fs. 11932 vta; fs. 11958 vta.), los rituales (fs. 11933 vta., fs. 11960, fs. 11940 vta.), la violencia (fs. 11896, fs. 11932 vta.), el cambio de nombres de las mujeres (fs. 11930, 11933/11933 vta. 11941, 11951), el aislamiento (fs. 11894 vta., fs. 11927), el control sobre las mujeres con amenazas (fs. 11926, fs. 11931, fs. 11940, fs. 11928), la captación (fs. 11944, fs. 11951), y el transporte (fs. 11.932, 11.940, fs. 11.957), etc.

Pertinentes son las apreciaciones de Hairabedián acerca de que “en el delito de trata, la persona es considerada como objeto o mercancía y transformada en un bien de intercambio o lucro. Dentro de esta cosificación al ser humano hay menoscabo a su libertad. Si el hecho sólo tuvo afectación sexual (...) estaremos frente a la figura de promoción de la prostitución, de jurisdicción ordinaria (CP, art. 125 bis). En cambio, si de alguna manera, pudo afectarse la libertad (por ej. Procedencia de otra localidad de las víctimas -lo cual obviamente afecta la libertad porque genera el condicionamiento y la indefensión de estar lejos del lugar de origen, la familia, etc.-, retención de su documentación (...) la falta de pago como medio persuasivo, el encierro, la vigilancia, infundir miedo, generación abusiva de deudas, no dejar que abandonen la tarea, etc., estamos dentro del campo de la trata de personas, sin perjuicio del concurso ideal ya señalado: aun cuando hubiere dudas sobre la voluntariedad inicial de la decisión de ejercer la prostitución” (*Tráfico de personas. La trata de personas...*, cit., ps. 66/67).

Las declaraciones de las víctimas testigos en este expediente son coincidentes con la investigación de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE) según la cual, “uno de los métodos de captación frecuentes en la

Argentina, es el utilizado por la figura del proxeneta, entendiendo como tal aquel que controla una o más mujeres pero no regentea los prostíbulos, sino que sostiene una relación 'sentimental' con ellas y acuerda con los regentes un porcentaje de la explotación. En este sentido, el método clásico al cual recurren los proxenetas es el 'enamoramamiento', por lo que suelen ser llamados 'maridos' por las mujeres. Simulan una relación sentimental, utilizando en su provecho la vulnerabilidad que de dicha relación genera en las mujeres. Dentro de las modalidades de sometimiento más utilizadas, se observa una preponderancia de la afectación a la autonomía económica, visualizada a través de la retención de salarios y la deuda económica. El sistema de endeudamiento promueve modalidades de sometimiento y de explotación extremas que pueden ser largamente sostenidas en el tiempo. La deuda se inicia a partir del pago de los pasajes para el traslado por parte de los/as tratantes y un adelanto de cobro, además de descuentos que se aplican por alojamiento, comida, limpieza y vestimenta, principalmente. Alimenta el sistema de deudas, la aplicación de diversas multas dinerarias, por 'faltas' al régimen de vida impuesto en los prostíbulos: llegar tarde, no tener limpia la habitación, 'peleas entre las chicas', quejas del 'cliente', etc. Esto sumerge a las víctimas en un círculo o burbuja de coerción del cual les resulta imposible salir, en tanto nunca logran 'cobrar', todo lo que producen se ve destinado a pagar la constante deuda que mantienen con los tratantes. Otras formas de sometimiento que aparece con frecuencia son las amenazas y la violencia psíquica. Aunque no se especifica de qué tipo son, aparecen como una modalidad más frecuente que la utilización de la violencia física. Prevalece la restricción de la libertad ambulatoria por sobre el resto de las modalidades de sometimiento" (Colombo, Marcelo et. al, "Informe. La trata sexual en la Argentina", Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas del Ministerio Público de La Nación, 2012, <http://www.mseg.gba.gov.ar/mjysseg/Trata/Todo4deAbril.pdf>, ps. 26 y ss.).

De acuerdo a la misma investigación de la UFASE "en relación a los lugares de explotación, existe una predominancia de las whiskerías, pubs y pools (74%) por sobre los privados (22%)", lo que le permite concluir que hay una preponderancia de whiskerías en los lugares donde se comete el delito de trata, (p. 33) que actúan como fachadas de prostíbulos. Tal conclusión de la UFASE constituye también un fuerte elemento a considerar a la hora de ponderar las declaraciones de las víctimas testigos de esta causa ya que numerosos imputados alegaron estar vinculados de distintas maneras a la actividad de whiskerías ubicadas en la provincia de La Rioja.

Cabe recordar que la Resolución de la Procuración General de la Nación n° 99/09 del 24/08/2009 teniendo en cuenta el Informe Anual 2009 de la UFASE ("Trata de Personas. Estado de Cumplimiento de Objetivos según el Plan de Acción de UFASE -Res PGN 160/08", http://www.mpf.gov.ar/docs/Links/Ufase/Informe_anual_2009_Ufase.pdf), dispuso que "Frente a este paradigma normativo [refiriéndose a la "Convención contra la trata de personas y explotación de la prostitución ajena", aprobada en la 2640 acción plenaria de la IV Asamblea de las Naciones Unidas por resolución 317 del 2-12-1949, que fue ratificada internamente por el Decreto Ley N° 11.925 y posteriormente por las Leyes N° 14.467 y N° 15.768] se contraponen el actual estado de situación, reflejado en la existencia de las casas de tolerancia bajo distintas denominaciones que apenas pueden disimular su auténtica finalidad. Ese estado de situación se ha podido detectar en todas las provincias del país en donde la UFASE inició investigaciones o ha colaborado en otras en curso, y se agrava en aquellas jurisdicciones en donde la explotación aparece de una u otra forma reglamentada. En función de estas circunstancias resulta necesario instruir a los fiscales que actúen en causas en las que se investigue la comisión de delitos de trata

de personas (art.s 145 bis y 145 ter del Código Penal), así como también la de otros delitos conexos (los vinculados con la facilitación, promoción y explotación de la prostitución ajena: arts. 125 bis, 126, 127 del Código Penal y art. 170 de la Ley N° 12.331) para que soliciten, frente a la posibilidad de disponerse un allanamiento en tales lugares por parte del juez competente (casa de tolerancia funcionando bajo la apariencia de un comercio lícito), la intervención de la agencia municipal del distrito a fin de concretar la clausura del local y promover la caducidad de la habilitación o inhabilitación, de acuerdo a las ordenanzas y reglamentaciones municipales que en el marco de las facultades preventivas y sancionatorias resulten aplicables, tomando los recaudos del caso para evitar filtración de información al proceder a la convocatoria de los auxiliares de la justicia y los agentes municipales pertinentes. También, corresponde profundizar las investigaciones en orden a identificar y enjuiciar a los funcionarios o agentes que pudieran tener algún grado de participación en la comisión o encubrimiento de este tipo de conductas”.

La protección de las víctimas de trata con fines de explotación sexual comprende la investigación y sanción de este tipo de delito a partir de una imprescindible toma de conciencia de que son personas que han vivido situaciones de horror y humillación y que, por sobre todo, tienen mucho miedo de declarar en los juicios contra los tratantes. Es que la trata de personas “es un complejo sistema que utiliza el crimen organizado para obtener réditos económicos sin importar, para los delincuentes, que el costo sea la dignidad humana” (Cilleruelo, Alejandro, “Trata de personas para su explotación”, LL 2008-D, 781). Por esta razón, la apreciación de los testimonios de las personas privadas de su libertad para ser obligadas a prostituirse demanda de un enfoque amplio, con perspectiva de género, sin la que no es posible extraer conclusiones de los referidos relatos que provienen de personas que han sido vulneradas en su dignidad y colocadas en situación de desvalimiento. Precisamente la prueba es uno de los grandes problemas de este tipo de procesos, sobre todo porque como se ha dicho tienen una “lentitud patológica” que a veces conduce a la incomparencia de las víctimas o a la contradicción de sus testimonios (cfr. Fernández Olalla, Patricia, “La trata de personas con fines de explotación sexual: perspectiva del Ministerio Fiscal en la represión del delito de trata”, cit. p. 434).

5. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) dijo en los autos “Casal, Matías E. y otro” del 20/9/2005 (Fallos 328:3399), que los tribunales de casación deben agotar su capacidad de revisión, señalando que en nuestro derecho deben seguirse *mutatis mutandis* los lineamientos de la teoría alemana de la *Leistungsfähigkeit*, que exigen agotamiento de la capacidad de revisión o de la capacidad de rendimiento. Se trata de juzgar si se valoraron las pruebas de acuerdo a la sana crítica: “el contenido de la materia de casación propio de los tribunales nacionales y provinciales competentes, en la extensión exigida por la Constitución Nacional (garantía de revisión), y diferenciarlo adecuadamente de la materia de arbitrariedad reservada a esta Corte.” (“Casal”, párr. 29). Ha sido claro el Máximo Tribunal de nuestro país con respecto a que “el tribunal de casación debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable”. (“Casal”, párr. 23).

La CSJN precisó qué es revisable por los tribunales de casación en los procesos orales por la inmediación que es inherente a ellos. Sostuvo “...debe interpretarse que los arts. 8.2.h de la Convención y 14.5 del Pacto exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso. De allí que se hable de la *Leistung*,

del rendimiento del máximo de esfuerzo revisable que puedan llevar a cabo en cada caso” (“Casal”, párr. 24).

En causas en la que la prueba testimonial es decisiva para su resolución, la Corte también ha dicho que “se plantea como objeción, que esta revisión es incompatible con el juicio oral, por parte del sector doctrinario que magnifica lo que es puro producto de la inmediación. Si bien esto sólo puede establecerse en cada caso, lo cierto es que, en general, no es mucho lo que presenta la característica de conocimiento exclusivamente proveniente de la inmediación. Por regla, buena parte de la prueba se halla en la propia causa registrada por escrito, sea documental o pericial. La principal cuestión, generalmente, queda limitada a los testigos. De cualquier manera es controlable por actas lo que éstos deponen. Lo no controlable es la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, pero de la cual el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elemento fundante válido, pues a este respecto también el tribunal de casación puede revisar criterios; no sería admisible, por ejemplo, que el tribunal se basase en una mejor o peor impresión que le cause un testigo por mero prejuicio discriminatorio respecto de su condición social, de su vestimenta, etc.” (“Casal”, párr. 25).

Como dijo la Corte, “en modo alguno existe una incompatibilidad entre el juicio oral y la revisión amplia en casación. Ambos son compatibles en la medida en que no se quiera magnificar el producto de la inmediación, es decir, en la medida en que se realiza el máximo de esfuerzo revisor, o sea, en que se agote la revisión de lo que de hecho sea posible revisar” (“Casal”, párr. 25).

Asimismo la CIDH sostuvo que “se debe entender que el recurso que contempla el art. 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que 'no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces', es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (CIDH, “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, sentencia de 02 de julio de 2004, párr. 161, LL 2002-C, 229). En ese mismo caso la CIDH dijo que el recurso de casación de Costa Rica, no satisfizo “... el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior.” (párr. 167). La CIDH continuó diciendo que “...considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona” (párr. 158).

La doctrina del precedente “Herrera Ulloa” arriba reseñada fue recogida en el también antes mencionado fallo “Casal” de nuestra CSJN. Así dijo en dicho pronunciamiento “como lo señala el mismo presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su voto particular en la sentencia del caso 'Herrera Ulloa v. Costa Rica', serie C n° 107 Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 2 de julio de 2004 (párrafo 35) (LA LEY

2002-C, 229), se entendió que la doble instancia se compensaba con la integración plural del tribunal sentenciador y éste fue el criterio dominante en los textos que siguen el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica. De allí que se importase una casación limitada a las cuestiones de derecho y así la entendió buena parte de nuestra doctrina. Pero este razonamiento -al menos en el caso argentino- pasa por alto que si bien la introducción de un modelo procesal menos incompatible con la Constitución Nacional es, ciertamente, mucho mejor que el sostenimiento de otro absolutamente incompatible con ella, no por ello configura todavía el que desde 1853 requiere nuestra Ley Fundamental y que, además, debe hoy cumplir con el requisito constitucional del derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior del art. 8.2. ap. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del concordante art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

No se me escapa que tanto “Casal” como “Herrera Ulloa” se trataron de sentencias condenatorias y que la resolución impugnada en la casación en examen es, por el contrario, absolutoria.

Viene así al caso reparar en el precedente “Sandoval, David Andrés” del 31/8/2010 (Fallos: 333:1687) en el que la CSJN se remitió a las disidencias de los Dres. Petracchi y Bossert en “Alvarado, Julio” del 07/5/1998 (Fallos: 321:1173) cuando dijo que “una sentencia absolutoria dictada luego de un juicio válidamente cumplido precluye toda posibilidad de reeditar el debate como consecuencia de una impugnación acusatoria”, y a la disidencia del Dr. Petracchi en “Olmos, José Horacio; De Guernica, Guillermo Augusto” del 09/5/2006 (Fallos: 329:1447) cuando dijo que el “juicio de reenvío es incompatible con el reconocimiento del derecho al recurso en los términos del art. 8, n° 2, ap. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, si el ejercicio de tal facultad supusiera el riesgo de empeorar la propia situación, ella ya no podría ser ejercida libremente. La existencia de este 'riesgo' lesionaría el derecho de defensa, en la medida en que plantea la posibilidad de que el imputado prefiera asumir las consecuencias injustas de una sentencia coaccionado por el temor de que ellas se agraven aún más”.

En este caso, la solución que se propone no es reeditar el debate a través del reenvío como consecuencia de una impugnación acusatoria, sino resolver el caso sobre la base de las declaraciones testimoniales de las víctimas testigos de explotación sexual registradas por escrito en actas del debate, consideradas con perspectiva de género en el marco de las normas internacionales vigentes al momento de los hechos, de las que claramente se infieren ineludibles estándares o criterios de apreciación adecuados a las particularidades de una de las más agudas expresiones de violencia de género.

En esa línea de interpretación, la CIDH ha dicho que “el principio *ne bis in idem*, reconocido en el art. 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada. La Corte considera que el señor Mohamed no fue sometido a dos juicios o procesos judiciales distintos sustentados en los mismos hechos” (CIDH, “Mohamed vs. Argentina”, sentencia del 23/11/2012, consid. 125, www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf). De allí fundada y razonablemente se puede afirmar, en las particulares circunstancias de esta causa, que una sentencia condenatoria de esta Corte no contradice el principio *non bis in idem* porque es “emitida en una etapa de un mismo proceso judicial penal”, tal como se pronunció la CIDH en el referido caso “Mohamed” (consid.123).

En este contexto de análisis es necesario considerar los derechos involucrados. Por un lado el de la víctima a una tutela judicial efectiva que surge del juego armónico de los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en función del cual se ha ejercitado el derecho de recurrir el fallo absolutorio. Por otro, tal como surge de la doctrina “Sandoval” de la CSJN y de “Mohamed” de la CIDH, el imputado que obtuvo sentencia absolutoria luego de un juicio válidamente cumplido, tiene el derecho a que no se reedite el debate en un nuevo juicio.

Es precisamente a la luz de la doctrina del reciente pronunciamiento “Mohamed” de la CIDH y también de “Sandoval” de la CSJN que, en las concretas circunstancias de este caso es posible una interpretación que armonice ambos derechos. Es así, siempre y cuando la declaración de responsabilidad penal sea emitida en una etapa de un mismo proceso judicial penal y por ende no significa reeditar el debate producido en un juicio válidamente cumplido, y, el Estado argentino cumpla con el deber garantizar un “recurso ordinario accesible y eficaz” que permita “un examen de la sentencia condenatoria”, conforme se pronunció la CIDH en “Mohamed” que remite a “Herrera Ulloa”.

En el ámbito local, el Código Procesal Penal en el art. 481 inc. 2. CPPT permite al Ministerio Público recurrir en casación “las sentencias absolutorias, siempre que hubiese requerido la imposición de una pena” y el art. 482 concede idéntica facultad al querellante particular. A su vez, el art. 483 permite al imputado interponer casación contra “las sentencias condenatorias, aun en el aspecto civil”.

Debo dejar en claro respecto del voto preopinante que en vez de hablar de “bilateralidad” de un recurso absolutorio en la instancia de casación, prefiero referirme al derecho de la víctima de recurrir el fallo absolutorio, pues la “bilateralidad” apunta a la contradicción y a la posibilidad de contestar los agravios de la otra parte. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Cámara de Casación Penal, Sala IV, “Mansilla, Pedro Pablo y otro s/ Recurso de casación”, Causa Nro. 11.545” del 26/11/2011 y en “Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación”, Causa N° 12.038 del 13/6/2012.

Ya un antiguo fallo de la CSJN se refirió al alcance del principio de bilateralidad en los siguientes términos: “Que en el derecho nacional, concluido el período de sumario, el proceso criminal está organizado sobre la base del principio de bilateralidad. Los funcionarios del ministerio fiscal deben deducir las acciones penales en forma de querrela (art. 171, Cód. de Proced. Penal). De la acusación se debe conferir traslado a la defensa (art. 364). Incumbe a la acusación la prueba de los hechos para justificar la criminalidad del procesado (art. 468) y, en su mismo pie de igualdad fiscal y defensor informarán 'in voce' y podrán entregar escrito alegando sobre la prueba producida (arts. 492 y 490). La sentencia debe expresar las conclusiones definitivas de la acusación y la defensa (art. 495, tercera). Es común el plazo para apelar (art. 502) y, transcurridos sin interponerse apelación, las sentencias quedan consentidas, excepto el caso de consulta (art. 308). La misma obligación tienen fiscal y defensor apelantes de expresar agravios (art. 519). No haciéndolo y acusada rebeldía, corresponde declarar decaído el derecho que no han ejercitado uno y otros y la instancia sigue su curso (art. 523). El art. 526 señala el orden de prelación en que deberá oírse al ministerio fiscal 'en la discusión' de la causa en 2ª instancia y el art. 527 la declara cerrada con los escritos de expresión de agravios y de contestación.” (CSJN, 06/4/1956, “Gómez, Mario S.”, Fallos: 234:270).

En el debate se verifica tal contradictorio “en la audiencia pública, ante el Tribunal, las partes argumentarán, acreditarán y alegarán, en una suerte de tesis y antítesis de la que surgirá, en definitiva, la síntesis del pronunciamiento, aceptando una u otra de las

posiciones” (Vázquez Rossi, Jorge, *Derecho Procesal Penal*, T. I, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 1995, p. 198). Vélez Mariconde ha dicho que “la defensa en juicio se traduce en una serie de poderes jurídicos de los cuales goza el imputado a fin de ejercer con plenitud sus derechos (intervenir en el proceso incoado en su contra, declarar libremente con relación al hecho que se le imputa, ofrecer pruebas, etc.). A su vez, estas reglas procesales que están íntimamente vinculadas entre sí, trazan el marco apropiado a una correcta e imparcial verificación de la verdad. Entre ellas se encuentra la necesidad de una oportuna intervención del imputado y la necesidad de un proceso que asegure el contradictorio - *audiatur et altera pars*” (Vélez Mariconde, Alfredo, *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, pág. 211 y ss.). La CSJN ha dicho que “el precepto *audiatur altera pars* es un principio 'inherente a la justicia misma'; no es sólo 'una expresión de la sabiduría común', es una regla necesaria del derecho procesal (Couture, 'Fundamentos del Derecho Procesal Civil', 1974, p. 97)” (“Risso, Carlos c. Partido Justicialista Orden Nacional”, 17/06/1993, Fallos 316:1545, voto de los Dres. Belluscio y Petracchi).

En suma, la bilateralidad se relaciona más bien con el derecho que tiene una parte a oír y responder a lo planteado por la otra y, en la casación penal deviene operativa cuando se sustancia el recurso (art. 487 ex art. 476 CPPT).

Efectuada tal precisión y continuando con el análisis de los alcances de la revisión en casación del pronunciamiento impugnado, es pertinente insistir en que, como consecuencia del mentado error de enfoque normativo varias veces señalado en este voto, el fallo recurrido derivó en una valoración de las declaraciones de las víctimas testigos desprovista de la perspectiva de género que claramente se infiere de normas internacionales incorporadas al derecho interno y vigentes al momento de los hechos que motivan esta causa. Tal déficit valorativo derivado del erróneo enfoque normativo, concretamente se verifica en la apreciación de los testimonios de las víctimas que afirmaron haber visto a María de los Ángeles Verón privada de su libertad en Tucumán y luego obligada a prostituirse en La Rioja.

Deviene así necesario reproducir pertinentes declaraciones de las jóvenes víctimas testigos, registradas en actas del expediente:

F.M. (fs. 11902/11902 vta.), “Ahí la vi a esta chica Marita Verón. La primera noche cuando yo he estado ahí, al tiempo me entero que la persona que estaba al lado mío después me entero que era Marita Verón.” (fs. 11902 vta.), “Se le muestran las fotografías de fs. 136 y 137, 101 y 354 si es la persona que el la vio en la casa de Daniela Milhein: 137 no se le ve bien la cara; 101 la vio y la vio en la casa de Milhein, en la otra foto la veo con el pelo muy corto y yo la ví con el pelo en los hombros. ¿Cómo sabía quién era? Porque yo ya la había visto. Ya la había visto a la chica que estaba en la foto”.

L.T. (fs. 11926), “Lo único que sé es cuando yo la conocí, cruzamos unas palabras ahí nada más, en ese momento. La conocí cuando estábamos encerradas en el Desafío, en el 2002, más o menos mayo o junio, yo en un momento de susto me metí en una de las habitaciones del lugar, estaba ella, pudimos hablar, me dijo que tenía una nena llamada Micaela, que tenía 3 años y la extrañaba, hablamos que ella se planchaba el pelo, que hacía dieta, que se cuidaba, que por circunstancias que estábamos ahí ella no podía seguir con su ritmo de vida, yo la vi en dos o tres oportunidades nada más”.

Andrea Elena Romano (fs. 11932 vta.), “Me acuerdo del episodio en que conocí a Marita, estaba en la cocina, me habían pegado, ese día una persona que le decían Don Alejandro me había atado y me dijo que por no hacer caso me iba a dejar atada y me pegó una piña en la cara. Marita se acercó y me preguntó cómo me llamaba, me aflojó las muñecas y me dijo que hiciera lo que me decían porque ahí no se jodía. Me dijo que tenga mucha fe que ella

creía mucho en Dios. Tenía un bebé en brazo y un lastimado en la espalda y detrás de la oreja. Me dijo que tenía una nena, que íbamos a salir de eso, que me entendía porque le pasaba igual, que ella no era de ahí, y me prometió que la primera que saliera iba a avisar. Llegamos a un acuerdo que la primera que salía iba a avisarle a la familia de la otra. De ahí la vino a buscar el Chenga, a quien desde ese entonces, tuve y tengo como el marido obligatoriamente de Marita, y se la llevó en una camioneta, no me acuerdo si fue porque la vieron hablando conmigo y que me estaba curando la cara. Se la llevaron por el costado del salón".

V.B. (fs. 11946), "¿Recuerda haber visto en La Rioja a Marita Verón? Sí; ¿Cómo sabe que esta chica es Marita? ¿Cuándo la vio? ¿En qué circunstancias? Nosotros cuando nos mostraron la foto en Tribunales, era ella la que estaba ahí, sí era ella, yo la vi en el Candy, eran las diez de la noche, la llevaban para que esté con nosotras, la dejaban en la puerta para que entre sola, estaba más flaca, el pelo negro corto, conversé en una habitación donde nos estábamos cambiando, estábamos ella, Patricia, Mariana, Anahí y yo, no recuerdo si le preguntamos el nombre, no tenía mucha conversación con nosotras, andaba mucho en el salón y la enfocaban con un láser cuando tenía que estar con alguien, cuando salíamos al boliche no conversaba con nosotras, ella estaba más alejada, a ella la sacaban a las 5 de la mañana del boliche, la enfocaban con un láser para que no esté amontonada con nosotras y para que ella trabaje"... "¿Recuerda en cuántas oportunidades vio a Marita? Tres o cuatro veces, fueron los últimos días en que estuve ahí; ¿Por qué tenía Marita un trato distinto al de ustedes? La enfocaban para que no esté con nosotras cuando no había gente en el salón, pero no sé por qué era eso..."

B.V. (fs. 11951), "¿Vio a Marita Verón? Sí. Estaba muy triste, estaba en el salón, trabajando, tenía un conjunto de ropa interior color roja. Yo le pregunté tú eres Marita Verón y ella me contestó sí. Me dijo que extrañaba mucho a su madre y a su hija pero que me alejara de ella porque tendría problemas. Conversamos en la lluvia, la ducha. El Chenga se la llevó. Salimos a trabajar al salón y ella ya no estaba allí. La señora de la cocina nos dijo que ese día iban a llevar chicas a España, no sabía a quién. Salí a trabajar y faltaban chicas, ya no estaba Marita, faltaban chicas, ya no estaban las doñas. Estaba más demacrada, muy triste, mucho más triste que la primera vez"... (fs. 11953) "¿La cara de Marita Verón? Su cara era de tristeza. Pelo rojo, tenía pupilent de colores.- Fojas 2631 vuelta. Se lee el acta para refrescar la memoria de la testigo: Marita dice...(Quinto, sexto renglón, de la dentadura...)...al hablar se le notaba entre los dientes incisivos algunas caries, su dentadura no era perfecta...su boca era mediana...? no me acuerdo" (fs. 11953), "¿Cuántas veces vio a Marita Verón la segunda vez? Dos veces más y de ahí nunca más".

M.B. (fs. 11956), "Después de días puedo conversar con la chica que la habían traído conmigo. Ahí que se llamaba Marita Verón, que estaba obligada a trabajar por la Pérez y esta la había dejado con el gordo este"... "Que yo ví la foto y me doy cuenta que era la misma chica que la habían sacado y llevado conmigo. Después me entero que esta chica que había estado conmigo y me había dicho que se llamaba Marita Verón era una chica que la habían estado buscando".

A.D.R. (fs. 11956), "Conoce a María de los Ángeles Verón. Marita Verón la ví una tarde en la casa de Liliana Medina, yo estaba en el living con Chenga y Liliana Medina, llega un auto blanco, dije un gol por decir porque no conozco de marcas de auto, se bajó un señor morocho, gordito pelo ondulado, y otra chica que se bajaba y María de los Ángeles Verón, no se acuerda el mes y el año. En la casa de Liliana Medina, afuera de su casa. Ruta 5, La Rioja.- cuando llegaron estas personas que yo estaba con el Chenga Medina y Liliana, yo abro la

puerta y recibo a Marita y la chica que la traía, el otro señor quedó en el auto, no salió junto. A Marita la dejó esta señora ahí, antes de que se vaya la señora Liliana me dijo que yo sacara plata de la caja fuerte, mientras que yo sacaba ella me miraba, le dio la plata a la señora y Marita se quedó. Liliana me manda a mí para hacerle un café, cuando vuelvo me dijo ella es Marita, después Marita me preguntó en el living si yo tenía chicos un bebé no le contesté, me dijo que había dejado un bebé con su mamá en Tucumán...el primer día con el pelo oscuro por los hombros y el segundo día por el Candy, la veo con otro color de pelo, rubio. La que la llevó a la peluquería para teñirse el pelo fue Claudia Márquez. También le hicieron poner pupilent como me hicieron a mí, color celestes. La llevaron al Candy, para que ella vaya a prostituirse por supuesto, no la veía una chica que trabajó, la veía que estaba nerviosa, con los ojos que estaba por llorar, la vi dos días a Marita, después no la vi más. Yo estaba con Liliana mirando un programa de Andino y aparece el papá y la mamá de Marita que la estaban buscando, y Liliana se reía y decía que eran unos boludos que ya estaba en España. Después me llamó y me dijo que no diga nada, como siempre me amenazó que me iba a matar si decía algo"...(fs. 11959), "Marita Verón: ¿Usted vio claramente el rostro de Marita? Sí señor. Ella era de piel blanca, los ojos color miel, el pelo castaño hasta los hombros, un jean, zapatos negros una blusita roja. ¿Pudo ver los dientes de Marita? Si eran blancos. ¿Le faltaba algún diente? No señor. ¿Qué estatura tenía Marita Verón? Era un poquito más alta que yo. ¿Cómo era la voz de Marita Verón? No recuerdo. ¿Cómo la vio a Marita Verón? Una chica de bien, no veía una chica enferma ni nada por el estilo, tampoco tenía el rostro pálido, era una chica normal. ¿Algo más de la cara? No recuerdo. ¿Cuándo la llevaron a Marita Verón usted se quedó? No, fui con Liliana Medina y el Chenga a llevarla a Marita Verón al Candy"...(fs. 11.959 vta.), "¿Marita Verón estaba por su voluntad? Yo la veía que no estaba por su propia voluntad".

Como se advierte de la sola lectura, todas las declaraciones son coincidentes en que María de los Ángeles Verón fue la persona que las víctimas testigos vieron privada de su libertad, al principio en casa de Daniela Milhein y luego entregada a Irma Medina y obligada a prostituirse en La Rioja. Observo en la valoración de la Cámara de los relatos de las víctimas testigos una *presunción de mendacidad*, esto es, que el testimonio de las víctimas ha sido subvaluado por requerírseles una justificación que se encuentra más allá de sus posibilidades, en la medida en que son ellas mismas víctimas del sistema que ha implicado el robo de identidad y la subyugación de sus voluntades. Tal presunción injustificada se contrapone a la sensibilidad que el marco jurídico en la complejidad de casos de violencia contra la mujer como el presente demanda. Resulta fundamental atender a cada una de las aristas que presenta este tipo de casos con su especificidad y complejidad.

Los casos de explotación sexual de mujeres resultan definitivamente un *locus* de especial dificultad y sensibilidad que precisa de un conocimiento cauteloso en la asimilación de las condiciones de declaración de las víctimas por parte de los agentes u operadores judiciales. Ello requiere de un espacio institucional *sui generis*, atravesado de valores como la empatía, la sensibilidad y el saber, porque se trata de un momento en el que confluyen tanto aspectos de la mercantilización de las conductas como el doblegamiento de mujeres y niñas, la vulnerabilidad en la que se encuentran y que convierte sus vidas en un flagelo brutal. "Resulta relevante considerar que en 42 de las 50 sentencias condenatorias los jueces han realizado un análisis acerca del 'abuso de una situación de vulnerabilidad' como medio comisivo utilizado para cometer el delito. Esto no quiere decir que no se hayan registrado también otros medios comisivos (en 26 casos se ha registrado engaño, en 7 amenazas y en otros 7 violencia), pero sí está dando cuenta de una fuerte relación entre el delito en sí y la modalidad comisiva

en particular" (cfr. "Informe Anual y Resumen Ejecutivo 2012" de la UFASE, http://www.mpf.gov.ar/docs/Links/Ufase/Informe_anual_2012_UFASE.pdf, p. 19). En el mismo informe la UFASE destacó que la trata es un delito que por distintos factores "es de difícil detección y acción proactiva (entre otros: no es un delito de 'flagrancia', la víctima es vulnerable y como tal carece de herramientas para oponerse y además acceder al reclamo de justicia, y la trata, como todo crimen de delincuencia organizada, tiene a la connivencia de funcionarios públicos como una de sus armas más potentes para garantizarse impunidad" ("Informe Anual y Resumen Ejecutivo 2012", cit. p. 4).

Es pertinente efectuar un parangón con casos de testimonios en situaciones límite de pérdida de la identidad y de la capacidad de actuar como en los horrores de los campos de concentración de la Alemania nazi y los centros clandestinos de detención de la dictadura militar argentina. En el terreno del testimonio de los actos genocidas de los Estados, el de Primo Levi es uno de los ejemplos más claros de un relato que ha podido ser construido, pero cuya construcción está hecha, inevitablemente, de niebla, de silencio. Se advierte que busca una reconstrucción histórica y una reparación moral, sobre la base de evitar la revictimización y la culpabilización de los sobrevivientes (Levi, Primo, *Trilogía de Auschwitz*, El Aleph, 2012, Barcelona).

El sociólogo Anthony Giddens, (*La constitución de la sociedad. Bases para la teoría de la estructuración*, Amorrortu, 1998, España, págs. 95-97) de la London School of Economics, basándose en los trabajos de Bettelheim, escritor vienés (1903-1990) sobreviviente de los campos de concentración de Dachau y Buchenwald, filósofo y psicólogo infantil, se refirió a la cuestión de la *identidad* en las situaciones límites en las que quebrar la voluntad del otro es el objetivo del agresor.

En los campos, escribe, "vi (...) producirse cambios rápidos, y no sólo de conducta sino también de personalidad; cambios increíblemente más rápidos y a menudo mucho más radicales de los que produciría un tratamiento psicoanalítico".

La experiencia del campo de concentración no se definía sólo por el confinamiento sino también por un desarreglo extremo de formas acostumbradas de vida social, como resultado de condiciones de existencia brutales, de una amenaza continua o una efectiva violencia ejercida por los guardias del campo, de la escasez de alimento y de otras provisiones elementales para el sustento de la vida.

Los cambios de personalidad descritos por Bettelheim - experimentados por todos los prisioneros internados en el campo durante algunos años- seguían una determinada secuencia de etapas. Esa secuencia era, a todas luces, regresiva. El proceso mismo de encarcelamiento inicial era traumático para la mayoría de los internados. Arrancados de su familia y sus amigos, por lo común con escaso o ningún aviso previo, muchos prisioneros eran sometidos a tortura durante su transporte a los campos. Los de origen profesional o de clase media, que, en su mayoría no habían tenido antes contacto con la policía ni con el sistema carcelario, experimentaban la mayor dislocación en las etapas iniciales de transporte e "iniciación" en la vida del campo. Según Bettelheim, los suicidios producidos en la cárcel y el transporte se circunscribían sobre todo a este grupo. Aunque la gran mayoría de nuevos prisioneros procuraba tomar distancia psicológica de las mortíferas presiones de la vida del campo y trataba de mantener los modos de conducta asociados con su vida previa, en la práctica, era imposible. Bettelheim insiste particularmente en la general impredecibilidad de los sucesos en los campos. El sentimiento de autonomía de acción que los individuos tienen en las rutinas ordinarias de una vida cotidiana en escenarios sociales ortodoxos, se desvanecía casi por

completo. La sensación de "futuridad" en que de ordinario se desenvuelve la duración de la vida social era destruida por el carácter manifiestamente contingente, aun de la esperanza de que el día siguiente llegaría. Los prisioneros, en otras palabras, vivían en circunstancias de radical *inseguridad ontológica*...algunos prisioneros se convertían en "cadáveres andantes" (*Muselmänner*, se los llamaba) porque se sometían con fatalismo a lo que el futuro deparase. Ya no se comportaban como agentes humanos, evitaban mirar a los ojos a los demás, sólo hacían groseros movimientos con su cuerpo y arrastraban las piernas a donde iban.

Los "prisioneros antiguos" que habían sobrevivido en los campos durante varios años, tenían una conducta diferente. Habían perdido por completo toda orientación en el mundo exterior, y por así decir, se habían reconstruido como agentes por el recurso de integrarse en la vida del campo como partícipes de esos mismos rituales de degradación que habían sentido tan ofensivos cuando fueron prisioneros nuevos. *En muchos casos eran incapaces de recordar nombres, lugares y sucesos de su vida anterior. El resultado final, observado en la mayoría de los prisioneros antiguos, aunque no en todos, era una personalidad reconstruida que se basaba en una identificación con los opresores mismos, los guardias del campo.* Los prisioneros antiguos imitaban las actividades de sus captores, no sólo para granjearse el favor de ellos sino también como indica Bettelheim, porque habían introyectado los valores normativos de los SS.

Para entender hasta qué punto la valoración de los testimonios de las víctimas testigos ha sido equivocada, es pertinente tener en cuenta que el filósofo Michel Foucault denomina estratégicamente "régimen de verdad" al contexto en el cual se considera un relato como una aseveración verdadera, la condición de veracidad que porta un testimonio y al sujeto como portador de verdad: "cada sociedad tiene su régimen de verdad, su política general de verdad, es decir, los tipos de discursos que ella acoge y hace funcionar como verdaderos o falsos; la manera de sancionar unos y otros; las técnicas y los procedimientos que son valorizados para la obtención de la verdad; el estatuto de aquellos que son encargados de decir qué es lo que funciona como verdadero" (Foucault, Michel. *Microfísica del Poder*, La Piqueta, Madrid, 1979, pág.187).

En el caso de autos se observa que no se ha considerado como relato portador de verdad el de las víctimas testigos por el hecho de ser *discursos* que tienen un grado de vaguedad propio de su condición de víctimas de explotación sexual. Se descalifica por no ser monolíticamente coherente su aporte como testimonios a la causa, cuando en realidad la contradicción, la reticencia a prestar declaración, el titubeo, etc., son un rastro indeleble de este tipo de crímenes y de sus víctimas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad evidente. Pensar en la *situación de vulnerabilidad* de las jóvenes testigos de esta causa implica tener en cuenta el estado de víctimas que las hacen propensas a otorgar el consentimiento para la finalidad de explotación que tiene en miras el autor con su accionar.

Las redes de este complejo tipo delictivo cuando apelan al consentimiento inducido basado en falsas promesas y engaños de mujeres mayores de 18 años, hacen compleja su detección. Pero la idea del intercambio comercial y la mediación monetaria no transforman su ejercicio en un trabajo, sino que son la máxima expresión de la violencia de género y denigración de la mujer, ejercicio de un poder de sometimiento sobre ella. La trata se basa en un sistema de dominación que apela a un control biopolítico de los cuerpos, y que intenta -a través del miedo, la coerción o el engaño- reducir las formas de resistencia y de escape a partir de la destrucción y debilitamiento de las voluntades; el cuerpo de la mujer, un cuerpo sometido, destinado a la pasividad, la docilidad y la práctica forzada de relaciones sexuales. Las mujeres y

niñas coaccionadas y explotadas por ese tipo de redes encuentran vulnerados sus derechos humanos fundamentales y padecen por una práctica que no sólo las separa de sus núcleos familiares y de su propio territorio sino que las convierte en objetos, tornándolas una mercancía y generando profundos desgarramientos subjetivos y existenciales.

Señala la especialista en epistemología del testimonio, Verónica Tozzi (“The epistemic and moral role of Testimony”, publicado en *History and Theory* 51 (February 2012), 1-17, Wesleyan University 2012) que cuando adoptamos una posición sobre el genocidio o los eventos de terrorismo, nos cuesta eliminar tres suposiciones ampliamente aceptadas que se corresponden con una *epistemología tradicional* y conservadora del modo de investigar y reconstruir los hechos, que no tiene en cuenta las situaciones sensibles en las que se encuentran las/los testigos, pretendiendo: 1. El acceso privilegiado del testigo a los eventos pasados que ha presenciado, y un relato sin fisuras. 2. La homogeneidad de la experiencia de las víctimas. 3. La homogeneidad de las formas en las que esas experiencias son expresadas.

La *nueva epistemología del testimonio*, como propone la Dra. Tozzi, recomienda mirar al testimonio de los testigos no como un viaje hacia el pasado, sino como una acción en el presente. Los testimonios no son ni fuentes secundarias de conocimiento, ni dependen de la experiencia o la razón. Antes bien, la producción-circulación de los testimonios actúan no sólo en el contexto de justificación de una investigación sino que son constituyentes legítimos del conocimiento. Un ejemplo al que nos remite son los testimonios de las víctimas de la Shoa que no son sólo elementos que se suman a un evento histórico ocurrido, sino que son constitutivos del evento mismo y requieren considerarse, valorarse y analizarse como tales. Adoptar esta postura implica para el tribunal abandonar la noción de que el testimonio constituye sólo un mero documento que remite al pasado.

Este enfoque comunitario y social tiene tres valiosas consecuencias para el análisis de la naturaleza y el rol del testimonio del/la víctima testigo. En primer lugar, libera al testimonio del testigo que lo concibe esencialmente como una transmisión, un relato de la experiencia directa, que por su distancia en el tiempo de lo vivenciado puede haber sido distorsionado. Segundo, invita a los sobrevivientes de eventos límites a participar en la tarea colectiva de crear y dar forma a las interpretaciones de lo ocurrido, a revalorizar la memoria histórica como responsabilidad social y no sólo jurídica para una causa en particular. Tercero, al insistir en que los testigos participan activamente de la construcción cognitiva, dirige la atención a las convenciones lingüísticas de la testificación y su carácter performativo. Esto es, permite ver los juegos del lenguaje en los cuales los testimonios tienen lugar en la vida ordinaria. Todas las interacciones sociales constituyen de un modo u otro testimonios donde uno expresa valores, creencias, vivencias, etc. y no resultan portadores de verdades universales y sin fisuras.

La acción de declarar debe honrar al informante para avanzar en una consideración de las víctimas y testigos desde un punto de vista no fundacionalista, no como un medio que se agota en la declaración, sino como un fin en sí mismo, en la medida en que forma parte de la trama de la violencia de género.

Como se dijo, en el caso, la valoración de la Cámara de los pertinentes testimonios de las víctimas que declararon y quedaron registrados en actas, omite la perspectiva de género que con claridad se desprende de las normas internacionales sobre trata de personas y otras formas de violencia contra la mujer, vigentes al momento de los hechos, principalmente el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, ratificado internamente por el Decreto Ley N° 11.925, B.O. 30/10/1957 y posteriormente por las Leyes N° 14.467 y N° 15.768; Convención sobre Eliminación de Todas las

Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, Ley N° 23.179, B.O. 03/6/1985; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer (“Convención de Belem do Pará”), Ley N° 24.632, B.O. 09/4/1996; Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños contra la Delincuencia Internacional, suscripto por Argentina el 12/12/2000, Ley N° 25.632, B.O. 30/8/2002. En otras palabras, tales instrumentos no han sido considerados como pauta o estándar de valoración de los testimonios de las víctimas, derivando en una infundada conclusión respecto de la inexistencia de los hechos objeto de la acusación, tipificados en el art. 142 bis inc. 1° en concurso ideal con el art. 126 del C.P.

Si alguna duda quedara sobre la pertinencia de dichos instrumentos internacionales en la interpretación de los hechos objeto de la acusación formulada en la causa y de las pruebas producidas en la misma, cabe reparar en el Preámbulo del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, ratificado internamente por el Decreto Ley N° 11.925, B.O. 30/10/1957 y posteriormente por las Leyes N° 14.467 y N° 15.768 cuando señala que “...la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad”; como también en los instrumentos que menciona que fueron tomados como antecedentes: “1) Acuerdo internacional del 18 de mayo de 1904 para la Represión de la Trata de Blancas, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1948, 2) Convenio Internacional del 4 de mayo de 1910 para la Represión de la Trata de Blancas, modificado por el precitado Protocolo, 3) Convenio Internacional del 30 de septiembre de 1921 para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de octubre de 1947, 4) Convenio internacional del 11 de octubre de 1933 para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, modificado por el precitado Protocolo”. Si bien la Argentina no firmó dichos convenios para combatir la trata de personas anteriores a 1949, en el párrafo 4° del Preámbulo del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de la ONU, se aclara que “la evolución de la situación desde 1937 hace posible la conclusión de un Convenio para fusionar los instrumentos precitados en uno que recoja el fondo del proyecto de Convenio de 1937”. En otras palabras, con el decreto Ley N° 11.925 de 1957 Argentina incorporó esos instrumentos, pues fueron los antecedentes del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de la ONU que, por otra parte y de manera explícita, afirma ser una fusión de todos ellos. Ese instrumento dispone: “Artículo 1° Las Partes...se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona, y 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona. Artículo 2°: Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que: 1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento; 2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena”.

Viene al caso recordar que la CSJN, en un caso en el que se discutía la vigencia de los “Acuerdos sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio” (Acuerdos Trip's), aprobados por Ley N° 24.425, ha dicho “que un tratado internacional tiene, en las condiciones de su vigencia, jerarquía superior a las leyes (arts. 31 y 75 inc. 22, Constitución Nacional; Fallos: 315:1492; 317:1282 y otros) y sus principios

integran inmediatamente el orden jurídico argentino. La interpretación de buena fe de esta importante consecuencia conduce a descartar el amparo del ordenamiento hacia toda solución que comporte una frustración de los objetivos del tratado o que comprometa el futuro cumplimiento de las obligaciones que de él resultan” (CSJN, 24/10/2000, “Unilever NV c. I.N.P.I.”, Fallos: 323:3160). También dijo el Máximo Tribunal en relación al Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, aprobado por Ley N° 7.771, “cuando el país ratifica un tratado internacional se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que el tratado contemple, máxime si éstos están descriptos con una concreción tal que permita su aplicación inmediata. Por ello, la prescindencia de las normas internacionales por los órganos internos pertinentes puede originar responsabilidad internacional del Estado argentino [...] La mera posibilidad de que esta atribución de responsabilidad internacional argentina se vea comprometida por la interpretación y aplicación de un tratado con una potencia extranjera configura, de por sí, cuestión federal bastante” (CSJN, 26/12/1995, “Méndez Valles, Fernando c. Pescio, A. M.”, Fallos: 318:2639).

El análisis del pronunciamiento impugnado me lleva a concluir, tal como se viene sosteniendo que la Cámara realizó una interpretación que prescindió de disposiciones internacionales, vigentes al momento de los hechos que obligaban a Argentina a combatir la trata y todo tipo de violencia contra la mujer, de las que surgen estándares, pautas o enfoques de género ineludibles cuando de casos de explotación sexual de la mujer se trata, a saber, Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, ratificado internamente por el Decreto Ley N° 11.925, B.O. 30/10/1957 y posteriormente por las Leyes N° 14.467 y N° 15.768; Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, Ley N° 23.179, B.O. 03/6/1985; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer (“Convención de Belem do Pará”), Ley N° 24.632, B.O. 09/4/1996; Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños contra la Delincuencia Internacional, suscripto por Argentina el 12/12/2000, Ley N° 25.632, B.O. 30/8/2002. Tal déficit o vicio interpretativo del pronunciamiento impugnado directamente derivó en la errónea conclusión sentencial respecto de la inexistencia de los hechos objeto de la acusación, tipificados en el art. 142 bis inc. 1° en concurso ideal con el art. 126 del C.P., al inobservar el deber de apreciar la prueba testimonial de víctimas de violencia contra la mujer en su más grave expresión con perspectiva de género, y, por ende, de manera compatible y ajustada a las características del delito y de las declaraciones testimoniales de las jóvenes víctimas.

6. Como antes se dijo, la solución que se propone no es reeditar el debate a través del reenvío como consecuencia de una impugnación acusatoria, sino resolver el caso considerando las declaraciones testimoniales de las víctimas testigos de explotación sexual, registradas por escrito en actas del debate, sobre la base de estándares o criterios de apreciación que surgen de las normas internacionales vigentes al momento de los hechos, compatibles y adecuados con las particularidades de una de las más agudas expresiones de violencia de género.

De allí, como también ya se dijo, fundada y razonablemente se puede afirmar en las particulares circunstancias de esta causa, que la sentencia de esta Corte que declara la responsabilidad penal de algunos de los imputados no contradice el principio *non bis in idem* porque es “emitida en una etapa de un mismo proceso judicial penal”, tal como se pronunció la CIDH en el referido caso “Mohamed” (consid.123) y por que no manda a reeditar el debate en un nuevo juicio, tampoco compromete la doctrina “Sandoval” de la CSJN.

No cabe perder de vista que en el marco procesal penal local, de acuerdo al art. 490 del CPPT, “Si la resolución impugnada hubiese violado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, el tribunal la casará y resolverá el caso de acuerdo con la ley y doctrina aplicables”. Queda así expresamente prevista la posibilidad de un pronunciamiento sustitutivo cuando la sentencia impugnada hubiere violado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, sea la impugnación deducida por el imputado o por el Ministerio Público o la querrela. En cambio “en el caso del artículo 479 (*ex art. 468*), inciso 2. del CPPT, el tribunal anulará la resolución impugnada y procederá conforme a los artículos 191 y 192 (*ex arts. 190 y 191*)”. El referido art. 479 inc. 2, establece como motivo de casación la “inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad,...”, supuestos en los que el tribunal anulará la resolución impugnada y procederá conforme a los arts. 191 y 192, esto es, el reenvío previsto en la última parte del mencionado art. 191, el que dispone, “cuando sea necesario y posible, se ordenará la renovación o rectificación de los actos anulados”.

Amén de las razones precedentemente expuestas, por sí suficientemente claras para explicar la inviabilidad de la reedición del debate como el contenido sustitutivo del pronunciamiento de esta Corte, debemos reparar en particularidades de este juicio que no pueden ser pasadas por alto.

Hay que tener en cuenta que los hechos sucedieron hace más de una década y que el debate insumió casi un año; asimismo, en cuanto a la prueba, que la casi totalidad consiste en testimonios de las víctimas de prostitución forzada y que algunas de ellas debieron declarar con asistencia psicológica.

Es el ya referido enfoque global de género y derechos humanos de las víctimas, el que me inclina a considerar en las concretas circunstancias del caso, una vez más, la inviabilidad de la realización de otro juicio. Nuevamente, el deber de combatir la violencia contra la mujer, presente en todas las normas ya mencionadas, impone evitar la revictimización que supone un nuevo juicio contra sus presuntos explotadores. Los estudios internacionales indican que una de las mayores dificultades de los juicios de trata es lograr que las víctimas reiteren en la etapa de juicio, lo que declararon en la instrucción. Por miedo, vergüenza, intimidación, o para evitar interrogatorios violentos, es alto el porcentaje de mujeres que no quieren declarar de nuevo. En este sentido la UFASE señaló que “las características del delito trata de personas lo convierten en un fenómeno especialmente difícil de detectar e investigar. En particular, contribuyen a esta dificultad la situación de las víctimas (que muchas veces no realizan la denuncia porque temen terminar en una situación aun peor o ni siquiera se reconocen como tales debido a la coacción de la que son objeto) y la circunstancia de que es un hecho difícil de visualizar (respecto de la mayor parte de los medios comisivos empleados para la captación y transporte no se sabe que son tales en el caso concreto hasta que se consuma el fin de explotación; y la explotación propiamente dicha se produce en general dentro de inmuebles particulares)” (“Trata de Personas. Estado de Cumplimiento de Objetivos según el Plan de Acción de UFASE”, cit. p. 10). En esta causa, casi todas las mujeres que declararon en la instrucción volvieron a hacerlo en la larga etapa del debate que concluyó con la sentencia que motiva la intervención de esta Corte. Pedir a las víctimas testigos nuevas declaraciones a más de diez años de ocurridos los hechos, significaría exponerlas a un acto de violencia completamente innecesaria porque, como ya se dijo, las realizadas constan transcritas en las actas de juicio, todo ello en una interpretación amplia de revisión definida en “Casal” por la CSJN.

Viene al caso tener presente que recientemente la Cámara Nacional de Casación Penal ha dicho que “se debe recordar que el Estado argentino se ha comprometido a:

'abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación' (art. 7.a de la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará). En función de ello, este tipo de argumentaciones deben ser evitadas y no pueden ser consentidas por un tribunal, más aún cuando la víctima compareció al juicio, por lo que se produjo una intolerable revictimización susceptible de generar responsabilidad internacional" (CNCP, sala IV "Nadal, Guillermo Francisco s/ Recurso de Casación, sentencia del 05/9/2013, causa 11.343).

No puede ser ajena a la valoración de este Tribunal, la dura realidad de las personas víctimas de trata. La investigación periodística ya mencionada de Lydia Cacho apunta que "las colombianas, mexicanas y rusas que entrevisté en Japón y se prostituyen en las calles, esclavizadas por deudas millonarias con la mafia yakuza, tienen cuatro clientes en noches malas, seis clientes en las regulares y hasta catorce en las mejores. Una joven colombiana de veintiún años sacó de su bolso una libreta pequeña con un diseño de Hello Kitty en la que apuntaba cuántos clientes había tenido en una noche durante los once meses que llevaba en Tokio. Ansiaba pagar su deuda de 15.000 dólares a su tratante, quien la compró a través de una red internacional y la hizo traer desde Medellín. Sólo entonces, al pagar su deuda, podría comenzar a juntar dinero para volver a casa. En el tiempo que llevaba como prostituta forzada había tenido sexo con 1.320 hombres. Las niñas de diez años, rescatadas en Pattaya, Tailandia, me narraron que tenían seis o siete clientes de yum-yum (sexo oral) todos los días del año. La joven de diecisiete años que huyó de sus tratantes en Ciudad Juárez, al norte de México, tenía hasta 20 clientes al día, dos terceras partes nacionales y una tercera parte norteamericanos. Había sido forzada a tener sexo 6.750 veces, y sólo el 10 por ciento eran clientes nativos" (*Esclavas del Poder*, cit. p. 177).

Consecuente con esa dura realidad se insiste en la necesidad de no incurrir en revictimización. Así se ha dicho "se trata de lo que la literatura criminológica, se ha denunciado tantas veces como la *doble (y múltiple) victimización* que sufren los sujetos víctimas de un delito, al ser sometidos a los procesos judiciales orientados a reprimirlos o sancionarlos. El diseño del proceso judicial, que busca establecer una *verdad procesal* (Ferrajoli, 1995), necesita recrear los hechos enjuiciados, por lo cual tiene que revivir las situaciones que las víctimas han sufrido. Esa *recreación* supone un cierto ensañamiento *bien intencionado*, al someter a las víctimas a procesos de memorización de todo lo vivido y, lo que es peor, en no pocos casos de publicitación de su vivencia conflictiva, que pasa a ser parte de la vivencia colectiva que la señalará perfectamente" (Cordero Ramos, Nuria, *Trata de personas, dignidad y derechos humanos*, cit., p. 39). Hacer comparecer nuevamente a las víctimas para que reediten sus testimonios sobre hechos ocurridos hace más de diez años sería, como se dijo, un concreto acto de revictimización.

7. "Los principios son normas que constituyen mandatos para la realización de un valor o un bien jurídicamente protegido en la mayor medida posible. Cuando un principio colisiona con otro de igual rango, la solución no es excluir uno desplazando al otro, sino ponderar el peso de cada uno en el caso concreto, buscando una solución armónica", sostuvo el voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaronni en la causa "Emma Elidia Gualtieri Rugnone de Prieto y otros", (CSJN, 11/8/2009 Fallos: 332:1769), coincidente con el de la mayoría en la necesidad de armonizar la colisión de principios. En el caso se discutían los derechos de las víctimas a conocer la identidad de supuestos parientes víctimas de delitos de lesa humanidad frente a la negativa de estos últimos de someterse a extracciones compulsivas de sangre y, en lo pertinente,

allí se sostuvo que en algunos casos deben ponderarse los derechos en disputa, buscando una interpretación armónica.

La CSJN expresó además en el precedente citado que “la obligación de investigar por parte del Estado las violaciones de derechos humanos “es irrenunciable”. La CIDH también ha dicho en el caso “Hermanas Serrano de la Cruz vs. El Salvador”, sentencia del 1° de marzo de 2005, serie C, n° 120, www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf, que familiares de las niñas secuestradas de 3 y 7 años de edad, tienen derecho de conocer lo que sucedió con aquéllas y, si se hubiere cometido un delito, de que se sancione a los responsables, ya que se trata de una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad. Además señaló que “estas medidas no solo benefician a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro” (considerando 169). Dijo también que “el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” (CIDH, “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri”, sentencia de 8 de julio de 2004, supra nota 10, párr. 148, www.cidh.oas.org/Ninez/.../seriec_110_esp.doc).

En la referida perspectiva interpretativa, la de arribar en las concretas circunstancias de esta causa a una solución armónica, se inscribe el análisis y ponderación de los derechos de la víctima a la tutela judicial efectiva y de la sociedad toda a saber la verdad a partir del deber irrenunciable del Estado de investigar las violaciones de derechos humanos, frente al derecho de las personas condenadas a la revisión amplia del pronunciamiento.

Esta Corte por un lado declara la responsabilidad penal de las personas indicadas en los apartados V, VI y VII dispositivos y por otra reenvía la causa a la Cámara Penal a fin de que con otra integración, arbitre el procedimiento adecuado que posibilite emitir un pronunciamiento integratorio que ajustándose a las pautas que surgen de la ley sustantiva, resuelva, previa audiencia de visu (art. 41 inc. 2° in fine CP) sobre la graduación de la pena, la modalidad de ejecución y la existencia, o no, de responsabilidad civil, teniendo en cuenta los lineamientos señalados.

Corresponde ahora tener presente que la CIDH ha dicho en el caso “Mohamed vs. Argentina” (sentencia del 23/11/2012, párr. 122), que Argentina “violó el derecho a recurrir del fallo protegido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Oscar Alberto Mohamed” en una causa en la que el señor Mohamed fue condenado en segunda instancia mediante sentencia de la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que revocó el fallo absolutorio proferido por el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 3. Deducido recurso extraordinario, no fue concedido señalándose que los argumentos presentados por la defensa se refieren a cuestiones de hecho, prueba y derecho común que habían sido valoradas y debatidas en oportunidad del fallo impugnado y que este recurso no tiene por objeto convertir a la CSJN en una tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales. Interpuesto recurso de queja, la CSJN en resolución del 19/9/1995 lo desestimó con base en que el recurso extraordinario cuya denegación motivaba la queja era inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En el referido caso, la CIDH estableció que “Argentina tenía el deber de procurar que el señor Mohamed tuviera acceso a un recurso eficaz, oportuno y accesible que le garantizara una revisión integral y amplia (supra párrs. 90 a 101) de la sentencia condenatoria que le fue impuesta por primera vez en segunda instancia. Al respecto, el Tribunal determinó que los recursos a que tuvo acceso el señor Mohamed según la normativa vigente en aquel momento en Argentina, esto es el recurso extraordinario federal y el de queja, no garantizaron ese derecho (supra párrs. 102 a 112)” (cfr. párr 114). Resaltó la CIDH que “...debido a la regulación del recurso extraordinario federal (supra párrs. 51 y 103), la naturaleza y alcance de los agravios presentados por la defensa del señor Mohamed estaban condicionados a priori por las causales de procedencia de ese recurso. Esas causales limitaban per se la posibilidad de plantear agravios que implicaran un examen amplio y eficaz del fallo condenatorio. Por consiguiente, se debe tomar en cuenta que tal limitación incide negativamente en la efectividad que en la práctica podría tener dicho recurso para impugnar la sentencia condenatoria”.

No puede soslayarse entonces que el recurso extraordinario federal y el de queja no garantizan el derecho a un recurso eficaz oportuno y accesible que permita una revisión amplia de la sentencia condenatoria en los términos del artículo 8.2 h de la Convención Americana, lo que queda evidenciado en el voto disidente del Dr. Zaffaroni, en “Argul, Nicolás Miguel s/ Robo doblemente calificado. Causa n° 1604C.” (CSJN A 984, XLI del 18/12/2007) cuando dijo “que esta Corte reconoce que la doctrina de la arbitrariedad no la habilita a actuar como tribunal ordinario de alzada para el análisis y tratamiento de cuestiones no federales. No obstante, en esta oportunidad, deberá avocarse excepcionalmente a actuar como tribunal revisor, ya que de no hacerlo, la nueva sentencia condenatoria dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal no tendría instancia de revisión alguna y se conculcaría la garantía contemplada en el art. 8 inc. 2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, la que goza de jerarquía constitucional”.

Tiene dicho la CIDH que, en cumplimiento del art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los Estados deben adoptar medidas legislativas “o de otro carácter” que garanticen los derechos reconocidos en ese tratado. Además ha precisado que esas medidas incluyen desarrollar “prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías” (Caso “Castillo Petruzzi y otros vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 207, www.oas.org/es/cidh/ppl/decisiones/corteidh.asp), y Caso “González Medina y familiares vs. República Dominicana”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de febrero de 2012, serie C n° 240, párr. 243, www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_240_esp.pdf). Precisamente el art. 2 de la Convención Americana establece que “si el ejercicio de los derechos y libertades...no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar...las medidas legislativas o de otro carácter...”. La CIDH también dijo que “los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estas (Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo, párr. 237, www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf, y Caso “Furlan y Familiares vs. Argentina”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto

de 2012, serie C n° 246, párr. 209, www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf).

En “Mohamed”, “la Corte interpreta que el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria. Interpretar lo contrario, implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso contra la condena. Se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que orienta el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención” (párr. 92).

Pues bien, en el contexto definido por la CIDH precedentemente descrito y en las concretas circunstancias de esta causa, con el propósito de ajustar esta resolución a lo establecido en el art. 8.2 h de la Convención Americana con el alcance asignado por la CIDH en la causa “Mohamed” sustanciada contra el Estado argentino y no existiendo en el ordenamiento procesal provincial un recurso ordinario accesible y eficaz que permita un examen de la sentencia condenatoria, debe esta Corte adoptar las medidas que garanticen el derecho a un recurso eficaz oportuno y accesible que permita una revisión amplia de la sentencia condenatoria en los términos del citado art. 8.2 h de la Convención Americana, lo que consecuentemente preservará a nuestro país de incurrir en responsabilidad internacional.

Este pronunciamiento que declara la responsabilidad penal de los imputados Daniela Milhein, Andrés Alejandro González, Juan Humberto Derobertis, José Fernando Gómez, María Azucena Márquez, Mariana Natalia Bustos, Carlos Alberto Luna, Cynthia Paola Gaitán, Gonzalo José Gómez y Pascual Domingo Andrada, es un acto jurídico que se completará con el integratorio que, previa audiencia *de visu*, resuelva sobre la graduación de la pena, la modalidad de ejecución y la existencia o no de responsabilidad civil.

La complementariedad de ambas sentencias se deriva de la necesidad de que sea respetada la audiencia de *visu* que prevé el Código Penal en su art. 41. La CSJN revocó una sentencia remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación que dijo: “Respecto del agravio relacionado con el derecho a ser oído y tomar conocimiento de *visu* del condenado antes de cuantificar la pena considero, a la luz de actual doctrina del Tribunal (Fallos: 330:393, sus citas y sentencias dictadas el 15 de julio de 2008 y el 11 de agosto de 2009, en los expedientes A. 1998, L. XLI Y R. 1695, L. XLI, respectivamente), que asiste razón a la defensa ya que, la omisión en la que incurrió el *a quo* en el caso, le implicó a Gerbaudo un perjuicio concreto -al menos desde el punto de vista de la escala penal prevista para el delito motivo de condena- ya que la sanción que le fue impuesta permitía una determinación más favorable, extremo que, precisamente, torna esencial el cumplimiento del recaudo previsto en el artículo 41 del Código Penal” (CSJN, “Niz, Rosa Andrea y otros s/ Recurso de casación”, 15/6/2010, N. 132, XLV). La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal sigue ese criterio y consecuentemente ha dictado fallos que declararon la responsabilidad penal, ordenando al tribunal inferior que, previa audiencia *de visu*, impusiera la pena (CNCP, sala I, Cámara Federal de Casación Penal 101, “Sarlunga, Luis Eustaquio y otros s/ recurso de casación”, Causa n° 15.667, sentencia del 05/3/2013).

Contra la declaración de responsabilidad penal y la determinación de la graduación de la pena, modalidad de ejecución y existencia o no de responsabilidad civil, ambas integradas, podrán los condenados deducir el recurso de casación previsto en el art. 479 y ss. del CPPT que les garantizará una revisión integral y amplia de la condena, en cumplimiento

de lo dispuesto en el art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que observará todas las pautas fijadas por la CSJN en “Casal”. El plazo para interponerlo se computará a partir de la notificación del pronunciamiento integratorio de la Sala de la Cámara Penal sentenciante y se presentará ante ese mismo Tribunal y será resuelto por una Sala distinta de esta Corte una vez concedido por la referida Cámara o bien si se hace lugar al recurso de queja por casación denegada.

Los imputados cuentan así con un recurso efectivo, el que como ha dicho la CIDH “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” (Caso “Castillo Páez vs. Perú”. Fondo, sentencia de 3 de noviembre de 1997, serie C n° 34, párr. 82, www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf), y Caso “Reverón Trujillo vs. Venezuela”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de junio de 2009, serie C n° 197, párr. 59, www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf). Como dijo la CIDH en el citado “Mohamed”, “La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado”.

Consecuentemente, añadido como punto dispositivo: Disponer que en las concretas circunstancias de esta causa, las personas declaradas penalmente responsables en los apartados resolutivos V, VI y VII del voto preopinante podrán deducir el recurso indicado y en los términos establecidos en el apartado 7 de este voto.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excm. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

R E S U E L V E :

I.- DECLARAR la extinción de la acción penal emergente del ilícito atribuido en la presente causa a Lidia Irma Medina, DNI ..., como consecuencia del fallecimiento de la imputada ocurrido en fecha 25 de febrero de 2013 (art. 59, inc. 1º, Código Penal).

II.- NO HACER LUGAR a los planteos realizados por el Defensor Roberto Flores a fs. 12322 y fs. 12324, de conformidad a lo considerado en el acápite “IV.- b)” de la presente sentencia.

III.- DECLARAR INADMISIBLES y, en consecuencia **MAL CONCEDIDOS**, los recursos deducidos por: i) los imputados Carlos Alberto Luna, Gonzalo José Gómez y Cynthia Paola Gaitán (fs. 12.092/12.097); ii) los imputados Mariana Bustos, José Fernando Gómez y María Azucena Márquez (fs. 12098/12102); y iii) el imputado José Fernando Gómez (fs. 12103/12111), en contra de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2012 (fs. 11721/12015), dictada por la Sala II de la Excm. Cámara Penal, de conformidad a lo considerado.

IV.- NO HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación deducidos por el Ministerio Público y la Querrela, en contra de la absolución de María Jesús Rivero y Víctor Ángel Rivero dispuesta en el punto II del Resuelvo del pronunciamiento de fecha 11 de diciembre de 2012 dictado por la Sala II de la Excm. Cámara Penal, de conformidad a lo considerado. En consecuencia, **se mantiene la absolución** de María Jesús Rivero y Víctor Ángel Rivero por las razones expresadas en el punto “VII.e)” de esta sentencia.

V.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación deducidos por el Ministerio Público y la Querella, en cuanto cuestionan la absolución de Daniela Natalia Milhein y Andrés Alejandro González, dispuesta en el Punto II del Resuelve de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2012 dictada por la Sala II de la Excma. Cámara Penal, de conformidad a la doctrina legal enunciada en el considerando “VII.c”. En consecuencia, se deja parcialmente sin efecto el punto II y V -sólo en cuanto se refieren a los imputados Daniela Milhein y Andrés Alejandro González- del “Resuelve” de dicho pronunciamiento, y conforme lo analizado en el considerando “IX.c.i” de esta sentencia, corresponde dictar pronunciamiento sustitutivo sobre la cuestión, el que quedará redactado de la siguiente forma: “**II.- ABSOLVER** a María Jesús Rivero y Víctor Ángel Rivero, de las condiciones personales en autos, por los delitos que vienen imputados. **DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL** de la señora Daniela Natalia Milhein DNI... y el señor Andrés Alejandro González DNI... de las condiciones personales de autos, como coautores (art. 45 del Cód. Penal) de la retención y ocultamiento agravado (art. 142 bis, inc. 1º, del Cód. Penal) para el ejercicio de la prostitución (art. 126 del Cód. Penal) en concurso ideal (art. 54 del Cód. Penal) en perjuicio de María de los Ángeles Verón, en el marco de las facultades del art. 419 del CPPT”. A su vez, y como consecuencia de las razones expresadas en el punto “X” de esta sentencia, corresponde **reenviar** al Tribunal de origen, a fin de que con otra integración, arbitre el procedimiento adecuado que posibilite emitir un pronunciamiento integratorio, en el que ajustándose a las pautas que surgen de la ley sustantiva, resuelva, previa audiencia de *visu* (art. 41, inc. 2º, in fine, del Código Penal), sobre la graduación de la pena, la modalidad de ejecución y la existencia, o no, de responsabilidad civil, teniendo en cuenta para ello los lineamientos aquí establecidos.

VI.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación deducidos por el Ministerio Público y la Querella, en cuanto cuestionan la absolución de Juan Humberto Derobertis, José Fernando Gómez, María Azucena Márquez, Mariana Natalia Bustos, Carlos Alberto Luna, Cynthia Paola Gaitán y Gonzalo José Gómez, dispuesta en el punto IV del Resuelve de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2012 dictada por la Sala II de la Excma. Cámara Penal, de conformidad a la doctrina legal enunciada en el considerando “VII.a”. En consecuencia, se deja sin efecto íntegramente el punto IV y parcialmente el punto V -sólo en lo que refiere a los imputados mencionados anteriormente- del “Resuelve” de dicho pronunciamiento, y conforme lo analizado en el considerando “IX.c.ii” y “IX.c.iii” de esta sentencia, corresponde dictar pronunciamiento sustitutivo, el que quedará redactado del siguiente modo: “**IV.- DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL** de José Fernando Gómez DNI... y Gonzalo José Gómez DNI..., de las condiciones personales de autos, como coautores (art. 45 del Cód. Penal) de la retención y ocultamiento agravado (art. 142 bis, inc. 1º, del Cód. Penal) para el ejercicio de la prostitución (art. 126 del Cód. Penal) en concurso ideal (art. 54 del Cód. Penal) en perjuicio de María de los Ángeles Verón. **DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL** de Carlos Alberto Luna DNI..., Cynthia Paola Gaitán DNI..., María Azucena Márquez DNI..., Juan Humberto Derobertis DNI... y Mariana Natalia Bustos DNI... como participes necesarios (art. 45 del Cód. Penal) por la retención y ocultamiento agravado (art. 142 bis del Cód. Penal) para el ejercicio de la prostitución (art. 126 del Cód. Penal) en concurso ideal (art. 54 del Cód. Penal) en perjuicio de María de los Ángeles Verón, todo en el marco de las facultades del art. 419 del CPPT”. A su vez, y como consecuencia de las razones expresadas en el punto “X” de esta sentencia, corresponde reenviar al Tribunal de origen, a fin de que con otra integración, arbitre el procedimiento adecuado que posibilite emitir un pronunciamiento integratorio, en el que

ajustándose a las pautas que surgen de la ley sustantiva, resuelva, previa audiencia de *visu* (art. 41, inc. 2º, in fine, del Código Penal), sobre la graduación de la pena, la modalidad de ejecución y la existencia, o no, de responsabilidad civil, teniendo en cuenta para ello los lineamientos aquí establecidos.

VII.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación deducidos por el Ministerio Público y la Querella, en cuanto cuestionan la absolución de Domingo Pascual Andrada, dispuesta en el Punto III del Resuelvo de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2012 dictada por la Sala II de la Excma. Cámara Penal, de conformidad a la doctrina legal enunciada en el considerando “VII.b”. En consecuencia, se deja sin efecto íntegramente el punto III y parcialmente el punto Vº -sólo en lo que refiere al imputado mencionado anteriormente- del “Resuelve” de dicho pronunciamiento, y conforme lo analizado en el considerando “IX.c.iii.f” de esta sentencia, corresponde dictar pronunciamiento sustitutivo, el que quedará redactado del siguiente modo: “**III.- DECLARAR LA RESPONSABILIDAD PENAL** de Domingo Pascual Andrada DNI como participe necesario (art. 45 del Cód. Penal) por la retención y ocultamiento agravado (art. 142 bis inc. 1 del Cód. Penal) para el ejercicio de la prostitución (art. 126 del Cód. Penal) en concurso ideal (art. 54 del Cód. Penal) en perjuicio de María de los Ángeles Verón, todo en el marco de las facultades del art. 419 del CPPT”. A su vez, y como consecuencia de las razones expresadas en el punto “X” de esta sentencia, corresponde reenviar al Tribunal de origen, a fin de que con otra integración, arbitre el procedimiento adecuado que posibilite emitir un pronunciamiento integratorio, en el que ajustándose a las pautas que surgen de la ley sustantiva, resuelva, previa audiencia de *visu* (art. 41, inc. 2º, in fine, del Código Penal), sobre la graduación de la pena, la modalidad de ejecución y la existencia, o no, de responsabilidad civil, teniendo en cuenta para ello los lineamientos aquí establecidos.

VIII.- DISPONER que en las concretas circunstancias de esta causa, las personas declaradas penalmente responsables en los apartados resolutivos V, VI y VII del voto preopinante podrán deducir el recurso indicado y en los términos establecidos en el apartado 7 del tercer voto de este pronunciamiento.

IX.- COSTAS, como se consideran.

X.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

ANTONIO GANDUR

ANTONIO DANIEL ESTOFÁN
(con su voto)

CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
(con su voto)

ANTE MÍ:

CLAUDIA MARÍA FORTÉ